



FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES

PROTECCION PROCESAL INTERNA DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN LATINOAMERICA Y EUROPA CONTINENTAL

Estudio Comparativo

HECTOR FIX ZAMUDIO

MEXICO, 1971.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Pág.
Introducción:	I

Capítulo I

CONCEPTO Y CLASIFICACION DE LOS INSTRUMENTOS

INTERNOS

1. <u>Planteamiento del problema:</u>	1
2. <u>Necesidad de agotar los remedios internos para acudir a la vía internacional:</u>	6
3. <u>Criterios de clasificación:</u>	8
4. <u>Los remedios procesales indirectos:</u>	14
5. <u>El proceso ordinario:</u>	16
6. <u>La justicia administrativa:</u>	21
7. <u>Los remedios específicos para la tutela de los derechos humanos:</u>	26
8. <u>Concepto de remedio procesal interno:</u>	28
9. <u>La jurisdicción constitucional de la libertad:</u>	34
<u>Notas:</u>	37

Capítulo II

LOS INSTRUMENTOS ANGLOAMERICANOS

10. <u>Habeas corpus:</u>	51
11. <u>Evolución en Inglaterra:</u>	54
12. <u>Transformación del habeas corpus en los Estados Unidos:</u>	55
13. <u>Algunos aspectos del habeas corpus en los Estados Unidos:</u>	58

	Pág.
14. <u>La revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes:</u>	64
15. <u>Los writs de injunction y mandamus:</u>	69
16. <u>Su influencia en los mandamientos de ejecución y prohibición del derecho argentino:</u>	72
<u>Notas:</u>	75

Capítulo III

LOS INSTRUMENTOS PROCESALES LATINOAMERICANOS

17. <u>Acción, recurso o juicio de amparo. Orígenes y trascendencia:</u>	86
18. <u>Diversos significados jurídicos del amparo:</u>	88
19. <u>Extensión protectora:</u>	105
20. <u>El amparo argentino:</u>	107
21. <u>Desarrollo jurisprudencial del amparo en Venezuela:</u>	111
22. <u>Los países centroamericanos y Panamá:</u>	117
23. <u>Los regímenes más recientes: Bolivia, Ecuador y Paraguay:</u>	121
24. <u>La complejidad del amparo mexicano:</u>	123
25. <u>El mandamiento de seguridad brasileño:</u>	139
26. <u>La acción popular de inconstitucionalidad: Colombia y Venezuela:</u>	143
27. <u>Los instrumentos latinoamericanos y la tutela de los derechos humanos en las relaciones entre particulares:</u>	148

	Pág.
28. <u>Los estados de emergencia:</u>	157
29. <u>La posibilidad de un amparo latinoamericano:</u>	164
<u>Notas:</u>	174

Capítulo IV

EL REGIMEN EUROPEO CONTINENTAL

30. <u>Influencia del sistema angloamericano en algunos países europeos:</u>	204
31. <u>El Tribunal español de Garantías Constitucionales de la Ley Fundamental Republicana de 1931:</u>	208
32. <u>El Consejo de Estado francés:</u>	224
33. <u>El sistema austríaco: la Corte Constitucional y el recurso constitucional:</u>	240
34. <u>El Tribunal Federal Constitucional alemán:</u>	246
35. <u>La Corte Constitucional italiana:</u>	259
36. <u>El recurso de derecho público en Suiza:</u>	265
37. <u>Los Tribunales Constitucionales de Turquía, Chipre, Grecia, Irak, Corea y Vietnam del Sur:</u>	267
38. <u>Los tribunales constitucionales de algunos países socialistas: Yugoslavia y Checoslovaquia:</u>	274
39. <u>La influencia europea en América Latina: la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y el Tribunal Constitucional chileno:</u>	292
<u>Notas:</u>	308

CAPITULO V

<u>Conclusiones:</u>	333
<u>Bibliografía:</u>	345

INTRODUCCION

El trabajo que presentamos a la consideración de los señores jurados con el objeto de sustentar el examen de grado en la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho de la UNAM, recoge las reflexiones que desde hace tiempo hemos venido realizando sobre la justicia constitucional y particularmente respecto del sector que se ha calificado, con todo acierto, como "Jurisdicción constitucional de la libertad".

Casi resulta inútil señalar que nos han servido de ejemplo los profundos y certeros estudios del destacado jurista italiano Mauro Cappelletti, con el cual nos unen los más estrechos vínculos de amistad y de simpatía intelectuales, ya que en el año de 1961 tuvimos la oportunidad de traducir al español su fundamental monografía, intitulada precisamente La jurisdicción constitucional de la libertad, la que constituye uno de los esfuerzos más apreciables en cuanto al estudio comparativo de los instrumentos procesales internos de la tutela de los derechos humanos.

Con posterioridad, el profesor Cappelletti ha publicado otras aportaciones básicas sobre el tema, destacando en vía de ejemplo su libro El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, que también tuvimos el privilegio de traducir al castellano conjuntamente con el profesor Cipriano Gómez Lara, y que contiene el texto de las conferencias que el mismo jurista italiano sustentó en la Facultad de Derecho de la UNAM durante los días 22 a 26 de febrero de 1965; y por otra parte, no podemos dejar de advertir la más reciente obra que sobre este campo jurídico ha redactado el mismo profesor Cappelletti, o sea, Judicial review in the contemporary world, publicado en los Estados Unidos en el año de 1971,

II

por la editorial "The Bobbs-Marril Company".

Abordamos el tema que nos ocupa, pero de manera incidental, en nuestro libro Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, publicado por la Imprenta Universitaria en el año de 1968, y en forma más definida nos ocupamos de la tutela procesal de los derechos humanos, al menos en el ámbito regional, en la ponencia que nos fue solicitada por los organizadores de las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en las ciudades de Caracas y Valencia, Venezuela, durante los días 27 de marzo a 2 de abril de 1967; ponencia que versó sobre el tema La protección procesal de las garantías individuales en América Latina y que fue publicada posteriormente en la "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, pp. 393-469; en el "Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala", enero-abril, mayo-agosto, de 1967, pp. 2-18, 2-22, respectivamente; y en la "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1968, pp. 69-111.

Pero lo que determinó definitivamente la decisión de ahondar, en la medida de nuestras capacidades, en esta apasionante materia, fue el cursillo de diez conferencias que sustentamos en el Seminario Internacional de Derechos Humanos, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con el patrocinio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión Interamericana de los Derechos del Hombre, y bajo la certera coordinación del Investigador Emérito Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

En efecto, las pláticas que pronunciamos en el prestigioso Centro Cultural Isidro Fabela durante los días 17-21, 24-28 de febrero de 1969, tuvieron la pretensión, tal vez demasiado ambiciosa, de

III

trazar un cuadro panorámico, forzosamente superficial e incompleto, de la situación de los instrumentos procesales destinados a la tutela interna de los derechos humanos, en el mundo contemporáneo.

Al analizar los abundantes materiales que fue necesario consultar para estar en posibilidad de impartir decorosamente el citado cursillo, nos percatamos de la insuficiencia de los estudios comparativos sobre esta fundamental materia, ya que una gran parte de las investigaciones que se han realizado en los últimos años -por otra parte extraordinariamente numerosas- versan sobre los instrumentos nacionales, o bien, abarcan un sector limitado de carácter regional.

En esa ocasión había aparecido únicamente el libro publicado por el Instituto Max Planck para el Estudio del Derecho Público Extranjero e Internacional, con residencia en la ciudad de Heidelberg y bajo la dinámica dirección del Profesor Hermann Mosler, con el sugestivo título de Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart, es decir, la Jurisdicción constitucional en la actualidad, bajo los auspicios de la editorial Carl Heymanns Verlag, Köln-Berlin, 1962, 1047 pp., y que recoge los trabajos presentados en el Coloquio que bajo este mismo tema organizó el citado Instituto, que comprenden los informes nacionales de diecisiete países -entre ellos el de México, redactado por el jurista argentino Julio A. Barberis- la Comunidad Británica y cinco estudios de carácter comparativo, todos los cuales, si bien no se refieren de manera exclusiva a la tutela de los derechos humanos, sino a la protección de todas las normas constitucionales, deben considerarse como material indispensable de consulta -y así lo ha sido en este trabajo- para el conocimiento de la justicia constitucional en los países respecto de los cuales se re-

IV

dactaron los citados informes.

Con posterioridad al cursillo de referencia, han aparecido otras obras, también de gran importancia, que nos indican la creciente preocupación de los juristas de todo el mundo por el respeto de los derechos humanos, y entre estos trabajos colectivos debemos resaltar el material reunido con motivo de un segundo Coloquio organizado por el propio Instituto Max Planck de Heidelberg, bajo la dirección del citado profesor Hermann Mosler.

Este segundo Coloquio se efectuó en la misma ciudad de Heidelberg, de gran tradición universitaria, durante los días 18 a 20 de julio de 1968, sobre el tema "La protección judicial del particular frente al poder ejecutivo", y en el mismo se presentaron informes nacionales de treinta y un países y dos relativos a las Comunidades Europeas y a las Organizaciones Internacionales, incluyendo dieciséis trabajos de carácter comparativo y sobre derecho internacional público respecto de la misma materia, en la inteligencia de que el informe relativo al derecho mexicano fue elaborado en dos estudios complementarios redactados por el Profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y por el que esto escribe.

Han aparecido los tres volúmenes que contienen los informes nacionales y los de las Comunidades Europeas y Organizaciones Internacionales, y los estudios comparativos y de derecho internacional público; los tres impresos por las editoriales Carl Heymanns Verlag, de Alemania, y Oceana Publications, de los Estados Unidos.

En todos estos estudios se abarca un tema más amplio y al mismo tiempo más limitado, que el que se pretende analizar en nuestra modesta investigación, pues se refieren a la protección procesal no sólo

de los derechos constitucionalmente consagrados sino también del principio de la legalidad ordinaria, pero únicamente frente al departamento ejecutivo; no obstante lo cual, deben considerarse como material inapreciable para el conocimiento de la tutela de los derechos subjetivos públicos en una gran parte de los ordenamientos de nuestra época.

Por último, se ha publicado recientemente un magnífico estudio comparativo redactado por los destacados juristas franceses Jean Marie Auby y Michel Fromont con el título: Les recours contre les actes administratifs dans les pays de la Communauté Economique Européenne (Allemagne, Belgique, France, Italie, Luxembourg, Pays Bas) editado por "Jurisprudence Générale Dalloz", Paris, 1971. 473 pp., y que contiene los datos actuales sobre la defensa de los particulares frente a la administración de los citados países, a través de un examen sistemático y comparativo, por lo que debe considerarse como una tercera aportación fundamental sobre la materia de este trabajo.

Todo lo anterior nos está demostrando que los juristas de numerosos países se están ocupando con creciente intensidad del estudio de la tutela procesal interna de los derechos humanos, y debemos esperar que esta corriente se vigorice en el futuro, pues no obstante las tremendas y dolorosas contradicciones de nuestra época, en la que por una parte se observa el esfuerzo por la protección jurídica efectiva de los derechos de la persona humana, por la otra se advierte la violación constante de los mismos derechos; de cualquier manera un sector cada vez más amplio de los juristas contemporáneos se está percatando de la necesidad de analizar

VI

comparativamente los instrumentos tutelares internos, para perfeccionar los ya existentes y establecerlos en los ordenamientos en los cuales se advierta su ausencia, con el objeto de hacer efectiva, no sólo una vieja aspiración de la humanidad, sino una obligación consagrada en documentos internacionales.

Esta tendencia puede destacarse claramente si tomamos en consideración que uno de los temas señalados para su discusión en el Quinto Congreso Internacional de Derecho Procesal, que se efectuará en la ciudad de México durante los días 12 a 18 de marzo del presente año de 1972, es precisamente el de la Protección procesal de los derechos humanos, respecto del cual se nos ha conferido el gran honor de redactar la ponencia general.

Tomando en cuenta los antecedentes mencionados, hemos procurado presentar un análisis, lo más completo posible, de los instrumentos procesales que realizan la noble función de tutela de los derechos humanos en los países de América Latina y los de Europa Occidental, sectores en los cuales existe una compenetración e influencia recíprocas, de acuerdo con las agudas reflexiones del ilustre comparatista francés René David, en cuanto ha sostenido en su magnífico estudio Existe-t-il un Droit Occidental? (en el volumen "XX Century Comparative and Conflicts of Law", Leyden, 1961), que existen más puntos de contacto entre los diversos regímenes de tradición romanista o anglosajona, que entre estos dos y los dominados por la idea marxista leninista de la sociedad, la organización política y el derecho.

Esto no significa la inexistencia de un movimiento hacia la aproximación de los instrumentos occidentales y los que se han establecido de acuerdo con el modelo soviético, como lo demuestra de

VII

manera patente los ejemplos de Yugoslavia y Checoslovaquia, que no obstante pertenecer al sector socialista, han establecido tribunales constitucionales de tipo occidental, y por otra parte, el Ombudsman que surgió en los ordenamientos escandinavos, se ha venido implantando en los últimos años, en países que tradicionalmente habían seguido otra trayectoria.

En consecuencia, no tenemos la pretensión de aportar conceptos novedosos, sino el propósito de incrementar el interés de los juristas latinoamericanos, y en especial, de los mexicanos, en el análisis comparativo de los instrumentos protectores de los derechos humanos, tomando en cuenta que en nuestro ordenamiento existe un instrumento tutelar que ha servido de modelo a los países latinoamericanos, que siguiendo nuestro ejemplo han regulado la acción, recurso o juicio de amparo, sin olvidar las iniciativas de las delegaciones mexicanas en Bogotá, París y San José, que han logrado plasmar en las Declaraciones Americanay Universal, y en la reciente Convención Americana, de los Derechos del Hombre, la obligación de los países signatarios de introducir o mejorar el procedimiento efectivo, sencillo y breve que ampare a los habitantes de Latinoamérica contra las violaciones de sus derechos humanos -desafortunadamente tan numerosas- por parte de autoridades públicas y de grupos sociales.

En un trabajo anterior denominado Derecho Comparado y Derecho de amparo (en Boletín Mexicano de Derecho Comparado", mayo-agosto de 1970, pp. 327-349), señalamos la situación paradójica de la doctrina jurídica mexicana, en cuanto se ha aislado a través de un criterio nacionalista -muy explicable, por otra parte- en el estudio de nuestra máxima institución procesal, no obstante la influencia

VIII

que la misma ha ejercido sobre los instrumentos tutelares latinoamericanos y la preocupación de los tratadistas de otros países por el conocimiento de nuestro juicio de amparo.

Insistimos en esta oportunidad en nuestra intención de despertar el entusiasmo de los juristas mexicanos por los estudios comparativos, como lo hemos venido haciendo desde hace varios años, y si logramos captar la atención de nuestros tratadistas y el de los jóvenes estudiosos que deben continuar su trayectoria en beneficio de nuestras instituciones jurídicas más apreciadas, nos daremos por satisfechos, a pesar de nuestras limitaciones y de nuestros errores.

No queremos concluir esta introducción sin expresar mi agradecimiento más emotivo al Investigador Emérito y consagrado procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, por la inapreciable orientación que nos ha prestado en todo momento -no sólo en esta ocasión pero desde siempre- y sin la cual no hubiésemos podido finalizar este trabajo cuyas deficiencias son plenamente nuestras, así como a los miembros del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., por sus valiosas sugerencias al discutir con ellos los resultados de nuestra búsqueda.

También quiero expresar mi reconocimiento al señor Eugenio Hurtado por su eficaz auxilio en la revisión del manuscrito y en la redacción de la bibliografía, y a la señorita Alicia Téllez, por la forma impecable en que transcribió mecanográficamente los borradores correspondientes.

Ciudad Universitaria, enero de 1972

Héctor Fix-Zamudio.

CAPITULO I

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNOS

SUMARIO: 1. Planteamiento del problema. 2. Necesidad de agotar los remedios internos para acudir a la vía internacional. 3. Criterios de clasificación. 4. Los remedios procesales indirectos. 5. El proceso ordinario. 6. La justicia administrativa. 7. Los remedios específicos para la tutela de los derechos humanos. 8. Concepto de remedio procesal interno. 9. La jurisdicción constitucional de la libertad.

1.- Planteamiento del problema.

Un tratadista argentino contemporáneo ha sostenido con gran agudeza, que lo que caracteriza el régimen democrático no es la inscripción de la libertad, sino su vigencia, y que en el terreno de las vigencias, la acción procesal es el elemento que en muchos casos puede afirmar el derecho, el medio de hacerlo valer, la vía para demandar su amparo (1).

En las profundas y vertiginosas transformaciones que estamos observando en nuestra época, una de las fundamentales ha consistido en el abandono de la pretensión romántica que proviene de los revolucionarios franceses, en el sentido de que resultaría suficiente consagrar los derechos de la persona humana en la Constitución Política, para que los mismos derechos sean respetados por autoridades y ciudadanos (2).

En efecto, en forma paulatina y en casi todos los países occidentales y recientemente también en los califi-

cados como socialistas, se han establecido instrumentos procesales específicos para tutelar rápida y eficazmente los propios derechos del hombre, ya que una amarga experiencia nos ha enseñado que sin esos instrumentos, los derechos públicos subjetivos se transforman en simples expresiones formales, sin eficacia práctica (3).

Dicha evolución nos ha llevado al reconocimiento internacional de la necesidad de establecer medios de protección procesal de carácter uniforme, especialmente en aquellos países que no los habían consagrado anteriormente, con el objeto de que los propios derechos del hombre puedan ser respetados universalmente, y en esta dirección pueden enorgullecerse los juristas mexicanos, al haber aportado sus esfuerzos para lograr en los artículos XVIII (4) y 8° (5), respectivamente, de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre, el reconocimiento o la confirmación de un juicio sencillo y breve que ampare a los particulares contra la violación de los citados derechos de la persona humana reconocidos en los ordenamientos nacionales.

También se ha iniciado, así sea tímidamente, pero con posibilidades de expansión en el futuro, la tutela procesal de los derechos del hombre establecidos en los documentos de carácter internacional, la que se puede hacer valer ante organismos también internacionales, como ostensiblemente ocurre tratándose de la Comisión y la Corte Europea de los Derechos del Hombre (6); habiéndose introducido también respecto de entidades similares en el Continente Americano, de

acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, en el mes de noviembre de 1969 (7), con algunos precedentes anteriores (8).

Inclusive se ha estado perfilando, aun cuando todavía de manera aleatoria, la posibilidad de un derecho de petición individual ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que si bien se ha venido admitiendo en forma administrativa y sin resultados prácticos, podría desembocar en un medio de tutela procesal internacional (9).

Lo expresado nos lleva al convencimiento de la necesidad ineludible de procurar el estudio comparativo de los instrumentos procesales específicos para la protección eficaz de los derechos humanos, tanto los establecidos en el ámbito interno como en el campo internacional, por dos motivos fácilmente apreciables:

a) La necesidad de consolidar y reafirmar los medios procesales nacionales, sin los cuales resultan teóricos los esfuerzos para lograr la vigencia de los derechos humanos.

b) La protección internacional que se ha ido fortaleciendo últimamente, también resultaría inútil sin la instancia previa ante los tribunales nacionales.

Por otra parte, del citado estudio comparativo de los medios tutelares nacionales resulta el presupuesto indispensable para el análisis de los aspectos procesales de la protección internacional de los derechos humanos, que hasta el momento no ha merecido sino de manera aislada la atención de los procesalistas, pero que en forma brillante ha iniciado el distinguido procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (10).

No obstante todas las razones anteriores, tampoco el estudio de los instrumentos procesales nacionales se ha abordado con un criterio comparativo por los procesalistas, al menos en una forma lo suficientemente amplia para contar con un panorama de la materia, en un sector importante de los ordenamientos contemporáneos, con la excepción destacada del tratadista italiano Mauro Cappelletti, el cual ha analizado brillantemente el tema en varios de sus estudios (11).

Por nuestra parte, el suscrito ha seguido el ejemplo del distinguido autor mencionado anteriormente, a través del intento de proporcionar una visión de conjunto de esta tutela procesal de los derechos de la persona humana en el ámbito latinoamericano, primero al redactar la ponencia que sobre este tema presentamos en las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal que se efectuaron en las ciudades de Caracas y Valencia, Venezuela, del 27 de marzo al 2 de abril de 1967 (12), y poco tiempo más tarde con motivo de un trabajo que sobre el mismo tema nos solicitó la Comisión Internacional de Juristas (13).

En esta dirección debemos advertir que cada vez con mayor vigor se reafirma la necesidad del establecimiento o perfeccionamiento de los citados instrumentos internos de la tutela procesal de los derechos humanos en los documentos internacionales posteriores a las citadas Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre, pudiendo mencionar como ejemplos los siguientes:

A) El artículo 13 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamen-

tales, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950, dispone que:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en la presente convención hubiesen sido violados, tiene derecho a que se le conceda un recurso efectivo ante una autoridad nacional, incluso cuando la violación hubiese sido cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" (14).

B) El artículo 2º, fracción 3a., del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, establece en su parte conducente: "Cada uno de los Estados en el Presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidas en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiese sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso" (15).

C) En forma bastante amplia, el artículo 25 de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos, que como ya habíamos expresado, fue suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, consagra también la "protección judicial" en la siguiente forma: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen; a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". (16):

D) Aun cuando no se trata de un pacto internacional sino de una recomendación adoptada en una reunión académica, debemos mencionar la conclusión establecida por la Conferencia Europea sobre el Individuo y el Estado, la que se ocupó de los "Elementos jurídicos esenciales para garantizar la protección individual", reunida en Estrasburgo los días 26-27 de octubre de 1968, en el sentido de que: "Derecho a recurso. La Ley debe prever la existencia de un recurso eficaz contra las violaciones de los derechos individuales cometidos por los organismos estatales, autoridades públicas o personas individuales" (17).

2. Necesidad de agotar los remedios internos para acudir a la vía internacional.

El estudio de los instrumentos nacionales destinados a tutelar procesalmente los derechos humanos asume, además, una importancia fundamental desde el punto de vista de la naciente posibilidad del acceso de los afectos ante jurisdicciones de carácter internacional (18), en cuanto se ha estable-

cido el principio del agotamiento de tales medios de impugnación internos como requisito previo e indispensable para acudir ante la vía internacional.

En este sentido podemos señalar las siguientes disposiciones de carácter internacional:

a) El artículo 26 de la señalada Convención Europea de los Derechos Humanos, en su parte conducente establece que los afectados no podrán ocurrir ante la Comisión Europea de los Derechos del Hombre, sino después de haberse agotado todos los recursos de derecho interno, de acuerdo con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos (19).

b) El artículo 2º del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, al establecer la competencia del Comité de Derechos Humanos de las propias Naciones Unidas (20) para admitir reclamaciones individuales, exige el agotamiento de todos los recursos internos disponibles.

c) Finalmente, en el artículo 46, inciso 1, párrafo a) de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, se dispone que para que una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos pueda ser admitida por la misma, se requiere: "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos". (21).

Los preceptos internacionales anteriormente citados nos

confirman en nuestra idea sobre la necesidad del estudio comparativo de los instrumentos nacionales de protección, tomando en cuenta que no sólo resultan indispensables para la vigencia de los derechos humanos en el ámbito interno, sino también que su agotamiento constituye, según se ha visto, un requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones internacionales que han empezado a surgir y fortalecerse en los últimos años, para la tutela, también internacional, de los propios derechos humanos (22).

3. Criterios de clasificación.

En este estudio panorámico no se pretende una exposición de todos los instrumentos procesales en cuanto pueden servir o utilizarse para la tutela indirecta o refleja de los derechos de la persona humana, sino únicamente de aquellos remedios específicamente establecidos, o al menos utilizados como tales, para la tutela procesal directa y precisa de los propios derechos del hombre.

Sin embargo, esta afirmación que nos parece tan simple a primera vista, no lo es si pretendemos delimitar los citados instrumentos particulares de protección procesal, por lo que resulta necesario intentar una clasificación, en la inteligencia de que, como todas las divisiones de carácter especulativo, resulta hasta cierto punto arbitraria y utilizable de manera exclusiva para facilitar el análisis de una materia tan compleja.

Es cierto que se ha ensayado una clasificación de las garantías constitucionales, entendidas como medios de defensa de la Ley Suprema, y de esta manera indirectamente se

hace referencia a la tutela de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, pudiendo mencionar en esta dirección al ilustre León Duguit, el cual distinguía entre garantías constitucionales preventivas y represivas, considerando que las primeras tendían a evitar las violaciones de las disposiciones constitucionales, pero cuando resultaban insuficientes para evitar la ruptura del orden constitucional, consideraba indispensable recurrir a las últimas, que en determinados casos servían de freno a la arbitrariedad del Estado, agregando significativamente que tales garantías represivas no podían residir sino en una alta jurisdicción de reconocida competencia, cuyo saber e imparcialidad estuviesen a cubierto de toda sospecha y ante cuyas decisiones se inclinase todo el mundo, gobernantes, gobernados y hasta el mismo legislador (23).

Un criterio hasta cierto punto similar siguió el tratadista mexicano Rodolfo Reyes, el cual dividió los instrumentos de defensa de la Carta Fundamental, en medios preventivos, represivos y reparadores, estimando en sustancia que los primeros radicaban en la supremacía constitucional, es decir, en la obligación de todas las autoridades de obedecer ante todo la Ley Suprema, y también todos los preceptos que dentro de la Carta Fundamental establecen garantías o topes al ejercicio de la autoridad frente a determinados derechos individuales o sociales, o la obligación de legislar sancionándolos y haciéndolos efectivos.

Como medios represivos el citado autor comprendió al sistema de responsabilidad de los altos funcionarios y que estaban establecidos por la misma Ley Suprema, las leyes regla-

mentarias y el Código Penal; y en tercer lugar, los medios reparadores "son los que de modo particular se han ido estableciendo y perfeccionando para restablecer el estado de derecho violado al desconocerse las normas constitutivas fundamentales al dar las leyes, sea en cuanto a la forma, sea en cuanto al fondo, sea al pretender aplicarlas, o gobernar atacando las garantías -es decir derechos del hombre- concedidas" (24).

Pero las divisiones anteriores, además de no referirse de manera concreta a los medios de tutela de los derechos del hombre, establecen una confusión entre los instrumentos sustantivos, los de carácter instrumental y los procesales propiamente dichos, en la inteligencia de que son estos últimos los únicos que deben considerarse como verdaderas y propias "garantías constitucionales" (25).

En consecuencia, haremos el intento de proponer una clasificación que pueda servir en forma exclusiva para los instrumentos procesales de los derechos humanos, los que sólo para efectos de estudio, podemos dividir en indirectos, complementarios y específicos.

a) Los remedios procesales indirectos son aquellos que están dirigidos a la protección de los derechos de carácter ordinario, pero que en forma refleja pueden utilizarse para la tutela de los derechos fundamentales, siendo posible encuadrar en este sector al proceso ordinario (civil, penal, laboral, etc.) y a la justicia administrativa. (26).

b) Como instrumentos complementarios entendemos aquellos que si bien no han sido estructurados para proteger los

derechos del hombre, se utilizan para sancionar la violación de los mismos, cuando la misma ha sido consumada, y en este sentido equivalen a los medios represivos dentro de la clasificación mencionada de Rodolfo Reyes (27).

Fundamentalmente son dos los medios complementarios: el llamado juicio político o de responsabilidad de los altos funcionarios, cuando los mismos han infringido la Constitución y particularmente los derechos humanos, y la responsabilidad económica del Estado y sus servidores, cuando su actividad ha ocasionado daños y perjuicios a los particulares al afectar los mismos derechos fundamentales.

Para explicar mejor nuestra idea, podemos citar como ejemplos de estos dos instrumentos, a los que como tales se han establecido, así sea de manera más teórica que real, en el derecho mexicano.

El artículo 13 de la Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados, de 30 de diciembre de 1939, tipifica como delitos oficiales de los altos funcionarios federales: "I. El ataque a las instituciones democráticas; II. El ataque a la forma de gobierno republicano representativo federal; III. El ataque a la libertad de sufragio; IV. La usurpación de atribuciones; V. La violación de garantías individuales -es decir, de los derechos del hombre consagrados constitucionalmente-; VI. Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma,

o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior." (28).

En cuanto a la responsabilidad tanto de los funcionarios como del Estado por actos u omisiones ilegales que afecten los derechos fundamentales de los gobernados, se ha desarrollado considerablemente en los países angloamericanos, pero se encuentra apenas en sus comienzos en la legislación mexicana, ya que esencialmente se apoya en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, de 31 de diciembre de 1941, que establece la posibilidad de reclamar un crédito en contra del Gobierno Federal y ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por actos u omisiones que impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios públicos; o bien en los términos de los artículos 105 constitucional y 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, con la posibilidad de demandar al Gobierno Federal ante la Suprema Corte de Justicia, cuando a juicio del Tribunal en Pleno se considere la controversia de importancia trascendente para los intereses de la Nación; en la inteligencia de que en los casos de menor importancia se puede seguir un juicio ordinario ante los tribunales de la Federación; pero en todos estos supuestos la eficacia de las reclamaciones es bastante limitada (29).

c). Los medios procesales específicos son aquellos que se han configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales, de manera directa y generalmente con efectos reparadores, ya que no es suficiente la sanción de tales violaciones, requiriéndose la restitución al afectado en

el goce de los derechos infringidos.

Estos instrumentos pueden agruparse dentro de la institución que el procesalista italiano Mauro Cappelletti ha calificado de manera afortunada como "jurisdicción constitucional de la libertad" (30).

En este sector podemos comprender una serie de instrumentos que cumplen esta función de tutela directa de los derechos humanos, tales como el habeas corpus; el juicio de amparo regulado por influencia directa o indirecta de nuestro derecho, en los ordenamientos de numerosos países latinoamericanos; el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, cuando se afectan los derechos subjetivos públicos de los reclamantes (31); algunos medios de impugnación específicos del derecho europeo continental, tales como la Verfassungsbeschwerde del derecho alemán; la Beschwerde del ordenamiento austríaco y la Staatsrechtliche Beschwerde de la legislación suiza (32); la transformación de algunos recursos tradicionales angloamericanos en medios específicos, como ha ocurrido en algunos países de la Comunidad Británica recientemente independizados, tales como los writs de injunction, mandamus, quo warranto, etc. (33).

Finalmente, aún cuando no pueden considerarse como instrumentos procesales en sentido estricto, y desde luego carecen de carácter jurisdiccional, por la importancia que asumen dentro del estudio de la defensa de los derechos humanos, debemos mencionar dentro de este sector a dos instituciones que han sido objeto de preocupación por los tratadistas occidentales en los últimos años; nos referimos tanto al Ombudsman escandinavo, que recientemente ha sido adoptado por otros países; y la Pro-

curaduría o Procuratura de origen soviético, que ha sido implantada en los países socialistas, ya que estas instituciones se han establecido con la función esencial de la tutela de los citados derechos fundamentales (34).

Debemos hacer la observación que si bien las categorías mencionadas podemos aislarlas para efectos de estudio, como ya hemos afirmado anteriormente, en la realidad se encuentran entremezcladas y se complementan entre sí, de tal manera que la protección de los derechos humanos será más efectiva, en cuanto un ordenamiento pueda combinar armónicamente los remedios de tutela pertenecientes a las tres especies que hemos señalado, como lo ha puesto de relieve recientemente el tratadista francés André Legrand (35).

4.- Los remedios procesales indirectos.

Como no sería posible abarcar todos los instrumentos que hemos mencionado en el apartado anterior, nos referiremos a los que asumen una mayor importancia, tanto por haber atraído la atención de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, como por constituir aquellos medios tutelares de los derechos humanos, tanto reflejos como directos, que se utilizan con mayor frecuencia en la práctica.

En primer término queremos hacer una mención, así sea superficial, de los remedios que hemos calificado como indirectos, ya que los mismos cumplen en numerosos países una función muy importante para la defensa de los derechos humanos, a falta de remedios específicos dirigidos a la protección directa de los mismos derechos, o bien cuando los mismos instrumentos específicos no han alcanzado un desarrollo suficiente para pro-

teger eficazmente la esfera de libertad de los gobernados.

En un trabajo anterior hemos destacado como los instrumentos procesales dirigidos a la tutela de las disposiciones constitucionales, y entre estos preceptos fundamentales, los que consagran los derechos de la persona humana, han experimentado un desarrollo extraordinario en esta segunda postguerra, al extremo que podemos caracterizar el constitucionalismo de nuestra época, al menos en el mundo de Occidente, por la expansión incontenible de los derechos sociales y la consolidación definitiva de la justicia constitucional (36).

Es cierto que ya al finalizar la primera guerra mundial afloró con cierta timidez la intención de proteger procesalmente las disposiciones constitucionales en algunas de las Cartas expedidas en esa época, como un sector del fenómeno calificado por Boris Mirkine Guetzevitch, en forma que puede considerar clásica como "racionalización del poder" (37), pero la inestabilidad política de los regímenes europeos de esa época, varios de los cuales cayeron bajo el dominio de férreas dictaduras, no permitió el desarrollo vigoroso de tales instituciones libertarias, que por otra parte no han surgido en forma repentina, sino que son el fruto de una lenta y paulatina transformación.

En consecuencia, el gobernado afectado en sus derechos fundamentales por las autoridades administrativas, e incluso por las leyes inconstitucionales, encontró en el juez ordinario o administrativo -para no mencionar algunos remedios de tipo político- el único refugio para protegerse contra los abusos del

poder.

Pero aun en nuestros tiempos y presuponiendo la existencia de remedios específicos de tutela de los derechos humanos, el proceso ordinario y la justicia administrativa, para no citar sino dos de los remedios indirectos más connotados, realizan una función que no por refleja resulta menos importante para una protección más completa y eficaz de la libertad humana.

5. El proceso ordinario.

En esta materia existe confusión en cuanto no se ha limitado con precisión una doble función del proceso ordinario en cuanto a los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

a) En efecto, desde un primer ángulo, el proceso constituye el medio a través del cual los gobernados pueden lograr su defensa contra cualquier afectación de sus derechos ordinarios, ya que una gran parte de las Cartas Constitucionales establecen el principio del debido proceso legal, o derecho de defensa en juicio, el cual se inspira en buena parte en el derecho angloamericano, que se consolidó en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de 1787 (38).

En esta misma dirección debemos entender la corriente doctrinal que estima al derecho procesal de acción como un derecho subjetivo público o derecho del hombre, paralelo al derecho constitucional de petición (39).

Podemos comprender en esta perspectiva la profunda frase del distinguido procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, cuando afirmó que: "El instante realmente dramático es aquel en

que el juez, modesto o encumbrado, ignorante o excelso, profiere su solemne afirmación implícita en la sentencia: "esta es la justicia que para este caso está anunciada en el Preámbulo de Constitución" (40).

Este derecho fundamental de la defensa en juicio, que se encuentra estrechamente relacionado con la acción procesal, también como derecho subjetivo público de carácter constitucional, ha sido reconocido como tal por los documentos internacionales que han regulado los derechos humanos, como se desprende de la primera parte del artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (41); artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (42); el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (43); artículo 6° de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (44); y artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (45).

Sin embargo, no debe confundirse el proceso como medio para la protección de los derechos ordinarios, como ocurre en este sector que estamos examinando, aun cuando el citado proceso sea la institución necesaria para realizar los derechos fundamentales de la acción procesal y de la defensa en juicio, que son inseparables; con la función del mismo proceso como instrumento indirecto de protección de los derechos humanos, individuales y sociales, consagrados por la Carta Fundamental.

Esta aclaración tiene sentido en cuanto la legislación, doctrina y jurisprudencia mexicanas, por motivos de carác-

ter histórico-político (46), han otorgado a la violación de los derechos ordinarios a través del proceso, el carácter de afectación de un derecho fundamental de justicia, e inclusive lo han consagrado en el artículo 14 de la Carta Fundamental vigente (47) aun cuando en el propio artículo se establezca simultáneamente el derecho de defensa en juicio o derecho de audiencia (48); lo que ha provocado la confusión entre los derechos fundamentales y los derechos ordinarios, puesto que, toda afectación de un derecho ordinario en una sentencia judicial, se estima desde un punto de vista puramente formal como una violación del artículo 14 constitucional, es decir, de un derecho del hombre (49).

b) En realidad, al hablar del proceso ordinario como instrumento indirecto de la protección de los derechos humanos, nos queremos referir a un aspecto diverso del llamado derecho fundamental de justicia, debido proceso legal o al derecho procesal de acción; es decir, pretendemos aludir a la posibilidad de que el mismo proceso ordinario constituya el medio en el que pueda plantearse la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Ley Suprema (50).

Desde esta perspectiva podemos descubrir varias hipótesis:

a' En un primer sentido, son varias las legislaciones que exigen que para la interposición de los instrumentos específicos de protección, como los recursos constitucionales en Suiza y la República Federal Alemana, deben agotarse previamente todos los medios de impugnación de carácter judicial, salvo casos de excepción (51).

b' En numerosos ordenamientos, el proceso ordinario es el medio en el cual se puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad de manera incidental, cuando se considera que la ley aplicable en ese proceso es inconstitucional, lo que puede ocurrir en el supuesto de que el mismo ordenamiento aplicable se estime violatorio de los derechos del hombre, como sucede tratándose de la revisión judicial del derecho angloamericano, en la cual se requiere, como regla general, la existencia de una controversia concreta en un proceso judicial determinado (52).

c' Inclusive en los países que siguiendo el modelo austríaco han establecido tribunales constitucionales específicos, el mismo proceso ordinario constituye uno de los medios para plantear la inconstitucionalidad de leyes violatorias de los derechos fundamentales, según lo podemos señalar con la llamada Richterklage (instancia judicial) de los derechos austríaco (53) y federal alemán (54), según la cual, cuando los jueces de cualquier categoría o bien sólo los de los Tribunales Supremos -esto último en Austria- estiman que una ley es inconstitucional, deben suspender el procedimiento y enviar los autos al Tribunal o Corte Constitucional respectivos, para que decida sobre esta cuestión de inconstitucionalidad.

Una consulta judicial semejante se estableció en el artículo 123 en relación con el 100, de la Constitución Republicana Española de 9 de diciembre de 1931, preceptos reglamentados por los artículos 30 y 32 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales de 30 de junio de 1933, preceptos que determinaban que cuando un juez de primera instancia u otro tribunal

cualquiera, con excepción de los juzgados municipales, consideraban que era inconstitucional la ley aplicable al proceso concreto del cual estaban conociendo, debían solicitar el parecer de la Sala del Tribunal Supremo que fuera competente por razón de la materia, y si dicha Sala concordaba con el inferior, debía consultar al citado Tribunal de Garantías Constitucionales -órgano judicial específico para conocer sobre la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, de acuerdo con el modelo austríaco- para que decidiera sobre la cuestión planteada (55).

En Italia, con excepción de la reclamación directa por la República o por las Regiones Autónomas, de la inconstitucionalidad de sus ordenamientos respectivos (56), sólo en un proceso concreto y a través de la cuestión prejudicial (57), es posible plantear la inconstitucionalidad de la ley aplicable al caso, y es en esta dirección que el ilustre procesalista florentino Piero Calamandrei afirmaba que el juez ordinario es el único que puede abrir la puerta a la competencia de la Corte Constitucional Italiana (58), con mayor razón cuanto que, como veremos más adelante, no existe en el ordenamiento italiano un instrumento específico para impugnar de manera directa las violaciones de los derechos humanos (59).

d' Finalmente, el juez ordinario, a través de un proceso concreto, al aplicar las disposiciones legales secundarias, debe interpretar dichas disposiciones de acuerdo con los textos y principios constitucionales, a través de lo que la doctrina ha calificado como "control de la constitucionalidad mediante interpretación judicial", lo que significa que en un proceso

ordinario el juez posee la facultad indirecta de adecuar los preceptos legales secundarios a los de carácter constitucional que consagran los derechos del hombre (60), lo que no constituye una simple posibilidad teórica, sino que ha producido resultados apreciables en la práctica (61).

6. La justicia administrativa.

La impugnación de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas ante una jurisdicción especializada, situada formalmente dentro o fuera de la propia administración, asume diversas modalidades en los ordenamientos contemporáneos, pero cada vez va tomando mayor impulso, no sólo en los países influidos por el sistema francés de tribunales de jurisdicción delegada, como el famoso Consejo de Estado, sino también en los Estados Unidos e Inglaterra, que contrariamente a su tradición han creado una gran variedad de tribunales administrativos (62).

La justicia administrativa comprende dos aspectos, o sean, por una parte, los llamados recursos administrativos internos, que no son propiamente de carácter procesal, pero que se utilizan para depurar los actos administrativos (63), y fundamentalmente el proceso administrativo propiamente dicho, que se conoce en forma más general con la denominación impropia de "contencioso-administrativo" (64); y ambas instituciones pueden servir de instrumento indirecto de protección de los derechos humanos en varias direcciones, de las cuales podemos señalar las siguientes:

a) Como ocurre con el proceso ordinario, para intentar los medios de impugnación específicos, es decir, los recur-

sos constitucionales propiamente dichos, previamente es necesario agotar la vía interna y la de los tribunales administrativos, pudiendo señalar como ejemplo al derecho austríaco (65).

b) En los países en los cuales no existen remedios específicos para tutelar los derechos humanos, como ocurre en Francia, Italia, Bélgica, y en América, Colombia, son los tribunales administrativos y específicamente el Consejo de Estado, los que tutelan al particular frente a los actos de la administración, y si bien esa tutela se refiere directamente a la afectación de los derechos secundarios, es decir, está dirigida a la protección del principio de legalidad y no de la constitucionalidad, de manera refleja se protegen los derechos fundamentales, y a este respecto debemos señalar la jurisprudencia admirable del Consejo de Estado francés, el cual ha sido calificado recientemente como "juez constitucional" (66).

Un ejemplo significativo en esta dirección lo descubrimos en el derecho colombiano, ya que por Decreto número 2733 de 7 de octubre de 1959, se reglamenta el derecho constitucional de petición (67), el cual debe hacerse valer a través de un procedimiento administrativo que se incorporó al Código Contencioso Administrativo de 1941 (68).

También resulta ilustrativo que el Consejo de Estado del Ecuador hubiese recibido en varias ocasiones la denominación de "Tribunal de Garantías Constitucionales", como ocurrió en la Carta Suprema de 1945, reintegrándosele su primitivo nombre en la Constitución de 1946, para devolversele la denominación de Tribunal de Garantías en la Ley Fundamental vigente de 1967, y entre cuyas atribuciones se encuentra, en los términos

del artículo 220, fracción la. de la citada Carta Fundamental, la de: "Velar por la observancia de la Constitución, y especialmente las garantías constitucionales - en realidad, derechos del hombre- pudiendo excitar al respecto al Presidente de la República y demás funcionarios" (69).

También resulta conveniente aclarar que de acuerdo con las Leyes 035-CL y 047-CL, ambas expedidas el 15 de marzo de 1968, la primera denominada Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa y la última, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, se separan las funciones de justicia administrativa de la de vigilancia de la aplicación de las disposiciones constitucionales que se refieren a los derechos humanos, en cuanto se estableció un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio del Ecuador para conocer de las impugnaciones contra las autoridades administrativas que vulneren un derecho o interés directo de los particulares (70).

Podemos señalar también como tribunal administrativo con funciones de control constitucional, a la Contraloría General de la República de Chile, la que, además de sus atribuciones de tribunal de cuentas, posee la de tomar razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, sobre la materia de su competencia, pronunciándose sobre la constitucionalidad o ilegalidad de los mismos en un plazo de treinta días contados desde la fecha de su recepción, pero deberá darles curso cuando no obstante su manifestación, el Presidente de la República insista en la aceptación, con la

firma de todos sus ministros (artículos 10 y siguientes de la Ley 10,336, texto unificado de 1964) (71).

Sin embargo, debemos tomar en consideración que cuando la justicia administrativa funciona como instrumento sustitutivo o complementario de los instrumentos específicos para la protección de los derechos humanos, no debe considerarse como estrictamente adecuado para la tutela de los propios derechos fundamentales, por dos razones esenciales:

a) Tanto el procedimiento como el proceso administrativos se estructuran de acuerdo con los derechos sustantivos a los cuales deben realizar, que son de carácter ordinario, puesto que se refieren a la afectación de tales derechos por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, los cuales están dotados de dos elementos esenciales: presunción de legalidad y carácter ejecutivo (72), y tratándose de la materia fiscal esta situación es todavía más ostensible, ya que además de estas características, el causante que acude a la vía judicial administrativa está obligado a garantizar el interés tributario, e inclusive en algunas legislaciones se exige el pago del impuesto, de acuerdo con el principio, que afortunadamente tiende a desaparecer, de solve et repete (73).

A lo anterior debemos agregar las razones de interés público que afectan la ejecución de los fallos de los tribunales administrativos, cuyo cumplimiento puede aplazarse y aun dejarse sin efecto, de acuerdo con las necesidades de la administración (74).

b) En segundo término, es frecuente que los tribunales administrativos carezcan de facultades para decidir directamente

las cuestiones de inconstitucionalidad tanto de actos, pero fundamentalmente de los preceptos legales aplicables en las controversias que conocen, y en este sentido, podemos señalar que en los países en los cuales existe un Tribunal Constitucional específico, los tribunales administrativos están obligados a suspender el procedimiento y enviar los autos al primero de dichos organismos jurisdiccionales, cuando se plantea un problema de inconstitucionalidad (75).

Pero aun en ausencia de un tribunal especializado en problemas de constitucionalidad, es posible indicar como ejemplo al ordenamiento uruguayo, según el cual, cuando ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se plantea una cuestión de constitucionalidad, debe suspender el procedimiento y elevar los autos a la Corte Suprema para su decisión, en los términos del artículo 258, numeral segundo, de la Carta Fundamental vigente de 1967 (76).

En el derecho mexicano y con exclusión de las cuestiones fundamentalmente tributarias que pueden someterse al conocimiento del Tribunal Fiscal de la Federación (77), el que por otra parte, carece de competencia para decidir problemas de constitucionalidad- (78), la situación es la contraria a las mencionadas anteriormente, ya que respecto de los actos y resoluciones de la administración activa y después de agotarse los recursos internos, procede el juicio de amparo, que en este supuesto funciona como un proceso administrativo -o con el nombre más conocido, contencioso-administrativo- (79), no obstante que teóricamente el propio amparo está estructurado como instrumento específico para la tutela de los derechos humanos.

Desde este punto de vista, la doctrina ha señalado los inconvenientes de utilizar un instrumento destinado a la protección de los derechos fundamentales como sustituto del proceso administrativo (80), habiéndose propuesto la creación de tribunales administrativos de amplia competencia, siguiendo el ejemplo del Consejo de Estado Francés (81), y la reforma del artículo 104 constitucional que entró en vigor en el mes de octubre de 1968, refleja esta tendencia (82), que culmina con la promulgación de la Ley del Tribunal de lo Contencioso administrativo, de 26 de febrero de 1971, publicada en el "Diario Oficial" de 17 de marzo siguiente.

7.- Los remedios específicos para tutela de los derechos humanos

La doctrina ha puesto de relieve que los derechos de la persona humana, o derechos fundamentales según la terminología de los tratadistas alemanes (Grundrechte) (83), poseen una naturaleza diversa de los derechos subjetivos ordinarios (84), puesto que regulan la dignidad e inclusive la existencia misma de la persona humana, por lo que su violación, aun tratándose de los derechos calificados como individuales, trascienden de la esfera del sujeto afectado y adquieren una repercusión de carácter social, con mayor razón tratándose de los derechos que se han calificado como sociales, económicos y culturales, que en ocasiones trascienden a toda la comunidad (85).

Esto significa que tales derechos deben considerarse como indisponibles y que su tutela procesal no puede lograrse eficazmente a través de los instrumentos estructurados para la realización de los derechos subjetivos de carácter ordinario, como en cierta medida hemos tratado de demostrar en los párrafos anteriores.

En efecto, el tratadista italiano Mauro Cappelletti

ha puesto de relieve que la protección de los derechos humanos requiere de instrumentos adecuados para una pronta y eficaz tutela procesal, que se apartan del sistema ordinario de protección judicial (86).

Es cierto, por otra parte, que aun esa tutela de los derechos ordinarios se ha agilizado en los últimos tiempos debido a las aportaciones de la ciencia procesal (87), pero con todo no llega a constituir el remedio enérgico y vigoroso que requiere la defensa procesal de la libertad y de la dignidad de la persona humana frente a las intervenciones cada vez más amplias de las autoridades y aun de los mismos grupos sociales, que afectan continuamente esa libertad (88).

Por tanto, los citados derechos requieren de un procedimiento en el cual imperen la celeridad, la economía procesal; amplias facultades para el juzgador, incluyendo la de suplir los errores y deficiencias del demandante, así como en la aportación de los elementos de convicción (89); un sistema flexible de medidas cautelares; y especialmente, puesto que los anteriores elementos podemos encontrarlos con más o menos fuerza en otros sectores del enjuiciamiento (90), que los efectos del fallo protector sean esencialmente preventivos y reparadores, es decir que se requiere un sistema protector en el cual se evite la violación actual o inminente de los derechos fundamentales, y en todo caso, la restitución en el goce de tales derechos al afectado, ya que con exclusión de alguno de carácter patrimonial, aquellos que se refieren a la libertad y dignidad del hombre, no pueden sustituirse por equivalentes; y finalmente, medidas enérgicas y rápidas de ejecución

del fallo judicial que otorgue la tutela (91).

En forma paulatina se ha venido sintiendo la necesidad de establecer o reforzar estos remedios procesales específicos, que se perfilan a través de la lucha infatigable de los pueblos por la protección de los derechos fundamentales, y a esto se debe la expansión tan amplia y profunda del tradicional habeas corpus británico; de la revisión judicial estadounidense; del juicio de amparo mexicano; del recurso constitucional europeo; de la Procuraduría soviética y del Ombudsman escandinavo, todos ellos orientados en mayor o menor medida a ese ideal tan noble, pero tan difícil de alcanzar, del equilibrio entre autoridad y libertad (92).

8. Concepto de remedio procesal interno.

Con lo expuesto hasta este momento creemos haber demostrado la necesidad del estudio de los instrumentos procesales internos para la tutela de los derechos humanos, ya que sin tales instrumentos las declaraciones de derechos establecidas en los textos constitucionales, por amplias y generosas que nos parezcan, quedan reducidas a disposiciones bien intencionadas pero sin eficacia práctica, como la experiencia histórica nos ha demostrado en forma tan dolorosa.

Pero existe imprecisión, aun en nuestros días, en relación con el concepto de instrumento procesal, tanto desde el punto de vista interno como desde el ángulo de la protección internacional de los derechos humanos, que como hemos señalado anteriormente, se nos presenta como uno de los aspectos más dinámicos de los documentos internacionales de los últimos años.

a) En primer lugar y particularmente en América Latina, existe una confusión terminológica entre los derechos humanos, que en numerosas legislaciones se califican con escasa técnica como "garantías constitucionales" y las garantías en sentido estricto, que son de carácter procesal.

Esta denominación de "garantías constitucionales" y en algunos casos, de "garantías individuales", es de carácter tradicional y cristalizó en los ordenamientos constitucionales de Latino América debido a la influencia de las cartas francesas de carácter revolucionario, pues como lo ha hecho notar el constitucionalista argentino Carlos Sánchez Viamonte, no encontramos esta idea de las garantías en los textos angloamericanos, particularmente de los Estados Unidos, que también trascendieron en nuestras instituciones fundamentales (93), y lo mismo se desprende del clásico estudio de Jorge Jellinek (94).

Existe un pensamiento común a los revolucionarios franceses que desemboca en la idea y en el propósito de inscribir los derechos más esenciales de la persona humana en el texto de un documento constitucional, con el objeto de que fuesen conocidos y obedecidos por todas las autoridades (95).

Podemos citar como ejemplos de esta influencia los ordenamientos constitucionales vigentes de Argentina, Uruguay, Chile, Brasil, y desde luego México, que siguen la terminología francesa al calificar como garantías individuales o constitucionales, a los derechos de la persona humana consagrados en la Ley Suprema (96).

Sin embargo, recientemente son numerosos los constitu-

cionalistas que consideran que la verdadera garantía de los derechos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal, y debemos reconocer que los juristas italianos han desarrollado admirablemente la teoría de las garantías constitucionales en sentido estricto, es decir entendidas como instrumentos procesales para lograr la efectividad de las normas de la Constitución (97), hasta el extremo de incorporarlas al texto mismo de la Carta Fundamental que entró en vigor el primero de enero de 1948, cuyo Título VI, tiene por nombre precisamente "De las garantías constitucionales", entre los cuales comprende, correctamente, las atribuciones de la Corte Constitucional (artículos 134-137) (98).

Pero también la doctrina latinoamericana, y particularmente los tratadistas argentinos (99) y de Panamá (100) han adoptado una postura en cierto modo similar a la italiana, en la inteligencia de que tuvo consagración legislativa en la Carta Fundamental panameña promulgada en 1941, cuya sección vigésima segunda sobre "Instituciones de Garantía" comprendía todos los medios procesales a través de los cuales los habitantes del país podían obtener la protección de los derechos fundamentales (101).

En consecuencia, debemos considerar que en el estado actual de la doctrina y aun en ciertos textos constitucionales latinoamericanos, es preciso distinguir entre los derechos del hombre consignados en la Ley Suprema y la "garantía" de tales derechos, que no son otra cosa que los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia (102).

Pero como todavía subsiste la confusión en algunas disposiciones fundamentales y en una gran parte de la doctrina mexicana (103), conviene precisar esta distinción como lo hicieramos en nuestra ponencia presentada en las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en las ciudades de Caracas y Valencia, Venezuela, del 27 de marzo al 2 de abril de 1967, y en las cuales se aprobó nuestra proposición en el sentido de que: "La terminología de "garantías individuales" que se utiliza frecuentemente en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, con el significado de la consagración de los derechos del hombre, debe sustituirse por la designación más adecuada de "derechos fundamentales" (104).

b) En segundo lugar, también debe precisarse el concepto de remedio procesal o garantía de los derechos humanos, respecto de lo que algunos tratadistas han calificado como "derechos o garantías instrumentales" (105), es decir, aquellas disposiciones constitucionales que sirven de medio jurídico para la realización de los restantes derechos humanos.

Estas disposiciones instrumentales que también se han calificado como derechos de "seguridad jurídica" (106), comprenden una serie de medios jurídicos tales como el llamado derecho o garantía de defensa en juicio, los derechos del acusado en el proceso penal, la fundamentación legal de los actos de autoridad, etc., que si bien pueden considerarse como medios -y sólo en este sentido como instrumentos- para lograr la efectividad de los demás derechos subjetivos públicos de libertad, carecen de carácter procesal, ya que en sentido estricto conservan su

naturaleza sustantiva.

c) Es preciso aclarar también que los remedios procesales tampoco deben confundirse con los llamados "recursos ordinarios" y a los cuales se refieren los convenios y declaraciones internacionales señalados al principio de este capítulo, en cuanto exigen el agotamiento de tales recursos internos como requisito para acudir a la vía internacional, ya que con esta frase se pretende significar toda defensa jurídica, que no forzosamente constituye instancia judicial, puesto que existe una gran variedad de sistemas en los diversos ordenamientos sobre los medios a los cuales pueden acudir los particulares para su defensa frente a la autoridad por la afectación de sus derechos fundamentales y que pueden ejercitarse ante organismos administrativos, legislativos o de carácter jurisdiccional.

Pero aun en el supuesto de que los recursos ordinarios posean carácter judicial, no pueden identificarse con remedio procesal en sentido estricto, ya que el primer concepto es de carácter genérico, en tanto que los instrumentos procesales están dirigidos y estructurados para la tutela de los derechos humanos.

Por ello es que los propios convenios y declaraciones de carácter internacional se refieren a "recurso efectivo", y en algunos casos a "recurso sencillo y rápido", como ocurre en este último sentido en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, ya mencionada anteriormente.

Esto significa que por remedio o instrumento protec-

tor de los derechos humanos no debe entenderse cualquier tipo de defensa jurídica, aun cuando la misma tenga naturaleza procesal, sino exclusivamente la instancia que se adecúa a la naturaleza y se dirige a la efectiva realización de los derechos humanos consagrados constitucionalmente.

En otras palabras, de acuerdo con los convenios internacionales protectores de los derechos humanos a que hemos hecho referencia, los países signatarios, cuando carezcan de instrumentos procesales dirigidos directamente a la tutela de los derechos fundamentales, están obligados a establecerlos, pues no es suficiente un sistema de tutela jurídica de carácter genérico, que puede proteger derechos de carácter ordinario de los particulares, pero carecer de verdadera efectividad tratándose de sus derechos consagrados constitucionalmente (107).

En tal virtud, con un criterio descriptivo, podemos definir al remedio procesal interno objeto de este estudio comparativo, como el instrumento establecido por el ordenamiento jurídico nacional, que por su carácter rápido y sencillo, puede hacerse valer eficazmente por los particulares afectados, ante un organismo judicial ordinario o especializado, para la defensa de sus derechos humanos establecidos en la Carta Fundamental.

Por otra parte, este remedio procesal debe operar esencialmente contra actos de las autoridades, que son las que suelen afectar en mayor medida los derechos fundamentales de los gobernados, pero también empieza a abrirse paso la conveniencia de utilizarse respecto de actos de organismos públicos descentralizados y de grupos sociales y profesionales, que en

la sociedad grupal de nuestra época, también pueden infringir los derechos humanos de sus integrantes o de otros miembros de la comunidad (108).

9. La jurisdicción constitucional de la libertad.

Ya habíamos expresado que esta frase afortunada de Mauro Cappelletti se ha utilizado para designar a los instrumentos procesales que están dirigidos directamente a la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y a los organismos judiciales encargados de impartir la protección.

En sentido estricto, por tanto, el estudio de la citada jurisdicción sólo debe comprender el análisis de instrumentos de carácter procesal, es decir, los que se hacen valer ante los tribunales ordinarios o especializados en controversias constitucionales, para la protección oportuna y efectiva de los derechos humanos consagrados en la Ley Suprema (109).

A esta materia debería restringirse nuestro estudio, pero también nos proponemos examinar otros instrumentos que en ausencia de medios específicos han asumido la tarea de proteger con mayor o menor eficacia los propios derechos del hombre, o bien de aquellos otros que pueden complementar la tutela encomendada a los remedios específicos, ya que como lo sostenemos en este trabajo, la protección de los derechos humanos generalmente no se confía a un solo instrumento, sino a varios que en su conjunto pueden considerarse como los que integran la jurisdicción o acaso, la justicia constitucional de la libertad, de cada país (110).

Estamos conscientes de que algunos de los instrumentos que incluimos en este estudio no pueden calificarse como procesales, es decir, como medios que se pueden ejercitar ante los órganos jurisdiccionales, material o formalmente considerados, pero que por estar dirigidos a la tutela rápida y eficaz, al menos en teoría, de los derechos humanos, han alcanzado un prestigio creciente que han permitido su progresiva inclusión en ordenamientos diversos de aquellos en los cuales surgieron.

El Ombudsman de origen escandinavo, que ha alcanzado un prestigio extraordinario en numerosos países occidentales, carece evidentemente de funciones jurisdiccionales o "contenciosas", para decirlo con un tratadista francés cuando lo compara con el Consejo de Estado (111).

Tampoco las funciones de la Procuraduría soviética, establecida prácticamente en todos los países que calificamos de "socialistas", tienen carácter judicial, pero su importancia como instrumento esencial para la tutela de la legalidad socialista (112), nos llevan a su examen en cuanto medio, aun cuando no procesal, para la tutela de los derechos humanos.

Tenemos la convicción de que el estudio comparativo que iniciamos puede despertar la preocupación de los juristas latinoamericanos, y desde luego los de nuestro país, para el estudio de esta materia que hasta la fecha, que sepamos, no se ha analizado en forma panorámica, no obstante que el juicio de amparo puede servir de modelo para la configuración de los remedios procesales internos tutelares de los derechos del hombre.

Hemos señalado que las delegaciones mexicanas en las reuniones internacionales de Bogotá y París, obtuvieron en 1948 la consagración del propio juicio de amparo como instrumento procesal que debe implantarse o perfeccionarse en la legislación de los países signatarios de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos Humanos, pero correlativamente a esta conquista mexicana, nos corresponde también la responsabilidad de demostrar que esta consagración está justificada, y que sin desconocer la bondad de otros remedios tan nobles como el habeas corpus, la revisión judicial o los recursos constitucionales específicos, nuestra máxima institución procesal, de profunda raigambre en la tradición hispánica (113), constituye el modelo que debe introducirse o perfeccionarse en otras legislaciones, como el instrumento procesal sencillo y breve, que ampara y protege de manera eficaz los derechos del hombre reconocidos en las Cartas Fundamentales y en las convenciones internacionales de nuestra época.

N O T A S

CAPITULO I

- (1).- Cfr. Germán José Bidart Campos, Doctrina del Estado Democrático Buenos Aires, 1961, p. 298.
- (2).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", México, enero-abril de 1968, pp. 104-106.
- (3).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, op.ult.cit., pp. 113-118; Id. Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, 1940-1965, México, 1968, pp. 9-18.
- (4).- El citado precepto dispone: "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente". Cfr. Germán Fernández del Castillo, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el volumen "México en la IX Conferencia Internacional Americana", México, 1948, pp. 149-166.
- (5).- El referido precepto establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". Cfr. Felipe Tena Ramírez, El aspecto mundial del amparo. Su expansión internacional en el volumen "México ante el pensamiento jurídico-social de Occidente", México, 1955, pp. 120-152.
- (6).- Cfr. A.H. Robertson, Human Rights in Europe, Manchester, Inglaterra, 1963, pp. 43-106; Conseil de l'Europe, L'Europe et la défense des droits de l'homme, Strasbourg, 1961, pp. 22 y ss.
- (7).- Cfr. Humberto E. Ricord, Los derechos humanos y la Organización de los Estados Americanos, México, 1970, pp. 103-119.
- (8).- Cfr. Carlos García Bauer, Los derechos humanos preocupación universal, Guatemala, 1960, pp. 205-212; Pedro Pablo Camargo, La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América, México, 1960, pp. 223-334; Ann Van Wynen Thomas y A.J. Thomas, The Interamerican Commission on Human Rights, en "Southwestern Law Journal", Dallas, Texas, junio de 1966, pp. 282-309; Karel Vasak, La Comisión Interamericana des Droits de l'Homme, Paris, 1968, pp. 175-200.
- (9).- Cfr. John Humprey, Los derechos humanos. Las Naciones Unidas y el año de 1968, "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, Suiza, junio de 1968, pp. 16-26; La petición individual, en "La Revista", de la propia Comisión Internacional de Juristas, marzo de 1970, pp. 27-32; Samuel Hoare, Recent

developments in the United Nations concerning the protection of human rights, en "René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber", Tomo I, "Problemes de protection internationale des droits de l'homme", Paris, 1969, pp. 101-107.

- (10).-Protección procesal internacional de los derechos humanos, en el volumen en prensa "Veinte años de evolución de los derechos humanos"; además, cfr. Hermann Mosler, La procédure de la Cour Internationale de Justice et de la Cour Européenne des Droits de l'Homme; Max Sørensen, La recevabilité de l'instance devant la Cour Européenne des Droits de l'Homme; A.H. Robertson, Advisory opinions of the Court of Human Rights; estos tres estudios en el libro ya citado "René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber", tomo I, pp. 196-212; 333-346; y 225-240, respectivamente sobre la necesidad del estudio de los instrumentos procesales internacionales de los derechos humanos, Carlos García Baur. Teoría de los derechos humanos, Guatemala, 1971, p. 25.
- (11).-La jurisdicción constitucional de la libertad, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, 1961, pp. 1-128; Id. El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, trad. de Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, México, 1966, pp. 5-75. Existe versión italiana de este último trabajo, Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato, Milano, 1968, 134 pp.
- (12).-Cfr. Héctor Fix-Zamudio, La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, pp. 393-496, trabajo reproducido en el "Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala", año XV, números 1 y 2, Guatemala, enero-agosto de 1967, pp. 2-18; 2-22, respectivamente; también pueden consultarse los estudios presentados a las mismas Jornadas, por Enrique Vescovi y Francisco Bertrand Galindo, los dos bajo el mismo título de La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, en el citado número de la "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal"; pp. 471-494 y 495-500, respectivamente.
- (13).-Cfr. Héctor Fix-Zamudio, La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, en la "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, Suiza, diciembre de 1968, pp. 69-111; traducido al francés, inglés y alemán.
- (14).- Cfr. A.H. Robertson, Human Rights in Europe, cit., pp. 37-38
- (15).-Cfr. Carlos García Bauer, Los derechos humanos preocupación universal, cit., pp. 140-141.
- (16).-Cfr. Humberto E. Ricord, Los derechos humanos y la Organización de los Estados Americanos, cit., pp. 110-111.
- (17).-Publicada en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 4, enero-abril de 1969, pp. 259-267.
- (18).-Cfr. Enrique Vescovi, Il concetto del diritto subjettivo e la realta contemporanea, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", Milano, septiembre-octubre de 1961, pp.417 y ss.;

Modesto Seara Vázquez, El individuo ante las jurisdicciones internacionales en la práctica actual, en el volumen "Comunicaciones mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado", México, 1962, pp. 233 y ss; Jesús Rodríguez y Rodríguez, El derecho de acceso del individuo a jurisdicciones internacionales, (tesis), México, 1965, pp. 149 y ss.

- (19).- Cfr. A.H. Robertson, Human Rights in Europe, cit., pp. 55-56.
- (20).- De acuerdo con los artículos 28 a 45 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos se integra con dieciocho miembros electos en votación secreta de una lista de personas de gran integridad moral y con reconocida competencia en materia de derechos humanos, a propuesta de los Estados partes del pacto, entre sus nacionales; teniendo el citado Comité facultades para solicitar, recibir y examinar informes de los mismos Estados partes sobre las disposiciones que han tomado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, así como comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro no cumple con las obligaciones que le impone el propio pacto, procurando que los referidos Estados lleguen a un acuerdo. También en ese último supuesto, el artículo 41, inciso c) del Pacto mencionado, dispone que el Comité no puede conocer del asunto sin haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente admitidos, a no ser que la tramitación de los citados recursos se prolonguen injustificadamente; cfr. Carlos García Bauer, Los derechos humanos preocupación universal, cit. pp. 202-205; Samuel Hoare, Recent developments in the United Nations concerning the protection of human rights, cit., pp. 106-107.
- (21).- Sin embargo, según lo dispuesto por el inciso 2, del mismo artículo 46, no se exige el agotamiento de los recursos internos, cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
- (22).- Cfr. para una visión panorámica de la tutela de los derechos humanos en el mundo actual, el breve pero agudo análisis de Karel Vasak, Les institutions nationales, regionales et universelles pour la promotion et la protection des droits de l'homme (versión bilingüe, francés-inglés), en "Les droits de l'homme, human rights, Revue de Droit International et Comparé, Journal of International and Comparative Law", Paris, 1968, pp. 164-179.
- (23).- Soberanía y libertad, trad. de José G. Acuña, Buenos Aires, 1943, pp. 122-123.

- (24).- La defensa constitucional, Madrid, 1934, pp. 125-133; criterio que también sigue Maximiliano Kestler Farnés, Introducción a la teoría constitucional guatemalteca, 2a. Ed., Guatemala, 1964, pp. 457-461.
- (25).- Para la diferenciación entre defensa constitucional, medios protectores y garantías constitucionales, cfr. Héctor Fix-Zamudio, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución, cit., pp. 105-114.
- (26).- Héctor Fix-Zamudio, La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, con la aclaración de que salvo advertencia en contrario, mencionaremos el estudio publicado en la "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", cit. pp. 74-77.
- (27).- La defensa constitucional, cit., pp. 126, que los define como: "todo aquel conjunto de responsabilidades, desde las más altas que la Constitución o una ley constitucional imponen al Jefe del Estado, a los ministros y altos funcionarios, las que fije la Ley de Organización Judicial y, por fin, el Código penal contra todos los atentados constitucionales..."
- (28).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Las garantías constitucionales en el derecho mexicano, en "Revista de la Facultad de Derecho", Culiacán, Sinaloa, México, 1967, pp. 181-193.
- (29).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Introducción al estudio del proceso tributario en el derecho mexicano, en la obra "Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués Laso", tomo III, Madrid, 1969, pp. 1084-1085; Id. Las garantías constitucionales en el derecho mexicano, cit., pp. 199-202.
- (30).- En la obra del mismo nombre, citada en la nota 11, especialmente pp. 111 y ss.
- (31).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, cit., pp. 77 y ss.
- (32).- Cfr. Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad, cit., pp. 17 y ss.
- (33).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, cit., pp. 55-57.
- (34).- Cfr. entre otros, Henry Puget, Le contrôle de l'administration: les systemes classiques, L'Ombudsman et la Prokuratura, en "Revue Internationale de Droit Comparé", Paris, enero-marzo de 1965, pp. 5-19.
- (35).- L'Ombudsman Scandinave. Etudes comparées sur le control de l'administration, Paris, 1970, pp. 2-11.
- (36).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Veinticinco años de justicia constitu-

cional, cit., pp. 9-18.

- (37).- Las nuevas constituciones del mundo, Madrid, 1931, pp. 56-57; Id. Les nouvelles tendances du droit constitutionnel, Paris, 1931, pp. VII-VIII.
- (38).- Sobre el alcance del "due process of law" en el derecho constitucional estadounidense, Edward S. Corwin. The Constitution and what it means today; Léda Boechart Rodrigues, La Suprema Corte y el derecho constitucional norteamericano, trad. de Justo Pastor Benítez, México, 1965, pp. 162-211; y los excelentes estudios comparativos de Vincenzo Vigoriti, Garanzie costituzionali della difesa nel processo civile (note di giurisprudenza comparata), en "Rivista di Diritto Processuale", Padova, octubre-diciembre de 1965, pp. 516-533; Id. Garanzie costituzionale del processo civile. Due process of law et art. 24 cost., Milano, 1970, pp. 25-47.
- (40).- Las garantías constitucionales del proceso civil, en el volumen "Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina", Buenos Aires, 1946, p. 212.
- (41).- Esta disposición determina: "Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos..."
- (42).- Dicho precepto establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquiera acusación contra ella en materia penal"
- (43).- La parte relativa del citado precepto dispone: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil..."
- (44).- De acuerdo con la parte correspondiente de la citada disposición: "1) En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier acusación criminal contra ella, toda persona tiene derecho a una audiencia equitativa y pública dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley..."
- (45).- Dicho precepto establece en su parte relativa; "1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

- (46).- Cfr. Emilio Rabasa, El artículo 14. Estudio constitucional, 2a. Edición, México, 1955, pp. 3 y ss.; Alfonso Noriega, El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo, en "Jus", México, septiembre de 1942, pp. 151-174.
- (47).- En los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 constitucional se dispone: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".
- (48).- Cfr. Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, 6a. Ed., México, 1970, pp. 513-558.
- (49).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 982 y ss.
- (50).- Cfr. Karl August Bettermann, Der Schutz der Grundrechte in der ordentliche Gerichtsbarkeit (La protección de los derechos fundamentales en la jurisdicción ordinaria), en el volumen "Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte", tomo II, vol. 2, Berlin, 1959, pp. 7-79; Eduardo J. Couture, Las garantías constitucionales en el proceso civil, cit., pp. 169 y ss. Adolfo Gelsí Bidart, Proceso y garantía de derechos humanos en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", Madrid, 1971, pp. 43-53.
- (51).- Cfr. Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad, cit., pp. 25, 36, 76-77.
- (52).- Cfr. Edward McWhinney, Constitutional review in the Commonwealth en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart" (La jurisdicción constitucional en la actualidad), Köln-Berlín, 1962, pp. 82-85.
- (53).- Cfr. Mauro Cappelletti, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, cit., pp. 56-58.
- (54).- Cfr. Ernst Friesenhahn, Die Verfassungsgerichtsbarkeit in der Bundesrepublik Deutschland (La jurisdicción constitucional en la República Federal Alemana), en el citado volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", pp. 136-139.
- (55).- Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, en el volumen "Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional", Buenos Aires, 1944, pp. 512-520; Rodolfo Reyes, La defensa constitucional cit., pp. 206-208.
- (56).- Cfr. Mauro Cappelletti, La justicia constitucional en Italia, trad. de Héctor Fix-Zamudio, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Núm. 37, enero-abril de 1960, pp. 45-56.

- (57).- Cfr. Giuseppe Abbamonte, Il processo costituzionale italiano. I. Il sindacato incidentale, Napoli, 1957, pp. 25 y ss.; Mauro Cappelletti, La pregiudizialità costituzionale nel processo civile, Milano, 1957, pp. 44 y ss.
- (58).- La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil, y Corte Constitucional y autoridad judicial, ambos trabajos publicados en el volumen "Estudios sobre el proceso civil", trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1962, pp. 66-68; - 137-141, respectivamente.
- (59).- Cfr. Piero Calamandrei, Corte Constitucional y autoridad judicial, cit., pp. 124-126.
- (60).- Cfr. Juan Francisco Linares, Control de constitucionalidad mediante interpretación, en "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 18 de abril de 1961, pp. 1-3.
- (61).- Cfr. Giorgio Lombardi, Potere privato e diritti fondamentali, I, Torino, 1970, pp. 26 y ss; Kenneth M. Lewan, The significance of constitutional rigts for private law; theory and practice in West Germany, en "The International and Comparative Law Quaterly", London, Julio de 1968, pp. 571-601.
- (62).- Cfr. Lewis Mayers, El sistema legal de los Estados Unidos, trad. de Ernesto Weinschelbaum, Buenos Aires, 1958, pp. 381 y ss.; Rita Pérez, L'istruzione nel procedimento amministrativo. (Studi sui mezzi di informazione della pubblica amministrazione negli Stati Uniti e in Italia), en "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", Milano, julio-septiembre de 1966, pp. 623-674; Vincenzo Vigoriti, Costituzione et Giustizia Amministrativa negli Stati Uniti d'America, en "Riv.Trim. Dir.Pub'", Milano, 1970, pp.1201-1222. Serio Galeotti, The judicial control of public authorities in England and in Italy, London, 1954, pp. 37 y ss.
- (63).- Existe una amplia bibliografía sobre los recursos administrativos, pero nos limitamos a citar los siguientes estudios: Jesús González Pérez, Los recursos administrativos, 2a. Ed., Madrid, 1969, pp.34 y ss.; Id. Derecho procesal administrativo, 2a. Ed., tomo I, Madrid, 1964, pp. 104-107; Alfonso Nava Negrete, Derecho procesal administrativo, México, 1959, pp. 67-105; Gabino Fraga, Derecho administrativo, 9a. Ed., México, 1962, pp. 283 y ss.; Andrés Serra Rojas, Derecho administrativo, 4a. Ed., tomo II, México, 1968, pp. 1175-1193; Humberto Briseño Sierra, El proceso administrativo en Iberoamérica, México, 1968, pp. 105-134.
- (64).- Sobre el concepto de proceso administrativo y la impropiedad de la calificación de "contencioso-administrativo", cfr. el fundamental estudio de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Proceso administrativo, en "Revista Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Montevideo, enero-marzo de 1958, pp. 303-326; trabajo reproducido y ampliado en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 51, julio-septiembre de 1963, pp. 603-626.
- (65).- Cfr. Félix Ermacora, Der Verfassungsgerichtshof (La Corte --

Constitucional), Graz, Austria, 1956, pp. 316-319; Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad, cit., p. 36.

- (66).- Cfr. el profundo y documentado estudio de Francine Batailler, Le Conseil d'Etat juge constitutionnel, Paris, 1966, pp. 7-58
- (67).- Sobre el derecho constitucional de petición establecido por el artículo 45 de la Constitución colombiana, cfr. Alvaro Copete Lizarralde, Lecciones de derecho constitucional colombiano, 3a. Ed., Bogotá, 1960, pp. 104-105; Francisco de Paula Pérez, Derecho constitucional colombiano, 5a. Ed., Bogotá, 1962, pp. 209-210; Luis Carlos Lachica, Constitucionalismo colombiano, 2a. Ed., Bogotá, 1966, pp. 430-432.
- (68).- Decreto Núm. 2733 de 7 de octubre de 1959, por el cual se reglamenta el derecho de petición y se dictan normas sobre procedimientos administrativos. cfr. Jorge Ortega Torres, Código-Contencioso Administrativo, 2a. Ed., Bogotá, 1965, pp. 494-503.
- (69).- Sobre la situación del Tribunal de Garantías Constitucionales, llamado en ocasiones Consejo de Estado, en las Constituciones de 1945- y 1956, cfr. Juan I. Lovato, Principios constitucionales de derecho procesal ecuatoriano, Quito, 1960, pp. 114-115.
- (70).- Leyes publicadas en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado", Quito, enero-diciembre de 1968, pp. 83-113.
- (71).- Cfr. Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de derecho constitucional, tomo III, Santiago, 1963, pp. 310 y ss; Carlos Estévez Gazmuri, Elementos de derecho constitucional, Santiago, 1949, pp. 286-288; Mario Bernaschina González, Manual de derecho constitucional, 3a. Ed., tomo II, Santiago, 1958, pp. 413-421; Contraloría General de la República, Texto refundido de la Ley de Organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, Santiago, 1964, pp. 1-136; Enrique Silva Cimma, La "Contraloría General" de la República Chilienne, en "Revue du Droit Public en France et a l'Etranger", Paris, marzo-abril de 1961, pp. 286-291.
- (72).- Cfr. Manuel María Díez, El acto administrativo, Buenos Aires, 1956, pp. 226 y ss.
- (73).- Sobre el principio solve et repete y su paulatina desaparición cfr. Mario Pugliesse, Instituciones de derecho financiero, trad. de José Silva, México, 1939, pp. 227 y ss; Carlos M. Giuliani Fonrouge, Derecho financiero, Vol. II, Buenos Aires, 1962, pp. 665 y ss; Id. El proyecto de modelo de Código Tributario para la América Latina, en el volumen "Memoria de las conferencias sus_u tentadas con motivo del XXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal", México, 1966, pp. 210 y 260.

- (74).- Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo afirma certeramente que el problema de la ejecución de las sentencias en materia administrativa, ha sido oscurecida, de un lado, por un enfoque restrictivo de la función jurisdiccional que se ha llegado a hacer sinónimo de proceso de conocimiento, y de otro, por una errónea interpretación de la doctrina de la división de poderes, conceptos expresados primeramente en la reseña al trabajo de Jesús González Pérez, La ejecución de las sentencias contencioso-administrativas (en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", 1951), en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núms. 3-4, julio-diciembre de 1951, pp. 362-364; y posteriormente consignado este mismo criterio en el estudio del profesor Alcalá-Zamora, Proceso administrativo, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 51, julio-septiembre, 1963, p. 620.
- (75).- En este sentido podemos señalar también como ejemplos los de los Tribunales Administrativos Supremos de Austria y de la República Federal Alemana, los cuales, cuando consideran que la Ley aplicable al caso es inconstitucional, deben suspender el procedimiento y enviar los autos a la Corte Constitucional respectiva para que decida sobre el problema de inconstitucionalidad; cfr. Felix Ermacora, Der Verfassungsgerichtshof, cit., pp. 214, 217, 257-258; Ernst Friesenhahn, Die Verfassungsgerichtsbarkeit in der Bundesrepublik Deutschland, cit., pp. 136-139; Mauro Cappelletti, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, cit; pp. 57-59; Klaus Vogel, La tutela jurídica frente al poder público en la República Federal de Alemania, trad. de José Luis Barrios, en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", Montevideo, julio-agosto de 1968, pp. 153-168.
- (76).- Enrique Vescovi, El proceso de inconstitucionalidad de la ley, Montevideo, 1967, pp. 228-231; Horacio Cassinelli Muñoz, Confrontación entre los sistemas de lo contencioso-administrativo en Alemania Federal y en Uruguay, en la misma Revista citada en la nota anterior y con la misma paginación.
- (77).- La competencia del Tribunal Fiscal de la Federación se ha ampliado considerablemente a partir de su establecimiento en la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, pasando por el Código Fiscal de 30 de diciembre de 1938, de tal manera que el artículo 22 de la Ley Orgánica del citado Tribunal Fiscal que entró en vigor el 1º de abril de 1967, abarca la impugnación no sólo de actos y resoluciones estrictamente fiscales, sino también los conflictos relativos a prestaciones económicas que otorgan las instituciones de seguridad social en beneficio de los empleados civiles y militares, e inclusive un sector que se ha calificado como "contencioso de plena jurisdicción", es decir las controversias derivadas de la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por dependencias del poder ejecutivo federal, así como los créditos derivados de la responsabilidad del Estado por la defectuosa prestación de los servicios públicos; cfr. Dolores Heduán Virués, Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1961,

pp. 61-150; Humberto Briseño Sierra, Derecho procesal fiscal, México, 1964, pp. 226-232, Emilio Margáin Manautou, De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad, San Luis Potosí, México, 1969, pp. 121-125; Héctor Fix-Zamudio, Introducción al estudio del proceso tributario en el derecho mexicano cit., pp. 1081-1084.

- (78).- Tanto la jurisprudencia del citado Tribunal Fiscal como la de la Suprema Corte de Justicia han considerado que el propio Tribunal carece de competencia para conocer y decidir sobre la cuestión de inconstitucionalidad de las leyes, cfr. la tesis 27, pp. 74-75, Tribunal en Pleno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965: "El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que la facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo; cfr. Emilio Margáin. Manautou op. ult.cit., pp. 49-56
- (79).- Cfr. Felipe Tena Ramírez, Fisonomía del amparo en materia administrativa, en el volumen "El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional", México, 1961, pp. 111-132; Antonio Carrillo Flores, La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México, México, 1939, pp. 275 y ss.
- (80).- Cfr. Antonio Carrillo Flores, op.ult.cit., pp. 298-315.
- (81).- De acuerdo con esta tendencia, se elaboró en el mes de junio de 1964 un anteproyecto de Ley Federal de Justicia Administrativa, redactado por los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación Rubén Aguirre Elguézabal, Dolores Heduán Virués y Margarita Lomelí Cerezo, con el objeto de transformar el referido Tribunal Fiscal en un órgano jurisdiccional ante el cual se impugnasen todos los actos y resoluciones de la administración activa; y otro intento en el mismo sentido lo advertimos en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, efectuado en Zacatecas en agosto de 1966, en el cual se aprobó por unanimidad la proposición de la ponencia elaborada por Humberto Briseño Sierra, en el sentido de recomendar la creación de un Tribunal Federal Administrativo que conocería de las impugnaciones contra todos los actos de la administración activa, todo lo cual puede consultarse en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 65, enero-marzo de 1967, pp. 183-244. Además, en el Quinto Congreso Mexicano de Derecho Procesal realizado en las ciudades de Culiacán y Mazatlán, Sinaloa, los días 20 a 24 de noviembre de 1970, se aprobó la creación de un Tribunal Administrativo para la citada Federativa; y finalmente, en esta dirección, la Ley del Tribunal de lo contencioso-administrativo del Distrito Federal, promulgada el 26 de febrero de 1971.
- (82).- El citado precepto en su texto reformado y en la parte conducente, dispone: "Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena auton-

mía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones..."

- (83).- Cfr. Gerhard Oestreich, Die Entwicklung der Menschenrechte und Grundfreiheiten (La evolución de los derechos humanos y de las libertades fundamentales), en la obra "The Grundrechte", cit., tomo I, Berlin, 1966, pp. 87-104.
- (84).- Así lo hacía notar Jorge Jellinek en su clásico estudio Sistema dei diritti pubblici subbiettivi, trad. italiana de Gaetano Vitagliano, Milano, 1912, pp. 390 y ss.
- (85).- Cfr. Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad, cit., pp. 2-5.
- (86).- El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, cit., pp. 79-82.
- (87).- Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Veinticinco años de evolución del derecho procesal, 1940-1965, México, 1968, pp. 67-116 (literatura más significativa); 117-140 (Códigos, leyes proyectos principales).
- (88).- Cfr. Giorgio Lombardi, Potere privato e diritto fondamentali cit. pp. 61 y ss.; Héctor Fix-Zamudio, Algunos aspectos de la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en México y Latinoamérica, en "Revista Jurídica Veracruzana" Jalapa, Veracruz, Abril-Junio de 1970, pp. 3-45, traducido al francés en la obra "René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber", con el título, Quelques aspects de la protection des droits de l'homme dans le rapports entre personnes privees au Mexique et on Amerique Latine, Tomo III, Paris, 1971, pp. 279-310.
- (89).- Como ocurre en el juicio de amparo mexicano, al menos respecto de la materia penal, laboral y agraria, con la institución de la suplencia de la queja, es decir, la corrección de los errores y omisiones del reclamante, en especial respecto a su demanda, pero también en la materia agraria, en relación con los elementos de convicción; cfr. Juventino V. Castro, La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, México, 1953; Armando Chávez Camacho, La suplencia de la deficiencia de la queja, en "Jus", Núm. 67, México, febrero de 1944, pp. 89 y ss; Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, 7a. Ed., México, 1970, pp. 302-312.
- (90).- Como ocurre en las ramas que integran el que podemos calificar como "derecho procesal social", es decir, derecho procesal laboral, agrario y de la seguridad social, cfr. Héctor Fix-Zamudio Introducción al estudio del derecho procesal social, en el volumen "Estudios procesales en memoria de Carlos Viada", Madrid 1965, pp. 497-526.
- (91).- Especialmente para lo último se requiere de un sistema flexible para el cumplimiento del fallo protector, pudiendo citarse como ejemplo el artículo 35 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal alemán (Bundesverfassungsgerichtsgesetz), según el

cual: "El Tribunal Constitucional Federal puede determinar en su decisión quien ha de ejecutarla; puede también regular la forma y modo de ejecución en un caso determinado". F. Rubio Llorente, El Tribunal Constitucional Federal Alemán, Caracas, 1962, p. 141.

- (92).- Cfr. Karl Loewenstein, Teoría de la Constitución, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, 1965, p. 29; Id. Political power and the governmental process, 2a. ed., Chicago, 1965, pp. 8-9, autor que afirma con gran agudeza que el Estado organizado exige de manera imperativa que el ejercicio del poder político sea restringido y limitado, tanto en interés de los detentadores como de los destinatarios de ese poder, y que esta limitación constituye el núcleo de lo que en la historia antigua y moderna de la política puede considerarse como el "constitucionalismo".
- (93).- Los derechos del hombre en la revolución francesa, México, 1956, p. 68.
- (94).- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, México, sin fecha, esp. pp. 45 y ss.
- (95).- Cfr. Leon Duguit, Traité de droit constitutionnel, 2a. Ed., tomo III, Paris, 1924, pp. 561 y ss.; A. Esmein, Eléments de droit constitutionnel français et comparé, tomo I, Paris, 1921, pp. 556 y ss.; Julien Laferrière, Manuel de droit constitutionnel, 2a. Ed., Paris, 1947, pp. 47 y ss.
- (96).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, cit., pp. 69-72.
- (97).- Véase la profunda exposición de Serio Galeotti, Introduzione alla teoria dei controlli costituzionali, Milano, 1963, pp. 124 y ss.
- (98).- Sobre el particular, la bibliografía es muy amplia y sólo mencionamos los siguientes trabajos: Ferruccio Pergolesi, Diritto Costituzionale, 11a. Ed., Padova, 1956, pp. 358 y ss.; y Carlo Cereti, Corsi di diritto costituzionale italiano, 4a. Ed., Torino, 1956, pp. 447 y ss. Paolo Biscaretti di Ruffia, Diritto costituzionale (Lo Stato Democratico Moderno), 2a. Ed., Vol. II, Napoli, 1950, pp. 42-60.
- (99).- Cfr. Carlos Sánchez Viamonte, El constitucionalismo y sus problemas, Buenos Aires, 1957, pp. 97 y ss; Id. Garantías constitucionales en "Enciclopedia Jurídica Omeba", tomo XIII, Buenos Aires, 1960, pp. 15 y ss.; Rafael Bielsa, La protección constitucional y el recurso extraordinario; 2a. Ed., Buenos Aires, 1958, pp. 294 y ss.; Juan Casiello, Derecho constitucional argentino, Buenos Aires, 1954, p. 276; Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, tomo V, Buenos Aires, 1956, pp. 335 y ss.; Adolfo R. Rouzaut, Las garantías constitucionales de la libertad civil (doc

trina y jurisprudencia), Rosario, 1940, pp. 6 y ss.

- (100). Cfr. J.D. Moscote, El derecho constitucional panameño, Panamá, 1943, pp. 459 y ss.
- (101).- Cfr. Carlos Bolívar Pedreschi, El pensamiento constitucional del doctor Moscote, Panamá, 1959, pp. 115 y ss.; Víctor F. Goytia, Las Constituciones de Panamá, Madrid, 1954, pp. 675 y ss. y si bien la Constitución vigente de 1946 no consigna un capítulo especial sobre las referidas "instituciones de garantía", conserva los mismos medios de protección procesal de los derechos fundamentales, que son los que reglamenta la también vigente Ley de Recursos Constitucionales y de Garantía, Núm. 46, de 24 de noviembre de 1956.
- (102).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Introducción al estudio de la defensa de la Constitución, cit., pp. 113-118.
- (103).- La doctrina mexicana sigue claramente el criterio tradicional, tanto en relación con la Constitución de 1857 como respecto de la actual de 1917, de acuerdo con los estudios de Isidro Montiel y Duarte, Estudio sobre las garantías individuales, México, 1873; Adalberto G. Andrade, Estudio del desarrollo histórico de nuestro sistema constitucional en materia de garantías individuales, México, 1958 (pero redactado en 1931); y la reciente y muy completa monografía de Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, ya mencionada, 6a. Ed., México, 1970.
- (104).- Véase la Crónica de esas Jornadas en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, p. 324.
- (105).- Cfr. Héctor Cuadra, La proyección internacional de los derechos humanos, México, 1970, pp. 33-37.
- (106).- Cfr. Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, cit., pp. 493-644.
- (107).- Cfr. Egon Schwelb, The nature of the obligations of the State Parties to the international covenant on civil and political rights, en el volumen de homenaje a René Cassin, cit., p. 397.
- (108).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Algunos aspectos de la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en México y Latinoamérica, cit., pp. 19-28.
- (109).- Es significativo que el mencionado libro de Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad, se refiere casi exclusivamente a los recursos constitucionales en los ordenamientos de la República Federal Alemana, Suiza y Austria.
- (110).- Para la diferencia entre justicia y jurisdicción constitucional, cfr. Héctor Fix-Zamudio, Veinticinco años de justicia constitucional, cit., pp. 12-15.

- 111).- Cfr. André Legrand, L'Ombudsman Scandinave, cit., pp. 281-290.
- 112).- Cfr. D.A. Loeber, La Prokuratura soviética y los derechos del individuo hacia el Estado, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", La Haya, otoño de 1957, pp. 63-114.
- 113).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Diversos significados jurídicos del amparo en el derecho iberoamericano, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Núm. 52, enero-abril, de 1965; pp. 119-152; reproducido en "Rivista di Diritto Agrario", Milano, julio-septiembre de 1967, pp. 502-543.
-

CAPITULO II.

LOS INSTRUMENTOS ANGLOAMERICANOS

SUMARIO: 10. Habeas corpus. 11. Evolución en Inglaterra
12. Transformación del habeas corpus en los
Estados Unidos. 13. Algunos aspectos del habeas
corpus en Latinoamérica. 14. La revisión judi-
cial de la constitucionalidad de las leyes.
15. Los writs de injuction y mandamus. 16. Su
influencia en los mandamientos de ejecución y
prohibición del derecho argentino.

10. Habeas corpus.

Si excluimos algunos ensayos históricos, entre los cuales destacan los procesos forales aragoneses, especialmente el de manifestación de las personas y de amparo, que alcanzaron un desarrollo superior a las instituciones británicas entre los siglos XIV y XV, pero que fueron oscurecidos y prácticamente suprimidos por el absolutismo de las poderosas dinastías de austrias y borbones (114); es la institución del habeas corpus la que ha constituido el germen fundamental de la protección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana, especialmente la de carácter físico, y por ello ha recibido con justicia el calificado de "el gran writ".

El origen de esta institución es incierto, aun cuando su genealogía pudiera remontarse hasta el famoso interdicto de homo libero exhibendo del derecho romano, pero lo que sí resulta indudable es su paulatino perfeccionamiento en el derecho consuetudinario de la Inglaterra medioeval (115).

Algunos autores han creído descubrir los inicios de esta institución en el artículo 39 del documento original de

la Carta Magna, arrancada a Juan Sin Tierra por los barones ingleses en el año de 1215, y que lleva el número 29 de la versión confirmada por Enrique III en 1225 (116), pero en realidad dicho precepto es de carácter sustantivo y no procesal, por lo que sólo puede considerarse como el intento de establecer el debido proceso en favor de un sector privilegiado de los hombres del reino, es decir, en beneficio de los hombres libres (117).

El instrumento procesal propiamente dicho se fue forjando muy lentamente a través de algunas ventajas introducidas en el derecho medioeval inglés, predominantemente de carácter consuetudinario, en beneficio de los detenidos, tales como la libertad caucional y los llamados writs de odio et atia y de mainprise (118).

Pero esta institución forjada en el common law adquirió su verdadera importancia en el siglo XVII con motivo de la lucha del Parlamento contra el absolutismo de los Estuardo, iniciándose una labor legislativa que fue consolidando este noble instrumento libertario.

Un paso muy importante fue la abolición de la Cámara de la Estrella (Star Chamber) por una Ley del Parlamento expedida en 1641, que por cierto fue precedida por el primer intento de regular también legislativamente la institución libertaria que nos ocupa, a través de la llamada "Habeas Corpus Act" de 1640.

El ordenamiento de 1641 se estima como un adelanto en el camino de la consolidación de la libertad personal, en virtud de que la citada Cámara de la Estrella, en su

calidad de tribunal administrativo estrechamente vinculado a la Corona, acumulaba atribuciones propias de los tribunales judiciales, lo que motivó numerosos abusos en perjuicio de los particulares, lo que explica la razón por la cual el artículo VIII de esta ley reafirma la existencia del derecho de hacer valer el habeas corpus contra las detenciones indebidas ordenadas por la Corona (119).

Pero en realidad, el documento que consolida definitivamente esta institución tutelar es la famosa Ley de habeas corpus de 1679, que ha tenido una influencia excepcional en muchos países del mundo y que estableció las bases esenciales de este instrumento procesal, el cual, según este ordenamiento, procedía inclusive contra las órdenes de detención de la Corona, pero establecía varias excepciones, entre ellas las acusaciones por delitos graves (felony), alta traición y prisión por deudas, pero aún en los primeros dos casos, se obligaba a la Corona a consignar penalmente a los detenidos, con el objeto de que fueran juzgados por los tribunales (120).

Este documento se complementa con el famoso instrumento conocido como Bill of Rights, promulgado el 16 de diciembre de 1689 con motivo del triunfo de la llamada "Gloriosa Revolución" (121), que prohibió en su artículo 11 se fijaran fianzas excesivas para decretar la libertad caucional, ya que se pretendía evitar que con este subterfugio se hiciera nugatoria la institución del habeas corpus, de acuerdo con la experiencia que se había adquirido durante el gobierno autoritario de Jacobo II (122).

El habeas corpus se trasladó a las colonias inglesas en América como una institución de common law, habiendo sido incorporado en algunos documentos constitucionales anteriores a la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, tales como las Cartas Fundamentales de Massachusetts de 1780 (123) y de New Hampshire de 1784 (124), y especialmente la primera influyó decisivamente en la consagración de la institución liberataria en el artículo 1º sección 8, inciso 3, de la propia Constitución Federal (125).

11. Evolución en Inglaterra.

Aun cuando en un principio el habeas corpus se utilizó en su país de origen para la defensa de los particulares contra las detenciones ordenadas por las autoridades administrativas dependientes de la Corona, como se ha señalado anteriormente, fue evolucionando la tutela hasta convertirse en un medio de impugnación que puede utilizarse actualmente para combatir también las detenciones ordenadas por las autoridades judiciales, cuando las mismas adolecen de defectos o irregularidades (126).

Formalmente se considera como un medio de carácter colateral, es decir no se interpone respecto de la autoridad que ordenó la privación de la libertad, sino que se dirige contra el custodio del detenido (127), y tratándose de la privación de la libertad dictada por autoridades judiciales, procede en principio y por regla general cuando el mandamiento ha sido dictado por juez incompetente, pero esto no impide que en algunas ocasiones pueda hacerse valer también respecto de juez competente (128).

Sin embargo, como ocurre frecuentemente con institucio-

nes tutelares, se llega a abusar de las mismas, desvirtuando su eficacia, ya que la jurisprudencia británica llegó a admitir que, en virtud de que las decisiones que negaban la protección no adquirirían la autoridad de cosa juzgada, una misma persona podía intentar sucesivamente varias demandas de habeas corpus, lo que se consideró indebido por un sector de la doctrina (129), lo que motivó que la Ley de Administración Judicial de 1960 (Administration of Justice Act), limite actualmente esa posibilidad para evitar su ejercicio abusivo, y además otorgó a los representantes de la Corona o a las guardianes del detenido, la facultad de apelar de la Divisional Court (de la Queen's Bench Division) (130) directamente a la Cámara de los Lores (Tribunal Supremo de Inglaterra), en determinados casos (131), pero en tanto no se decide definitivamente el recurso, el detenido puede disfrutar de la libertad obtenida por virtud del propio habeas corpus (132).

12. Transformación del habeas corpus en los Estados Unidos.

En el País del Norte, el tradicional habeas corpus heredado de Inglaterra como un instrumento contra las detenciones arbitrarias ordenadas generalmente por autoridades administrativas, ha evolucionado hasta convertirse en un medio de impugnación -un recurso en sentido estricto- contra las resoluciones definitivas pronunciadas por los tribunales penales, abarcando aquellas que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

A este respecto la doctrina estadounidense ha advertido que el habeas corpus ante los tribunales federales ha venido a centralizar prácticamente la impartición de la justicia en mate-

ría penal (133).

Esto no siempre fue así, si se toma en consideración que la Ley de Organización Judicial de 1789 (artículo 20, párrafo 14, fracción I), era muy imprecisa en cuanto al alcance del habeas corpus federal, por lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte interpretó las disposiciones legales mencionadas en el sentido de que el citado instrumento protector no procedía contra resoluciones de tribunal competente, y este fue el criterio del ilustre John Marshall en el famoso asunto Ex parte Watkins (1832) (134).

En el año de 1873 se consideró que el habeas corpus federal podía utilizarse para revisar los errores sustantivos de los fallos judiciales (Ex parte Lange), y en 1879 (Ex parte Siebold) la Suprema Corte Federal expresó que era posible impugnar a través de este instrumento, las resoluciones apoyadas en una ley inconstitucional (135).

Pero en el campo en el cual el habeas corpus federal ha realizado un progreso que puede estimarse sorprendente, es en el de la impugnación de las sentencias de los tribunales locales, hasta el extremo que ha provocado rozamientos entre éstos y los federales, de acuerdo con la evolución que se inició en el año de 1885 (136).

En los últimos veinticinco años se advierte una centralización creciente de los fallos en materia criminal, a través del habeas corpus, señalándose el caso de Brown versus Allen, resuelto en 1953 (137), como uno de aquellos que abrieron francamente la puerta a las instancias contra los fallos de los tribunales locales ante los de carácter federal, de manera que estos

últimos han tutelado prácticamente todos los derechos fundamentales reconocidos en las Enmiendas de la Constitución Federal, especialmente por conducto del concepto del debido proceso legal consagrado en la Enmienda XIV de la propia Carta Fundamental (138).

En virtud de este desarrollo, el habeas corpus se ha transformado en una especie de amparo en materia penal, como lo sostiene agudamente el tratadista estadounidense J.A.C. Grant (139), ya que puede utilizarse para impugnar las resoluciones de los tribunales locales en los supuestos de deficiencias en la admisión de las pruebas; de la falta de imparcialidad en el proceso; o de confesiones arrancadas por medio de la violencia; debiendo destacarse las resoluciones pronunciadas por la Corte Suprema Federal, que ya se han vuelto clásicas, es decir las relativas a los casos Escobedo versus Illinois (1964) (140) y Miranda versus Arizona (1965) (141), en las que se estableció claramente el derecho de todo detenido, con apoyo en la Enmienda V de la Ley Suprema, para no ser obligado a declarar contra sí mismo y a contar con la asistencia de un abogado, inclusive en el período de investigación preliminar ante la policía (142).

El liberal criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, ha provocado un verdadero alud de peticiones de habeas corpus ante los tribunales federales, que ha preocupado a los funcionarios de la Secretaría de Justicia del país del Norte, los cuales están estudiando la posibilidad de limitar, a través de una reforma legal, la incontenible corriente de impugnaciones a través del "gran writ" contra las sentencias dictadas en materia penal por los tribu-

nales locales.

Según las estadísticas, las peticiones de habeas corpus ante los citados tribunales federales se ha elevado de menos de dos mil en el año de 1961 hasta once mil en 1969, lo que implica un recargo y un peso muy considerable de la justicia federal y el consiguiente menoscabo de la autonomía de los tribunales de las Entidades Federativas (143).

13. Algunos aspectos del habeas corpus en Latinoamérica.

Hemos señalado los elementos esenciales de la consagración y evolución del habeas corpus en Inglaterra y los Estados Unidos, que han servido de ejemplo a un buen número de ordenamientos para regular este instrumento protector de la libertad humana, y resulta ya un hecho conocido el de que esta institución fue adoptada por una gran mayoría de los países que estuvieron bajo la dominación angloamericana, y particularmente los que forman o formaron parte de la Comunidad Británica (144).

También los países de Latinoamérica recibieron la influencia del habeas corpus angloamericano y lo introdujeron en sus Cartas Fundamentales en diversas etapas, durante el siglo anterior y los primeros años del presente, pero lo cierto es que en la actualidad lo encontramos consagrado expresa o implícitamente en casi todos, por no decir en la totalidad, de los propios ordenamientos constitucionales (145).

Si efectuamos un repaso rapidísimo de los textos de las leyes fundamentales respectivas, descubrimos el habeas corpus en Argentina, pues si bien el texto primitivo y ahora

vigente de su Constitución nacional no lo establece de manera expresa -aún cuando se introdujo en la reforma de 1949 (artículo 29), derogada por el Gobierno emanado de la revolución de 1955- sin embargo se le considera como una garantía implícita y se encuentra, además, regulado en una gran parte de las Cartas provinciales (146).

Encontramos expresamente consagrado el habeas corpus en las Cartas Supremas en vigor, de los siguientes países latinoamericanos: Bolivia (artículo 18); Brasil (artículo 153), parágrafo 20, del texto reformado en 1969); Chile (artículo 16) (147); Costa Rica (artículo 58); Cuba (artículo 29 del texto modificado en 1959); Ecuador (artículo 28, fracción 18, inciso b); El Salvador (artículo 164); Guatemala (artículo 79); Honduras (artículo 58, fracción 2a); Nicaragua (artículo 41); Panamá (artículo 24); Perú (artículo 69); Puerto Rico (artículo 13); República Dominicana (artículo 8º inciso g); Uruguay artículo 17); y Venezuela (disposición transitoria quinta) (148).

En cuanto a México, no figura la garantía de la libertad personal con el nombre tradicional angloamericano de habeas corpus, en virtud de que se encuentra subsumida dentro del juicio de amparo, el cual comprende también la protección de la libertad individual contra detenciones arbitrarias y, en consecuencia, debemos considerarla comprendida dentro de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que regulan el propio juicio de amparo (149).

La inclusión de la exhibición personal o habeas corpus dentro del amparo mexicano, la descubrimos con toda claridad en

lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del citado Juicio de Amparo, que señala reglas muy liberales y flexibles para la interposición de este instrumento procesal cuando funciona como medio protector de la libertad personal; estableciendo claramente que el juez del amparo debe dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, cuando estuviese impedido para solicitar personalmente la garantía, que puede pedir cualquiera otra persona en su nombre (150).

Una rápida revista a los lineamientos generales del habeas corpus -o también exhibición personal o amparo de la libertad, como se le califica en algunos ordenamientos- nos ha llevado al convencimiento de que está estructurado en los países latinoamericanos de acuerdo con características similares a la institución angloamericana que les sirvió de modelo, ya que puede considerarse como una garantía específica para proteger el derecho constitucional de la libertad individual establecido en las Cartas Fundamentales de los propios países hermanos del Continente, y se utiliza esencialmente para impugnar las detenciones arbitrarias o ilegales, en particular respecto de las practicadas por las autoridades administrativas, que desafortunadamente y con demasiada frecuencia, infringen la previsión común de todas estas Leyes Fundamentales que exigen un mandato judicial, salvo en las situaciones de emergencia, para la detención de los gobernados; el procedimiento debe ser rápido y preferente a cualquier otro de carácter común; el juez debe procurar la inmediata comparecencia del detenido para examinar los motivos de la privación de la libertad; el procedimiento

puede ser iniciado por cualquier persona a nombre del afectado; la resolución que ordena la libertad debe ser obedecida inmediatamente y los infractores castigados con penas muy severas (151).

Por otra parte, debemos hacer mención que en varias ocasiones el habeas corpus se ha hipertrofiado para utilizarlo, a falta de un instrumento específico, para la tutela de todos los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente, lo que refuerza nuestra convicción de la necesidad de instrumentos adecuados a la protección procesal de todos los derechos humanos, como se advierte tratándose del amparo y del mandamiento de seguridad, que subsisten al lado del propio habeas corpus, según lo podremos verificar en las páginas siguientes.

A este respecto podemos señalar los casos de Argentina, Bolivia, Brasil y Perú, que describimos en seguida:

a) Con anterioridad a la consagración del recurso o acción de amparo en las legislaciones nacional y provinciales de la República Argentina, se realizó el intento de extender el ámbito del habeas corpus para abarcar la protección no sólo de la libertad individual, sino de todos los restantes derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, con exclusión de los relativos a la tutela de los derechos de carácter patrimonial, y en esta dirección destaca la corriente doctrinal del tratadista Carlos Sánchez Viamonte (152).

Pero aún con posterioridad al establecimiento del juicio de amparo en otros ordenamientos provinciales, varias Constitu-

ciones locales argentinas han consagrado el habeas corpus con esta proyección tan amplia de tutela de todos los derechos fundamentales de la persona humana, excluyendo los patrimoniales, como lo demuestran los artículos 16 de la Constitución de la Provincia del Chaco, de 7 de diciembre de 1957 (153); y 44 de la Constitución de la Provincia del Neuquén, de 28 de noviembre del mismo año (154); e inclusive se llega a duplicar el habeas corpus y el amparo, con amplitud protectora similar, en los artículos 14 y 20, respectivamente, de la Ley Suprema de la Provincia de Formosa, de 30 de noviembre del referido año de 1957, preceptos que deben ser coordinados para no contradecirse (155), pues en las otras dos Cartas locales mencionadas el habeas corpus se ha hipertrofiado en ausencia del juicio de amparo.

b) Tanto la doctrina como la jurisprudencia bolivianas realizaron el intento de aplicar extensivamente el habeas corpus regulado por el artículo 8° de las Constituciones de 1945 y 1947, respecto de todos los derechos fundamentales de la persona humana consagrados en las mismas Cartas Fundamentales (156); y posteriormente, la Comisión Codificadora propuso la introducción de un capítulo especial en el Código de Procedimientos Penales (artículos 725 y siguientes), con el objeto de regular el juicio de amparo y complementar el habeas corpus regulado por dicho Código (157), culminando esta evolución con el establecimiento del amparo y del habeas corpus como instrumentos independientes, en los artículos 19 y 18, respectivamente, de la Carta Fundamental

vigente, de 2 de febrero de 1967 (158).

c) Esta situación también la podemos descubrir en la llamada "doctrina brasileña del habeas corpus", que se apoyó en las ideas del ilustre Ruy Barbosa, el cual sostuvo, en ocasiones con éxito, que este instrumento tutelar, tal como estaba regulado por el texto primitivo del artículo 72, parágrafo 22, de la Constitución de febrero de 1881 (antes de la reforma de 1926, que tuvo por objeto restringir el propio habeas corpus a sus límites tradicionales) era apto para proteger otros derechos fundamentales relacionados directa o indirectamente con la propia libertad individual (159), criterio que se señala como un antecedente del mandamiento de seguridad, que examinaremos más adelante.

d) Debido a que la legislación peruana no ha llegado a consagrar expresamente la institución del juicio de amparo, se ha advertido la necesidad de establecer un instrumento similar, y por este motivo se ha utilizado el habeas corpus como medio protector no sólo de la libertad física, es decir, en su sentido tradicional, sino también de todos los derechos humanos establecidos por la Ley Suprema, con exclusión de los de carácter político.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, apoyándose en el artículo 69 de la Carta Fundamental (160), y no obstante algunas disposiciones de carácter secundario que pretendían limitarlo, especialmente del Código de Procedimientos Penales, han sostenido en forma reiterada que el habeas corpus procede contra cualquier acto de autoridad que limite o afecte los derechos individuales y sociales de la persona humana consagrados constitucionalmente y así lo había establecido la Corte Suprema de Justicia del Perú, en varias resoluciones (161).

Esta orientación ha sido acogida por el Decreto Ley número 17083, de 24 de octubre de 1968, intitulado "Normas para la tramitación de la acción de habeas corpus", con el cual se pretende superar la limitación de este instrumento en el Código de Procedimientos Penales, sustituyendo, con normas precisas, las reglas analógicas aplicadas por la jurisprudencia, según se sostiene en la exposición de motivos de este ordenamiento.

En esta virtud, el habeas corpus se ha transformado implícitamente en un verdadero juicio de amparo, ya que el referido Decreto-Ley establece que el citado instrumento, en cuanto se refiere a la libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, se tramitará de acuerdo con las disposiciones vigentes del Código de Procedimien-

tos Penales, pero que en todos los demás casos en que la Constitución autorice la citada acción de habeas corpus, deberá promoverse de acuerdo con las normas del mencionado ordenamiento, el cual estatuye un procedimiento sencillo y breve, que se ajusta a los lineamientos previstos por los artículos XVIII y 8º, respectivamente, de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre sobre el propio juicio de amparo, según se ha expresado con anterioridad.

14. La revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

La doctrina ha señalado la paradoja de que no obstante que en Inglaterra hasta la fecha no se ha reconocido la facultad de los tribunales para conocer de las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes, debido al principio de la supremacía del Parlamento, sin embargo, la revisión judicial que actualmente existe en numerosos países del mundo, tuvo su origen en las Colonias británicas precisamente debido al control que ejercía el Consejo Privado de la Corona sobre los fallos de los tribunales coloniales (162), control que todavía subsiste respecto de varios miembros de la Comunidad Británica, aun cuando va desapareciendo paulatinamente (163).

Pero además de este control sobre los tribunales coloniales, influyó en el establecimiento de la revisión judicial, la doctrina del famoso magistrado inglés Lord Eduard Coke, contenida en el clásico asunto del Dr. Bonham, resuelto en el año de 1610, y si bien no tuvo aceptación en la propia Inglaterra, debido precisamente al principio de la supremacía absoluta del Parlamento, fue acogida por los jueces coloniales americanos, señalándose que ya en el año de 1657, los tribunales de Boston estimaron en forma clara que de acuerdo con la tesis sustentada en el citado caso Bonham, tenían facultad para invalidar una ley local.

Uno de los argumentos que se esgrimieron posteriormente para considerar la nulidad de la famosa Ley de Estampillas de 1765, fue precisamente su contradicción a la Carta Magna y a los derechos naturales de los ingleses, según el antecedente judicial de Lord Coke, principio que, por otra parte, fue consagrado, así sea en forma imprecisa, en el artículo III de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, y desde entonces proclamado por los tribunales y la doctrina como una de las bases fundamentales de la revisión judicial (164).

Ya desde los debates del Congreso Constituyente de Filadelfia se señaló, de acuerdo con la tradición colonial mencionada, la facultad de los tribunales para conocer las cuestiones de constitucionalidad de las leyes (165), pero se consolidó por la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, particularmente a través del criterio sustentado por el ilustre Presidente de la propia Corte, John Marshall en el clásico asunto Marbury versus Madison resuelto en el año de 1803 (166), y a partir de entonces se desarrolló ampliamente este principio de la facultad de los jueces de cualquier jerarquía para conocer y decidir de manera incidental las cuestiones de inconstitucionalidad de las leyes aplicables a los casos concretos sometidos a su conocimiento.

En realidad, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, considerada por el tratadista estadounidense J.A. C. Grant como una aportación de América a la ciencia política universal (167), no constituye un instrumento procesal determinado sino exclusivamente un principio que sirve de apoyo para plantear la inconstitucionalidad de las disposicio-

nes legales aplicables en un caso concreto y que al resolverse por los jueces ordinarios puede llevarse inclusive ante el Tribunal Supremo, a través de los medios ordinarios de impugnación aun cuando en algunos países se hubiese elaborado un instrumento particular con ese objeto, y en este sentido podemos señalar el llamado "recurso extraordinario" regulado por las Cartas Federales de Argentina (168) y Brasil (169).

Pero este principio de la revisión judicial ha permitido plantear numerosos aspectos de inconstitucionalidad de las leyes que afectan los derechos humanos consagrados en las Leyes Supremas de los países influenciados por el derecho angloamericano, y particularmente en aquellos vinculados con la Comunidad Británica (170), excluyendo a la misma Inglaterra, Nueva Zelanda, Israel y Sudáfrica.

Con excepción de la República Sudafricana, los restantes países que no consignan la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, debido a que conservan el principio de la supremacía del Parlamento y una organización constitucional parcialmente escrita y en su mayor parte consuetudinaria, pero no por ello carecen de un sistema de protección judicial de los derechos fundamentales, muchos de ellos consignados en disposiciones legales secundarias e inclusive de carácter consuetudinario (171), y esta protección a través de los instrumentos ordinarios es bastante efectiva como lo ha puesto de relieve la doctrina y la jurisprudencia de Inglaterra (172), Nueva Zelanda (173) e Israel (174), aún cuando no deja tener sus desventajas en cuanto a su complejidad y onerosidad procesales (175).

La situación de la República Sudafricana es muy signi-

ficativa por lo que se refiere a la revisión judicial como instrumento tutelar de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, ya que mientras perteneció a la Comunidad Británica, según su Ley Suprema de 20 de Septiembre de 1909, artículos 95 y siguientes, la Suprema Corte poseía la facultad de decidir de manera definitiva sobre las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes (176).

Pero una vez que Sudáfrica se separó de la citada Comunidad y se organizó de manera totalmente independiente, la Carta Constitucional de 31 de mayo de 1961, prohibió en su artículo 59 a los tribunales pronunciarse sobre las leyes expedidas por el Parlamento, con las únicas excepciones de que dichas leyes pretendan abrogar o modificar las disposiciones constitucionales relativas a los idiomas oficiales, o al procedimiento dificultado de reforma de la propia Ley Fundamental.

La razón de esta reforma desfavorable a la revisión judicial que ya poseía una tradición en el derecho constitucional sudafricano con antelación a 1961, se debió a la actitud de la Corte Suprema, que durante los últimos años anteriores a la separación de la Comunidad, se opuso valerosamente a la política de discriminación racial del Gobierno, conocida con el nombre de apartheid (177).

Otro ejemplo que nos puede ilustrar sobre el valor de la revisión judicial angloamericana para la protección de derechos humanos, nos lo proporciona el Canadá, cuya Constitución de 1867 carece de una declaración de derechos, pero en agosto de 1960, el Parlamento canadiense expidió la "Ley de Recono-

cimiento y Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Act of recognition and protection of human rights and fundamental freedoms).

Aún cuando esta declaración -que fue precedida por la de la Provincia de Saskatchewan promulgada en el año de 1947- no puede considerarse como una verdadera ley constitucional, contiene una disposición que coloca a la misma, al menos en cierto sentido, en una situación de privilegio respecto de las leyes ordinarias, ya que todo ordenamiento legal debe ser expedido y aplicado de manera que no viole, afecte o infrinja las libertades establecidas en la citada declaración, a menos que el Parlamento declare expresamente que ese ordenamiento debe subsistir, no obstante que afecte algún aspecto de la repetida declaración (178); pudiendo señalarse que la Suprema Corte del Canadá -que se independizó definitivamente del Consejo Privado de la Corona inglesa en el año de 1949- ha declarado la inconstitucionalidad de algunas leyes ordinarias por considerarlas contradictorias con la citada Declaración de 1960 (179).

Por lo que se refiere a América Latina, fue México el primer país en introducir la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, debida a la inspiración de Manuel Crescencio Rejón, y a través del juicio de amparo (180); sistema que ha llegado hasta nuestros días, pasando por el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, debido a Mariano Otero, el segundo padre del amparo (181); los artículos 101 y 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1857 (182), y 103 y 107 de nuestra Ley Suprema vigente de 5 de febrero de 1917 (183); ya que la impugnación

de las leyes inconstitucionales se realiza en el ordenamiento mexicano por medio del juicio de amparo, que debido a esta función ha recibido el nombre de "amparo contra leyes" (184).

Todos los restantes países latinoamericanos han acogido expresamente el principio de la revisión judicial, inclusive a través de medios de impugnación particularizados como Argentina y Brasil, según lo expresamos anteriormente, y sólo podemos señalar como excepciones a las Leyes Fundamentales de Perú y Ecuador, que todavía consignan el criterio de que corresponde al órgano legislativo la declaración final sobre la constitucionalidad de las leyes (185).

Sin embargo, aún en estos dos países se está abriendo paso la revisión judicial cada vez con mayor fuerza, pudiendo señalarse que debido a que la doctrina peruana había venido propugnando por la citada revisión judicial (186), el artículo 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 25 de julio de 1963, consagró finalmente esta institución (187).

Por lo que se refiere a Ecuador, los artículos 76 y 205, inciso 4°, de las Cartas Fundamentales de 1946 y 1967, respectivamente, atribuyeron a la Corte Suprema de Justicia la facultad limitada, de suspender la aplicación de las disposiciones legales que estime contrarias a la propia Ley Fundamental, aun cuando corresponde al Congreso, según se ha dicho, la facultad de decidir en definitiva sobre la citada inconstitucionalidad (188).

15. Los writs de injunction y mandamus.

En el derecho inglés se establecieron una serie de re-

medios procesales calificados de "extraordinarios", en el sentido de que constituyeron una protección especial que se apartaba de la ordinaria del common law (189), y entre ellos se mencionan tanto los writs de injunction y mandamus, como los de quo warranto, prohibition, certiorari, etc., que conjuntamente con el más importante de ellos desde el punto de vista de la tutela de los derechos humanos, es decir, el de habeas corpus, se aplicaron en la época colonial y posteriormente en el derecho estadounidense, habiendo sido objeto de regulación legislativa tanto en el campo local como federal.

Aún cuando estos instrumentos procesales no pueden considerarse como remedios específicos tutelares de los derechos humanos, con frecuencia se ha utilizado en los países de origen, es decir, Inglaterra y los Estados Unidos, como medios para lograr estos fines, aún cuando a través de los mismos se pueden hacer valer también derechos de carácter ordinario de muy diversa índole (190).

Sin embargo, podemos destacar la influencia que los citados instrumentos angloamericanos han ejercido, especialmente los referidos de injunction y mandamus en los ordenamientos de otros países, tanto de los pertenecientes a la Comunidad Británica como los de Latinoamérica, transformándose en remedios procesales específicos para la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

a) En primer término podemos señalar que los artículos 32 y 246 de la Constitución de la República de la India, promulgada el 26 de noviembre de 1949 y que entró en vigor el 26 de

enero de 1950, confieren a la Suprema Corte Federal y a los Tribunales Superiores (High Courts) de las entidades federativas, la facultad para conocer y resolver sobre procedimientos específicos para la tutela de los derechos humanos consagrados por la misma Carta Fundamental, contra todo acto o ley que los afecten, señalándose concretamente entre ellos los writs de habeas corpus, mandamus, prohibition, quo warranto y certiorari (191).

b) El artículo 25 de la Constitución Birmana, expedida en 1947, consigna un principio similar al de los preceptos mencionados de la Carta Fundamental de la India, en cuanto atribuye a la Corte Suprema Federal, la facultad de conocer de procedimientos particulares para tutelar los derechos fundamentales consignados por la misma Ley Suprema, comprendiéndose entre los mismos a los citados writs de habeas corpus, mandamus, prohibition, quo warranto y certiorari (192).

c) Pero de todos estos remedios, han sido los de injunction y mandamus los que han tenido una influencia más apreciable en los ordenamientos latinoamericanos, ya que el primero, mucho más complejo de como se le considera por los que no se encuentran compenetrados con el derecho angloamericano (193), tiene su mayor aplicación como procedimiento para obtener una orden de abstención, provisional o definitiva, que ha sido muy útil como instrumento preventivo para impedir la realización de actos que pueden lesionar derechos fundamentales; en tanto que el mandamus, implica la posibilidad de obtener un mandato judi-

cial, para obligar, generalmente a una autoridad, para que cumpla con una obligación establecida claramente en la ley (194).

Un sector de la doctrina mexicana ha encontrado similitud entre estos dos remedios procesales y algunos de los mencionados anteriormente, con el juicio de amparo (195), ya que, en efecto, podemos descubrir algunos elementos comunes, en cuanto a los efectos de los propios remedios -totalmente distintos en su estructura- con los efectos de la sentencia de amparo, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, que pueden traducirse en el mandato para que una autoridad se abstenga de realizar un acto violatorio o bien en la orden para que realice una obligación constitucional o legal (196), y también por lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado como medida precautoria, que en cierto sentido puede parangonarse con el procedimiento o mandato de injunction preventivo (197).

Sin embargo, no existe indicio firme de que los mencionados writs hubiesen influido en la creación o en la evolución del propio juicio de amparo, puesto que se inspiró esencialmente en la revisión judicial en su aspecto genérico, según expresamos con anterioridad.

16. Su influencia en los mandamientos de ejecución y prohibición del derecho argentino.

Descubrimos una influencia decisiva de los mencionados writs de injunction y mandamus, en los ordenamientos procesales de las provincias argentinas, que los han traducido como mandamientos de ejecución y prohibición.

En efecto, inclusive de manera expresa, el Código de

Procedimientos Civiles de la Provincia de Santiago del Estero, promulgado en 1944, al reglamentar el recurso de amparo establecido por el artículo 22 de la Carta Fundamental de la misma Provincia, de 2 de junio de 1939, hacía referencia a los procedimientos de injunction y mandamus en su artículo 673, poniendo entre paréntesis los nombres castellanos de mandamientos de prohibición y ejecución (198).

Resulta discutible la traducción de mandamus por ejecución, que no corresponde estrictamente al sentido de la palabra castellana; sería preferible, por tanto, utilizar de los vocablos intimación, conminación o requerimiento (199).

Por otra parte, estos mandamientos de ejecución y prohibición asumen tres direcciones en el derecho provincial argentino, en cuanto a su regulación como instrumentos procesales para tutelar los derechos fundamentales:

a) En primer término, en algunos de los citados ordenamientos se consignan como remedios procesales independientes del recurso o acción de amparo, realizando entonces una función paralela a la de este último instrumento tutelar.

En este sentido, el artículo 22 de la Constitución de la Provincia del Chaco de 7 de diciembre de 1957, consagra expresamente los mandamientos de ejecución y prohibición, otorgando los primeros en beneficio de la persona que sufre perjuicio material, moral o de cualquier naturaleza, por el incumplimiento de un deber expresamente determinado que una ley u ordenanza impusiere a un funcionario/entidad pública; en tanto que los de prohibición se establecen cuando las propias autoridades ejecuten ac-

tos prohibidos por leyes u ordenanzas (200).

En forma similar se consignan tales instrumentos en los artículos 35 (mandamiento de ejecución) y 36 (de prohibición), de la Constitución de la Provincia del Chubut, de 26 de noviembre del mismo año de 1957 (201), y en el mismo orden en los artículos 12 y 13, respectivamente, de la Ley Suprema de la Provincia del Río Negro, de 10 de diciembre del propio año de 1957 (202); en tanto que el artículo 32 de la Carta Fundamental de la Provincia de Formosa, que entró en vigor el 30 de noviembre, también de 1957, únicamente consigna el mandamiento de ejecución (203).

b) Dentro de la segunda corriente, varios ordenamientos locales argentinos, identifican los mandamientos de ejecución y prohibición con los efectos de la sentencia protectora dictada en un recurso o acción -en realidad, proceso- de amparo.

En esta dirección podemos señalar los artículos 14 de la Ley de Amparo de Santa Cruz, de 17 de julio de 1958 (204); 8° de la Ley de Amparo de Mendoza de 7 de octubre de 1954 (205); y 11 de las Leyes de Amparo de Misiones y de San Luis, de 14 de noviembre de 1961 y 30 de julio de 1958, respectivamente (206).

c) Finalmente, puede advertirse que en los artículos 1° y 2° de la Ley de Amparo de la Provincia de Entre Ríos, de 27 de noviembre de 1946, reformada por el Decreto 1640 de 1963, se identifica la petición de los mandamientos de ejecución y prohibición, con el recurso o acción de amparo (207).

N O T A S

CAPITULO II

- (114).- Cfr. Víctor Fairén Guillén, Consideraciones sobre el proceso aragonés de "manifestación de las personas" en relación con el "habeas corpus" británico, en "Revista de Derecho Procesal", Madrid, 1963, pp. 11 y ss; Francisco Sáenz de Tejada y de Olozaga, El derecho de manifestación aragonés y el habeas corpus inglés, Madrid, s.f., pp. 25 y ss.
- (115).- El derecho anglosajón también recibió la influencia de los interdictos posesorios de origen romano, según lo puso de relieve el prestigiado tratadista Paul Vinogradoff, Diritto romano nell'Europa Medioevale, trad. de S. Ricobono, 2a. Ed. Milano, 1950, pp. 75 y ss.
- (116).- La Magna Carta fue objeto de varias versiones, ya que se confirmó cuando menos cuarenta y cinco ocasiones hasta la época de Enrique V (1413-1422), ya que poseía en su base una idea contractual entre el soberano y los nobles del reino, cfr. William H. Dunham, Jr., Magna Carta and British Constitutionalism, en el volumen "The Great Charter", New York-Toronto, 1966, pp. 29 y ss.; el texto en español de las dos versiones de la Magna Carta de 1215 y de 1225, puede consultarse en la obra de Manuel Jiménez de Parga, Los regímenes políticos contemporáneos, 4a. Ed., Madrid, 1968, pp. 366-372.
- (117).- Cfr. Samuel E. Thorne, What Magna Carta was, en el citado volumen "The Great Charter", pp. 11-25.
- (118).- Cfr. Frederick Pollock y Frederick William Maitland, The history of english law, 2a. Ed., Vol. II, Cambridge, Inglaterra, reimpresión de la 2a. Ed. London, 1952, pp. 587-589.
- (119).- Cfr. H.M. Seervai, Constitutional Law of India, reimpresión, Bombay, 1968, p. 579.
- (120).- El texto inglés de esta famosa ley puede consultarse en el libro editado por Richard L. Perry y John C. Cooper, Sources of our liberties, New York, 1952, pp. 189-203, y una traducción castellana aparece como uno de los apéndices del libro de Ignacio L. Vallarta, El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, México, 1896. Este propio ordenamiento es calificado por el famoso jurista inglés William Blackstone como la segunda Magna Carta, Commentaries on the law, Ed. Bernard C. Gavit, Washington, 1941, p. 73.
- (121).- No es necesario recordar que el publicista de esta "Gloriosa Revolución" de 1688, es decir, John Locke, postuló en su famoso Ensayo sobre el gobierno civil, trad. de José Carner, México, 1941, pp. 79 y ss. la necesidad de dividir los poderes -en realidad las facultades de gobierno- para lograr el respeto de los derechos naturales de los súbditos.

- (122).- Cfr. Sources of our liberties, cit., pp. 245-250, esp. p. 247.
- (123).- Cfr. op.ult.cit., p. 372
- (124).- Cfr. op.ult.cit., p. 381.
- (125).- Cfr. Carl Brent Swisher, El desarrollo constitucional de los Estados Unidos, trad. de Hugo Charny, tomo I, Buenos Aires, 1958, pp. 30-40. Este precepto dispone que el Congreso de los Estados Unidos "no podrá suspender el privilegio del writ of habeas corpus salvo en aquellos casos de rebelión, o invasión en que la seguridad pública lo requiera".
- (126).- Cfr. Harry Street, Freedom, the individual and the law, Middlesex, Inglaterra, 2a. Ed., 1967, pp. 34-35; W.J. Mackenzie y Harry Street Grundfreiheiten im Vereingniten Königreich von Grossbritannien und Nordirland (Libertades fundamentales en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte), en la obra ya mencionada "Die Grundrechte", tomo 2, Berlin, 1967, pp. 823-824.
- (127).- Cfr. Ammon Rubinstein, Habeas corpus as a means of review, en "Modern Law Review", London, mayo de 1964, pp. 323.
- (128).- Cfr. Ammon Rubinstein, op.ult.cit., p. 331.
- (129).- Cfr. D.M. Gordon, The unruly writ of habeas corpus, en "The Modern Law Review", London, septiembre de 1963, pp. 520-521.
- (130).- Sobre la complicada organización judicial inglesa, cfr. Henry J. Abraham, The judicial process, New York, 1962, pp. 216-227; y especialmente por lo que se refiere a la materia penal, Miguel Pastor López, El proceso penal inglés (Estudio comparativo de sus directrices fundamentales), en "Revista de Derecho Procesal", Madrid, 1967, I, pp. 95-107.
- (131).- Cfr. Harry Street, Freedom, the individual and the law, cit., p. 34.
- (132).- Cfr. D.M. Gordon, The unruly writ of habeas corpus, cit., p. 521.
- (133).- Cfr. Michael Cole y Jeffrey Small, State post-convict remedies and federal habeas corpus, en "New York University Law Review", New York, enero de 1965, pp. 154-196.
- (134).- The Constitution of the United States of America, ed. oficial, Washington, 1964, pp. 577-579; Edward S. Corwin, The Constitution and what it means today, 12. Ed., New York, 1964, p. 233.
- (135).- Cfr. Paul M. Bator, Finality in criminal law and federal habeas corpus for state prisoners, en "Harvard Law Review", Cambridge, Mass., enero de 1963, pp. 465-466; Edward S. Corwin, op.ult.cit. pp. 185-186.
- (136).- Cfr. Paul M. Bator, op.ult.cit., p. 466

- (137).- Cfr. Paul M. Bator, op.ult.cit., pp. 499-507; Edward S. Corwin, op.ult.cit., pp. 156-272.
- (138).- Cfr. Walter A. Rafalko, The indigent prisoner's new hope: the old writ of habeas corpus and the right to counsel, en "North Dakota Law Review", Grand Forks, North Dakota, enero de 1966, pp. 183-184.
- (139).- El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, México, 1963, pp. 92-93; Id. Our common law Constitution, Boston, 1960, pp. 55-56.
- (140).- Sobre el caso Escobedo, cfr. Paul J. Mishkin, The Supreme Court 1964 Term. Foreword: The High Court, the great writ and due process of time and law; comentario: Developments in the law. Confession: ambos en "Harvard Law Review", Cambridge, Mass., noviembre de 1965, pp. 95-102; y marzo de 1966, pp. 999-1024, respectivamente.
- (141) En relación con el fallo dictado en el caso Miranda, cfr. Archibald Cox, The Supreme Court 1965 Term. Foreword: Constitutional adjudication and the promotion of human rights, en "Harvard Law Review", Cambridge, Mass., noviembre de 1966, pp. 201-207.
- (142).- Cfr. Yale Kamisar, A dissent from the Miranda dissents: some comments on the "new" fifth amendment and the old "voluntariness test", en Michigan Law Review", Ann Arbor, Michigan, noviembre de 1966, pp. 59-104.
- (143).- Información aparecida en "Newsweek", 1º de febrero de 1961, p. 13.
- (144).- Sobre la influencia del constitucionalismo inglés en la Comunidad Británica y particularmente respecto del control judicial de los actos de autoridad, cfr. Edward McWhinney, Constitutional law in Great Britain and the Commonwealth countries, en el volumen "Judicial Review", 4a. Ed., Toronto, 1969, pp. 3-30.
- (145).- Cfr. los datos que consigna el tratadista estadounidense Phanor J. Eder, sobre la introducción expresa el habeas corpus en los textos constitucionales latinoamericanos, Habeas corpus disembodied. The Latin-American Experience, en el volumen "XXth. Century Essays in honor of Hessel E. Yntema", Leyden, 1961, p. 473; también en Carlos Sánchez Viamonte, El habeas corpus, garantía de libertad, 2a. Ed., Buenos Aires, 1956, pp. 85 y ss.
- (146).- Cfr. Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, tomo V, Buenos Aires, 1956, p. 359.
- (147).- El constitucionalista chileno Carlos Estévez Gazmuri, Elementos de derecho constitucional, Santiago, 1949, pp. 143-144, se refiere a la institución calificándola de "amparo" o "habeas corpus" y en el mismo sentido Elena Caffarena de Jiles, El recurso

de amparo frente a los regímenes de emergencia, Santiago, 1957, esp. pp. 152 y 187.

- (148).- La Constitución vigente de la República de Haití, promulgada en 1964 no es muy precisa en cuanto a la protección de la libertad personal contra detenciones arbitrarias y el artículo 17 fija reglas para la detención, que son bastante amplias pero sin establecer claramente un medio de tutela similar a la exhibición personal, sino más bien, de acuerdo con la tradición francesa, parece seguir el principio de la responsabilidad penal y civil del funcionario que infrinja las reglas que deben seguirse para la detención de las personas, pues la parte final de dicho precepto establece: "Todas las violaciones a esta disposición son actos arbitrarios contra los cuales las partes lesionadas pueden sin autorización, apelar a los tribunales sea a los autores sea a los ejecutantes, cualesquiera que sean las cualidades o cuerpo al cual pertenezcan".
- (149).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, cit., p. 78.
- (150).- El citado artículo 17 dispone: "Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (prohibición penas infamantes y trascendentales, limitación de la pena de muerte, etc.) y el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier persona en su nombre, aunque sea menor de edad o mujer casada. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica, se tramitará el juicio; si no la ratifica, se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubieren dictado." A este sector del amparo lo hemos calificado, por su similitud con el habeas corpus, como "amparo-libertad", cfr. Héctor Fix Zamudio, El juicio de amparo, México, 1964, pp. 243 y ss.
- (151).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, cit., p. 80.
- (152).- El habeas corpus. Garantía de libertad, cit.; José Faustino D'Hers, Visión integral del amparo en el habeas corpus de Sánchez Viamonte, en "La Ley", Buenos Aires, 7 de abril de 1966, pp. 1-6.
- (153).- Cfr. Segundo V. Linares Quintana, Derecho constitucional de las nuevas Provincias, Buenos Aires, 1962, p. 97. Precepto que en su parte conducente establece: "Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente, por juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo, o a quien arbitrariamente se le negare, privare, restringiere o amenazare en su libertad o

en el ejercicio de sus derechos individuales, con excepción de los patrimoniales, podrá por sí o por tercero en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de habeas corpus ante un juez letrado inmediato, sin distinción de fueros ni de instancias, y aunque formare parte de un tribunal colegiado, a fin de obtener que ordene su libertad, o que lo someta a juez competente, o que haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o amenaza de su libertad o del ejercicio de sus derechos individuales..."

- (154).- De acuerdo con esta disposición: "La acción de habeas corpus procede en todos los casos de privación, restricción o amenaza de impedir o restringir a las personas las inviolabilidades que forman la seguridad o el ejercicio de alguno de sus derechos individuales, con exclusión de los patrimoniales. El juez de habeas corpus ejerce su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. La acción de habeas corpus puede entablarse sin ninguna de las formalidades procesales. Basta que se haga llegar ante el juez escogido los datos indispensables". Segundo V. Linares Quintana, op.ult.cit., p. 230.
- (155).- El citado artículo 14 de la Constitución de Formosa es idéntico al 16 de la Carta del Chaco, transcrito en su parte relativa en la nota 153, y por su parte, el artículo 20 de la primera Ley Fundamental dispone: "Procederá el recurso de amparo contra cualquier persona o autoridad que ilegalmente impidiere, dificultare, restringiere o pusiere en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: entrar, permanecer, transitar o salir del territorio de la Provincia, reunirse pacíficamente, opinar, profesar su culto, ejercer sus derechos políticos, de prensa, de trabajar, y de enseñar y de aprender. El procedimiento será establecido por la ley y mientras no fuere sancionada, podrá el juez arbitrar y abreviar trámites y términos para el inmediato restablecimiento del ejercicio legítimo del derecho afectado. Este recurso no obstará al ejercicio de otras acciones legales que correspondan" Cfr. Segundo V. Linares Quintana, op.ult.cit., pp. 163-164.
- (156).- Cfr. Enrique Oblitas Poblete, Lecciones de derecho procesal penal, Vol. II, Sucre, Bolivia, 1961, pp. 232 y ss; Manuel Durán P. Doctrina y práctica del habeas corpus, en "Revista de Estudios jurídicos, políticos y sociales", Sucre, Bolivia, mayo de 1950, pp. 155-194.
- (157).- Cfr. Enrique Oblitas Poblete, Recurso de amparo, La Paz, 1967, pp. 60-70.
- (158).- Cfr. Oblitas Poblete, op.ult.cit., pp. 110-129, el cual transcribe algunas de las primeras resoluciones dictadas por los tribunales bolivianos en los juicios de amparo interpuestos con apoyo en el precepto constitucional respectivo.

- (159).- Cfr. Entre otros, Arnold Wald, El mandato de seguridad (historia y naturaleza), trad. de Javier Elola, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Núm. 24, septiembre-diciembre de 1955, pp. 35-45; Id. O mandado de segurança na prática judiciária, 3a. Ed., Rio de Janeiro, 1968, pp. 19-35; J.M. Othon Sidou, Do mandado de segurança, 3a. Ed., São Paulo, 1969, pp. 50-61; Themistocles Brandão Cavalcanti, Do mandado de segurança, 4a. Ed., Rio-São Paulo, 1957, pp. 50 y ss.
- (160).- Dicho precepto fundamental dispone: "Todos los derechos individuales y sociales reconocidos por la Constitución, dan lugar a la acción de habeas corpus".
- (161).- Cfr. Ricardo Bustamante Cisneros, Constitución y habeas corpus; Habeas corpus y acción popular, ambos en "Revista del Foro", Lima, enero-agosto, y enero-junio, de 1960, pp. 4-35, y 8-41, respectivamente; H.H. Cooper, Apuntes críticos sobre el habeas corpus en el Perú, en "Derecho", Anuario de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Núm. 28, Lima, 1970, pp. 4-10.
- (162).- Cfr. Mauro Cappelletti, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, cit., pp. 27-33.
- (163).- Cfr. Edward McWhinney, The Privy Council as final appellate tribunal for the overseas empire, en "Judicial Review", cit., pp. 49-60.
- (164).- Cfr. George P. Smith, II, Dr. Bonham's case und the modern significance of Lord Coke's influence, en "University of Washington Law Review", Seattle, Washington, abril de 1966, pp. 297-314.
- (165).- Alexander Hamilton señalaba en sus artículos sobre la Constitución Federal, que el deber de los tribunales de justicia era declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Carta Fundamental, El Federalista, trad. de Gustavo R. Velasco, México, 1957, pp. 331-343.
- (166).- Una traducción castellana de esta clásica sentencia judicial puede consultarse en "Revista Mexicana de Derecho Público", México, enero-marzo de 1947, pp. 317-343.
- (167).- El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes cit., pp. 29-47.
- (168).- Este instrumento procesal está regulado por el artículo 100 de la Constitución Nacional y la Ley número 48 de 14 de septiembre de 1863, con reformas posteriores; cfr. Rafael Bielsa, La protección constitucional y el recurso extraordinario. Jurisdicción de la Corte Suprema, 2a. Ed., Buenos Aires, 1958, pp. 57 y ss.; Jorge Reinaldo Vanossi, Aspectos del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, Buenos Aires, 1966; Esteban Imaz y Ricardo E. Rey, El recurso extraordinario, 2a. Ed., actualizada por Ricardo E. Rey y Lino Enrique Palacio, Buenos Aires, 1962.

- (169).- Este medio de impugnación está previsto por el artículo 119, fracción III, incisos a), b) y c), de la Constitución de 1967, reformada en 1969; cfr. José Frederico Marques, Instituições de Direito Processual Civil, Vol. IV, Rio de Janeiro, 1960, pp. 321-355, Alfredo de Araujo Lopes da Costa, Direito Processual Civil Brasileiro, 2a. Ed. Rio de Janeiro, 1959, pp. 403-421; autores que se refieren a la regulación de la Constitución de 1946, pero cuyos conceptos resultan aplicables a la Carta vigente.
- (170).- Cfr. Edward McWhinney, Constitutional Review in the Commonwealth, en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", cit. pp. 75-88; Id. Constitutional Law in Great Britain and the Commonwealth countries, cit., pp. 3-30.
- (171).- Cfr. Walter Raeburn, El recurso efectivo y el juicio imparcial en el derecho consuetudinario (common law), en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, junio de 1968, pp. 23-38.
- (172).- Cfr. Harry Street, Freedom, the individual and the law, cit., pp. 12 y ss.; W.J. Mackenzie y Harry Street, Grundfreiheiten im Vereinigten Königreich von Grossbritannien und Nordirland, cit. pp. 823-835.
- (173).- Cfr. Thaddeus McCarthy y P.A. Cornford, El sistema judicial en Nueva Zelanda, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, junio de 1968, pp. 84-98.
- (174).- Cfr. Eliahu Likhouski, The Courts and the legislative supremacy of the Knesset (Parlamento), en "Israel Law Review", Jerusalem, julio de 1968, pp. 345-367.
- (175).- Cfr. Walter Raeburn, El recurso efectivo y el juicio imparcial en el derecho consuetudinario, cit., pp. 29-32.
- (176).- El texto de esta Carta de 1909 puede consultarse en la compilación de Amos J. Peasle, Constitutions of Nations, 2a. Ed., Vol. III, La Haya, 1956, pp. 460 y ss.
- (177).- Edward McWhinney, Law and politics and the limits of the judicial process: Court against legislature in the Union of Sudafrica, en "Judicial Review", cit., pp. 190-199; Karl Loewenstein, Teoría de la Constitución, cit., p. 325; D.G. Lavroff y G. Peiser, Les Constitutions Africaines, tomo II, Paris, 1964, pp. 61-62.
- (178).- Cfr. Andrew D. Weinberger, Freedom and Protection. The Bill of Rights, San Francisco, 1962, pp. 11, 161-162; el texto íntegro de esta declaración de derechos puede consultarse en el libro de Bora Laskin, Canadian Constitutional Law, 2a. Ed., Toronto, 1960, pp. 1043-1046; Id. Canada's Bill of Rights: a dilemma for the Courts?, en "The International and Comparative Law Quarterly", London, abril de 1962, pp. 519-536.

- (179).- Puede consultarse un caso importante, el de H.M. the Queen versus Joseph Drybones, resuelto por la Suprema Corte del Canadá el 20 de noviembre de 1969, en una situación de discriminación racial, en L.G. Weeramantry, Algunos fallos de importancia en materia del imperio del derecho y de la libertad de la persona, en "La Revista", Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, marzo de 1970, pp. 49-50.
- (180).- Cfr. Phanor J. Eder, Judicial Review in Latin America, en "Ohio Law Journal", otoño de 1960, pp. 570-571; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón, México, 1960, pp. 111-112.
- (181).- Cfr. Manuel Herrera y Lasso, Los constructores del amparo, en "Revista Mexicana de Derecho Público", México, 1967, pp. 369-378.
- (182).- Cfr. Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 144 y ss.; Ignacio L. Vallarta, El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, cit., pp. 31 y ss.
- (183).- Cfr. Ignacio Burgoa, op.ult.cit., pp. 120-132; Felipe Tena Ramírez, Derecho constitucional mexicano, 8a. Ed., México, 1967, pp. 464-492.
- (184).- Cfr. Mariano Azuela, Aportación al estudio del amparo contra leyes, en "Revista Jurídica Veracruzana" Jalapa, Marzo de 1957, pp. 7-43; Héctor Fix Zamudio, El juicio de amparo, cit., pp. 167-194.
- (185).- En efecto, el artículo 123, inciso 4º de la Carta Fundamental peruana de 1933, todavía en vigor con algunas reformas, establece categóricamente: "Son atribuciones del Congreso ... 4º Examinar las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores"; en cuanto al Ecuador, el artículo 189, de su Constitución de 1946, reformada en 1948, otorgó al Congreso la decisión final en las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad, precepto que corresponde esencialmente al artículo 257 de la Carta Fundamental vigente, promulgada en 1967.
- (186).- Cfr. M. Antonio Zárate Polo, La protección judicial de constitucionalidad (tercera parte), en "Revista de Jurisprudencia Peruana", Núm. 161, junio de 1957, pp. 626 y ss.
- (187).- Dicho precepto establece: "Cuando los jueces o tribunales al conocer de cualquier clase de juicios encuentren que hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirán la primera. Si no fueren apelables las sentencias de primera instancia en que se aplique este precepto, se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema. Las sentencias de segunda instancia, se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema, si no se interpusiere recurso de nulidad. Los jueces y tribunales no aplicarán los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo o de cualquier otra autoridad, contrarios a la Constitución o a las leyes". cfr. Phanor J. Eder, Judicial Review in Latin Ame-

rica, cit., p. 606; José Pareja Díaz Soldán, Las Constituciones del Perú, Madrid, 1954, p. 327; sobre el particular conviene aclarar que acaso la fuente del precepto transcrito sea el artículo 7, número 1º de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial española, de 15 de septiembre de 1870, de acuerdo con el cual: "No podrán los jueces, magistrados y tribunales: 1º Aplicar los reglamentos generales, provinciales o locales, ni otras disposiciones de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo con las leyes".

- (188).- Cfr. Ramiro de Borja y Borja, Las Constituciones del Ecuador, Madrid, 1951, p. CLXVI.
- (189).- Cfr. Richard B. Allen, Mandamus, quo warranto, prohibition and ne exeat, en "The University of Illinois Law Forum", Urbana, Illinois, primavera de 1960, p. 102.
- (190).- Cfr. Richard B. Allen, op.ult.cit., pp. 103 y ss.
- (191).- Cfr. H.M. Seervai, Constitutional Law of India, cit., pp. 577 y ss. Allan Gledhill, The Republic of India, 2a. reimpresión, London, 1954, pp. 135 y ss.
- (192).- Henry Puget, Les Constitutions d'Asie et d'Australasie, Paris, 1965, pp. 69 y ss.
- (193).- Cfr. Earl Jowitt, The Dictionary of English Law, Vol. 2, London, 1959, p. 972.
- (194).- Cfr. Richard B. Allen, Mandamus, quo warranto, prohibition and ne exeat, cit., pp. 102-105; H.M. Seervai, Constitutional Law of India, cit., pp. 588-593.
- (195).- Cfr. Oscar Rabasa, Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos, en "Revista Mexicana de Derecho Público", México, 1947, pp. 385-405; Id. El derecho angloamericano, México, 1944, pp. 640 y ss.; Maurice Minchen, Comparación general de las Constituciones de México y los Estados Unidos del Norte, México, 1923, pp. 156-174, Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 73-79.
- (196).- Sobre los efectos de la sentencia de amparo, cfr. Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 553-545; Octavio A. Hernández, Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. México, 1966, pp. 285-300.
- (197).- Respecto a la suspensión en el juicio de amparo, Ricardo Couto, Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo, 2a. Ed., México, 1957, pp. 43 y ss; Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, México, 1959, pp. 37 y ss; Ignacio Burgoa, op.ult.cit., pp. 677-688.
- (198).- Cfr. J. Ramiro Podetti, Tratado de los recursos, Buenos Aires,

1958, p. 47; Antonio Castiglione, Recurso civil de amparo, en "Revista de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1946, vol. III, pp. 48-58.

- (199).- Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, reseña a la traducción española del libro de Piero Calamandrei, El procedimiento monitorio, traducción efectuada por Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1946. Esta reseña aparece en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Núms. 35-36, México, julio-diciembre de 1947, pp. 369-370.
- (200).- Cfr. Segundo V. Linares Quintana, Derecho constitucional de las nuevas Provincias, cit., p. 98. El citado artículo dispone en forma expresa: "Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o entidad pública un deber expresamente determinado, toda persona que sufiere perjuicio material, moral o de cualquier naturaleza por incumplimiento de ese deber, puede demandar ante juez competente la ejecución inmediata del o los actos que el funcionario o entidad pública rehusare cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos enunciados y del derecho invocado, librárá el mandamiento encaminado a exigir el cumplimiento inmediato del deber omitido.- Si el funcionario o entidad pública de carácter administrativo ejecutarse actos prohibidos por leyes u ordenanzas, la persona afectada podrá obtener por la vía y procedimientos establecidos en el presente apartado, un mandamiento judicial prohibitivo librado al funcionario o entidad de que se trate".
- (201).- Cfr. Segundo V. Linares Quintana, op.ult.cit., p. 132, Los citados preceptos establecen: "Artículo 35. Cuando una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto o que sufiere perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata, y el juez, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución" "Artículo 36. Si un funcionario o corporación pública ejecutase actos expresamente prohibidos por las leyes u ordenanzas, el perjudicado podrá requerir del juez competente, por procedimiento sumario, un mandamiento prohibitivo dirigido al funcionario o corporación".
- (202).- Cfr. Linares Quintana, op.ult.cit., p. 269. Las mencionadas disposiciones establecen: "Artículo 12. Para el caso de que esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza, o resolución, imponga a un funcionario o ente público administrativo un deber concreto, toda persona cuyo derecho resultare afectado por su incumplimiento, podrá demandar ante la justicia competente la ejecución inmediata de los actos que el funcionario o ente público administrativo hubiere rehusado cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados, librárá un mandamiento y exigirá el cumplimiento inmediato del deber omitido". "Artículo 13. Si un funcionario o ente público administrativo ejecutare actos prohibidos

por esta Constitución, una ley, decreto ordenanza o resolución, la persona afectada podrá obtener por la vía y procedimientos establecidos en el artículo anterior un mandamiento judicial prohibitivo que se libraré al funcionario o ente público del caso".

- 203) -- Cfr. Linares Quintana, op.ult.cit., p. 165. El referido precepto dispone: "Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario público o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, toda persona o entidad en cuyo interés deba ejecutar el acto que sufre perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata, y el tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución".
- (204) -- Según el referido precepto: "Si la resolución concediera el amparo se libraré el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición, que deberá contener: a) Expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirige; b) Determinación precisa de lo que deba hacerse o no hacerse; c) Plazo fijado para el cumplimiento; d) Apercibimiento de ley".
- (205) -- En la parte conducente de esta disposición, se establece: "Si la resolución concediera el amparo, de inmediato se libraré el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición con expresión concreta de la persona, entidad o autoridad contra quien se dirige y con determinación precisa de lo que debe o no hacerse y del plazo fijado para el cumplimiento de la resolución, que en ningún caso podrá exceder de 24 horas.."
- (206) -- Estos dos preceptos que son idénticos inclusive en su numeración, disponen en su parte relativa: "Si la resolución concediera el amparo, en el mismo autor que lo decida se mandará librar el respectivo mandamiento de ejecución o prohibición. El mandamiento contendrá la expresión concreta de la autoridad contra quien se dirige; la determinación precisa de lo que debe o no hacerse, y el plazo fijado para el cumplimiento de la resolución, que en ningún caso podrá exceder de 24 horas..."
- (207) -- De acuerdo con estas disposiciones: "Artículo 1º Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufre perjuicio material, moral o político por la falta de cumplimiento del deber, puede demandar su ejecución inmediata." "Artículo 2º Si un funcionario o corporación pública de carácter administrativo ejecutare actos que le fueran expresamente prohibidos por las leyes u ordenanzas, el perjudicado podrá requerir un mandamiento prohibitivo contra el funcionario o corporación". Cfr. Eugenio Orlando, La acción de amparo en la Constitución de Entre Ríos, en "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 12 de septiembre de 1966, pp. 1-4.

CAPITULO III

LOS INSTRUMENTOS PROCESALES LATINOAMERICANOS

SUMARIO: 17. Acción, recurso o juicio de amparo. Orígenes y trascendencia. 18. Diversos significados jurídicos del amparo. 19. Extensión protectora. 20. El amparo argentino. 21. Desarrollo jurisprudencial del amparo en Venezuela. 22. Los países centroamericanos y Panamá. 23. Los regímenes más recientes: Bolivia, Ecuador y Paraguay. 24. La complejidad del amparo mexicano. 25. El mandamiento de seguridad brasileño. 26. La acción popular de inconstitucionalidad: Colombia y Venezuela. 27. Los instrumentos latinoamericanos y la tutela de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. 28. Los estados de emergencia. 29. La posibilidad de un amparo latinoamericano.

17. Acción, recurso o juicio de amparo. Orígenes y trascendencia.

Estas tres denominaciones se han utilizado y se emplean actualmente para designar esta institución, que como trataremos de demostrar en este trabajo, posee lineamientos comunes que permiten considerarlo como una institución latinoamericana.

Resulta ya un hecho notorio que México fue el primer país de Latinoamérica que consagró el juicio de amparo, en el cual en su prístina significación, de acuerdo con la intención de sus creadores, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los Constituyentes de 1856-1857, tenía como finalidades esenciales la protección de las "garantías individuales" -es decir, de los derechos humanos consagrados constitucionalmente- así como la tutela del régimen federal, pero siempre a través de la afectación de un derecho particular (208).

Constituye también un hecho indiscutible que el amparo mexicano ha influido directa o indirectamente en el establecimiento de remedios procesales del mismo nombre en diversos ordenamientos de Latinoamérica, tanto por el prestigio internacional que ha llegado a adquirir el instrumento protector, como por la circunstancia favorable, que analizaremos más adelante, de que la denominación posee una honda raigambre en el propio derecho de Latino-América.

El primer país que introdujo el amparo con posterioridad a México, fue la República de El Salvador, en su Constitución de 13 de agosto de 1866, y le siguieron Honduras y Nicaragua en su Carta Fundamental y Ley de Amparo, respectivamente, ambas de 1894; Guatemala en la reforma constitucional de 11 de marzo y Argentina en la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 13 de agosto, las dos de 1921; Panamá en su Constitución de 2 de enero de 1941; Costa Rica en su Carta Suprema de 7 de noviembre de 1949; Venezuela en su Ley Fundamental de 1961; y finalmente, Bolivia, Ecuador y Paraguay, en sus Constituciones promulgadas en 1967.

También se estatuyó el amparo en las dos Constituciones Federales de Centroamérica, es decir, en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica (Honduras, Nicaragua y El Salvador), promulgada en 1898, y en la Carta de la República Centroamericana (Guatemala, El Salvador y Honduras), de 9 de septiembre de 1921 (209).

En tal virtud, debido a la influencia directa o indirecta del juicio de amparo mexicano, en la actualidad, esta ins-

titución, con el mismo nombre, se ha regulado en trece países latinoamericanos, si incluímos al nuestro y a Chile, que no obstante su limitada extensión, lo califica también de recurso de amparo.

En efecto, podemos afirmar que han establecido el juicio de amparo y lo conservan actualmente -si hacemos a un lado las constantes declaraciones de emergencia, problema que examinaremos más adelante; los siguientes ordenamientos de nuestro Continente: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

No obstante el rasgo común del amparo considerado como instrumento tutelar de los derechos humanos, su ámbito protector es muy variable, pudiendo fijarse como extremos el recurso de amparo chileno, utilizado como medio para la protección exclusiva de la libertad física, y por tanto, debe considerarse como sinónimo de habeas corpus, según lo advertimos en el Capítulo anterior, y en el lado opuesto, el juicio de amparo mexicano, que dentro de su aparente unidad agrupa una serie de instrumentos procesales que le otorgan una estructura extremadamente compleja.

En consecuencia, para sistematizar en alguna forma el análisis del amparo, trataremos de dividir esta materia de acuerdo con la extensión protectora de los instrumentos de este nombre en el derecho latinoamericano.

18. Diversos significados jurídicos del amparo.

Sin embargo, antes de examinar los diversos ordenamientos mencionados anteriormente, resulta necesario precisar, así

sea en forma muy breve, la causa por la cual este instrumento protector ha recibido el nombre de amparo, no obstante que en la realidad los países latinoamericanos al establecerlo tomaron en cuenta el modelo angloamericano de revisión judicial, pero adaptándolo a sus necesidades, y en algunos aspectos, los writs de injunction y mandamus, que en ocasiones se han confundido o forman parte del propio amparo, según lo hemos manifestado en el capítulo anterior respecto del derecho provincial argentino.

La influencia angloamericana es patente en los creadores de nuestro juicio de amparo, que como hemos visto trascendió paulatinamente a numerosos países hermanos del Continente, si tomamos en consideración que en los forjadores de nuestra máxima institución procesal se inspiraron en las instituciones estadounidenses que conocieron fundamentalmente a través del clásico libro de Alexis de Tocqueville, La Democracia en América, en la traducción española de Sánchez de Bustamante que se conoció en nuestro país desde el año de 1837 (210), pero de la cual se hizo una nueva edición en México en el año de 1855, en el cual se convocó la elección del Congreso Constituyente que forjó la Carta de 1857 (211); debiendo señalarse, además que se publicaron en los periódicos mexicanos entre los años de 1827 a 1830, fragmentos del famoso libro El Federalista, que contiene la doctrina fundamental de los constituyentes de Filadelfia (212).

A pesar del modelo angloamericano que se pretendió adaptar a nuestro sistema constitucional, la denominación de amparo se tomó conciente o inconcientemente del derecho hispánico, por lo que resulta necesario realizar una investigación para conocer las razones que movieron a nuestros jurisconsultos y publicistas,

y posteriormente a los de Latinoamérica para utilizar esta denominación que ha sido calificada por el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez como "castizo, evocador y legendario" (213).

Debemos tomar en cuenta, por otra parte, que antes y con posterioridad a la aceptación del término amparo como institución protectora de los derechos humanos en nuestro país, se utilizó en nuestro derecho constitucional en numerosas ocasiones, el nombre de "reclamo", el cual no prosperó, no obstante que fue empleado por Mariano Otero muy pocos años antes de aquel en que se decidió definitivamente por la acepción española.

Esta denominación de "reclamo" la descubrimos primeramente en el artículo 2º fracción III, de la Primera Ley Constitucional de 1836, para calificar la única y limitada garantía jurisdiccional establecida por dicho documento fundamental para la protección de los derechos del hombre, y que en principio tutelaba a los ciudadanos mexicanos que hubiesen sido afectados por la expropiación de su propiedad en virtud de la declaración de una causa de utilidad pública (214).

Encontramos nuevamente el "reclamo" para designar el instrumento de naturaleza judicial que José Fernando Ramírez propone en su clásico Voto Particular redactado el 30 de junio de 1840, y que tutelaba las disposiciones constitucionales contra las leyes o actos de los poderes legislativo y ejecutivo, contrarios a la Carta Fundamental, siempre que fueren impugnados por un cierto número de diputados, de senadores o de juntas departamentales, ante la Suprema Corte de Justicia (215).

Finalmente, tropezamos otra vez con el mismo "re-

clamo" en el artículo 81 del proyecto elaborado por los miembros de la "minoría" (Mariano Otero, Octaviano Muñoz Ledo y Juan José Espinoza de los Monteros) del Constituyente de 1842, cuya redacción se atribuye al primero (216), y que contiene de manera incipiente los principios que después iba a desarrollar el propio Otero, ya bajo el nombre de "amparo" en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 (217).

Este "reclamo" procedía ante la Suprema Corte de Justicia contra todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados de ^{la} Federación que afectara a una persona determinada en los derechos que la Constitución consignaba a su favor (218).

Sin embargo, no obstante la reiteración en el uso del "reclamo", esta denominación no prosperó, sino que definitivamente se decidieron nuestros publicistas por el amparo, y esta preferencia no fue caprichosa o accidental, sino que se explica en virtud de que este vocablo formaba parte de la terminología tradicional hispánica, con el significado principal -además de otros secundarios- de instrumento protector de la libertad y de los derechos de la persona humana, hasta tal punto que el ilustre Emilio Rabasa consideró que éste era el sentido propio de la palabra española (219).

Efectivamente, el vocablo "amparo" poseía en el derecho hispánico tradicional una profunda raigambre jurídica, y esta tradición determinó que los publicistas mexicanos que establecieron nuestro juicio constitucional, educados en el derecho español, tomaron la palabra del medio en el que se habían formado, no

obstante su decidida admiración por el derecho público de Francia, y particularmente, por el de los Estados Unidos.

A pesar de lo anterior, no se ha podido determinar con precisión si Manuel Crescencio Rejón, quien como es sabido fue el primero en utilizar el vocablo para calificar nuestra institución, lo hizo en forma deliberada, pensando en su significación tradicional, o bien si utilizó la palabra de amparo de manera insensible, sumergido, como estaba, en el ambiente jurídico español (220).

Lo cierto es que empleó un término sumamente afortunado y certero, que por su clara significación liberal se ha extendido a una gran parte de los pueblos iberoamericanos y aun ha adquirido recientemente carácter universal, según expresamos anteriormente, al ser introducido en los artículos XVIII y 8º, respectivamente, de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre, ambas promulgadas en 1948.

Por otra parte, debemos tomar en consideración que la palabra "amparo" poseía una significación jurídica muy amplia en el derecho tradicional español y de ahí pasó posteriormente a los ordenamientos de las naciones de Iberoamérica.

Un examen, así sea superficial, nos lleva al convencimiento de que han sido tres las acepciones tradicionales del término "amparo" en el derecho hispánico:

- a) Como recurso o medio de impugnación de las resoluciones judiciales.
- b) Como interdicto posesorio.
- c) Como un procedimiento sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales y de la libertad personal.

a) En primer término podemos observar que en la parte introductoria del título XXIII de la Partida Tercera, se habla de "amparo" y "amparamiento" para designar los medios de impugnación de las sentencias judiciales, o sea, que para este importantísimo cuerpo legal, la palabra amparo tenía un significado de recurso procesal, en sentido estricto (221).

Es debido a este antecedente, que en numerosas legislaciones latinoamericanas se ha venido utilizando, aun cuando con tendencia a desaparecer, la frase "recurso de amparo" para calificar a la institución, no obstante que en la mayoría de los casos, como se ha puesto de relieve, debe considerarse como un proceso autónomo, particularmente en su acepción de instrumento protector de los derechos humanos (222).

b) En segundo lugar, también se ha utilizado el vocablo "amparo" para designar el interdicto de retener la posesión, en la inteligencia de que esta acepción se sigue usando en la actualidad en España, debido a la fuerza de la tradición, según lo expresa el procesalista español Leonardo Prieto Castro (223).

Esta acepción es la más divulgada en la época colonial, ya que de acuerdo con las investigaciones realizadas en épocas recientes, puede hablarse de un "amparo colonial" o de un "amparo indiano" como instrumento procesal para la tutela de los derechos personales otorgados por las Leyes de Indias, y aun cuando no se puede establecer con precisión la naturaleza procesal de dicho instrumento protector, en realidad puede afirmarse que se trataba de un interdicto posesorio, que en la mayoría de los casos ope-

raba respecto de la situación posesoria de los derechos reales, pero en ciertos casos llegó a extenderse a la posesión de los derechos personales, evitando la perturbación de los mismos, y en algunos casos determinando, inclusive, su restitución.

El aspecto más conocido es el de los interdictos posesorios de los derechos reales, particularmente sobre inmuebles, de acuerdo con los minuciosos estudios realizados por el docto historiador español José María Ots Capdequí, a tenor de los cuales, se presentaron numerosos casos de "reales amparos", o sean de interdictos utilizados para mantener en la posesión a los pobladores de las tierras americanas, y a los mismos indígenas respecto de sus terrenos comunales, cuando todavía no tuviesen justo título, pero hubiesen llenado las condiciones que las disposiciones aplicables del derecho indiano exigían, para la expedición de las respectivas mercedes reales.

Aun cuando tales "amparos" no estaban dirigidos específicamente a la defensa de los derechos de los indígenas sobre sus tierras comunales reconocidos por las Leyes de Indias, sin embargo funcionaron eficazmente para la tutela de estos derechos de carácter agrario, puesto que fueron los pobladores españoles los que con frecuencia pretendían despojarlos (224).

Esta característica protectora de los reales amparos respecto de los pueblos indígenas se confirma en el análisis de varios casos que se presentaron en el siglo XVIII, precisamente en la Nueva España, realizado por el historiador australiano P.E.B. Coy, y que califica como "amparo de los naturales" (225).

En la cuidadosa investigación efectuada en fuentes directas por Andrés Lira González, se confirma la existencia de

un "amparo colonial", de carácter interdictal y que se utilizó fundamentalmente para la tutela de la posesión de los derechos agrarios de los habitantes de la colonia, con mayor frecuencia en beneficio de los poblados indígenas; pero también se señalan casos en los cuales la protección se otorgó respecto de los derechos personales de los individuos o grupos de personas, por lo que la tutela excedía de la posesión de los derechos reales para abarcar, aun cuando en menor proporción, a los de carácter personal en la inteligencia de que este investigador descubrió en los archivos respectivos más de quinientos casos de "mandamientos de amparo" que se inician en el siglo XVI y se prolongan hasta los primeros años del siglo XIX, es decir prácticamente durante todo el período colonial mexicano (226).

También con este alcance de interdicto posesorio, el amparo ha sido consignado en todas las legislaciones de Centroamérica, y en los ordenamientos de Bolivia y Venezuela, por lo que puede considerarse que el amparo con este significado ha tenido y tiene una amplia divulgación.

Primeramente podemos citar la orden militar cubana número 362 promulgada el 17 de septiembre de 1900 y por lo cual se estableció un procedimiento sumario intitulado orden de amparo, con el carácter de un interdicto para proteger la posesión tanto de las cosas como de los derechos (227).

Tanto Honduras como Nicaragua designan con el nombre de querrela de amparo el interdicto para conservar la posesión de bienes raíces y derechos reales.

Honduras en los artículos 661 a 674 de su Código de Pro-

cedimientos (civiles y penales) de 8 de febrero de 1906, y Nicaragua en el Código de Procedimiento Civil de 7 de noviembre de 1905, artículos 1654 y 1655.

En la República de El Salvador recibe la denominación de juicio de amparo de posesión el interdicto para proteger la posesión de bienes raíces y derechos reales, de acuerdo con los artículos 778 y 781 del Código de Procedimientos Civiles vigente (228), que lo es el promulgado el 31 de diciembre de 1881, con reformas en 1893, 1904, 1916 y 1926 (229).

El Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica, de 25 de enero de 1933, reformado el 23 de diciembre de 1937, consigna con el nombre de amparo de posesión un interdicto que se utiliza para mantener en la posesión de bienes inmuebles, en los términos de sus artículos 660-661.

También debe mencionarse que en el reciente Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala, de 14 de septiembre de 1963 y que entró en vigor el 1º de julio de 1964, se establece en sus artículos 253 y 254 un interdicto denominado amparo de posesión, que no fue creación de dicho ordenamiento, sino que se tomó de disposiciones anteriores (230).

En la legislación boliviana, el capítulo 3º del Título 6º libro II, del Código de Procedimiento Civil de 14 de noviembre de 1832, reformado en 1857, todavía en vigor, regula en sus artículos 542 a 551, los llamados juicios de amparo de posesión, para proteger a todo aquel que fuera perturbado en la posesión que, civil o naturalmente tuviere de alguna cosa, dentro del año de ocurrida la afectación (231).

Por último, Venezuela ha consignado también un interdicto de amparo, que actualmente se encuentra regulado por los artículos 782 del Código Civil de 13 de julio de 1942, y 596 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de 4 de julio de 1916, con la función de conservar la posesión de bienes inmuebles, derechos reales o universalidades de inmuebles, distinguiéndose de otro interdicto posesorio, que tiene carácter restitutorio, respecto de los mismos bienes (232).

c) Pero la significación más importante del vocablo amparo es la de instrumento tutelar de los derechos humanos, que es la que ha tenido una mayor trascendencia en el derecho latinoamericano, según lo expresamos con anterioridad.

A este respecto el insigne Rafael de Altamira y Crevea expresaba que el amparo puede considerarse como la relación jurídica conocida en España muchos siglos antes, entre gentes desvalidas y las que pudieran protegerlas, pero que también sirvió para denominar el documento en que se consignaban los mutuos derechos y obligaciones del protector y el elegido, de manera que se designaba con el nombre de cartas de amparo a los documentos que expedía el monarca para que nadie ofendiese al beneficiado con ellas, bajo ciertas penas (233).

Por otra parte, y esto es lo más importante, también se utilizó el término "amparo" para denominar los procesos formales aragoneses y particularmente los de "firma" y "manifestación", el último de los cuales constituye el equivalente hispánico del habeas corpus del derecho angloamericano, tomando en consideración lo que afirmamos con anterioridad en el sentido

de que las instituciones aragonesas se perfeccionaron con bastante anterioridad a la británica, que realmente se consolidó a partir de la Ley de 1679 ya mencionada, en tanto que el florecimiento de los procesos forales de Aragón, cuyo origen todavía no se ha precisado, pero que se remonta a la Edad Media, alcanzaron su culminación entre los siglos XIV y XV, pero ya se encuentran bosquejadas a partir del siglo XIII (234).

Cuando el funcionario encargado de hacer efectivos los procesos forales aragoneses, es decir el llamado Justicia Mayor, se encuentra en la cumbre de su poderío (235), integraba junto con sus lugartenientes un órgano protector (Justiciazgo) de la libertad y de los derechos forales de los hombres libres de Aragón, y sus resoluciones, especialmente las que dictaba en los citados procedimientos de "firma" y de "manifestación", recibían el nombre de "amparo".

El referido Justicia Mayor, y en cierta época también sus lugartenientes, otorgaban el amparo en beneficio de aquellos que resultaban afectados por los actos arbitrarios de las autoridades -comprendiendo aquellas que ejercían potestad de hecho- inclusive el mismo monarca, cuando se traducían en la restricción indebida de la libertad personal o de los derechos otorgados en los diversos fueros (236).

Tratándose del proceso que se estima más importante desde el punto de vista de los derechos personales, o sea el "manifestación de las personas", el peticionario, en tanto se decidía el fondo de la controversia de amparo, debía ser entregado por los jueces ordinarios o por las autoridades respec-

tivas, a la jurisdicción privilegiada del justicia y de sus lugartenientes, quienes podían ordenar su internamiento en un lugar de detención llamado "carcel de los manifestados" (237), protegiendo así al quejoso contra cualquier posible violencia o maltrato por parte de sus aprehensores; en el concepto de que la única autoridad contra la cual no procedía la vía privilegiada, era el Tribunal del Santo Oficio, en las causas de herejía, en cuanto se estableció en el reino de Aragón, no obstante la resistencia que siempre intentaron los aragoneses contra esta institución represiva de carácter eclesiástico (238).

Tratándose de una institución protectora de la libertad individual y de los derechos forales, que por lo tanto, limitaba las prerrogativas del monarca aragonés, tuvo que chocar forzosamente con el absolutismo de los Austrias, y la decadencia de la institución se señala precisamente a partir de un famoso "amparo" otorgado por el Justiciazgo presidido por don Juan de Lanuza entre los años de 1590 y 1591 (239), en forma de mandato de manifestación, para proteger la persona del inquieto e intrigante Antonio Pérez contra la orden de detención proveniente nada menos que del mismo Felipe II, de quien había sido su secretario más influyente.

Lanuza se enfrentó con valentía, o más precisamente, con temeridad, al poderoso monarca que poseía entre sus títulos la corona de Aragón, y era tal la fuerza de la tradición que el mismo soberano se sintió impotente para luchar jurídicamente contra la manifestación (amparo) decretada a favor de Pérez y debió resignarse a entregarlo a la jurisdicción privilegiada del

Justicia, con la intención de vengarse posteriormente de funcionario tan impertinente (240).

Esta lucha tan desigual, que provocó una revuelta de los partidarios del Justiciazgo contra los soldados de Felipe II, terminó como era de esperarse con la destitución y detención del Justicia, y en tanto que el astuto Antonio Pérez pudo huir a Francia para continuar sus intrigas, De Lanuza se convirtió en uno de los mártires del amparo, ya que la ira del sombrío monarca no se hizo esperar, y sin previo proceso ni audiencia, el justicia fue.....ajusticiado (241).

Con posterioridad a este famoso "amparo", aun cuando se conservó la institución del Justiciazgo (242), los procesos correspondientes carecieron de toda eficacia práctica, hasta que fue suprimido el cargo de Justicia Mayor, juntamente con la manifestación en materia criminal, por los decretos de 28 de junio y 29 de julio de 1707, llamados de "Nueva Planta", expedidos por el primer rey Borbón Felipe V (243), y si bien sobrevivieron en forma precaria los otros procesos forales, se derogaron definitivamente en el año de 1855 en que se expidió la Ley de Enjuiciamiento Civil (244).

El tratadista español Víctor Fairén Guillén, que con tanta profundidad ha renovado los estudios sobre los procesos forales y el Justiciazgo de Aragón, resalta la trascendencia del vocablo "amparo" en relación con los citados proceso, ya que en la época de su florecimiento, se conocían con el nombre de "Carta de Amparo" (245).

Aun cuando es exacto que, como lo advierte el tratadista estadounidense Phanor J. Eder, el derecho indiano se estructuró fundamentalmente sobre el modelo del derecho de Castilla, y por este motivo los procesos forales aragoneses no trascendieron a las Leyes de Indias (246), esto no significa que el amparo no hubiese trascendido al derecho colonial, así sea con el carácter más limitado de procedimiento interdictal, como lo señalamos en su oportunidad (247).

Por otra parte, como lo indicaremos en los números posteriores de este trabajo, el amparo en su significación libertaria que llegó a su máximo esplendor en los procesos forales de Aragón, ha renacido nuevamente y partiendo de la semilla planteada por México hace ya más de un siglo, se ha ido desarrollando en otros países latinoamericanos y fructificado en ellos cada vez con mayor fuerza debido a la tradición hispánica.

A reserva de examinar la institución del juicio de amparo en sentido estricto, es posible señalar algunas instituciones que podemos calificar de "menores" si las comparamos con el primero, pero que también llevan el nombre de amparo, y están orientadas en cierta manera a la tutela de los derechos de los particulares.

En primer lugar podemos señalar que las legislaciones de Bolivia y Venezuela han configurado un instrumento para la tutela de bienes y derechos, confiado a las autoridades administrativas e inclusive a las políticas, y que también recibe el nombre de amparo.

Podemos advertir que en la legislación boliviana el

llamado "amparo administrativo" se extiende en dos esferas, es decir la protección de las personas y las propiedades contra los ataques de hecho y la tutela de los derechos de los titulares de concesiones mineras.

En el primer supuesto, y de acuerdo con el artículo 29, fracción primera, de la Ley de Organización Política de 3 de diciembre de 1888, y 53, fracción II, del Decreto de 10 de enero de 1903, corresponde a los Prefectos de los Departamentos (248), la protección de las personas y las propiedades contra los ataques de hecho, con la facultad de requerir la fuerza armada, sea del ejército o de la guardia nacional.

Cuando una persona individual o colectiva se encuentra en peligro inminente o tiene temor fundado, de ser objeto de un ataque de hecho por otras personas o aun por autoridades que se extralimiten en sus funciones, puede acudir al Prefecto del Departamento respectivo, quien generalmente comisiona a la Policía de Seguridad para que proceda en forma inmediata, amparando a las personas o las cosas de los atentados de que pueden ser víctimas, a través de un procedimiento sumarísimo de carácter administrativo, por virtud del cual se traslada la autoridad comisionada al lugar de los hechos, para allegarse los elementos de convicción necesarios, dictando allí mismo su resolución, que debe ser revisada por el Prefecto respectivo, para su aprobación.

La resolución definitiva que otorga o niega el amparo administrativo es apelable por los afectados ante el Ministerio de Gobierno, Justicia e Inmigración, y la decisión del citado Ministerio, a su vez, puede ser impugnada de nulidad ante la

Corte Suprema de Bolivia (249).

El amparo administrativo boliviano se extiende también a la tutela de los derechos de los concesionarios de títulos mineros, en los términos de los artículos 92 y 93 del Código de Minería promulgado por el Gobierno de la Junta Militar, según Decreto Ley de 7 de mayo de 1965, correspondiendo a los Subprefectos de los Departamentos la tramitación y resolución del procedimiento respectivo (250).

Por lo que se refiere a Venezuela, el amparo administrativo ha sido consignado en los Códigos de Policía de Carácter Provincial, pudiendo mencionarse, al menos, dos ejemplos:

a' Los artículos 211 a 213 del Código de Policía del Estado Carabobo, reformado por Decreto de 19 de junio de 1957, reglamentan el llamado "amparo policial", de acuerdo con el cual, cuando una persona física o colectiva, que se encuentra en manifiesta posesión de una cosa, ocurra al Prefecto de Distrito o del Municipio, denunciando que se intenta despojarla o perturbarla de hecho, el funcionario de policía correspondiente, hará comparecer a su despacho a aquél o aquellos contra quienes se dirija la queja y si estos últimos no mostraren mandato de autoridad judicial competente para que la cosa les sea entregada, dará eficaz protección al querellante, manteniéndole en su estado actual de poseedor, hasta tanto el propio perturbador no demuestre su mejor derecho ante las autoridades judiciales (251).

Si a pesar del requerimiento de la autoridad policial, el querellado continúa ejercitando los hechos constitutivos de la perturbación, será multado, o penado con arresto proporcional, según la importancia y naturaleza de la cosa objeto de la per-

turbación.

También abarca el amparo policial la protección de los poseedores que a su vez hayan obtenido de las autoridades judiciales un amparo de posesión, de acuerdo con la institución interdictal que se examinó con anterioridad.

b' Los artículos 205 y 206 del Código de Policía del Estado de Mérida, tienen una redacción muy similar a la de los relativos del mencionado Código de Policía del Estado Carabobo, y sólo varían en la denominación de la institución, que califican incorrectamente como "amparo judicial", no obstante que se trata en realidad de un procedimiento claramente administrativo, aun cuando pueda utilizarse para proteger, en ocasiones, mandatos emanados de un interdicto judicial de amparo de posesión (252).

Finalmente, podemos indicar una acepción también menor de la institución que estamos examinando y que recibe el nombre de amparo fiscal, y como tal existe únicamente en el derecho argentino y más precisamente en los artículos 154 y 155 de la Ley del Tribunal Fiscal de la Nación, Núm.15,265, reformada por la diversa Ley 11,683, de 1960, según los cuales, procede el amparo en favor de las personas perjudicadas por la demora excesiva de los funcionarios fiscales, en el cumplimiento de trámites o diligencias

Este instrumento se hace valer ante el citado Tribunal Fiscal de la Nación, por cualquier persona, individual o colectiva, que resulte afectada por la demora excesiva de las autoridades fiscales, tenga o no el carácter de causante, y el citado Tribunal, si lo estima procedente en atención a la naturaleza del caso, solicitará informes sobre la causa de la demora

y la forma de hacerla cesar y después de recibidos los antecedentes, podrá tomar la decisión que estime procedente, ya sea ordenando el trámite o liberando al particular, pero en este último supuesto, mediante la constitución de una garantía suficiente (253).

19. Extensión protectora.

El juicio, recurso o acción de amparo estimado como un instrumento tutelar específico de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente no posee la misma amplitud en los diversos regímenes iberoamericanos que lo han consignado con este sentido, sino que adquiere diversos matices, a tal grado que en el "Seminario sobre amparo, habeas corpus y remedios similares de protección judicial contra la violación de los derechos humanos", efectuado en esta ciudad de México durante los días 15-28 de agosto de 1961, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y con la colaboración del Gobierno Mexicano, se llegó a la conclusión de que las dificultades existentes para la correcta comprensión de tales instrumentos libertarios, tal como han sido consagrados en América, derivan no sólo de las diferencias entre sus sistemas jurídicos: "... sino también del hecho de que los mismos vocablos son utilizados para denominar instituciones que no necesariamente son idénticos..." (254).

Haciendo abstracción del amparo mexicano, que requiere un examen independiente en virtud de su extraordinaria complejidad, los restantes países iberoamericanos han otorgado al amparo como instrumentos protector de los derechos del hombre, una extensión muy variable, que para los efectos de su estudio podemos dividir en tres categorías (255), en la inteligencia

de que únicamente mencionaremos los ordenamientos respectivos, sin realizar un análisis pormenorizado de las instituciones correspondientes, ya que este estudio lo haremos en los números siguientes de este trabajo:

a) El amparo se entiende como un instrumento equivalente al habeas corpus, ya que únicamente puede utilizarse para la tutela de la libertad de las personas físicas contra detenciones indebidas o irregularidades en el procedimiento criminal, y este es el sentido que posee en la República de Chile, según hemos mencionado ya en varias ocasiones, en los términos del artículo 16 de la Constitución de 1925, reformada en 1945 (256).

Algo similar sucede en algunos códigos procesales penales argentinos en los cuales se utiliza indistintamente la expresión habeas corpus o "amparo de la libertad personal" (257), debiendo también mencionarse en el mismo sentido, la disposición transitoria 5a. de la Constitución venezolana de 1961, al utilizar la denominación de "amparo de la libertad personal" como sinónimo de habeas corpus (258).

b) En las legislaciones de Argentina, Venezuela, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Panamá y muy recientemente en Bolivia, Ecuador y Paraguay, el "recurso" o "acción" de amparo ha adquirido un significado de instrumento protector de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal, que como se ha dicho, se tutela a través del tradicional habeas corpus, y por tal motivo, o se regula en una ley especial, o se consagra como un capítulo independiente en los ordenamientos sobre procedimientos constitu-

cionales (259).

c) Existe un tercer sector de ordenamientos que otorgan al amparo una amplitud mayor que las anteriores, puesto que conservan más cercana la influencia del derecho mexicano sobre esta materia; nos referimos a las legislaciones de Honduras, Nicaragua y hasta cierto punto también Guatemala (260) en las cuales el citado instrumento tutelar posee actualmente un triple contenido: el suyo propio de protección de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; abarca también la libertad personal, pues el habeas corpus forma parte del mismo, aun cuando con ciertos lineamientos peculiares, y finalmente, puede también utilizarse para impugnar disposiciones legales violatorias de la Carta Constitucional, en el concepto de que la sentencia protectora, en el último caso, se traduce en la desaplicación de la ley impugnada, en beneficio exclusivo del promovente y en el caso concreto en el cual fue planteada la cuestión relativa (261).

20. El amparo argentino.

El amparo en la República Argentina ha sido objeto de una expansión que pudiéramos calificar de explosiva, después de su introducción en el artículo 17/^{de la Constitución} de la Provincia de Santa Fe, de 1921 (262), reglamentado por la Ley núm. 2994 de primero de octubre de 1935 (263) y después se consagró en la Carta Fundamental de Santiago del Estero de 2 de junio de 1939, artículo 22, y en los artículos 673 a 685 del Código de Procedimientos de la misma Provincia, expedido en 1944 (ver nota 198), así como posteriormente en el artículo 33 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, de 31 de mayo de 1949 (264).

En efecto, en el ámbito provincial y particularmente con posterioridad a la revolución de 1955, el "recurso" o "acción" de amparo se ha consagrado en una gran parte de las Leyes Fundamentales de las provincias argentinas, pudiendo citarse las siguientes Cartas Políticas que regulan la institución de manera expresa:

a) Artículo 145, fracción 13 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, de 17 de agosto de 1960 (265).

b) Artículo 34 de la Constitución de la Provincia del Chubut, de 26 de noviembre de 1957 (266).

c) Artículo 20 de la Constitución de la Provincia de Formosa, en vigor a partir del 30 de noviembre de 1957 (267).

d) Artículos 16, 17 y 18 de la Constitución de la Provincia de Misiones, de 21 de abril de 1958 (268).

e) Artículo 16 de la Constitución de la Provincia de la Pampa, de 6 de octubre de 1960 (269).

f) Artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, de 10 de diciembre de 1957 (270).

g) Artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, de 6 de noviembre de 1957 (271).

h) Artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, de 14 de abril de 1962 (272).

Además, se han expedido Leyes reglamentarias sobre "recurso" o "acción" de amparo en varias de las citadas Provincias argentinas, debiendo recordarse que el primer ordenamiento reglamentario de la Ley número 2994 de la provincia de Santa Fe (ver nota 263), la cual fue seguida por la Ley sobre el recurso

de amparo número 2582 de la Provincia de Entre Ríos, que fue publicada el 27 de noviembre de 1946, pero este ordenamiento ha sido objeto de adiciones y reformas por el Decreto 1640 de 1963, cuyo texto se encuentra actualmente en vigor (273).

Debemos mencionar también las siguientes leyes de amparo, enunciadas por orden cronológico de promulgación:

a) Ley número 2355 de la Provincia de Mendoza, promulgada el 7 de octubre de 1954.

b) Ley número 11 de la Provincia de Santa Cruz, de 17 de julio de 1958.

c) Ley número 2596 de la Provincia de San Luis, de 30 de julio de 1958.

d) Ley número 146 de la Provincia de Misiones, de 14 de noviembre de 1961.

d) Ley número 2690 de la Provincia de La Rioja, de 7 de septiembre de 1960, pero no publicada sino hasta el 12 de octubre de 1962.

f) Ley número 7,166 de la Provincia de Buenos Aires, promulgada el 10 de diciembre de 1965, reformada por Ley 7,261 de 30 de diciembre de 1966 (274).

g) Ley número 4915 de la Provincia de Córdoba de 9 de enero de 1967.

Por otra parte, en el ámbito nacional el amparo surgió primeramente en el terreno jurisprudencial, ya que se inició con dos casos famosos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es decir, el de "Angel Siri", de 27 de diciembre de 1957 (275), y "Samuel Kot", fallado el 5 de septiembre de 1958 (276), y con posterioridad se fue configurando a través de una copiosa jurisprudencia, en especial de la misma Corte Supre-

ma, pero también de otros tribunales locales y nacionales (277), que fue acompañada de una amplísima elaboración doctrinal (278).

Además, en la Convención Constituyente reunida en la ciudad de Santa Fe en los meses de agosto a noviembre de 1957, se pretendió introducir un precepto específico en la Constitución nacional que consagrara expresamente el juicio de amparo, pero no obstante que inclusive se redactó un proyecto de esta disposición por la comisión redactora, dicho proyecto no fue aprobado, quedando el mismo amparo como una institución de carácter implícito (279).

Se elaboraron numerosos proyectos con el objeto de expedir una Ley de Amparo de carácter nacional, entre los cuales destaca el formulado por el Tercer Congreso de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, celebrado en el año de 1961 (280), pero consideramos más importante el redactado por el Ejecutivo Nacional y remitido al Congreso Federal en el mes de julio de 1964 (281), en el cual se condensaron las bases de esta institución argentina, tal como se le consideraba en esa época por la jurisprudencia.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción del artículo 1º del citado proyecto:

"La acción de amparo procederá contra toda conducta, autoridad, funcionario o empleado público, o actos de particulares, aun cuando se fundamente en Ley, que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con ilegalidad o arbitrariedad los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que no existan otros recursos judiciales o administrativos, que per-

mitan obtener el mismo resultado, o que, existiendo, no fueran manifiestamente idóneos para la protección inmediata del derecho o garantía constitucional". (282).

Finalmente, se expidió la Ley nacional sobre "acción de amparo", número 16,986, de 18 de octubre de 1966, que recoge varios aspectos de la institución elaborados por la jurisprudencia y algunos otros de la citada Ley 7,166 de la Provincia de Buenos Aires, la cual, a su vez inspirada en el proyecto nacional de 1964, pero con algunos aspectos restrictivos que han sido objeto de una crítica severa por parte de la doctrina (283).

Además, debe señalarse que en virtud de que esta última ley de 1966 restringió la procedencia del amparo a los actos violatorios de los derechos fundamentales realizados por autoridades públicas, no obstante que la jurisprudencia anterior a partir del caso Kot, lo había admitido también respecto de actos de particulares, aun cuando en realidad entendía por tales a los grupos de presión, la acción de amparo contra los referidos actos de particulares, al menos por lo que se refiere al campo federal, fue regulado por el artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley número 17,454) promulgado el 20 de septiembre de 1967 y que entró en vigor el 1° de febrero de 1968 (284), aspecto que examinaremos con mayor detalle al referirnos a la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares.

21. Desarrollo jurisprudencial del amparo en Venezuela.

En Venezuela se realizaron varios intentos para establecer el juicio de amparo, y entre ellos podemos señalar el

Proyecto de Ley de Amparo Personal, presentada a la Cámara de Senadores de la República de Venezuela por sus redactores los juristas Mario Briseño Iragorry, Manuel R. Egaña y Luis Loreto, con fecha 18 de junio de 1945 (285).

Aun cuando el propósito fundamental de este proyecto fue reglamentar esencialmente el habeas corpus estimado en su significación de "amparo de libertad personal", y así se expresa en la exposición de motivos correspondiente, en la redacción del artículo primero de este propio proyecto, se consigna una amplitud protectora más extensa que la simple tutela de la libertad física en cuanto proponía: "El amparo personal procede siempre que una persona se encuentre ilegítimamente privada de su libertad o esté sufriendo o tema sufrir restricciones en cualquier otro de los derechos personales que garantiza la Constitución (286).

Un nuevo intento se realizó en la redacción del anteproyecto que sirvió de base a la Constitución de 1947, ya que su primitiva redacción se incluía el artículo 55, en los siguientes términos: "La ley dispondrá lo necesario para que toda persona en cuyo perjuicio se viole cualquiera de las garantías contenidas en la Constitución pueda ocurrir a la autoridad judicial y sea amparada efectivamente por ésta del acto violatorio, en forma que no sufra menoscabo en sus derechos y pueda ejercerlos oportunamente"; y no obstante que dicho precepto fue retirado por los redactores del anteproyecto, ----- se discutió en el seno del Constituyente sobre la conveniencia de reconocer el amparo en sentido amplio como se había propuesto en un prin-

cipio, pero este último criterio no prevaleció (287).

En efecto, en sustitución del propio amparo en sentido amplio la Comisión sometió al Congreso la adopción exclusiva del habeas corpus, que de esta manera se consagró en el artículo 32 de la Constitución de 5 de junio de 1947, de la manera siguiente: "A toda persona detenida o presa con violación de las garantías establecidas en esta Constitución en resguardo de la libertad individual, le asiste el recurso de habeas corpus. Este recurso podrá ser ejercitado por el interesado o por cualquiera otra persona a nombre de aquél y será admisible cuando la ley no consagre contra la orden, acto o procedimiento que lo motive, ningún recurso judicial ordinario. La ley determinará los tribunales que conocerán y decidirán en forma breve y sumaria de las denuncias del caso, así como las demás condiciones necesarias para el ejercicio de este recurso". (288).

No llegó a dictarse la ley reglamentaria correspondiente, pero el citado precepto tuvo aplicación de acuerdo con las reglas provisionales establecidas por la disposición transitoria décimo-quinta de la propia ley fundamental (289).

La Constitución autoritaria de 15 de abril de 1953 significó un claro retroceso respecto de la evolución anterior, ya que además de suprimir el habeas corpus, otorgó en el artículo 36 facultades al Presidente de la República para suspender los derechos individuales por simple decreto dictado en Consejo de Ministros (290).

Finalmente, todo este desarrollo culmina con el artículo 49 de la Constitución vigente de 23 de enero de 1961, en la cual se establece el amparo en sentido amplio que se venía

propugnando: "Los tribunales amparán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece de conformidad con la ley. El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida".

Este precepto debe estimarse como uno de los aciertos más destacados de la avanzada Carta Fundamental de 1961, como lo ha destacado la doctrina (291), ya que en una redacción breve y precisa se establecen los elementos esenciales de la institución protectora de todos los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente y que debe desarrollar una ley reglamentaria que, se encuentra en proceso de elaboración.

Debe señalarse también que además del amparo en sentido propio, la ley suprema de 1961 vuelva a consignar el habeas corpus suprimido en la Constitución de 1953, según se ha dicho, y lo hace en el artículo quinto transitorio con el nombre de "amparo de la libertad personal", estableciendo las disposiciones reglamentarias provisionales necesarias para su aplicación inmediata, en tanto se expida la ley reglamentaria a que se refiere el citado artículo 49 constitucional.

Esta situación ha provocado algunas dudas en la doctrina, pues en tanto que un sector de ella se inclina a considerar que las disposiciones transitorias resultan también aplicables en toda su extensión (292), otros tratadistas estiman que si bien el habeas corpus queda comprendido dentro del propio artículo 49

constitucional, la reglamentación del artículo quinto transitorio se refiere únicamente a esta institución como instrumento autónomo del amparo propiamente dicho, y por tanto, se trata de dos medios procesales diferentes (293).

Este último punto de vista es el que se desprende de la exposición de motivos del proyecto que sirvió de base al Constituyente para expedir la citada Carta de 1961 (294), y así se ha interpretado por las autoridades dependientes del Ministerio de Justicia en cuanto el referido Ministerio ha elaborado, con independencia de la ley reglamentaria de amparo, un proyecto de Ley de Habeas Corpus que fue sometido al Congreso y el cual se encuentra pendiente de aprobación (295).

No obstante lo anterior, los tribunales han admitido y en algunos casos otorgado el amparo a partir del año de 1967, en la inteligencia de que varios asuntos han llegado a las Cortes Superiores (tribunales de apelación), que han aceptado la procedencia del amparo no obstante la falta de una ley reglamentaria (296).

Una resolución dictada por un juez de primera instancia en lo penal el 20 de noviembre de 1969, otorgó el amparo contra una resolución del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela que destituyó a un Decano (Director) y ordenó su restitución, lo que provocó inquietudes (297).

Esta corriente jurisprudencial favorable al acogimiento del amparo en sentido amplio ha culminado con un reciente fallo de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, pronunciado el 11 de noviembre de 1970, y

en el cual, al decidir sobre una cuestión de competencia, admite implícitamente la posibilidad de interponer el propio juicio de amparo en los términos del artículo 49 constitucional, no obstante la ausencia de una ley reglamentaria específica (298).

Esta reciente evolución jurisprudencial ha dividido nuevamente a la doctrina, ya que un sector de la misma considera acertado el criterio de la misma jurisprudencia, invocando la existencia de una garantía implícita en el artículo 50 de la propia Constitución de Venezuela (299), pues en tanto que los tribunales que han aceptado el amparo y los tratadistas que los apoyan afirman que debe aplicarse la parte final de esta disposición, o sea que la falta de ley reglamentaria no menoscaba el ejercicio del propio amparo, cuya regulación constitucional se encuentra en el capítulo de "deberes, derechos y garantías" (300), mientras que los opositores se apoyan en el argumento de que el invocado artículo 50 constitucional se refiere exclusivamente a los derechos fundamentales de carácter sustantivo, pero no a los instrumentos para hacerlos eficaces, ya que sólo la ley reglamentaria respectiva podría establecer los principios relativos a los aspectos del procedimiento (301), y este es también el criterio expresado por el Fiscal General de la República (302).

En el desarrollo jurisprudencial del amparo, que al parecer se va imponiendo paulatinamente, se advierte la influencia de la doctrina y la jurisprudencia argentinas sobre la regulación de la acción de amparo con anterioridad a la expedición de la ley nacional de 1966, que también se apoyaron en la existencia

de una garantía implícita en la Constitución Federal para admitir la procedencia del juicio de amparo (303) planteándose también el problema que no se ha abordado de manera expresa, pero que se encuentra estrechamente relacionado con lo anterior, de la posibilidad de los tribunales para obligar directa o indirectamente al legislador a cumplir con obligaciones específicas que le fueron señaladas por el Constituyente (304).

22.- Los países centroamericanos y Panamá.

Todos los países centroamericanos y también Panamá sufrieron la influencia directa del derecho mexicano en cuanto al establecimiento del juicio de amparo, ya que paulatinamente lo fueron adoptando hasta consagrarlo en todos sus ordenamientos.

Proporcionaremos un breve resumen panorámico de la regulación de esta institución protectora en las naciones mencionadas:

a) La Constitución de la República de Guatemala de septiembre de 1965, en su artículo 84 se aparta de todas las normas constitucionales precedentes, a partir de la introducción del amparo en la reforma de 1921, puesto que separa definitivamente el amparo y el habeas corpus, al disponer en su parte conducente: "El habeas corpus y el amparo se entablarán mediante recursos específicos...", mientras que con anterioridad el primero formaba parte del segundo, de manera que el amparo tutelaba también la libertad corporal, de acuerdo con la precedente Ley de Amparo de 18 de mayo de 1928 (305).

En la actualidad, los artículos 80, fracción I, de la citada Constitución vigente de 1965 _____, y 1ª fracción I, de la vigente Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad,

de 20 de abril de 1966, establecen que el objeto fundamental del amparo consiste en mantener o restituir el goce de los derechos y garantías que establece la misma Ley Fundamental (306).

b) El artículo 89, fracción I, de la vigente Carta Fundamental de la República de El Salvador, de 8 de enero de 1962, reglamentada por los artículos 12 y siguientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales de 14 de enero de 1960, regula el "proceso de amparo", de manera independiente del habeas corpus, limitado a la tutela de la libertad personal (307).

El artículo 12 de la propia Ley Reglamentaria establece el alcance del amparo salvadoreño, en cuanto su parte relativa determina que: "Toda persona puede pedir amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la Constitución Política. La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados que viole aquellos derechos u obstruya su ejercicio..." (308).

c) El artículo 51 de la Constitución de la República de Panamá, de marzo de 1946, regula el "procedimiento sumario de amparo de las garantías constitucionales", de manera independiente del habeas corpus, que el diverso artículo 24 limita a la tutela de la libertad personal, circunscribiendo el alcance del propio amparo a proteger a toda persona: "contra la cual se expida o se ejecute por cualquier funcionario público una orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra..." (309).

Este precepto ha sido reglamentado por la Ley número

46 sobre Recursos Constitucionales y de Garantía, de 24 de noviembre de 1956, que regula al habeas corpus de manera independiente del amparo (310).

d) El artículo 48 de la Carta Fundamental de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949, en su párrafo tercero, regula el "recurso de amparo" con independencia del habeas corpus previsto en su primer párrafo, y con el exclusivo objeto de proteger la libertad personal.

Este tercer párrafo dispone: "Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados por esta Constitución -es decir, con excepción de la libertad personal- a toda persona le asiste, además, el recurso de amparo, del que conocerán los tribunales que fija la ley".

Dicha disposición está reglamentada por la Ley de Amparo, número 1,161, de 2 de junio de 1950 -en tanto que el habeas corpus se rige por una ley especial, la número 35, de 24 de noviembre de 1932- cuyo artículo 2º, reformado por Decreto de 9 de agosto de 1952, establece en lo conducente: "...procede el recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política -el texto primitivo se refería exclusivamente a los derechos individuales; En consecuencia, se dará ese recurso contra toda disposición, acto o resolución y, en general, contra toda acción u omisión que haya violado o amenace con violar cualquiera de esos derechos" (311).

No obstante que Costa Rica fue el último país centroamericano en establecer el amparo, precisamente en esta Ley Fun-

damental todavía vigente, de 1949, ya cuenta con una jurisprudencia apreciable en esta materia, tan esencial para la libertad y los derechos fundamentales de la persona humana (312).

e) Respecto de los otros dos ordenamientos de Centroamérica que también consagran el juicio o recurso de amparo, es decir los de Honduras y Nicaragua, siguen más de cerca el modelo del instrumento protector mexicano, ya que en los propios ordenamientos la institución tutelar posee un triple contenido: el suyo propio de proteger los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; abarca también la tutela de la libertad personal, pues el habeas corpus forma parte del amparo, aun cuando con ciertos elementos peculiares, y finalmente, puede también utilizarse el instrumento para impugnar disposiciones legales violatorias de la Carta Fundamental, en el concepto de que la sentencia protectora se traduce únicamente en la desaplicación de la disposición combatida, en beneficio exclusivo del promovente.

El artículo 58 de la Constitución de la República de Honduras, de 3 de junio de 1965, se aparta hasta cierto punto de estos lineamientos que seguían las leyes anteriores, y separa parcialmente el habeas corpus del amparo en las dos fracciones de dicho precepto, ya que en la primera circunscribe el "recurso de amparo"; que puede ejercer toda persona agraviada, o cualquiera otra en su nombre: "a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece; y b) Para que se declare en casos concretos que una Ley, resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contra-

venir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución".

Esta disposición está reglamentada por la Ley de Amparo de 14 de abril de 1936, que posee el triple contenido de la protección de la libertad corporal (a través del habeas corpus), los restantes derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y la impugnación de las leyes o disposiciones generales, con efectos concretos, cuando se estimen violatorias de los mismos derechos.

f) La legislación que se encuentra más próxima a la mexicana en cuanto a la reglamentación del amparo, es la de Nicaragua, según lo ha hecho notar el tratadista español Jesús González Pérez (313).

La Constitución vigente, de 6 de noviembre de 1950, atribuye a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del recurso de amparo, en los términos del artículo 229, fracción 11.

La Ley de Amparo fue promulgada en la misma fecha que la Carta Fundamental, y de acuerdo con la misma, el amparo procede por violación de derechos constitucionales, inclusive por afectación de la libertad personal y opera en relación con las leyes inconstitucionales, pero siempre con efectos particulares.

23. Los regímenes más recientes: Bolivia, Ecuador y Paraguay.

Estos tres países, que anteriormente no reconocían el amparo, lo introdujeron en sus Cartas Fundamentales todas ellas expedidas en el año de 1967.

a) En primer término, debe mencionarse el artículo 19 de la nueva Constitución Política de Bolivia, promulgada el 2 de febrero de 1967, y que dispone en lo conducente: "Fuera del recurso de habeas corpus, a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes..." (314).

b) La Constitución política del Estado Ecuatoriano, promulgada el 25 de mayo de 1967, establece el amparo en su artículo 28, inciso 15, de la siguiente manera: "Sin perjuicio de otros derechos que derivan de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza... 15. El derecho de demandar el amparo jurisdiccional contra cualquier violación de las garantías constitucionales, sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes".

c) Finalmente, la Constitución de la República de Paraguay, de 25 de agosto de 1967, regula el amparo en su artículo 77, el cual preceptúa: "Toda persona que por un acto u omisión ilegítimo, de autoridad o de un particular, se crea lesionado o en peligro inminente de serlo, de modo grave, en un derecho o garantía que consagre esta Constitución, o la ley, y que por la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá recurrir ante cualquier Juez de Primera Instancia a reclamar amparo. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción pública, y el juez tendrá facultad para salvaguar-

dar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, la ley reglamentará el procedimiento" (315).

24. La complejidad del amparo mexicano.

La extensión que posee el juicio de amparo mexicano es mucho mayor que la que existe en los otros países de Iberoamérica a los que nos hemos referido anteriormente, ya que por razones de carácter histórico-político, además de todos los instrumentos mencionados, que se han comprendido bajo el nombre genérico de amparo, nuestro proceso constitucional ha incorporado otros aspectos procesales, que en los restantes países del Continente constituyen procedimientos independientes y están sometidos a una reglamentación autónoma.

Si examinamos la estructura actual de nuestro juicio de amparo, es posible descubrir cinco aspectos autónomos, comprendidos todos bajo la misma denominación (316), y que si bien están unidos a un tronco común, poseen principios peculiares que permiten un examen independiente de cada uno de ellos (317).

Estos aspectos o sectores autónomos, nos hemos permitido denominarlos, exclusivamente para efectos de estudio, como "amparo de la libertad", "amparo contra leyes", "amparo-casación", "amparo administrativo" y "amparo en materia agraria", por lo que nuestra institución excede mucho a la trilogía estructural que posee el propio amparo en algunos países centroamericanos.

a) En primer término, el amparo mexicano, y esa fue una de sus prístinas funciones, protege a la persona individual contra los

ataques de que puede ser objeto por parte de cualquier autoridad, en su libertad física en su dignidad personal, con una amplitud similar a la que se atribuye el habeas corpus en los regímenes iberoamericanos que hemos estudiado, ya sea como un procedimiento independiente o como parte integrante del amparo en su significación genérica.

Este paralelismo con el habeas corpus fue advertido claramente en los comienzos de la institución por el distinguido jurista mexicano Ignacio L. Vallarta, el cual realizó un estudio comparativo muy profundo entre el proceso constitucional, tal como se encontraba configurado en su época, y el writ of habeas corpus del derecho angloamericano (318).

No obstante que nuestra Ley de Amparo, según lo expresamos con anterioridad, no contiene un capítulo especial para este sector de nuestro juicio constitucional, establece un conjunto de lineamientos peculiares de carácter tutelar para el afectado por esta clase de actos, que nos permiten concluir en el sentido de que se trata de un aspecto autónomo.

El sector del amparo de la libertad se refiere, en los términos del artículo 17 de la misma Ley de Amparo (ver nota 150), a la protección del individuo contra los actos de autoridad, que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (319).

El procedimiento que establece la Ley Reglamentaria es

sencillo y breve, y está dotado de gran flexibilidad, concentración y oralidad, en virtud de que puede ser iniciado por cualquier persona a nombre del promovente que se encuentra imposibilitado para hacerlo, aun cuando sea menor de edad o mujer casada; el juez competente -que en principio lo es un Juez Federal de Distrito, auxiliado fuera de su residencia por autoridades judiciales de carácter local-, está dotado de amplios poderes de investigación y dirección del proceso, con la facultad, según lo manifestamos en el capítulo segundo de este trabajo, para lograr la comparecencia del presunto afectado, después de resolver sobre la medida cautelar denominada "suspensión del acto reclamado", la que, en términos generales -exceptuando las detenciones- debe otorgarse de oficio por el mismo juzgador (artículos 17, 18 y 123, fracción I, de la referida Ley de Amparo).

Por otra parte, el ejercicio de la acción no está sujeto a plazo preclusivo, sino que puede hacerse valer en cualquier tiempo (artículo 22, fracción II, de la Ley Reglamentaria), inclusive a cualquier hora del día y de la noche (artículo 23, segundo párrafo), siendo posible entablar la demanda oralmente, es decir, por comparecencia (artículo 117); o por telégrafo, con ratificación posterior (artículos 113-119).

b) En segundo lugar, podemos hacer referencia a otro sector del amparo, que hemos calificado, de la misma manera que la doctrina y la jurisprudencia mexicanas, como "amparo contra leyes" (320).

Esta faceta del amparo tiene por objeto mantener la supremacía de las normas constitucionales contra las disposiciones

legales secundarias que las contradigan, siempre que éstas se traduzcan en la afectación de la esfera jurídica de los particulares.

Tal como se encuentra estructurado el amparo contra leyes en el ordenamiento vigente, existen dos vías para iniciar el proceso, la primera que es más frecuente, configura una acción, a través de la cual se impugnan directamente las disposiciones legales secundarias que se estiman contrarias a la Carta Fundamental, pero que sólo puede hacer valer por la persona jurídica individual o colectiva que resulta afectada directa o inmediatamente (321), ya sea por la entrada en vigor de la ley respectiva -que en esa situación es calificada de autoaplicativa o autoejecutiva- o por su primer acto de aplicación (artículo 73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

Figuran como autoridades demandadas las que intervinieron en el procedimiento legislativo correspondiente, por lo que puede estimarse como un verdadero "proceso al legislador" (322), pero la resolución que se pronuncia, cuando resulta estimatoria, sólo se traduce en la desaplicación de las disposiciones legales consideradas inconstitucionales, en beneficio del promovente del amparo, de acuerdo con el principio de la relatividad de la sentencia, establecidos por los artículos 107, fracción II, de la Carta Fundamental y 76, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional (323).

Por otra parte y según el artículo 133 constitucional (324), -precepto que constituye la adaptación a nuestro ordenamien-

to del artículo VI, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos (325)-, se ha venido abriendo paso en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia -después de un largo período en el cual se sostuvo que sólo a través de la impugnación directa de la ley podría conocerse de la inconstitucionalidad- el criterio de que también pueda plantearse la cuestión de inconstitucionalidad en forma indirecta, es decir, en un proceso ordinario, alegándose que la autoridad judicial ha violado el citado artículo 133 constitucional, al aplicar a la resolución de la controversia relativa, una disposición secundaria que se opone a la Ley Suprema Federal.

En este último supuesto, el amparo ya no se dirige contra el ordenamiento impugnado, sino que combate una resolución judicial, por lo que en términos amplios puede hablarse de un planteamiento en vía incidental, o como en ocasiones, en forma imprecisa se le denomina, en vía de excepción (326).

En las dos hipótesis mencionadas del amparo contra leyes, estimado como acción o como incidente -o excepción- de inconstitucionalidad, el sistema resulta equivalente, con las diferencias accesorias de las legislaciones nacionales respectivas, a los procedimientos que en la mayoría de los países latinoamericanos han imitado a la "revisión judicial" de los Estados Unidos (327), especialmente en virtud de la enorme divulgación que tuvo en los primeros años de nuestra independencia política la obra clásica de Alexis de Tocqueville, La democracia en América del Norte (328).

En consecuencia, nuestro amparo contra leyes, en cuanto

significa el conocimiento por parte de los órganos judiciales, de una cuestión de inconstitucionalidad, surgida en una controversia concreta y que se traduce en la desaplicación de la disposición combatida, en ese caso concreto, puede equipararse, en cierto sentido al recurso extraordinario regulado por las Cartas Federales de Argentina y Brasil (ver notas 168 y 169); al llamado recurso de inaplicabilidad consagrado por el artículo 86, inciso 2° de la Constitución de la República de Chile (329), o a la institución denominada excepción de inconstitucionalidad o recurso subjetivo, del derecho venezolano (330).

Con mayor razón posee estrecho parentesco con el amparo tal como se encuentra estructurado en los regímenes jurídicos de Guatemala, Honduras y Nicaragua -y hasta cierta época, también en El Salvador- (331); pues como ya lo expresamos con anterioridad, estos países centroamericanos se encuentran influidos directamente por el derecho mexicano, en cuanto su juicio de amparo también procede contra las leyes que se estiman contrarias a la Carta Fundamental, pero con efectos particulares para los controversias concretas en que se plantea esta cuestión.

c) El tercer aspecto del amparo mexicano, o sea el que hemos calificado gráficamente "amparo-casación" -o amparo judicial- no puede parangonarse con ningunas de las instituciones que en el derecho iberoamericano reciben la misma denominación del "amparo", ya que esta modalidad apareció por razones de carácter histórico, político y social, de naturaleza estrictamente

nacional, que determinaron la modificación radical de la estructura originaria de nuestro proceso constitucional, incorporándole el recurso de casación que durante algún tiempo logró coexistir paralelamente con el amparo, no obstante su duplicidad de funciones, pero que finalizó por ser absorbido por este último (332).

Claro es que el recurso de casación existe en casi todos los países de Iberoamérica (333), pues inclusive en Argentina, en la cual no se ha logrado establecer este medio de impugnación en el ámbito nacional no obstante el intento que se hizo en las reformas constitucionales de 1949, actualmente derogadas (334), la propia casación ha sido conservada por las legislaciones provinciales y constituye una aspiración de carácter nacional (335), pero en ningún otro ordenamiento, a no ser en el de nuestro país, se le ha incorporado a la institución del amparo.

Por el contrario, se advierte la tendencia de evitar la utilización del amparo como un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, y de esta manera observamos que los mismos ordenamientos centroamericanos, que han seguido de tan cerca el establecimiento y la evolución de nuestro juicio constitucional, han prohibido expresamente la procedencia del amparo en asuntos de carácter puramente judicial, cuando se discute la aplicación de disposiciones legales ordinarias.

Así lo establecen los artículos 36, fracción I, de la Ley de Amparo de Honduras, de 14 de abril de 1936; 31, fracción I de la Ley de Amparo de Nicaragua, de 6 de noviembre de 1950; 59, apartado 1° de la Ley guatemalteca de Amparo, Habeas Corpus y de Inconstitucionalidad, de 3 de mayo de 1966 (336); 13 de la Ley salvadoreña

de Procedimientos Constitucionales, de 14 de enero de 1960; y 30 inciso b) de la Ley de Amparo de Costa Rica, de 26 de mayo de 1950.

Resulta evidente que al consagrarse el amparo, ya de una manera definitiva, en los artículos 101 y 102 de la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1857, no se tenía el propósito de que sirviera como un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, por violaciones de carácter puramente legal, pero debido a que existía una tradición centralista en materia judicial, y además, no se tenía confianza en la independencia de los tribunales locales frente a los Gobernadores de los Estados, los litigantes acudieron a una interpretación forzada del artículo 14 de la propia Ley Suprema de 1857 (337), alegando que se infringía dicho precepto constitucional cuando las autoridades judiciales no aplicaban exactamente la ley respectiva, a la situación jurídica controvertida.

Aunque se hicieron esfuerzos por evitar esta transformación de nuestro juicio de amparo, la cual fue calificada de corrupción por uno de nuestros jurisconsultos más destacados, o sea por Emilio Rabasa (338), puesto que inclusive el artículo 8° de la segunda Ley de Amparo, de 20 de enero de 1869, prohibió categóricamente el amparo en materia judicial (339), el peso de la corriente centralizadora era tan poderoso, que la Suprema Corte de Justicia se vió precisada a declarar la inconstitucionalidad de este precepto al poco tiempo de su promulgación (340).

La Constitución de 5 de febrero de 1917, actualmente en vigor, aceptó con todas sus consecuencias el amparo en materia ju-

dicial, como se desprende de la nueva redacción de su artículo 14 (341).

Lo cierto es que la casación resulta poco simpática a nuestros tratadistas, por el amargo recuerdo que conservan de este recurso tal como estuvo reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884, imitado por casi todas las legislaciones procesales de la República de la misma época, y que mientras estuvo vigente coexistió con el amparo, hasta que la propia casación fue derogada expresamente en el artículo 9° transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales, de 9 de septiembre de 1919, y en forma implícita respecto de toda la República en el artículo 30 de Ley de Amparo, promulgada en esa misma fecha (342).

Esta casación local siguió los lineamientos del derecho español y se configuró como un medio de impugnación extraordinariamente formalista e inflexible, además de que la Sala de Casación del Tribunal Superior del Distrito Federal estableció una jurisprudencia exageradamente técnica, que desvirtuó las finalidades genéricas de la institución (343).

Si prescindimos de estos prejuicios y examinamos objetivamente nuestro juicio de amparo en materia judicial, lo vemos estructurado de acuerdo con los moldes de la casación, particularmente según el modelo francés (344), si tomamos en consideración que este sector de nuestra institución procede contra sentencias definitivas en materias civil -incluyendo la mercantil-, penal, laboral y administrativa, por violaciones esenciales a las

formalidades del procedimiento (errores in procedendo) (345) o por violaciones de fondo, es decir, cometidas en la sentencia misma (errores in iudicando) (346).

Por otra parte, cuando la sentencia de amparo otorga la protección al promovente, implica el reenvío del asunto al mismo juez o tribunal de la causa, para que, en su caso, reponga el procedimiento o dicte una nueva resolución de acuerdo con los lineamientos del fallo de amparo, que le son vinculantes (347).

Estas características han influido en un sector de la doctrina mexicana que recientemente ha señalado las estrechas relaciones entre el propio amparo en materia judicial y el recurso de casación, no obstante ciertas diferencias más aparentes que reales, ya que son de naturaleza puramente formal (348).

d) Existe un cuarto aspecto del amparo mexicano en la función de este instrumento protector para tutela de los particulares contra actos de la administración activa y respecto de las resoluciones de tribunales administrativos, especialmente del Tribunal Fiscal de la Federación, que es un órgano administrativo con jurisdicción delegada, en los términos de su Ley Orgánica de 24 de diciembre de 1966 (349), y más recientemente respecto de los fallos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, según su ley orgánica promulgada el 26 de febrero de 1971, y del Tribunal Fiscal del Estado de México, regulado por los artículos 158 a 209 del Código Fiscal de la referida Entidad, de 30 de diciembre de 1970.

A este respecto la doctrina más autorizada considera que el amparo administrativo se desdobla, a su vez, en dos modalida-

des (350).

a' En primer lugar, el instrumento protector se utiliza contra los actos o resoluciones de la administración activa, y en este sector realiza las funciones que se atribuyen a la institución tradicionalmente dominada, aunque con impropiedad, como "contencioso-administrativo", (Ver nota 63).

Se sigue en este campo la tradición angloamericana que en forma predominante atribuy^aó/los órganos judiciales ordinarios -al menos hasta hace relativamente poco tiempo- la revisión de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas (351), sistema que ha predominado en América Latina, no obstante que ya se inicia un viraje hacia el establecimiento de tribunales administrativos según el modelo francés, como ha ocurrido en México con el establecimiento de los tres tribunales citados anteriormente (352) en forma ostensible en Colombia, que posee, según se expresó anteriormente, un Consejo de Estado (353).

b' En segundo lugar, el juicio de amparo mexicano también se utiliza para impugnar las resoluciones de los tribunales administrativos ya mencionados, y en este sentido puede considerarse como una casación en materia administrativa, por lo que en estricto sentido debe incorporarse al sector del "amparo-casación" o "amparo judicial", y esta característica ha sido reconocida expresamente en las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor en octubre de 1968, ya que de acuerdo con el sistema anterior, la impugnación de las sentencias administrativas a través del amparo seguía el mismo procedimiento -de doble instancia- utilizado para combatir actos y resoluciones de la administración

activa (354).

En efecto, a partir de estas reformas de 1968, el amparo contra resoluciones de tribunales administrativos se interpone en la vía directa o de una sola instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia según su importancia económica o jurídica, ya que se equipara totalmente al amparo judicial (355), de manera que inclusive por el procedimiento ya se distingue claramente entre contencioso-administrativo, a través del amparo de doble instancia y la casación administrativa, es decir, el amparo directo, de carácter judicial y de una sola instancia, contra las sentencias de los propios tribunales administrativos (356).

En la actualidad, después de la depuración que sufrió el amparo administrativo en las citadas reformas de octubre de 1968, sólo puede considerarse como tal, en sentido estricto, el que opera contra los actos o resoluciones inconstitucionales o ilegales de la administración activa, y si bien no dejan de presentarse inconvenientes por la incorporación del contencioso-administrativo al juicio de amparo (357), esa unificación posee también ventajas, y éstas influyeron seguramente en las recomendaciones que se han adoptado en reuniones internacionales.

Al efecto podemos señalar el acuerdo que se tomó en el "Seminario sobre recursos judiciales o de otra índole contra el ejercicio ilegal o abusivo del poder administrativo", efectuado en la ciudad de Buenos Aires, los días 31 de agosto al 11 de septiembre de 1959, bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, en el sentido de que: "Los países participantes en el Seminario deberían dar

a los recursos de amparo o semejantes que sus legislaciones hayan instituído, la mayor amplitud, de acuerdo con la realidad imperante, inspirándose en el recurso de amparo de México y el mandato de seguridad del Brasil." (358).

Sobre el particular debemos tomar en cuenta que el amparo abarca el examen de los actos o resoluciones administrativas que afecten los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, porque en este sector coincide tanto con el habeas corpus en cuanto se utiliza como protección contra detenciones arbitrarias efectuadas por autoridades administrativas, como en relación con el amparo estimado como instrumento tutelar de los restantes derechos fundamentales de la persona humana, tal como esta institución ha sido configurada por otros países iberoamericanos.

Pero al mismo tiempo, el amparo mexicano como instrumento de impugnación contra actos y resoluciones de la administración activa, se utiliza para la protección de los derechos del hombre consagrados constitucionalmente, también opera -y en una escala mucho mayor- como instrumento para la revisión de la legalidad de los propios actos administrativos, y es en este sentido en el que puede hablarse propiamente de contencioso-administrativo, aun cuando todas estas funciones se encuentran entremezcladas en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia (359).

e) Finalmente, el aspecto que hemos denominado "amparo en materia agraria", tampoco encuentra paralelo en las restantes instituciones iberoamericanas que hemos examinado con el nombre de "amparo", puesto que constituye una modalidad inspirada en la peculiar reforma agraria en el derecho mexicano, y surgió en las

reformas, constitucional de 30 de octubre de 1962, y de la Ley de Amparo, de 3 de enero de 1963, por virtud de las cuales se establecieron reglas especiales para proteger los intereses de los grupos campesinos organizados en el régimen de propiedad ejidal y comunal, específico de nuestro derecho, ya que este sistema de propiedad agraria fue creado en la Ley de 6 de enero de 1915 y posteriormente fue incorporado al artículo 27 constitucional (360).

Desbordaría los límites de este estudio consignar los preceptos especiales de esta modalidad del juicio de amparo, pero baste a nuestro propósito señalar que se sustrajo este sector del régimen del amparo administrativo ordinario, en el cual estaba subsumido, en cuanto las autoridades agrarias tienen formalmente este carácter, de acuerdo con nuestro sistema legal y constitucional (361), y se introdujeron una serie de disposiciones de excepción, con el fin de que los núcleos de población agraria y sus integrantes pudiesen defender eficazmente sus derechos sobre las propiedades ejidales y comunales a través del juicio de amparo, partiéndose del supuesto de que se trata de personas que carecen de conocimientos jurídicos, e inclusive de los medios económicos para procurarse un asesoramiento adecuado (362).

En forma ilustrativa podemos señalar que se establecen en la Ley de Amparo nuevas disposiciones en materia de representación, de tal manera que si los representantes legítimos de los núcleos de población agraria no interponen oportunamente el amparo, subsidiariamente pueden hacerlo otros representantes e incluso cualquier miembro de la comunidad, para combatir actos o resoluciones de las autoridades agrarias que afecten derechos colectivos (artículo 8°bis de la citada Ley de Amparo).

Se amplían los plazos preclusivos para interponer la demanda tratándose de derechos individuales de ejidatarios y comuneros y se suprimen totalmente en cuanto a los derechos colectivos (artículo 22, fracciones I y II del propio ordenamiento reglamentario); no se admite el desistimiento de los derechos colectivos (artículo 74, fracción I); se faculta a los mismos núcleos de población para solicitar el amparo ante las autoridades judiciales locales en lugares en que no resida un Juez de Distrito, para que las primeras reciban la demanda, ordenen la suspensión provisional de los actos violatorios y eleven los autos al juez federal (artículos 38 y 39).

También se simplifican los requisitos de la demanda reduciéndose al mínimo (artículo 119 bis); pero lo más importante es la aplicación de la institución conocida como suplencia de la queja (363), o sea la corrección de oficio por el juzgador, de los errores u omisiones en que hubiese incurrido el peticionario del amparo, y que en esta materia comprende no sólo la demanda, sino también la fase probatoria (artículos 149 y 157), e inclusive la materia misma de la controversia, en cuanto la modificación introducida al artículo 78 de la referida Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, como una excepción a los principios generales del propio amparo, determina en su parte conducente: "... En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad (y la legalidad) de los actos reclamados tal y como se

hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda" (364).

En resumen, podemos afirmar que el legislador mexicano siguió los principios que se han adoptado en el proceso en el cual se controvierten intereses de carácter social, como los laborales, de seguridad social y últimamente también agrarios, en los que se pretende lograr la igualdad real de las partes -ya que los trabajadores y los campesinos constituyen la parte débil- a través de lo que el insigne procesalista uruguayo Eduardo J. Couture calificó de "igualdad por compensación" (365), y esta situación nos ha llevado a opinar que el proceso agrario mexicano, y su culminación que es el amparo en materia agraria, forma parte, paralelamente con el proceso laboral y el de seguridad social, del sector que podemos calificar como "derecho procesal social" (366).

La descripción anterior, que forzosamente ha adolecido de superficialidad, nos permite concluir en el sentido de que, de acuerdo con el significado jurídico del amparo como instrumento procesal para la protección de los derechos de la persona humana, el juicio de amparo mexicano no sólo es el que primeramente apareció como tal en el derecho iberoamericano, sino que paulatinamente fue ampliando su esfera hasta llegar a comprender la tutela de todo el ordenamiento jurídico de nuestro país, desde las majestuosas normas supremas de la Constitución Federal, y entre ellas, por supuesto, los derechos fundamentales de la persona humana (367), hasta los más modestos preceptos del más humilde reglamento municipal.

Nuestro juicio de amparo constituye actualmente la culmi-

nación de todos los aspectos procesales de todos los campos, con muy ligeras excepciones establecidas en la misma Carta Fundamental (368), y así lo ha señalado certeramente el procesalista español Jesús González Pérez cuando afirma que: "es imposible encerrar el proceso de amparo (mexicano) en alguna de las ramas en que tradicionalmente se viene dividiendo el derecho procesal, por la sencilla razón de que afecta a todas o al menos a varias de ellas..." (369).

Esta extraordinaria y difícil complejidad del amparo mexicano frente a las instituciones del mismo tipo en Iberoamérica, ha determinado la enorme trascendencia que esta institución asume para los juristas nacionales, pues ya no puede estimarse en nuestro tiempo como un tipo de proceso -sino cinco distintos- de una o varias ramas procesales -las comprende prácticamente todas- y por lo tanto es el proceso supremo -en cuanto culminación de cualquier otro- lo que complica excepcionalmente su estudio comparativo (370).

25. El mandamiento de seguridad brasileño.

Habiendo fracasado el intento de la doctrina y jurisprudencia brasileñas para otorgar al habeas corpus una amplitud suficiente para tutelar todos los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, según se ha visto, pues inclusive se modificó la Constitución de 1891 en el año de 1926 para restringir dicha institución a sus límites tradicionales, se hizo necesaria la creación de otros instrumentos de protección procesal de tales derechos, y éste ha sido el mandamiento o mandato de seguridad, introducido en el artículo 113, parágrafo 33, de la Constitución de 16 de julio de 1934 (371) y que a partir de entonces ha tenido un desarrollo

verdaderamente extraordinario que pudiéramos calificar de meteórico, llegando a constituir un instrumento protector tan cercano al amparo, que algunos tratadistas lo han calificado como "mandamiento de amparo" (372).

Aun cuando la doctrina y la jurisprudencia se refieren en su mayor parte, salvo las obras más recientes de Arnold Wald (373) y J.M. Othon Sidou (374), a la institución tal como estaba regulada por el párrafo 24 del artículo 141, de la Constitución anterior de 18 de septiembre de 1946, sus conclusiones resultan aplicables al régimen constitucional vigente, ya que la Ley Suprema de 24 de enero de 1967, en su artículo 150, párrafo 21, que corresponde al 153, también párrafo 21, de la reforma de la citada Carta Fundamental, de 27 de octubre de 1969, reproducen el texto anterior de la siguiente manera: "Para proteger derecho líquido y cierto, no amparado por habeas corpus, se concederá mandamiento de seguridad, sea cual fuere la autoridad responsable por ilegalidad o abuso de poder" (375).

El mandamiento de seguridad se encuentra reglamentado esencialmente por la Ley número 1,533 de 31 de diciembre de 1951, que vino a alterar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de 1939, relativas a la propia institución; pero también deben tomarse en cuenta lo dispuesto por las leyes números 2,770, de 4 de mayo de 1956 y 4,348, de 26 de junio de 1964 (376).

El mandamiento de seguridad opera fundamentalmente contra actos y resoluciones de autoridades administrativas, pues de acuerdo con la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, dicha institución puede utilizarse sólo de manera excepcional contra las dispo-

siciones legislativas o respecto de las resoluciones judiciales.

En efecto, la corriente mayoritaria estima que no es admisible la institución contra la ley en abstracto, sino en forma exclusiva respecto de los actos de aplicación de la misma, particularmente por las autoridades gubernativas, ya que este criterio imperante afirma que no se puede enjuiciar a los órganos legislativos cuando actúan como creadores de disposiciones legales, sino exclusivamente en sus funciones de carácter administrativo, en sentido estricto (377).

Sin embargo, existe la tendencia de atemperar la rigidez del principio anterior, y en los nuevos proyectos de Ley Reglamentaria formulados bajo los auspicios del Instituto dos Advogados Brasileiros (378) y por el Conselho Federal da Ordem dos Advogados do Brasil (379), se propone que, por excepción, se pueden impugnar las leyes en abstracto cuando se demuestra que de sus efectos futuros puede resultar daño de difícil o incierta reparación.

La función que nos interesa más particularmente del mandamiento de seguridad, es su funcionamiento eficaz como una garantía procesal de los derechos fundamentales de los gobernados frente a los actos y resoluciones de carácter administrativo, pues si bien es verdad que una interpretación literal de los artículos 141, párrafo 24 de la Constitución de 1946; 150, párrafo 21, del texto primitivo de la Carta Fundamental de 1967 y 153, párrafo 21, de la reforma constitucional de 1969, nos llevaría a la conclusión de que sólo protege a los particulares contra la ilegalidad y el abuso de poder, sin referirse a los actos inconstitucionales, debe admitirse, como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, que

esta protección de los derechos constitucionales se encuentra implícita, pues la interpretación lógico sistemática que se ha dado a dichos preceptos ha desembocado en la conclusión de que la institución tutela todos los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados, con excepción de la libertad personal, protegida por el habeas corpus (380).

Además, debe tomarse en cuenta una disposición muy importante de los textos constitucionales mencionados, es decir, los artículos 141, parágrafo 4° de la Carta de 1946; 150, también parágrafo 4° de la Constitución de 1967 y 153, mismo parágrafo 4° de la reforma de 1969 a la Ley Fundamental mencionada en segundo término, en el sentido de que: "La ley no podrá excluir del conocimiento del poder judicial cualquier lesión de un derecho individual", disposición que relacionada con los preceptos anteriores, nos permite establecer la amplitud protectora del mandamiento de seguridad y explica el éxito que ha alcanzado en la práctica (381).

En este sentido, el mandamiento de seguridad o de amparo debe considerarse como una garantía constitucional, según lo han afirmado expresamente los tratadistas José Castro Nunes (382) y Alfredo Buzaid (383), así como algunos fallos de los tribunales brasileños (384), y es debido a esta característica, que la Constitución brasileña lo consagra en el capítulo relativo a los derechos de la persona humana, como uno de los medios -el otro es el habeas corpus- de carácter específico destinados a la protección jurisdiccional de los citados derechos esenciales del hombre establecidos por la propia Carta Fundamental, de manera que puede calificarse de proceso constitucional no sólo porque sus lineamientos están es-

tablecidos en la Ley Suprema, sino esencialmente porque su finalidad principal consiste en la tutela de derechos de naturaleza fundamental.

Coincidimos con el tratadista brasileño J.M. Othon Sidou en cuanto sostiene que el mandamiento de seguridad fue moldeado desde su origen a través de una vía rápida, que es suya en forma inmanente en atención al derecho que tutela, que es el derecho a las "garantías individuales", o sea, el mínimo denominador de coexistencia del hombre en una sociedad determinada (385).

26. La acción popular de inconstitucionalidad: Colombia y Venezuela.

Esta puede considerarse como un instrumento nacido en el ámbito latinoamericano, ya que si bien tiene puntos de contacto con los efectos generales de los fallos de inconstitucionalidad de las leyes pronunciados por los tribunales constitucionales europeos, sin embargo, esta institución se confiere al órgano supremo de la jurisdicción ordinaria (Corte Suprema), y además, y éste es el aspecto más interesante, la demanda puede ser interpuesta por cualquier persona aun cuando la misma carezca de interés jurídico, al no resultar afectada por la disposición u ordenamiento combatidos.

Esto no significa que en todo caso la protección que se otorgue por este procedimiento se dirija a la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, pero en un porcentaje apreciable, la impugnación se endereza contra las leyes que menoscaban indebidamente los citados derechos.

Este instrumento se originó primeramente en los ordenamientos constitucionales de Colombia y Venezuela, y posteriormente se ha extendido a otros países latinoamericanos.

a) Por lo que se refiere a Colombia, el jurista estadounidense J.A.C. Grant afirma que desde 1850 cualquier ciudadano podía solicitar a la Corte Suprema la nulidad de una ordenanza provincial (386), y posteriormente, en el texto original de la Constitución de 1886 se estableció que la misma Corte Suprema debía pronunciarse, con efectos generales, sobre las objeciones de inconstitucionalidad de las leyes que le fueren sometidas por el Ejecutivo, y finalmente, en la reforma de dicha Carta Fundamental por el famoso acto legislativo número 3 de 1910, se introdujo en forma clara la acción popular de inconstitucionalidad, que actualmente se consigna en el artículo 214 del texto constitucional vigente (387).

Dicho precepto fue reglamentado por la Ley 96 de 1936, que acoge esta impugnación de una manera muy amplia, habiéndose interpretado de manera liberal por la misma Corte Suprema, la que llegó a admitir inclusive que los extranjeros residentes pueden intentar dicha acción inconstitucional, la cual, según la doctrina, ha tenido efectos benéficos en la práctica (388).

b) Esta misma acción popular de inconstitucionalidad surgió en Venezuela en el artículo 113, ordinal 8° de la Constitución de 1858, pero sólo en relación con las leyes locales, y se fue perfeccionando hasta que consolidó, inclusive respecto de las leyes nacionales, en la Constitución de 1893, artículos 117 y 110, ordinal 8° (389).

En la Constitución vigente, de 23 de enero de 1961, esta acción de inconstitucionalidad está plenamente reconocida, ya que el artículo 215, en sus ordinales 3° y 4°, establece que corres-

ponde a la Suprema Corte de Justicia declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que sean contrarios a la Constitución, y declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que sean contrarios a la Constitución, y declarar la nulidad total o parcial de las leyes locales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de las Entidades Federativas o de los Municipios, que contradigan a la propia Ley Suprema (390).

c) Descubrimos este instrumento procesal, debido a la influencia colombiana en el ordenamiento constitucional de Panamá, que lo introdujo en el artículo 188 de la Carta Fundamental de 2 de enero de 1941 (391), y actualmente en el artículo 167 de la Carta Constitucional vigente de 1° de marzo de 1946, reglamentado por la Ley sobre Recursos Constitucionales y de Garantía, de 24 de octubre de 1956 (392).

d) Posteriormente fue acogida esta institución por la Constitución salvadoreña de 1950, artículo 96 (393), que se reproduce en el precepto del mismo número de la Carta Fundamental vigente, promulgada el 8 de enero de 1962; y que se reglamenta por la Ley de Procedimientos Constitucionales de 14 de enero de 1960, artículos 6° a 110 (394).

e) En la República de Cuba la acción de inconstitucionalidad fue objeto de una paulatina evolución, ya que se había venido perfilando a partir de la Ley de 17 de marzo de 1922, en la cual, después de dos sentencias de inconstitucionalidad dictadas por el Tribunal Supremo, el órgano de quien emanó la disposición debía

derogarla; y posteriormente, las Leyes Constitucionales de 3 de febrero de 1934 y 11 de julio de 1935, determinaron que una sentencia del propio Tribunal Supremo producía efectos derogatorios de la disposición declarada inconstitucional (395).

Esta evolución culminó en la Constitución de 26 de julio de 1940, en la cual se estableció un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, que se integraba como una Sala especializada del Tribunal Supremo, formada por el Presidente de dicho Tribunal y cuando menos por quince magistrados (artículo 172 constitucional).

De acuerdo con el artículo 182, inciso a) de la propia Ley fundamental, el citado Tribunal tenía facultad para conocer de los "recursos de inconstitucionalidad contra las leyes", admitiendo prácticamente una acción popular, ya que podía ser interpuesto no sólo por los afectados sino por veinticinco ciudadanos, simplemente por su calidad de tales (artículo 54 constitucional, inciso b), y los efectos de la decisión que declarase la inconstitucionalidad eran de carácter general, es decir determinaban la derogación de las disposiciones impugnadas (396).

Este mismo sistema, al menos en teoría, fue incorporado en los artículos 150, 160, 161, 172 y 173 de la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959, actualmente en vigor, con numerosas reformas (397).

f) El artículo 9° de la Constitución de la Provincia Argentina del Chaco, atribuye al Superior Tribunal de Justicia de la propia Entidad Federativa, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, produciendo la caducidad de las mismas en la parte afectada por la propia declaración, en la inteligencia de que

la doctrina, con apoyo en el diverso artículo 170, fracción I, de la misma Carta Fundamental, señala la existencia de una acción popular para impugnar los citados ordenamientos inconstitucionales (398).

g) Por último y aun cuando no corresponde estrictamente al sector que estamos examinando, debemos señalar la institución introducida por la Constitución de la República de Guatemala de 15 de septiembre de 1965, la cual, al lado del amparo y del habeas corpus, -el primero por influencia mexicana, según se expresó con anterioridad-, reguló como una innovación, un recurso -en realidad, una acción- de constitucionalidad como un sistema intermedio entre la acción popular mencionada anteriormente y la que se hace valer ante los tribunales europeos, de los cuales nos ocuparemos en el capítulo siguiente (artículos 262 y siguientes de la citada Carta Fundamental).

En efecto, el órgano que debe conocer del referido recurso es la "Corte de Constitucionalidad", que se integra con doce miembros, de los cuales cinco son el presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los restantes, por sorteo global que practica la propia Corte entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.

Están legitimados para interponer el propio recurso, el Consejo de Estado; el Colegio de Abogados por decisión de la Asamblea General; el Ministerio Público por disposición del Presidente de la República tomada en Consejo de Ministros, y cualquiera persona o entidad afectada directamente, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

Los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por la referida Corte especializada, asumen carácter general, es decir, se traducen en la pérdida de eficacia del ordenamiento combatido una vez publicado el fallo respectivo, en los términos de los artículos 265 de la referida Carta Fundamental y del 108 de la Ley Constitucional Reglamentaria, denominada de Amparo, habeas corpus y de constitucionalidad, que como se expresó anteriormente, fue expedida el 20 de abril de 1966.

27. Los instrumentos latinoamericanos y la tutela de los derechos humanos en las relaciones entre particulares.

Aun cuando los particulares en sentido estricto, es decir los individuos aislados o en asociación transitoria, pueden afectar en ocasiones, gravemente, los derechos humanos de otros particulares o grupos sociales, en realidad, el peligro fundamental existe respecto de las asociaciones profesionales o económicas, los partidos políticos, y en general, los llamados grupos de interés y de presión, incluyendo en los últimos tiempos a los organismos descentralizados autónomos y en algunos casos las empresas de participación estatal (399).

Respecto de los particulares propiamente dichos, pueden bastar los medios jurídicos ordinarios, es decir, la tutela penal y administrativa, así como los instrumentos procesales ante los tribunales ordinarios, con independencia de que en algunas ocasiones se utilicen medios preventivos, como ocurre, por ejemplo con el habeas corpus en los países angloamericanos, que con menor intensidad de la tutela frente a las autoridades, puede hacerse valer contra actos de particulares cuando se trata de problemas de patria potes-

tad o custodia respecto de menores, o del internamiento de personas sujetas a interdicción en clínicas privadas (400).

Pero los instrumentos procesales ordinarios no son suficientes ni adecuados frente a los actos cada vez más frecuentes de las asociaciones profesionales, económicas y políticas, así como ante los organismos públicos descentralizados, todos los cuales efectúan actividades que se imponen coactivamente a sus miembros o a los particulares o grupos sociales ajenos, en forma similar o paralela a los actos de autoridad propiamente dicha, cuando afectan los derechos humanos (401).

No es necesario recalcar la necesidad de medios específicos para tutelar los derechos fundamentales de la persona humana, los cuales se han ido perfeccionando a través de una dolorosa experiencia, como ha sido el caso de la acción, recurso o juicio de amparo que como hemos visto, se va extendiendo paulatinamente a los diversos ordenamientos de Latinoamérica.

Sin embargo, en este sentido se observa una situación estática del amparo mexicano, en relación con la tutela frente a los actos, resoluciones y en ocasiones, de verdaderas disposiciones generales que emanan de los grupos sociales y los organismos públicos descentralizados, que todavía se consideran como particulares, o al menos, desprovistos de autoridad, para los efectos de interposición del juicio de amparo.

Es decir, que a pesar de que los citados grupos u organismos realizan actividades paralelas a las de las autoridades, y por lo mismo, no pueden considerarse como provenientes de particulares en sentido estricto, o sea, de individuos privados, por la forma

en que pueden imponer sus actos y resoluciones, se considera por la legislación y la jurisprudencia mexicanas, que contra los mismos no resulta procedente el referido juicio de amparo (402).

Lo cierto es que el concepto tradicional de autoridad, estimada como aquella que se confiere al funcionario estatal para imponer coactivamente sus resoluciones a los particulares (403) se encuentra actualmente en crisis, ya que la noción de "imperio" no opera como criterio distintivo entre los funcionarios públicos y los grupos u organismos que se han mencionado, y así lo demuestra la creciente preocupación tanto de la doctrina, la jurisprudencia e inclusive la legislación, las que se esfuerzan en descubrir medios para tutelar eficazmente a los derechos humanos frente a estas entidades, algunas de las cuales, como ocurre con los organismos públicos descentralizados de carácter autónomo, deben estimarse como entidades paraestatales, pero en todo caso, como de carácter intermedio entre el individuo y el Estado.

Precisamente en virtud de la eficacia del amparo como instrumento específico, paralelo al habeas corpus, para tutelar los derechos humanos, tanto individuales como de carácter social, se observa la tendencia de extender su procedencia respecto de los actos de particulares, y especialmente de las asociaciones profesionales y de los organismos públicos descentralizados de carácter autónomo, estimados estos últimos como desprovistos de autoridad estatal, con el objeto de lograr una tutela a través de un procedimiento breve y sumario ante las autoridades judiciales, las cuales pueden otorgar medidas precautorias para evitar que se causen

perjuicios irreparables o de difícil reparación a los afectados, y en todo caso, restaurando el orden jurídico fundamental infringido.

a) En primer término debemos señalar un sector de los ordenamientos latinoamericanos que han extendido la tutela del juicio, acción o recurso de amparo, en relación con los actos de particulares, entendidos no como individuos, sino como grupos de presión.

Dentro de esta categoría entra claramente el amparo argentino, ya que como lo habíamos expresado anteriormente, a partir del caso "Samuel Kot", de 5 de septiembre de 1958, la jurisprudencia de la Corte Suprema, reconoció la oponibilidad "erga omnes" de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, e hizo referencia expresa a los grupos de carácter social (ver nota 275).

Si bien es verdad, como hicimos notar anteriormente, que la Ley nacional de "acción de amparo" de 18 de octubre de 1966, restringió la procedencia del amparo, contrariamente a la jurisprudencia precedente, a los actos de las autoridades violatorias de los derechos fundamentales, y en esta dirección también lo hicieron las leyes provinciales 7,261 de Buenos Aires y 4,915 de Córdoba; un sector de la doctrina considera que al no prohibirse expresamente este instrumento protector en contra de actos de los grupos sociales, el mismo debe aceptarse tanto por los tribunales nacionales como por los provinciales que establecen esta institución (404), concluyendo el jurista argentino Ricardo M. Olcese en el sentido de que "La supremacía de las instituciones sustantivas sobre las adjetivas, la primacía de la Constitución Nacional sobre las leyes, la concesión de los derechos con sus respectivas garantías y el claro texto de la Carta Magna, demuestran la exactitud de la tesis sustentada:

el amparo procede contra todo acto arbitrario que dificulte el normal ejercicio de un derecho acordado por la Constitución, sea que provenga del Estado, sea que provenga de los particulares" (405).

El criterio anterior de la admisibilidad del amparo contra actos de particulares, recogióse con posterioridad en el ámbito nacional (406), en cuanto el artículo 321, fracción la. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de 20 de septiembre de 1967 (407), establece el llamado juicio sumarísimo con características similares a la acción de amparo de la ley 16,986, pero referido exclusivamente a la impugnación de los actos de particulares, en los siguientes términos: "Artículo 321. Proceso sumarísimo. Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498 (408). Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocida por la Constitución Nacional, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes..."

En la exposición de motivos del Código de referencia se hace mención del acogimiento del amparo contra actos de particulares a través de este procedimiento breve y flexible, en virtud de que, según los autores del proyecto: "La doctrina de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales, con arreglo a la cual la acción de amparo procede también cuando el agravio proviene de un particular, ha sido incorporada por esta vía

(juicio sumarísimo) al proyecto y cuenta con un tipo de proceso que permite, en razón de su simplicidad formal, obtener la rápida solución que la índole del perjuicio requiera..." (409).

Por otra parte esta jurisprudencia de los tribunales argentinos, particularmente de la Corte Suprema, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, influyó decisivamente en las instituciones de este nombre consagradas en las Constituciones de Bolivia (supra, Núm. 23, inciso a) y Paraguay (supra Núm. 23, inciso c), las cuales, en los artículos 19 y 77, respectivamente, hicieron referencia expresa a la admisibilidad de la acción o recurso de amparo contra los actos u omisiones de los particulares que violasen los derechos fundamentales de la persona humana establecidos en las propias Cartas Fundamentales.

b) Otro punto de vista que se observa en el derecho latinoamericano, consiste en la equiparación de los organismos públicos descentralizados de carácter autónomo, y en ocasiones a las asociaciones profesionales y hasta empresas de servicio público, a las autoridades gubernamentales en sentido estricto, con el objeto de extender la protección de la acción, recurso o juicio de amparo, respecto de los actos realizados por las citadas entidades u organismos.

a') En este sentido, el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador, de 14 de enero de 1960, establece _____, en forma expresa, la procedencia del amparo contra actos u omisiones de organismos descentralizados del Estado que violen los derechos fundamentales (supra núm. 22, b).

b') Dentro de esta misma orientación debe considerarse el mandamiento de seguridad o de amparo, ya que el artículo primero de la Ley número 1,533 de 1951, al establecer la procedencia de esta institución procesal, dispone que debe considerarse como autoridad para efectos del citado ordenamiento, a los administradores o representantes de las entidades autárquicas -autónomas- y las personas naturales o jurídicas con funciones delegadas del poder público, solamente en lo que se refiere a las citadas funciones (410).

c') La jurisprudencia de los tribunales brasileños, partiendo del concepto sumamente lato de autoridad que consigna el legislador, ha otorgado legitimación pasiva a entidades que no son órganos del Estado, y que, por el contrario podrían estimarse como particulares desde el punto de vista del amparo mexicano (411).

Así, por ejemplo, los propios tribunales del Brasil han admitido demandas de amparo, es decir, de mandamiento de seguridad, contra actos de asociaciones profesionales, tales como los colegios de abogados, agrupaciones gremiales, especialmente sindicatos de trabajadores y también después de algunas vacilaciones, respecto de instituciones privadas de enseñanza, etc., cuando alguno de esos grupos o institutos afectaren los derechos fundamentales de sus miembros o de otros particulares (412).

d') En esta misma dirección, los artículos 8° y 9° de la Ley de amparo, habeas corpus y de constitucionalidad de Guatemala, de 3 de mayo de 1966, incluyen entre los grupos y organismos contra los cuales se puede solicitar el proceso de amparo por violación de los derechos fundamentales -por supuesto, además de las autoridades propiamente dichas- a los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas del Estado, o de

sus cuerpos directivos, consejos y o juntas rectoras de toda clase; los colegios profesionales y cualquiera otra entidad no especificada en forma expresa (413).

Como puede observarse, la equiparación de los funcionarios públicos y autoridades en sentido estricto, con otros grupos sociales y organismos descentralizados, para los efectos de la procedencia del amparo, es sumamente vasta en el derecho guatemalteco, ya que se hace mención expresa de los colegios profesionales entre aquellos que pueden afectar los derechos de la persona humana y contra los cuales se puede interponer el instrumento procesal específico para la tutela de los propios derechos fundamentales, que tradicionalmente se había reservado para combatir los actos y omisiones de autoridad (414).

c) También en el ámbito interamericano, al haberse consagrado el amparo en los artículos XVIII de la Declaración Americana y 25 del Pacto Interamericano, de Derechos Humanos, se le otorga a esta institución un ámbito de procedencia que abarca también la protección de los derechos fundamentales frente a los actos de grupos sociales.

En relación con el último precepto mencionado del Pacto Interamericano, la doctrina hace notar que al haberse adoptado el criterio en el sentido de que la protección procesal de los derechos humanos debe operar aun en el supuesto de que la violación de los mismos hubiese sido cometido por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, implícitamente se está reconociendo que el juicio de amparo en los países americanos procederá también contra actos de particulares, es decir, respecto de asociacio-

nes o grupos de carácter social, profesional o político (415).

d) Por el contrario, en el derecho mexicano, no obstante la centenaria experiencia de nuestro juicio de amparo, se conserva todavía el concepto clásico de autoridad para determinar la procedencia de este medio de impugnación (416), o sea que sólo se admite con este carácter a quien por derecho, o aun de hecho, realiza una actividad pública estatal con posibilidad de imponer coactivamente sus decisiones (417); y de esta manera, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el propio juicio de amparo es admisible únicamente contra disposiciones, actos, resoluciones u omisiones de cualquier autoridad pública, provista de "imperio", pero no respecto de los organismos descentralizados de carácter autónomo, aun cuando tengan carácter público, y menos aun tratándose de grupos de presión o de interés (418).

La única excepción, y eso relativa, se refiere a los actos provenientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo público descentralizado de carácter autónomo, pero exclusivamente en cuanto se dirigen a la determinación de las cuotas obrero-patronales con las cuales, conjuntamente con las aportaciones gubernamentales, integra su patrimonio, y cuyo cobro se exige por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda, que dependen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (419).

Esos actos y resoluciones del referido Instituto en esta materia se consideran actos de autoridad, ya que el artículo 135 de la Ley del Seguro Social califica al propio Instituto, sólo en este aspecto, como organismo fiscal autónomo (420), por lo que contra dichos actos y resoluciones proceden los medios de impugnación que

el ordenamiento mexicano establece para combatir los que provienen de las autoridades tributarias en sentido estricto, o sea, el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación (artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica del referido Tribunal) (421) y si la sentencia es desfavorable al particular, éste puede hacer valer el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, según la cuantía del negocio (artículo 158 de la Ley de Amparo) (422).

En sentido diverso, los restantes actos y resoluciones del mencionado Instituto Mexicano del Seguro Social, relativos a las prestaciones de seguridad social que tienen encomendadas, se impugnan por los afectados ante los tribunales de trabajo, en la vía ordinaria laboral (423).

Sin embargo, tenemos la convicción de que lenta pero seguramente se está abriendo paso la idea de que el juicio, acción o recurso de amparo, en los diversos países latinoamericanos que lo han adoptado, se debe utilizar, por su carácter breve, sumario, preventivo y reparador, para impugnar los actos y resoluciones de los diversos grupos sociales y organismos, que por su fuerza política, económica y social, pueden afectar en perjuicio de los particulares e inclusive de otras agrupaciones sociales, de manera grave y a veces en forma irreparable, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

28. Los estados de emergencia.

No obstante la existencia de medios eficaces para la defensa de los derechos fundamentales, esta protección se hace nugatoria si la misma desaparece con motivo de las frecuentes convulsiones

latinoamericanas, durante las cuales los gobernados suelen quedar desamparados y a merced de las autoridades, es especial los de carácter administrativo.

Ya el tratadista estadounidense Phanor Eder hacía notar que la vigencia del habeas corpus en Latinoamérica resultaba afectada frecuentemente, al ser suspendida por las constantes declaraciones de "estado de sitio" o de "ley marcial", y todavía afirmó con gran penetración que en esta materia se encuentran en conflicto dos características contradictorias de los habitantes de las naciones latinoamericanas: el individualismo apasionado y el culto al hombre fuerte, al dictador o al caudillo (424).

Nosotros podemos afirmar que no solamente el habeas corpus sino todos los medios protectores de los derechos constitucionales de la persona se ven en peligro durante estas situaciones de emergencia, que, desafortunadamente, son tan frecuentes en nuestra tormentosa vida política.

Se encuentran aquí en situación antagónica no sólo dos elementos del carácter latinoamericano: individualismo y sumisión a la autoridad dominante, sino dos valores supremos del orden jurídico, ambos respetables: por un lado, la seguridad de las instituciones esenciales de la organización política, y por el otro, los derechos esenciales de la persona humana, pues ambos se encuentran frente a frente cuando se presentan estas situaciones de conmoción interna o internacional.

Afortunadamente, el régimen jurídico de estas situaciones de emergencia ha variado notablemente desde la dictadura romana y en la actualidad, por grave que sea la conmoción que afecte al país, se establecen reglas jurídicas a través de las cuales deben actuar

los titulares del Poder para hacer frente a la situación, por lo que las propias autoridades no disfrutaban -desde el ángulo jurídico- de un imperio absoluto, sino limitado, aunque, desde luego, más enérgico que el que poseen en tiempos normales (425).

En el derecho constitucional de Latinoamérica existe una gran variedad en la denominación de las instituciones que regulan las situaciones de emergencia, así como las autoridades que poseen la facultad de utilizar esas instituciones para la defensa del orden constitucional, desde el "estado de asamblea", previsto por el artículo 72, número 17 inciso 1° de la Constitución chilena (426); el estado de sitio de la gran parte de las Leyes Fundamentales de los países latinoamericanos (427), hasta la llamada "suspensión de garantías" del artículo 29 de la Carta Fundamental mexicana (428).

También es disímulo el sistema en cuanto la autoridad que puede formular la declaración respectiva, que va desde la atribución exclusiva al jefe del Ejecutivo: o bien se exige a éste la aprobación previa o posterior por parte del Congreso de las medidas que ha tomado para hacer frente a la situación; y finalmente, una tercera categoría consiste en atribuir en exclusiva al órgano legislativo la determinación del alcance que debe darse a la emergencia.

Rebasaría los límites de este estudio examinar todas estas modalidades, pero en cambio encontramos un elemento común a todas las situaciones de urgencia, y consiste en la suspensión o limitación de los derechos fundamentales, ya sea de manera discrecional, o bien de acuerdo con los límites que marca la misma Ley Suprema (429), o indicándose, como en el caso del derecho mexicano, que sólo pueden

suspenderse aquellas "garantías" que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación (artículo 29 constitucional citado) (430).

El problema fundamental consiste en determinar si en dichas situaciones de emergencia los órganos judiciales, a través de los instrumentos específicos de protección de los derechos fundamentales, tales como el habeas corpus, amparo y acción o recurso de la constitucionalidad, pueden revisar y controlar la actividad de los funcionarios, que se supone dirigida a hacer frente al peligro.

Como es fácilmente comprensible, esta cuestión fue discutida en forma apasionada en el citado "Seminario sobre amparo, habeas corpus y otros recursos similares" efectuado en la ciudad de México durante el mes de agosto de 1959, pero la mayoría de los delegados estuvieron de acuerdo en que sería aconsejable reconocer a los tribunales el poder de decidir respecto a la legalidad de las medidas adoptadas por la autoridad durante estas situaciones de emergencia (431).

Esta conclusión nos parece la más correcta, pero no siempre se alcanza en la práctica, porque los organismos oficiales, particularmente los pertenecientes al departamento ejecutivo, que son los que deben resolver los problemas creados por la emergencia, se muestran reacios a aceptar la intervención de los organismos judiciales y estos últimos, por su parte se manifiestan en forma demasiado tímida para no enfrentarse violentamente con el propio ejecutivo.

En una de las escasas monografías que se han redactado sobre el tema, o sea, la de la tratadista Elena Caffarena de Jiles, intitulada El recurso de amparo frente a los regímenes de emergencia,

nos señala cómo los tribunales chilenos y un sector de la doctrina han estimado que los primeros no deben conocer de los recursos de amparo -equivalentes al habeas corpus- durante las situaciones de emergencia, porque se considera que carecen de competencia para decidir respecto de atribuciones privativas de otros poderes públicos, criterio inadmisibles, como lo demuestra claramente la autora (432).

Una actitud restrictiva similar se observa en los tribunales argentinos respecto a la procedencia de la acción o recurso de amparo en relación con los actos y resoluciones emanados de un estado de sitio, ya que en algunos casos han determinado la improcedencia de este medio de impugnación por considerar que la declaración del estado de sitio, en los términos del artículo 23 de la Constitución Federal argentina (433), es un acto político insusceptible de revisión judicial (434); aun cuando en algunos otros fallos, la jurisprudencia ha adoptado el criterio más adecuado de la razonabilidad, en el sentido de que las medidas adoptadas durante el estado de sitio a que se refiere el mismo precepto de la Carta Fundamental: "deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador", sin que esto signifique que: "los jueces sustituyan a los órganos administrativos en la apreciación de la conveniencia o acierto de las medidas adoptadas" (435).

Nos atrevemos a opinar que además de la prudencia de los jueces para no suscitar un enfrentamiento directo con las autoridades administrativas, la tendencia restrictiva se apoya en la confusión de dos problemas diversos que deben delimitarse claramente para poder llegar a una solución satisfactoria: en efecto, una primera cuestión radica en la revisión de los motivos políticos en los cua-

les se apoyan las declaraciones de emergencia, y que normalmente no pueden examinar los tribunales, salvo los casos excepcionales en los cuales, los presupuestos de la declaración son notoriamente incorrectos o desorbitados, ya que no se trata de una situación jurídica, sino de oportunidad política, que podríamos calificar de "activa" para diferenciarla de ciertos aspectos políticos que forzosamente deben abordar los propios tribunales (436).

Pero si los jueces no están en aptitud de apreciar, por regla general, los motivos estrictamente políticos de la emergencia, por el contrario, tienen competencia para determinar los límites jurídicos que tanto las disposiciones constitucionales como legales e inclusive de carácter reglamentario, establecen en relación con las facultades de las autoridades durante tales situaciones, aun cuando asuman un carácter discrecional, pues ya no se puede discutir la apreciación judicial de los actos discrecionales (437).

Por tanto, si las situaciones de emergencia se traducen normalmente en una limitación de los derechos fundamentales, los órganos judiciales deben examinar, por conducto de los instrumentos tutelares de tales derechos, si las autoridades han respetado y respetan estas limitaciones, las cuales deben tender de manera razonable a superar la situación de peligro de forma rápida y eficaz, y no como, desafortunadamente, ha ocurrido con frecuencia, que con el pretexto de un conflicto interno, se tomen medidas desproporcionadas para el peligro efectivo, en perjuicio de los derechos de la persona humana, y desvirtuando así la protección que a tales derechos establecen las disposiciones constitucionales.

Lo que se limita o debe restringirse, son los derechos sus-

tantivos de los gobernados, pero no su tutela procesal, pues aun cuando se considere que se suspende al menos el habeas corpus, como ocurre en los países que han imitado a la Constitución de los Estados Unidos (artículo 1º sección 9a, inciso 2a) (438), esto significa, a nuestro modo de ver, que se pueden restringir algunos de los aspectos sustantivos, pero salvo casos verdaderamente graves en que resulte necesario decretar la ley marcial, ni la libertad corporal ni los otros derechos fundamentales deben quedar enteramente al arbitrio de la autoridad (439).

Podemos citar el ejemplo de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que en pleno estado de guerra contra los países del Eje conoció y resolvió varios casos, especialmente de habeas corpus, enderezados contra actos privativos de la libertad por parte de las autoridades administrativas, apoyadas en motivos relacionados con la defensa nacional, y algunos de estos medios fueron interpuestos nada menos que por presuntos saboteadores que habían sido sometidos al fuero militar, y sin embargo el más Alto Tribunal de los Estados Unidos admitió tales instancias y las resolvió en cuanto al fondo (440).

La experiencia mexicana es también similar, ya que con motivo del estado de guerra con Alemania, Italia y Japón, el Congreso de la Unión dictó dos ordenamientos: el primero, publicado el 2 de junio de 1942, aprobó la "suspensión de garantías" ordenada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29 constitucional, y el segundo, denominado Ley de Prevenciones Generales, relativa a la suspensión de garantías.

Este último ordenamiento, promulgado el 11 del propio mes de junio de 1942, señaló los límites específicos de la restricción

de los derechos fundamentales con motivo de la situación de emergencia; y no obstante que su artículo 18 estableció categóricamente -en contradicción al texto y espíritu del invocado artículo 29 constitucional- : "No se dará entrada a ninguna demanda de amparo en que se reclame alguna disposición de las leyes de emergencia o algún acto derivado de las mismas..."; la Suprema Corte de Justicia resolvió varios procesos de amparo que se hicieron valer contra disposiciones que se habían expedido durante este período y las declaró inconstitucionales, por considerar que sus preceptos no tenían relación con la defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de las instituciones fundamentales, como lo exigían los artículos 4° y 5° de la citada Ley de 2 de junio de 1942 (441).

El criterio que propugnamos fue recogido expresamente por el artículo 215 de la Constitución brasileña de 1946 (442), y prescindiendo de la realidad política actual, se reiteró en los artículos 156 de la Carta Federal de enero de 1967, y 159 de la reforma de 1969, de la siguiente manera: "El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones relativas al estado de sitio hará ilegal la coacción y permitirá al afectado impugnarla ante el Poder Judicial" (443). Inclusive antes de la vigencia de la citada Carta Fundamental de 1946, el Tribunal Supremo Federal había establecido en un fallo pronunciado en el año de 1944, que el mandamiento de seguridad o de amparo podía interponerse durante el estado de guerra, siempre que su materia no/^{se}relacionara con el mismo estado (444).

29. La posibilidad de un amparo latinoamericano.

Ya hemos mencionado en el capítulo primero de este ensayo,

que en diversos documentos internacionales, entre los cuales destacan los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estableció la necesidad de reforzar y establecer, en su caso, a la acción, recurso o juicio de amparo, como una institución protectora específica y efectiva para la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados en las Cartas Fundamentales de Latinoamérica.

También hemos señalado que en la actualidad son catorce -incluyendo el mandamiento de seguridad brasileño- los ordenamientos latinoamericanos que han establecido este instrumento tutelar (supra núm. 17), por lo que se observa claramente una tendencia creciente hacia la posibilidad de un amparo de carácter latinoamericano.

Podemos indicar otras manifestaciones en las cuales se advierte claramente el esfuerzo de los países americanos para lograr una aproximación en este campo tan esencial para la libertad humana, y en esta dirección se encuentran los estudios realizados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en el año de 1961 (445), debiendo también resaltarse la Declaración de Santiago de Chile, adoptada en 1959, en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en cuyo punto 5° se expresó: "Los derechos humanos incorporados en la legislación de los Estados Americanos deben ser protegidos por medios judiciales eficaces" (446).

En los congresos jurídicos internacionales de carácter latinoamericano se descubre esta misma proyección en favor de la armonización de la tutela jurisdiccional de los derechos humanos, y como ejemplo podemos citar las proposiciones aprobadas en las Primeras Jornadas de Derecho Comparado Platense-Uruguayas, efectuadas

en Montevideo los días 15 al 17 de agosto de 1962 sobre bases comunes para la tramitación de la acción de amparo y similares (447); y en el mismo sentido la recomendación que se adoptó en el Congreso Internacional y Terceras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal efectuadas en la ciudad de São Paulo, Brasil, en el mes de septiembre del propio año de 1962, en el sentido de establecer en los regímenes constitucionales de América Latina un sistema unitario de protección de los derechos fundamentales según el modelo del juicio de amparo mexicano y del mandamiento de seguridad brasileño (448).

Precisamente con apoyo en la última recomendación, en las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal que se efectuaron en las ciudades de Caracas y Valencia, Venezuela, durante los últimos días de marzo y primeros de abril de 1967, se aprobó la sugestión de formular un proyecto sobre las bases uniformes adecuadas para regular, en todos los países latinoamericanos, la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos fundamentales del hombre, pues para ello ya existen elementos que se desprenden de los estudios comparativos de estas instituciones y que pueden recogerse en ese proyecto con cierta facilidad (449).

Doctrinalmente también se advierte el intento de los tratadistas latinoamericanos para lograr la configuración de un régimen uniforme de tutela de los derechos del hombre, pudiendo señalarse en esta dirección los esfuerzos del jurisconsulto argentino Carlos Sánchez Viamonte, quien ha venido propugnando por la consagración de un habeas corpus americano en un sentido muy amplio, similar al que se manifestó en el Brasil antes del establecimiento del mandamiento de seguridad, es decir, comprendiendo la protección de todos

los derechos públicos fundamentales consagrados constitucionalmente y no en forma exclusiva respecto de la libertad corporal (450).

También debemos señalar el profundo ensayo realizado por el tratadista brasileño J.M. Othon Sidou para redactar una Ley reglamentaria uniforme no sólo de un juicio de amparo americano, sino inclusive mundial, apoyándose en los artículos 8° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y XVIII de la Declaración Americana (451).

Finalmente, en la ponencia que presentamos a las citadas Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, efectuadas en Caracas-Valencia, Venezuela, en marzo-abril de 1967, indicamos en forma sintética las bases esenciales que pudieran servir de apoyo a un intento de reglamentación uniforme, las que recibieron la aprobación de los participantes a la citada reunión académica (ver nota 12).

Con todos estos elementos resulta factible señalar algunos de los aspectos que pudieran apoyar la formulación de estas bases uniformes como un modelo que deban seguir los distintos ordenamientos de Latinoamérica, ya sea para perfeccionar, o para introducir, según fuera el caso, este instrumento libertario que tuvo su origen en nuestro país desde el año de 1840, y que tanta difusión ha alcanzado en los países hermanos del Continente.

El distinguido comparatista belga Jean Limpens ha señalado agudamente que para lograr una armonización jurídica internacional amplia, es preciso intentar primeramente el establecimiento de bases uniformes de carácter regional, y que estas bases deben ser elaboradas en forma coordinada para que puedan tener eficacia (452).

En efecto, si ya en el ámbito interamericano constituye una obligación de las partes firmantes de la Declaración y de la Convención Americanas de los Derechos del Hombre, la consagración o el perfeccionamiento del amparo como instrumento protector efectivo, y esta obligación internacional se ha extendido al campo mundial en la Declaración Universal y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, consideramos indispensable, de acuerdo con las indicaciones del profesor Limpens, señalar algunas de estas bases uniformes del amparo latinoamericano, como una primera etapa para lograr posteriormente normas esenciales de una posible, aun cuando todavía lejana regulación universal.

Este criterio ha sido propiciado por el Instituto Latinoamericano -actualmente Iberoamericano- de Derecho Procesal, si tomamos en cuenta que en las Quintas Jornadas efectuadas en las ciudades de Bogotá-Cartagena, Colombia, en el mes de junio de 1970, (453) se aprobaron dos tipos de bases uniformes, intituladas Bases centrales comunes para los Códigos Latinoamericanos de Procedimientos Civiles y Penales, de acuerdo con las ponencias presentadas, respectivamente, por los procesalistas Enrique Véscovi y Adolfo Gelsi Bidart (454); Alfredo Vélez Mariconde y Jorge A. Clariá Olmedo (455).

Por nuestra parte, señalamos las siguientes características de un futuro recurso, acción o juicio de amparo, de carácter común para los ordenamientos constitucionales de Latinoamérica:

a) En primer término se trata de un instrumento estrictamente jurisdiccional, puesto que siempre debe hacerse valer ante

los órganos del departamento judicial, y cuando su importancia lo permite, su decisión final debe atribuirse a la Corte o Tribunal Supremo correspondientes.

b) Aun cuando en ocasiones el amparo protege también la libertad corporal, como en el derecho mexicano y algunos ordenamientos de Centroamérica, sin embargo, se perfila la tendencia para independizarlo del habeas corpus, de manera que al amparo estrictamente considerado le correspondería la tutela de todos los derechos del hombre consagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal.

c) El amparo debe proteger no sólo los derechos fundamentales de naturaleza individual, sino también los de carácter social, ya que se adapta fácilmente a la tutela de estos últimos sin necesidad de reformas sustanciales en la estructura de este instrumento procesal (456), y en caso de ser necesaria una modificación, la misma resulta sencilla, como lo demuestra la que se efectuó en la Ley de Amparo de Costa Rica por Decreto de 7 de agosto de 1952, el cual extendió la tutela del amparo a los derechos sociales, con el simple expediente de suprimir la limitación del precepto anterior, que lo restringía a la protección de los derechos individuales (457).

d) Este instrumento debe proceder fundamentalmente contra actos y procedimientos de cualquier clase de autoridades, inclusive las de carácter judicial, cuando estas últimas infrinjan excepcionalmente y de manera directa un derecho constitucional -ya que el control de legalidad es exclusivo del juicio de amparo mexicano- y respecto de las disposiciones legales, sólo serían impugnables en cuanto a los actos de aplicación de las mismas, ya que la reclama-

ción de las leyes en abstracto se ha confiado en buen número de ordenamientos, a la acción o recurso de inconstitucionalidad.

e) El concepto de autoridad para efectos del propio amparo debe ser considerado en forma amplia, para comprender como impugnables no sólo los actos u omisiones de los funcionarios del Estado que dispongan efectivamente de imperio, sino también aquellos que provengan de organismos descentralizados e inclusive de empresas de servicio público.

f) Por otra parte, también debe acogerse la orientación que se observa en numerosos países latinoamericanos, debido a la influencia de la acción de amparo tal como fue concebida por la jurisprudencia de los tribunales argentinos, en el sentido de admitir la procedencia del instrumento protector respecto de actos u omisiones de particulares, entendidos estos últimos no como individuos, sino como grupos sociales, económicos, profesionales y políticos, que en nuestra sociedad contemporánea pueden afectar, a veces en forma más grave que las autoridades en sentido estricto, a los derechos fundamentales de sus miembros, de otros grupos, o de terceros extraños.

g) Debe admitirse la impugnación no sólo en cuanto la conducta actual sino también respecto de la inminente, tanto de autoridades como de organismos autónomos o de grupos sociales, que afecten o puedan afectar los derechos humanos, ya que la función esencial del juicio de amparo debe ser preventiva y no exclusivamente de carácter reparador, pues debe evitarse, hasta donde ello sea posible, la consumación de los actos violatorios de la dignidad y de la libertad de la persona humana.

h) Deben figurar como parte demandada no sólo las autorida-

des o grupos sociales de los cuales emane directamente el acto o la resolución combatidos, sino también aquellos que los han ordenado, pues siguiendo la orientación del derecho mexicano, es posible hablar de autoridades ejecutoras y autoridades ordenadoras (458).

i) Las propias autoridades que se señalen como demandadas en el proceso de amparo no deben poseer una situación de privilegio frente a los particulares demandantes, y lo mismo debe afirmarse de ciertos grupos sociales poderosos, sino por el contrario, estar colocadas en el mismo nivel, e inclusive en ocasiones será necesario establecer, en beneficio de los afectados, ciertos aspectos tutelares que puedan equilibrarlos procesalmente en relación con el poder real de los demandados. Esto significa que, los actos o resoluciones de las autoridades no poseen dentro del procedimiento de amparo la presunción de legalidad -en este supuesto, de constitucionalidad- que normalmente se les atribuye en el proceso administrativo.

j) La instancia deberá ser sumamente sencilla, y cuando la urgencia del caso lo requiera, la demanda podrá formularse oralmente o a través del telégrafo, otorgándose amplias facultades de representación en beneficio de familiares, amigos o menores de edad, de acuerdo con la dificultad que tuviera el directamente afectado para apersonarse, sin perjuicio de que se exija posteriormente la ratificación de la propia demanda ante el juez del amparo.

k) El procedimiento debe ser sencillo y breve, lo que significa que debe estar regido por los principios formativos de concentración, oralidad y oficialidad, de tal manera que la protección pueda decretarse rápida y oportunamente y para ello podría establecerse que los juicios de amparo deben resolverse con preferencia

a cualquier otro proceso, con la única excepción del habeas corpus, ya que de otra manera resultaría inútil, tratándose de los derechos del hombre, que la tutela se defina cuando ya se han causado perjuicios graves o irreparables al afectado; y desde luego, deben suprimirse, hasta donde ello sea posible, las cuestiones incidentales, restringiéndose los medios de impugnación a los supuestos estrictamente necesarios.

l) Ocioso resulta subrayar que es esencial para la eficacia de la protección, que el juzgador cuente con amplias facultades de dirección de proceso, así como de iniciativa probatoria, de tal manera que pueda disponer oportunamente de los elementos necesarios para establecer la certeza de la violación, subsanando, inclusive, los errores excusables en que hubiese incurrido el presunto agraviado, supliéndose las omisiones o defectos de la demanda cuando se deban a ignorancia o falta de asesoramiento, así como la deficiencia probatoria de las partes, ya que los derechos del hombre no pueden quedar sujetos a cuestiones puramente técnicas.

m) También resulta indispensable un sistema eficaz de medidas precautorias que se sometan a la discreción del juzgador, con el objeto de evitar la consumación irreparable de las violaciones o mantener la materia del proceso durante la tramitación; providencias precautorias que sin desconocer el orden público y el interés social, pueden llegar a la paralización de los efectos del acto o la resolución impugnados, o adelantar provisionalmente algunos de los efectos de la sentencia protectora cuando la situación lo requiera -como en el supuesto de que se trate de omisiones que puedan causar perjuicios irreparables-, protegiéndose los derechos de terceros a través de un flexible sistema de garantías (459).

n) La sentencia debe ser clara y precisa, señalando cuando otorgue la protección, la conducta que la autoridad debe realizar para cumplir con el derecho constitucional infringido, procurando hasta donde sea posible, la reparación de la violación. Es preciso establecer, un procedimiento de ejecución enérgico que obligue a las autoridades o grupos demandados, y a todos aquellos que por sus funciones deben intervenir en la ejecución, a cumplir con lo dispuesto con el fallo protector, y cuando la naturaleza del acto o de la omisión lo permitan, el mismo juez del amparo debe estar facultado para intervenir en el cumplimiento imponiendo sanciones enérgicas a los que injustificadamente se opongan o pretendan evadirlo (460).

o) Los preceptos fundamentales que consagran derechos del hombre deben interpretarse siempre en forma extensiva, en la sentencia de amparo, es decir, en la forma más favorable a las personas afectadas, con objeto de lograr la máxima protección, como expresamente se ha consignado en el ordenamiento de Guatemala (461).

p) En el proceso de amparo deben imperar, más que en ningún otro, los deberes de veracidad y probidad de las partes, de manera que el ordenamiento respectivo debe contar con disposiciones que sancionen severamente la temeridad, la falsedad y la mala fe, tanto de los particulares promoventes como de las autoridades y grupos sociales que figuren como demandados, y de cualquiera otro sujeto que deba intervenir en el procedimiento, debiéndose castigar en forma enérgica el abuso que se haga de este instrumento procesal, con objeto de evitar que sus nobles fines sean desvirtuados por litigantes temerarios.

CAPITULO III

N O T A S

- (208).- Cfr. Phanor J. Eder, Judicial Review in Latin America, en "Ohio State Law Journal", 1960, pp. 571-572.
- (209).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, cit., pp. 90-91.
- (210).- De acuerdo con la investigación realizada por el tratadista Carlos A. Echánove Trujillo, el citado libro de Tocqueville llegó a nuestro país en el mismo año de 1837 mismo en que apareció en París la traducción española de Sánchez de Bustamante, El juicio de amparo mexicano, en "Revista de la Facultad de Derecho en México", núms. 1 y 2, enero-junio de 1951, pp. 93-94.
- (211).- Tanto en el proyecto de Constitución como en las discusiones sobre el establecimiento del juicio de amparo en el seno del Constituyente se hizo referencia constante a la citada obra de Alexis de Tocqueville, la cual fue invocada por los defensores y redactores del mismo proyecto, especialmente Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y José María Mata, en las sesiones del 28 a 30 de octubre de 1856, cfr. Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), pp. 323-326; 988-999.
- (212).- Cfr. Jesús Reyes Heróles, El liberalismo mexicano, tomo III, México, 1961, pp. 343-347.
- (213).- Derecho constitucional mexicano, 8a. Ed., México, 1967, p. 458, nota 412.
- (214).- Dicho precepto establecía lo siguiente: "No podrá (el mexicano) ser privado de su propiedad, ni de su libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y la junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos nombrados uno de ellos por él y según las leyes, el tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo". cfr. Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, 1808-1967, 3a. Ed., México, 1967, pp. 205-206.
- (215).- Cfr. F. Jorge Gaxiola con la colaboración de Alejandro González Prieto, Los tres proyectos de Constitución de 1842, en la obra "Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones", Vol. I, México, 1967, pp. 651-654. En la parte relativa del citado voto particular se expresaba lo siguiente: "...Yo, como lo he dicho

antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podría, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que, cuando cierto número de diputados, senadores, de Juntas Departamentales reclamen alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a este reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia". cfr. Tena Ramírez, op. ult.cit., p. 298.

- 116).- Cfr. F. Jorge Gaxiola, Mariano Otero, creador del juicio de amparo, México, 1937, pp. 331-333; Mariano Otero, Voto particular de la minoría, y Examen analítico del sistema constitucional contenido en el proyecto presentado al Congreso por la mayoría de su Comisión de Constitución, en "Obras", tomo I, México, 1967, pp. 171-199, y 201 y ss. Esta disposición se consagró en el artículo 150 del proyecto de Ley Fundamental suscrito por todos los miembros de la Comisión el 2 de noviembre de 1824, y calificado como "proyecto de transacción", cfr. F. Jorge Gaxiola y Alejandro González Prieto, Los tres proyectos de Constitución de 1824, cit., pp. 680-686.
- 117).- Dicho precepto establecía: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare". Cfr. Santiago Oñate, El Acta de Reformas de 1847, en la obra "Derechos del Pueblo Mexicano" tomo II, México, 1847, pp. 20-30.
- 118).- El citado artículo 81, fracción I, preceptuaba: "Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidirá definitivamente el reclamo. Interpuesto el recurso pueden suspender la ejecución los Tribunales Superiores respectivos..."
- 119).- El juicio constitucional, 2a. Ed., México, 1955, p. 232, nota 1.
- 120).- A este respecto, Andrés Lira González, El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (tesis), México, 1968, p. 183, opina que es probable que Rejón tomara la palabra del derecho colonial, pues su formación como jurista se inició todavía bajo la dominación española, y recibió su influencia de esta época en su vida posterior, toda vez que el derecho novohispano se estudiaba en México aun como vigente en la primera mitad del siglo XIX.
- 121).- En la parte relativa de la introducción al mencionado título XXIII se consignaba: "... bien otrosí han grad conorte, e gran folgura, aquellos contra quien dan los juyzios de que se tienen por agraviados, cuando fallan alguna carrera, porque cuydan estorcer, o ampararse

de aquellos de quien se agravian. E este amparamiento es en quatro maneras: ca es por alçada, o por pedir merced al Rey, o por entregamiento que demandan los menores por razón de algún juyzio que sea dado contra ellos, o por querrela de algún juyzio que digan que fue dado falsamente, o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios..." Los Códigos Españoles concordados y anotados, t. III, 2a. Ed., Madrid, 1872, p. 304; cfr. J. Ramiro Podetti, Tratado de los recursos, Buenos Aires, 1958, p. 12.

- (222).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 982-989.
- (223).- Derecho procesal civil, Tomo II, Zaragoza, 1946, p. 73. A este respecto el Código Civil Español dispone en la parte relativa de su artículo 446: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión..." Cfr. Mauro Miguel y Romero y Carlos de Miguel Alonso, Derecho procesal práctico, 11a. Ed., tomo I, Madrid, 1967, pp. 701-716.
- (224).- España en América. El régimen de las tierras en la época colonial, México, 1959, pp. 38 y ss.
- (225).- Justice for the indian in Eighteenth Century Mexico, en "The American Journal of Legal History", vol. XII, núm. 1, Philadelphia, enero de 1968, pp. 44-48.
- (226).- El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano, cit., pp. 15 y ss. Para un caso similar en la provincia, José Francisco Pedraza. Amparo promovido por los naturales de Santa María del Río, S.L.P. 1683, San Luis Potosí, 1970.
- (227).- Cfr. Cecilio Canada Acosta, El amparo y su jurisprudencia, La Habana, 1941, p. XVI.
- (228).- Preceptos que coinciden esencialmente con los artículos 772-789 del anterior Código de Procedimientos Judiciales (civiles y penales) promulgado el 20 de noviembre de 1857.
- (229).- Cfr. René Padilla y Velasco, Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño, t. I, San Salvador, 1948, pp. 68-75.
- (230).- El citado artículo 253 establece que dicho interdicto procede cuando el que se halla en posesión o tenencia de un bien raíz es perturbado en ella, por actos que pongan de manifiesto la intención de despojarlo, en la inteligencia de que el depositario, el administrador o cualquier persona que poseyere en nombre de otro puede pedir también que se ampare en la tenencia o posesión. Dicho precepto procede con ligeras variantes, de los artículos 825 y 826 del anterior Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.
- (231).- Información proporcionada por los juristas bolivianos Enrique Oblitas Poblete y Antonio Céspedes Toro, en sus cartas de 7 de febrero y 1º de abril de 1968, respectivamente.
- (232).- Cfr. Armando Hernández Bretón, Código Civil Venezolano, 2a. Ed., Caracas, 1961, pp. 123 y ss. Id. Código de Procedimiento Civil Vene-

- zolano, Caracas, 1963, pp. 300 y ss. Pedro Pineda León, Lecciones elementales de derecho procesal civil, 2a. Ed., tomos III y IV, Mérida, Venezuela, 1964, pp. 237-259; Ramiro Antonio Parra, Acciones posesorias, Caracas, 1956, pp. 151 y ss.; Luis Loreto, El interdicto de amparo y su función recuperatoria, en su libro "Estudios de Derecho Procesal Civil", Caracas, 1956, pp. 322-332; Leonardo Certad, La protección posesoria. Teoría general en el derecho venezolano, Caracas, 1964, pp. 95 y ss; Gert Kummerow, Tres variaciones sobre el tema de la protección posesoria (con especial referencia al ordenamiento jurídico venezolano), en vías de publicación, pp. 4 y ss. del ejemplar mecanografiado.
- 33).- Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana, México, 1951, pp. 17-18.
- 34).- Según el documentado estudio del historiador y procesalista español Víctor Fairén Guillén, Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo, México, 1971, la figura del Justicia Mayor de Aragón aparece ya claramente configurado en las Cortes que promulgaron los Fueros de Ejea en 1265, pp. 12 y ss.
- 35).- El Justicia Mayor y sus auxiliares, que integraban el Justiciazgo, tenían un conjunto de facultades jurisdiccionales e incluso políticas que les atribuyeron diversos Fueros, llegando a ejercer una poderosa influencia en el Reino de Aragón, en algunas ocasiones incluso frente al monarca, cfr. Víctor Fairén Guillén, op.ult.cit., pp. 29-38.
- 36).- Cfr. Víctor Fairén Guillén, op.ult.cit. pp. 65 y ss.
- 37).- Establecida en Zaragoza por el Fuero de Calatayud de 1461; y además existían otros de aseguramiento muy adelantados para la época como "dar la casa por cárcel", "libertad bajo fianza", etc., cfr. Fairén Guillén, op.ult.cit., pp. 86-87.
- 38).- Cfr. Francisco de la Ripa, Segunda ilustración de los cuatro procesos forales de Aragón, Zaragoza, 1772, extracto consignado por Ignacio L. Vallarta en su libro El juicio de amparo y el writ of habeas corpus, México, 1896, pp. 431 y ss; Marcelino Isábal, El Justicia Mayor de Aragón y los procesos forales, en "Enciclopedia Jurídica Española", Barcelona, 1910, t. XXI, pp. 10 y ss.; tomo XXV, pp. 929 y ss.; Andrés Giménez Soler, La Edad Media en la Corona de Aragón, 2a. Ed. Barcelona, 1944, pp. 305 y ss; Francisco Sáenz de Tejada y Olazaga, El derecho de manifestación aragonesa y el habeas corpus inglés, cit. pp. 25 y ss; Gregorio Marañón, Antonio Pérez (El hombre, el drama y la época), tomo II, Buenos Aires, 1947, Apéndice CIX, pp. 519-523; Amelia Lazcano de Podetti, Justicia Mayor, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", t. XVII, Buenos Aires, 1963, pp. 680 y ss.
- 39).- En su profunda investigación, Fairén Guillén, Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo, cit., p. 27 estima que fue Micer Francisco Torralba, lugarteniente del Justicia Mayor Juan de Lanuza, quien dictó, en el año de 1590, el mandato de manifestación en favor de Antonio Pérez, solicitado por Gil de Meza; en el mismo sentido,

Gregorio Marañón, Antonio Pérez, cit., t. II, pp. 35-36.

- (240).- Cfr. Sáenz de Tejada, El derecho de manifestación aragonés, cit. p. 80.
- (241).- Cfr. Fairén Guillén, Antecedentes aragoneses, cit., p. 28; Marañón, Antonio Pérez, cit. t. II, pp. 152 y ss.
- (242).- Las Cortes de Tarazona de 1592, reunidas con motivo del aplastamiento de la defensa de los partidarios de los procesos forales aragoneses contra las tropas de Felipe II, transformaron el Justiciazgo en una institución puramente formal, privándola de independencia y sometiéndola totalmente al Monarca, cfr. Fairén Guillén, op.ult.cit. pp. 95-97; Marañón, op.ult.cit., pp. 165-166.
- (243).- Cfr. Víctor Fairén Guillén, Consideraciones sobre el proceso aragonés de "manifestación de las personas" en relación con el "habeas corpus" británico, cit., p. 15.
- (244).- Cfr. Sáenz de Tejada, El derecho de manifestación, cit. p. 34.
- (245).- Consideraciones sobre el proceso aragonés, cit., pp. 11 y ss. Id. Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo, cit., p. 104.
- (246).- Habeas corpus disemboided, cit., p. 464.
- (247).- El minucioso investigador don Rafael de Altamira llegó a descubrir que el vocablo amparo se utilizó también en la legislación indiana con la significación muy particular de comprender uno de los medios utilizados para aprovechar el trabajo personal de los indígenas en Chile, y que fue prohibido por la Ley 1a. del Título XVI, del libro VI, de la Recopilación, Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas, cit., p. 17; véase también, Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, t. II, 5a. Ed., Madrid, 1841, p. 294.
- (248).- De acuerdo con el artículo 28 de la mencionada Ley de Organización Política, corresponde a los citados Prefectos, dependientes del Ejecutivo, de quien son agentes inmediatos, el gobierno superior en lo político, administrativo y económico de cada Departamento.
- (249).- Informes remitidos por el jurista boliviano Enrique Oblitas Poblete, en su citada carta de 11 de febrero de 1968.
- (250).- Datos obtenidos por conducto del también jurisconsulto boliviano Antonio Céspedes Toro, en su carta mencionada, de 1º de abril de 1968.
- (251).- En este supuesto, se advierte cierta semejanza con la tradicional institución del "juicio de jactancia", consignado como una reliquia en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, cfr. Demetrio Sodi, La nueva Ley Procesal, 2a. Ed., tomo I, México, 1946, pp. 31-34; y que como acertadamente lo señala Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, proviene de la Partida III, título II, ley 46, y debe desaparecer por anacrónico, Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Chihuahua, 1959, pp. 32-33.

- (252).- Cfr. Roberto Albornoz Bertí, El Estado moderno y los derechos fundamentales del hombre, en "Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de Los Andes", Mérida, Venezuela, diciembre de 1967, pp. 195-196.
- (253).- Cfr. Carlos M. Giuliani Fonrouge, El recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en "La Ley", Buenos Aires, 19 de abril de 1961, p. 1.
- (254).- Actas respectivas, Documento ST-TAO-HR-12, New York, 1962, p. 1.
- (255).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Diversos significados jurídicos del amparo cit., pp. 133-140; Id. Protección procesal de las garantías individuales, cit., pp. 90-98.
- (256).- Precepto reglamentado por los artículos 306 a 317 del Código de Procedimiento Penal de 12 de junio de 1906, reformado el 30 de agosto de 1934, así como por el auto acordado de la Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932. cfr. además de los tratadistas señalados en la nota 147, Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de derecho constitucional, tomo II, Santiago, 1963, pp. 324-332; Jorge Mario Quinzio Figueiredo, Manual de Derecho Constitucional, Santiago, 1969, pp. 243-246; Mario Bernaschina González, Manual de derecho constitucional 3a. Ed., tomo II, Santiago, 1958, pp. 161-163.
- (257).- Cfr. Germán J. Bidart Campos, Régimen legal y jurisprudencial de amparo, Buenos Aires, 1968, pp. 81-106; José Luis Lazzarini, El juicio de amparo, Buenos Aires, 1967, pp. 65-76. Eduardo H. Marquardt, La privación de la libertad personal en el derecho argentino, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, Inverno de 1961, pp. 41-43.
- (258).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, La protección procesal de las garantías individuales, cit., pp. 79-80.
- (259).- Cfr. Fix-Zamudio, op.ult.cit., pp. 91-98.
- (260).- De acuerdo con el artículo 1º fracción 2a. de la Ley de Amparo, habeas corpus y de constitucionalidad de Guatemala, de 3 de mayo de 1966: "Toda persona tiene derecho a recurrir de amparo en los casos siguientes... 2º Para que se declare en casos concretos, que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución de la República o reconocidos por cualquiera otra ley..."
- (261).- Cfr. Artículo 58 de la Constitución de Honduras de 3 de junio de 1965, y Ley de Amparo de 14 de abril de 1936, todavía en vigor; y respecto de Nicaragua, artículo 229, fracción II, de la Carta Fundamental de 6 de noviembre de 1950 y Ley de Amparo de la misma fecha.
- (262).- Cfr. César E. Romero, Acción de amparo de los derechos y garantías constitucionales, en "Revista Jurídica de Buenos Aires", abril-junio de 1958, pp. 79-96.

- (263).- Cfr. Salvador Dana Montaña, La reglamentación del amparo jurisdiccional de los derechos y garantías, en "La Ley", Buenos Aires, 8 de diciembre de 1966, p. 3.
- (264).- Cfr. Carlos R. Melo, Las Constituciones de la Provincia de Mendoza, en "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Córdoba, Argentina, enero-septiembre de 1963, p. 143.
- (265).- Cfr. Juan R. Aguirre Lanari, Algunos aspectos de las reformas introducidas en la Constitución de Corrientes, en "Revista Argentina de Ciencia Política", Buenos Aires, julio-diciembre de 1960, p. 279. Dicho precepto dispone: "Las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia, son las siguientes:... 13) Interviene en última instancia en las acciones de amparo que se promuevan ante los tribunales de cualquier fuero, grado o jurisdicción de la Provincia".
- (266).- Cfr. Segundo V. Linares Quintana, Derecho constitucional de las nuevas Provincias, Buenos Aires, 1962, p. 132, Esta disposición establece: "Procederá el recurso de amparo contra cualquier persona o autoridad que ilegalmente pusiere en peligro inminente, restringiere o limitare el ejercicio de los derechos civiles o políticos reconocidos por esta Constitución, a fin de que el juez arbitre los medios para el inmediato restablecimiento del ejercicio del derecho afectado.- Este recurso no impedirá el ejercicio de otras acciones legales que correspondieren".
- (267).- Cfr. César E. Romero, Acción de amparo de los derechos y garantías constitucionales, cit., p. 90, Según este precepto: "Procederá el recurso de amparo contra cualquier persona o autoridad que ilegalmente impliere, dificultare, restringiere o pusiere en peligro inminente el ejercicio de los siguientes derechos: entrar, permanecer, transitar o salir del territorio de la Provincia, reunirse pacíficamente, opinar, profesar su culto, ejercer sus derechos políticos, de prensa, de trabajar, y de enseñar y de aprender. El procedimiento será el establecido por la ley y mientras no fuere sancionada, podrá el juez arbitrar y abreviar trámites y términos para el inmediato restablecimiento del ejercicio legítimo del derecho afectado.- Este recurso no obstará al ejercicio de otras acciones legales que correspondieren".
- (268).- Cfr. Linares Quintana, Derecho constitucional de las nuevas Provincias, cit., p. 201; Romero, op.ult.cit. p. 91. El primero de los mencionados preceptos dispone: "Frente a cualquier decisión o acto arbitrario de la autoridad, en relación tanto a la persona como a los derechos de los habitantes de la Provincia, y ya se trate de una lesión jurídica consumada, como de una manera inminente, proceden los recursos de habeas corpus de amparo a los fines de que cese el efecto de lo ya consumado o no se lleva a cabo lo amenazado".
- (269).- Cfr. Linares Quintana, op.ult.cit., p. 184. En los términos de la citada disposición: "Los jueces prestarán amparo a todo derecho reconocido por las Constituciones de la Nación o de la Provincia, y si no hubiere reglamentación o procedimiento legal arbitrarán a ese efecto trámites breves".

- (270).- Cfr. Linares Quintana, op.ult.cit., pp. 268-269. En su parte conducente, dicho artículo preceptúa: "Todas las libertades humanas reconocidas expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidas por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su hombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, a fin de que se ordene su inmediata libertad, se le someta al juez competente, se le acuerde la garantía violada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos.."
- (271).- Cfr. Linares Quintana, op.ult.cit. p. 292. Esta disposición es idéntica, inclusive en su numeración, a la de la Constitución de la Provincia de la Pampa, que se transcribió en la nota 269.
- (272).- Cfr. Salvador Dana Montaña, La reglamentación del amparo jurisdiccional de los derechos y garantías, cit., p. 1. Según el precepto mencionado: "Un recurso jurisdiccional de amparo, de trámite sumario, puede deducirse contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que amenazare, restringiere o impidiere, de manera manifiestamente ilegítima, el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas que en la Constitución Nacional o de la Provincia, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave o irreparable y no existieren recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos".
- (273).- Cfr. Eugenio Orlando, La acción de amparo en la Constitución de Entre Ríos, cit., pp. 1-4, quien consigna, además, el texto refundido de la misma Ley de Amparo.
- (274).- Sobre la citada Ley de Amparo de la Provincia de Buenos Aires, cfr. Augusto Mario Morello, Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1966, pp. 79 y ss. José Luis Lazzarini, El juicio de amparo, Buenos Aires, 1967, pp. 405 y ss.
- (275).- Cfr. Segundo V. Linares Quintana, Modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el amparo de la libertad, en "La Ley", Buenos Aires, 7 de marzo de 1958, pp. 1-2; Roberto Repetto, El recurso de amparo en la nueva interpretación de la Corte Suprema de la Nación, en "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 18 y 19 de junio de 1958.
- (276).- Cfr. Genaro R. Carrió, Recurso de amparo y técnica judicial, Buenos Aires, 1960, esp. pp. 147-183; Abel Houssay, Amparo judicial. El caso Kot y su influencia en la jurisprudencia, Buenos Aires, 1961, pp. 51 y ss.; Carlos A. Tagle, El amparo judicial de los derechos fundamentales, en "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 4 de noviembre de 1958, pp. 1-5.
- (277).- Cfr. Eduardo Vocos Conesa, La demanda de amparo en la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional. Desde Siri y Kot hasta el 25 de octubre de 1969, en "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 12

y 15 de diciembre de 1969, pp. 1-31, 19=29, respectivamente. Acción de amparo: condiciones de admisibilidad (Actualización jurisprudencial, 1964-1969), pp. 1-11, 3-10, respectivamente; para la jurisprudencia anterior, José Luis Amadeo, Interpretación jurisprudencial del amparo y su inclusión en las Constituciones Provinciales (Reseña jurisprudencial), en "Jurisprudencia Argentina", 20 y 21 de abril de 1961, pp. 1-7, 1-3.

- (278).- La doctrina sobre la acción de amparo en el ámbito nacional ha sido exuberante, por lo que citaremos únicamente los trabajos más amplios y recientes: Genaro R. Carrió, Recurso de amparo y técnica judicial cit., Id. Algunos aspectos del recurso de amparo, Buenos Aires, 1959; Segundo V. Linares Quintana, Acción de amparo. Estudio comparado con el juicio de amparo de México y el mandato de seguridad del Brasil, Buenos Aires, 1960, esp. pp. 21 y ss.; Germán J. Bidart Campos, Derecho de amparo, Buenos Aires, 1961; Id. Régimen legal y jurisprudencial del amparo, cit.; Abel Houssay, Amparo judicial, cit., Alfredo Orgaz, El recurso de amparo, Buenos Aires, 1961; Carlos Sánchez Viamonte, Juicio de Amparo, Buenos Aires, 1963; José Luis Lazzarini, El juicio de amparo, cit.
- (279).- Con el material recogido de numerosos proyectos que sobre el particular se presentaron en el seno de la citada Convención, la Comisión Redactora elaboró un proyecto de disposición constitucional que finalmente no fue aprobada, pero que resulta interesante reproducir en lo conducente: "Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 18 (de la Constitución Nacional), el siguiente texto: Toda persona podrá obtener el amparo de sus derechos individuales consagrados en la Constitución promoviendo por sí o por conducto de un tercero, ante cualquier juez, aunque lo sea un tribunal colegiado, acción de amparo. Los jueces tienen obligación ineludible de prestar inmediatamente ese amparo en sus respectivas jurisdicciones contra toda privación, restricción o amenaza de la libertad contraria a esta Constitución, ya provenga de actos o de omisión de autoridad o de particulares. Esta garantía se hará efectiva con procedimientos sumarísimos..." cfr. Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, tomo II, Buenos Aires, 1958, pp. 840, 851, 862, 891, 947, 969, 1010-1020; César Enrique Romero, Acción de amparo de los derechos y garantías constitucionales, cit., pp. 85-86.
- (280).- Cfr. J. Germán Bidart Campos, Derecho de amparo, cit., pp. 275 y ss.
- (281).- Publicado en el diario "La Nación" Buenos Aires, 21 de junio de 1964.
- (282).- Cfr. José Luis Lazzarini, La acción de amparo y el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, en "La Ley", Buenos Aires, 20 octubre de 1964, pp. 1-4.
- (283).- Cfr. Alberto F. Robredo, La acción de amparo y la reciente ley 16,986, en "La Ley", Buenos Aires, 3 de noviembre de 1966, p. 3; Bartolomé A. Fiorini, Acción de amparo. Graves limitaciones e inconsecuencias que la desnaturalizan, en "La Ley", Buenos Aires, 24 de noviembre de 1966, pp. 1-3; Germán J. Bidart Campos, La nueva Ley de Amparo, en "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 29 de no-

viembre de 1966, pp. 1-3; Salvador Dana Montaña, La reglamentación legal del amparo jurisdiccional, cit., pp. 1-7.

- (284).- Cfr. José Luis Lazzarini, Acción de amparo contra actos de particulares, en "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 26 de abril de 1967, pp. 1-3; Germán J. Bidart Campos, Régimen legal y jurisprudencial del amparo, cit. pp. 35-42; 113-118.
- (285).- El texto de este proyecto puede consultarse como apéndice al estudio de Angel Francisco Brice, El juicio de amparo y el anteproyecto de Constitución, en "Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales", tomo IX, núm. 1-4, Caracas, enero-diciembre de 1946, pp. 131-138. Cfr. Héctor Fix-Zamudio. Algunos aspectos comparativos del derecho de amparo en México y Venezuela, en "Libro-Homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza", tomo II, Caracas, 1970, pp. 335-390.
- (286).- La doctrina ha destacado esta amplitud protectora que excede con mucho a la limitada del habeas corpus, cfr. Angel Francisco Brice, El juicio de amparo y el anteproyecto de Constitución, cit., pp. 110-111; Id. Habeas corpus y derechos de amparo en "Revista de Derecho y Legislación", Núms. 581-582, Caracas, octubre-noviembre de 1959, pp. 201-202; José A. de Miguel S., Amparo y habeas corpus en la Constitución de 1961, en "Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal", Núm. 130, Caracas, julio-diciembre de 1965, p. 41.
- (287).- Cfr. Esteban Agudo Freytes, Notas sobre amparo personal y sobre el Proyecto de Ley de Habeas Corpus, Barquisimeto, Venezuela, 1970, pp. 11-13.
- (288).- Cfr. Angel Francisco Brice, El juicio de amparo y el anteproyecto de Constitución, cit., pp. 116-122; José A. de Miguel, op.ult.cit.p.41.
- (289).- La citada disposición transitoria preceptuaba: "Mientras la ley establece la competencia definitiva, se atribuye a los tribunales de Primera Instancia en lo Penal el conocimiento del recurso de habeas corpus. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las denuncias, dichos tribunales requerirán de los funcionarios bajo cuya custodia estuvieren los detenidos, los motivos de la privación de la libertad, y acto seguido, con vista de los resultados de la inquisición, ordenarán: 1º El sometimiento a juicio si hubiere lugar a él; 2º Que se dicte la correspondiente resolución administrativa si la detención obedeciere a causales de esta índole; 3º La inmediata libertad del detenido, si no estuviere dentro de los casos anteriores, sin perjuicio del procedimiento a que hubiere lugar, si los funcionarios ejecutivos incurrieren en responsabilidad penal por abuso de sus funciones".
- (290).- Advierte el tratadista Ramón Escovar Salom que el texto de 1953 fue concebido con mentalidad fundamentalmente ejecutiva, pues en pocas Constituciones el Presidente de la República disponía de mayor amplitud de atribuciones que en ésta, Orden político e historia en Venezuela, 2a. Ed., Caracas, 1966, pp. 89-90; Luis Mariñas Otero,

Las Constituciones de Venezuela, Madrid, 1965, pp. 102-103; también la crítica que sobre la desaparición del habeas corpus en la ley suprema de 1953, formula José A. de Miguel, El amparo y el habeas corpus en la Constitución de 1961, cit., p. 31.

- (291).- Cfr. Rafael Caldera, La nueva Constitución venezolana, separata de la "Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes", Núm. 8, Mérida, diciembre de 1960, p. 12.
- (292).- En este sentido Morris Sierraalta, Los recursos de amparo y habeas corpus en el derecho constitucional venezolano, Caracas, 1961, pp. 27 y ss.
- (293).- Cfr. José A. de Miguel, El amparo y habeas corpus en la Constitución de 1961, cit., pp. 46-47; Carmen Beatriz Romero de Encinoso, El recurso de habeas corpus, en "Boletín del Colegio de Abogados del Estado Lara", Barquisimeto, Venezuela, junio de 1968, p. 7, Ambrosio Oropeza, Derecho de Habeas corpus, en "Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales", Caracas, noviembre-diciembre de 1963, febrero de 1964, pp. 19-35.
- (294).- En la parte relativa de la mencionada exposición de motivos se dice: "... En cuanto al amparo, se establece solamente el principio general para que la ley lo reglamente; pero a fin de no dejar en suspenso su eficacia hasta la promulgación de la ley respectiva, se consagra en las disposiciones transitorias el derecho de habeas corpus, reglamentándolo de manera provisional, cfr. Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución, en "Revista del Ministerio de Justicia", Núm. 37, Caracas, 1961, p. 69.
- (295).- Cfr. Ministerio de Justicia de la República de Venezuela, Exposición de Motivos de la Ley de Habeas Corpus, Caracas, 1965; Esteban Agudo Freytes, Notas sobre amparo personal, cit. pp. 31-35; un proyecto de Ley de Amparo ha sido redactado por el tratadista Ramón Escobar Salom, El amparo en Venezuela, Caracas, 1971, pp. 10-107.
- (296).- Cfr. Reinaldo Escala Zerpa, Recurso de amparo contra arbitrariedad de funcionario público, Caracas, s.f. (pero de 1968), esp. pp. 25 y ss.
- (297).- Fallo que puede consultarse en el libro de Ramón Escobar Salom, El amparo en Venezuela, cit. 109-115.
- (298).- Fallo publicado en "Repertorio Forense", Caracas, 3 de enero de 1971, pp. 1-3.
- (299).- El artículo 50 constitucional dispone: "La enunciación de los derechos y garantías contenida en la Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.- La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos".
- (300).- Cfr. Reinaldo Escala Zerpa, Recurso de amparo contra arbitrariedad de funcionario público, cit., pp. 3-8; José Gabriel Sarmiento Núñez y otros, El amparo de la libertad y los actos judiciales, en "Estrados", Revista Nacional de Jurisprudencia", Caracas, Julio-septiembre de 1968, pp. 991-1022. Ramón Escobar Salom, El amparo en Venezuela cit. pp. 57-65.

- (301).- Cfr. Esteban Agudo Freytes, Algunos casos de amparo y habeas corpus, en "Anuario 1969, Colegio de Abogados del Estado Lara", Barquisimeto, Venezuela, 1969, pp. 250-256.
- (302).- Cfr. Informe del Fiscal General de la República al Congreso de Venezuela, correspondiente al año de 1968, Caracas, 1969, pp. 57-64.
- (303).- En el clásico asunto de "Angel Siri", la Corte Suprema Argentina sostuvo en la parte conducente: "...Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales son requeridas para establecer "en que casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación", como dice el artículo 18 de la Constitución a propósito de una de ellas...", cfr. Alfredo Orgaz, El recurso de amparo, cit. p. 79.
- (304).- Cfr. Walter Frisch Philipp y Sergio Torres Eyra, Inconstitucionalidad de las omisiones legislativas en Alemania Occidental y en México; en "El Foro", abril-junio de 1970, pp. 45-68.
- (305).- Para la regulación del amparo y el habeas corpus en los ordenamientos constitucionales anteriores al vigente, cfr. Maximiliano Kestler Farnés, Introducción a la teoría constitucional guatemalteca, cit., pp. 272-274; Ramiro Auyón Barneod, El procedimiento de amparo, Guatemala, 1955, (tesis), pp. 88 y ss; César Humberto de León Rodas, El habeas corpus, garantía de libertad en la legislación de Guatemala, 1960 (tesis), pp. 93 y ss.
- (306).- Cfr. Antonio Rafael Calderón Calderón, Fundamentación de los derechos humanos y su protección en la legislación guatemalteca: amparo y habeas corpus, Guatemala, 1970, (tesis), pp. 65 y ss.; Gregorio Fuentes Charnaud, El amparo en la legislación guatemalteca, Guatemala, 1970, (tesis), pp. 31 y ss.
- (307).- El texto de la citada Ley Reglamentaria puede consultarse en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Núm. 40, enero-abril de 1961, pp. 111-126, y sobre el proceso de amparo, artículos 12-37, pp. 113-117.
- (308).- Cfr. Francisco Bertrand Galindo, La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, pp. 496-498.
- (309).- Cfr. Carlos Bolívar Pedreschi, El pensamiento constitucional del doctor Moscote, Panamá, 1959, pp. 170 y ss.
- (310).- El texto de este ordenamiento puede consultarse en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Núm. 28, enero-abril de 1957, pp. 198-212, y en relación con el amparo, artículos 43-59, pp. 206-209.

- (311).- Cfr. Roberto Vinicio Alfaro Valverde, El recurso de amparo: San José 1959, pp.49 y ss. (tesis miemografiada). Ismael Antonio Vargas Bonilla, Lecciones de Derecho Constitucional Costarricense, San José, 1955, pp. 120-122.
- (312).- Cfr. Enrique Guier, Sentencias de amparo, 1950-1962, en "Revista del Colegio de Abogados", Núms. 16 y 17, San José, Julio y noviembre de 1969 (los dos números dedicados totalmente a este estudio legal y jurisprudencial).
- (313).- El proceso de amparo en México y Nicaragua, en "Revista de Administración Pública", Madrid, mayo-agosto de 1954, pp. 297-321.
- (314).- La segunda parte del citado artículo 19 constitucional establece las bases fundamentales del juicio de amparo, de la siguiente manera: "El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiere hacerlo la persona afectada.- La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas.- La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, el vando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas.- Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior". Cfr. Enrique Oblitas Poblete, Recurso de amparo, La Paz, 1967, esp. pp. 27 y ss.
- (315).- Cfr. Juan Ascencio Aponte, Proyecto de ley "que establece normas procesales para la acción de amparo", presentado a la Honorable Cámara de Senadores, Asunción, 1968; Enrique A. Sosa, Anteproyecto de Ley de Amparo y estudio sobre el juicio de amparo, Asunción, 1968 (tesis doctoral mecanografiada).
- (316).- Por su parte, Jesús González Pérez, Derecho procesal administrativo, tomo I, 2a. Ed., Madrid, 1964, pp. 243-246; encuentra cuando menos tres sectores: proceso político, proceso de casación y proceso administrativo; Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Proceso, autocomposición y autodefensa, 2a. Ed., México, 1970, p. 230, nota 394, descubre también tres facetas en el amparo mexicano: recurso de inconstitucionalidad, de amparo de garantías individuales y de casación; Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 195-197, sustenta la opinión contraria, al afirmar que el amparo es un proceso o juicio unitario.

- (317).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, El juicio de amparo, cit., pp. 241 y ss; 376 y ss.
- (318).- En su libro clásico intitulado precisamente El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos dos recursos constitucionales, México, 1896.
- (319).- Dicho precepto fundamental dispone: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte para los delitos políticos, la cual sólo puede imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja; al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". Sobre el alcance de este precepto, cfr. Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, 6a. Ed. México, 1970, pp. 635-638.
- 320).- Cfr. Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 226-254; Mariano Azuela, Aportación al estudio del amparo contra leyes, en "Revista Jurídica Veracruzana", Jalapa, marzo de 1957, pp. 7-43; Id. Introducción al estudio del amparo, Monterrey, Nuevo León, 1968, pp. 145-161.
- 321).- A este respecto, el artículo 4º de la Ley de Amparo, aplicable a todos los aspectos de la institución, preceptúa: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o por su defensor".
- 322).- Cfr. Francesco Carnelutti, Aspetti problematici del processo al legislatore, en "Revista di Diritto Processuale", Padova, 1959, pp. 1-3.
- 323).- Este último precepto dispone: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". cfr. Octavio A. Hernández, Curso de Amparo. Instituciones fundamentales, cit. pp. 84-87.
- 124).- Este precepto constitucional establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán

a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados". cfr. Jorge Carpizo, La interpretación del artículo 133 constitucional, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado" Núm. 4, México, enero-abril de 1969, pp. 3-32.

- (325).- Cuyo texto expresa: "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la primera ley del país. Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aun cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en los códigos de los Estados". cfr. Edward S. Corwin, The Constitution and what it means today, New York, 1964, pp. 178-179.
- (326).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, El juicio de amparo, cit. pp. 246 y ss.
- (327).- Cfr. Phanor J. Eder, Judicial Review in Latin America, cit., pp. 570-615.
- (328).- En el capítulo VI del libro primero de su inmortal estudio, el ilustre escritor francés expresó en forma certera la función del poder judicial en los Estados Unidos para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, cfr. la traducción de Luis R. Cuéllar, México, 1957, pp. 90 y ss.; y por lo que se refiere al Federalista, el tratadista mexicano Jesús Reyes Heróles, afirma que se publicaron fragmentos de la obra estadounidense en algunos periódicos mexicanos entre los años de 1827 y 1829, El liberalismo mexicano, tomo III, México, 1961, pp. 344 y ss.
- (329).- Cfr. Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de derecho constitucional, cit., tomo III, pp. 432 y ss.; Mario Bernaschina González, Manual de derecho constitucional, cit., tomo II, pp. 467 y ss.; Jorge Mario Quinzio Figueiredo, Manual de derecho constitucional, Santiago 1969, pp. 506-510.
- (330).- Cfr. José Guillermo Andueza, La jurisdicción constitucional en el derecho venezolano, Caracas, 1955, pp. 35 y ss.; 45 y ss.
- (331).- En efecto, el ordenamiento salvadoreño se mantuvo durante bastante tiempo dentro de la esfera de la influencia del derecho mexicano, y las leyes de amparo de 13 de agosto de 1886 y 4 de octubre de 1950, siguieron muy de cerca las mexicanas de 1882 y 1936, respectivamente, cfr. Héctor Escobar Serrano y Ricardo Gallardo, Informe presentado por la Delegación de la República de El Salvador, en "Actas del Primer Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal", Madrid, 1955, p. 510.
- (332).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, El juicio de amparo, cit., pp. 258 y ss. Id. Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 56, octubre-diciembre de 1964, pp. 989 y ss.

- (333).- Cfr. Secundino Torres Gudiño, La casación civil (en la doctrina, en la jurisprudencia y en las legislaciones europeas y americanas), Panamá, 1957, pp. 188 y ss., quien proporciona un panorama bastante completo de la regulación del recurso de casación en las legislaciones de Iberoamérica.
- (334).- Cfr. José Sartorio, La casación argentina, Buenos Aires, 1951, pp. 7 y ss. Fernando de la Rúa, El recurso de casación en el derecho positivo argentino, Buenos Aires, 1968, pp. 78-83.
- (335).- Cfr. Manuel Ibáñez Frocham, Tratado de los recursos en el proceso civil, 2a. Ed., Buenos Aires, 1957, pp. 377 y ss.
- (336).- Aun cuando con una excepción ya que el mismo precepto (artículo 59, apartado 1º) en su parte conducente establece: "Es improcedente el amparo: 1º En asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos. Sin embargo, cuando no se haya dictado sentencia, podrá recurrirse de amparo contra la infracción al procedimiento en que incurra la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos sometidos a su conocimiento..."
- (337).- Que en su parte relativa establecía "... Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley". Cfr. Emilio Rabasa, El artículo 14. Estudio constitucional, 2a. Ed., México, 1955, pp. 3-128; Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, cit., pp. 513-525.
- (338).- El juicio constitucional, cit., pp. 313 y ss.
- (339).- "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales"
- (340).- Cfr. entre otros, Silvestre Moreno Cora, Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, México, 1902 pp. 31 y ss.; Miguel Mejía, Errores constitucionales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo, México, 1886, pp. 9 y ss. José María Lozano, Tratado de los derechos del hombre, México, 1876, pp. 441 y ss.
- (341).- Que en su parte conducente, dispone: "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho". Sobre el alcance de este precepto, Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, cit., pp. 526-569

- (342).- El citado artículo 30 disponía: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer en única instancia, de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales.- Para los efectos del artículo, se entiende por sentencia definitiva, la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ya más recurso que el de casación u otro similar".
- (343).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo, cit., pp. 994.
- (344).- Esta vinculación ya la había advertido el tratadista Fernando Vega desde fines del siglo anterior, en un artículo intitulado El juicio de amparo y el recurso de casación francés, en "Revista de Legislación y Jurisprudencia", tomo I, México, 1889, pp. 69 y ss., reproducido en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Núm. 31, México, julio-septiembre de 1946, pp. 231-248.
- (345).- Que el primer párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo denomina: "violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo".
- (346).- El párrafo segundo del propio artículo 158 de la Ley de Amparo, en su redacción actual determina: "Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa".
- (347).- El artículo 80 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, sobre el particular preceptúa: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".
- (348).- Cfr. Miguel Alatríste de la Fuente, El juicio de amparo y el recurso de casación civil, México, 1948; Teófilo Olea y Leyva, Genealogía jurídica del amparo y de la casación en materia penal, en "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955, pp. 41-90; Alejandro Ríos Espinoza, Amparo y casación, México, 1960; J. Ramón Palacios, Instituciones de amparo, 2a. Ed., Puebla, 1969, pp. 353-391; Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 169-179; Fix-Zamudio, Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo, cit., pp. 989 y ss.

- (349).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Judicial protection of the individual against the Executive in Mexico, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive" (Protección judicial contra el Ejecutivo) tomo II, Köln-New York, 1970, pp. 733-741; Id. Introducción al estudio del proceso tributario en el derecho mexicano, en la obra "Perspectivas del Derecho Público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués Lasso", vol. II., Madrid, 1969, pp. 1080-1087, Armando Porras López, Derecho procesal fiscal, México, 1969, pp. 107 y ss.
- (350).- Cfr. Además de los autores citados en la nota 78, Jesús González Pérez, Derecho procesal administrativo, cit., tomo I, pp. 245-270.
- (351).- Cfr. Jesús González Pérez, op.ult.cit. tomo I, pp. 364 y ss.
- (352).- A semejanza del ordenamiento mexicano, otros países de América Latina como Argentina, Costa Rica, Ecuador y Perú, han establecido tribunales fiscales, cfr. Adolfo Atchabahian, Lo contencioso-tributario en América. Ubicación del Tribunal Fiscal de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, en el volumen "Ensayos de derecho administrativo y tributario para conmemorar el XXX aniversario de la Ley de Justicia Fiscal", México, 1966, pp. 141-191.
- (353).- Cfr. Humberto Briseño Sierra, El proceso administrativo en Iberoamérica, cit., pp. 230 y ss.
- (354).- Con anterioridad a la citada reforma de 1968, resultaba aplicable a la impugnación a través del amparo, de las sentencias de los tribunales administrativos, lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, según la cual, el amparo debía solicitarse ante los jueces de Distrito: "...II. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".
- (355).- En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial presentada a la Cámara de Senadores el 15 de noviembre de 1965, se expresa en la parte conducente... "Innovación de suma importancia es la de equiparar para los efectos de la procedencia del amparo directo, las sentencias definitivas de tribunales administrativos con las de los judiciales y del trabajo. Si del mismo modo que los laudos de estos últimos, las sentencias de los tribunales administrativos se dictan en procedimientos seguidos en forma de juicio, existe la misma razón para que unos y otros sean reclamables en amparo directo.."
- (356).- Cfr. Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 656 y ss.

- (357).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, La adecuación del proceso a la protección de los derechos, en "Revista de la Facultad de Derecho de México" Num. 61, enero-marzo de 1966, pp. 102-103.
- (358).- Naciones Unidas, Nueva York, 1960, p. 14.
- (359).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo, cit., pp. 984 y ss; Id. La adecuación del proceso a la protección de los derechos, cit., pp. 97-110.
- (360).- Cfr. Lucio Mendieta y Núñez, El problema agrario de México, 8a. Ed., México, 1964, pp. 251 y ss.; Martha Chávez de Velázquez, El derecho agrario en México, México, 1964, pp. 273 y ss. Angel Caso, Derecho agrario, México, 1950, pp. 287 y ss.; Víctor Manzanilla Schäffer, Reforma agraria mexicana, Colima, 1966, pp. 53 y ss.
- (361).- De acuerdo con los términos del artículo 27 constitucional, este carácter administrativo de las autoridades agrarias, se mantiene en las disposiciones relativas de la nueva Ley Federal de Reforma Agraria promulgada el 22 de marzo de 1971, artículos 2° a 7°
- (362).- Cfr. Ignacio Burgoa, El amparo en materia agraria, México, 1964, pp. 111 y ss., ahora incorporado a su libro El juicio de amparo, cit. pp. 877 y ss; Héctor Fix-Zamudio, Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm 52, octubre-diciembre de 1963, pp. 920 y ss; reproducido en "Atti della Seconda Assemblea, Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato", Milano, 1964, vol. I, pp. 402 y ss., Luis del Toro Calero, El juicio de amparo en materia agraria, México, 1964, (tesis), pp. 84 y ss.
- (363).- Cfr. Juventino V. Castro, La suplencia de la queja deficiente, cit., pp. 39 y ss.
- (364).- La primera parte del citado artículo 78 de la Ley de Amparo establece: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada..."
- (365).- Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo, en "Estudios de derecho procesal civil", tomo I, Buenos Aires, 1948, pp. 271 y ss.
- (366).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Introducción al estudio del derecho procesal social, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1965, pp. 33 y ss.; Alberto Trueba Urbina, Nuevo derecho procesal del trabajo, México, 1971, pp. 51-53; Mauro Cappelletti, Il problema processuale del diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle Costituzione moderne, en "Rivista di Diritto

processuale", Padova, octubre-diciembre de 1963, pp. 550-581, Alberto Germanó, Il nuevo processo agrario, en "Rivista di diritto processuale", octubre-diciembre de 1965, pp. 534-552.

- (367).- En efecto, el amparo tutela también los derechos fundamentales de carácter social establecidos por los artículos 27 y 123 constitucionales, sin que sea necesario realizar una reforma constitucional para incluirlos expresamente, ya que a partir de la regulación del propio juicio de amparo en el artículo 107 constitucional y las disposiciones relativas de las Leyes de amparo de 1919 y 1935, se admitió expresamente la promoción del juicio constitucional por parte de los grupos sociales, en defensa de sus derechos agrarios y laborales. No consideramos, por tanto, necesaria la modificación propuesta por un sector de la doctrina para incorporar en el artículo 103 constitucional la referencia concreta a las llamadas "garantías sociales", cfr. Jorge Trueba Barrera, El juicio de amparo en materia de trabajo, México, 1963, pp. 143 y ss.; Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Nueva Legislación de amparo, México, 1968, pp. 35-40.
- (368).- Cfr. Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 453 y ss.
- (369).- Derecho procesal administrativo, cit., tomo I. p. 243.
- (370).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Derecho de amparo y derecho comparado, "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", Núm. 8, mayo-agosto de 1970, pp. 327-349.
- (371).- De acuerdo con el citado precepto fundamental: "Se otorgará mandamiento de seguridad para la defensa de derecho cierto e indiscutible, amenazado o violado por acto manifiestamente inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad. El procedimiento será el mismo del habeas corpus, debiendo ser oída siempre la persona de derecho público interesada. El mandato no prejuzga sobre las acciones petitorias competentes". cfr. Themistocles Brandão Cavalcanti, Las Constituciones de los Estados Unidos del Brasil, Madrid, 1958, p. 434.
- (372).- El tratadista español Manuel Fraga Iribarne traduce dicha institución brasileña como "mandamiento de amparo" en su versión española de la Constitución de 1946, en el volumen de Brandão Cavalcanti mencionado en la nota anterior, pp. 685-686; y también se refieren a este instrumento protector brasileño con el nombre de amparo, los juristas argentinos Carlos Sánchez Viamonte, Juicio de amparo, cit., pp. 43-47; y José Luis Lazzarini, El juicio de amparo, cit., pp. 53-64.
- (373).- Do mandado de segurança, na prática judiciária, 3a. Ed., Rio de Janeiro, 1968.
- (374).- Do mandado de segurança, 3a. Ed., São Paulo, 1969.
- (375).- Utilizamos la traducción de Alejandro Ríos Espinoza, Mandamiento de seguridad, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núm. 53, enero-marzo de 1964, p. 112.

- (376).- Cfr. J.M. Othon Sidou, Lei 1,533 de 31 de dezembro de 1951, que disciplina o mandado de segurança, com as alterações em vigor, en "Boletim Instituto dos Advogados de Pará", Belem, Brasil, diciembre de 1967, pp. 33-35; Id. Do mandado de segurança, cit. pp. 227-232, Carlos Alberto Menezes Direito, O Estado Moderno e a proteção dos direitos do homem, Rio-São Paulo, 1968, pp.229-234.
- (377).- Así en la doctrina, José Castro Nunes, Do mandado de segurança, 6a. Ed., Rio-São Paulo, 1961, pp. 117 y ss.; Themistocles Brandão Cavalcanti, Do mandado de segurança, 4a. Ed., Rio-São Paulo, 1957, pp.136 y ss.; Alfredo Buzaid, Juicio de amparo e mandado de segurança (contrastes e confrontos), en "Revista de la Facultad de Derecho de México", Núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, p. 145; M. Seabra Fagundes, O controle dos atos administrativos pelo poder judiciário 4a. Ed. Rio, 1967, pp. 261-319, la jurisprudencia dominante, en especial la del Supremo Tribunal Federal tiene la misma orientación, cfr. Tito Galvão Filho, Dicionário de jurisprudencia no mandado de segurança, Curitiba, Paraná, 1960, pp. 156 y ss.
- (378).- Ante-Projeto de Lei do Mandado de Segurança, introducción de Otto Gil, ponencia de Celestino Sá Freire Basilio, Rio de Janeiro, 1960, y el otro redactado por J.M. Othon Sidou, Projeto de reforma da Lei 1,533 de 1951 sobre o mandado de segurança (con justificação das alterações propostas), Rio de Janeiro, 1959.
- (379).- A reformulação do instituto do mandado de segurança, en "Revista da Orden dos Advogados", São Paulo, vol. 28, Núm. 167, esp. p. 102.
- (380).- Cfr. Arnold Wald, Do mandado de segurança na prática judiciária, cit., pp. 115-117; José Castro Nunes, Do mandado de segurança, cit. pp. 168 y ss.
- (381).- José Frederico Marques, O artigo 141, paragrafo 4º da Constituição Federal (de 1946), en "Revista de Direito Processual Civil", São Paulo, julio de 1960, pp. 13-20.
- (382).- Do mandado de segurança, cit., pp. 28.
- (383).- Juicio de amparo e mandado de segurança, cit., p. 147.
- (384).- Cfr. Tito Galvão Filho, Dicionário de jurisprudencia no mandado de segurança, cit. pp. 170-174.
- (385).- Para proteger direito liquido e certo, en "Revista de Direito Processual Civil", São Paulo, julio-diciembre de 1960, p. 94.
- (386).- El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, cit. pp. 78-79.
- (387).- Dicho artículo 214, reformado por Acto Legislativo Núm. 1 de 12 de diciembre de 1968, establece: "A la Corte Suprema de Justicia se le confia la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes: la. Decidir definitivamente sobre la exequibil

dad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; 2. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.- En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 (declaración del estado de sitio) y 123 (licencia al Presidente para dejar temporalmente el cargo), cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren. La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional, compuesta por Magistrados especialistas en Derecho Público..."

- (388).- Sobre el alcance de la acción popular de inconstitucionalidad en Colombia, cfr. Alvaro Copete Lizarralde, Lecciones de derecho constitucional, cit., pp. 228-229; Francisco de Paula Pérez, Derecho constitucional colombiano, cit., pp. 449 y ss.; J.A. Grant, Estudio comparativo de los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Núm. 32, México, octubre-diciembre de 1946, pp. 121-130; Id. El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, cit., pp. 75 y ss.
- (389).- Cfr. Ernesto Wolf, Tratado de derecho constitucional venezolano, tomo II, Caracas, 1945, pp. 167 y ss.
- (390).- Cfr. Humberto J. La Roche, Derecho constitucional general, 10a. Ed., Maracaibo, Venezuela, 1969, pp. 124-128
- (391).- La parte relativa del referido artículo 188 de la Constitución de 1941, disponía: "A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, le corresponde decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de todas las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones denunciados ante ella como inconstitucionales por cualquier ciudadano con audiencia del Procurador General de la Nación... Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de las facultades que este artículo le confiere, son finales, definitivas, obligatorias y deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial". Sobre el alcance de este precepto, J.D. Moscote, El derecho constitucional panameño, Panamá, 1943, pp. 461-465; Carlos Bolívar Pedreschi, El pensamiento constitucional del doctor Moscote, cit., pp. 159-161.
- (392).- El referido artículo 167 de la Constitución vigente, reformado en 1956, es similar, con algunas modificaciones, al 188 de la Carta anterior; sobre el nuevo ordenamiento, cfr. Víctor F. Goytia, Las Constituciones de Panamá, Madrid, 1954, pp. 762-763; Carlos Bolívar Pedreschi, op.ult.cit., pp. 161-162; Id. El control de la constitucionalidad en Panamá, Madrid, 1965, pp. 178 y ss., Id. Jurisprudencia constitucional, Panamá, 1967, pp. 17 y ss.; Jorge Fábrega P., El doctor Eusebio Morales y el control de la constitucionalidad, Panamá,

1965, pp. 8-10; Sección de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá, Jurisprudencia constitucional, tomo I, Panamá, 1967, pp. 15 y ss.; César A. Quintero, Las reformas constitucionales, en "Anuario de Derecho", Panamá, 1956, pp. 27 y ss.; Marisol M. Reyes de Vázquez, El control de la constitucionalidad en Panamá, en "Anuario de Derecho", Panamá, 1963-1965, pp. 113-125.

- (393).- Dicho artículo 96 preceptúa: "La Corte Suprema de Justicia será el Único Tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano".
- (394).- El texto de esta ley puede consultarse en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Núm. 40, enero-abril de 1961, pp. 111-126, esp. pp. 112-113.
- (395).- Cfr. Eloy G. Merino Brito, El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia, La Habana, 1938, pp. 18 y ss.
- (396).- Cfr. Juan Clemente Zamora, La defensa de la Constitución en la legislación cubana, en "Revista Mexicana de Derecho Público", México, octubre-diciembre de 1956, pp. 123 y ss.
- (397).- Cfr. Emilio Menéndez, El poder judicial y la Constitución, en Comparative Juridical Review", Vol. 2, Coral Gables, Florida, 1962, pp. 77 y ss.
- (398).- Cfr. Armando O. Silva, Acción de inconstitucionalidad, Resistencia, Chaco, Argentina, 1962, pp. 66-87.
- (399).- Existe una amplia bibliografía sobre grupos de interés y de presión, pero nos limitaremos a citar a Federico G. Gil, Perspectivas para el estudio de los grupos de presión en América Latina, en "Revista Jurídica de Buenos Aires", abril-junio de 1959, pp. 39-57; Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la ciencia de derecho constitucional argentino y comparado, tomo VII, Buenos Aires, 1960, pp. 675-718; Andrés Serra Rojas, Ciencia Política, tomo II, México, 1971, pp. 713-733.
- (400).- A este respecto podemos señalar que precisamente la ley de habeas corpus inglesa de 1816 aplicó los principios del anterior ordenamiento de 1679 a la materia no criminal, es decir a aquellos asuntos en los cuales no se impugnara una detención proveniente de autoridades públicas, cfr. H.M. Servai, Constitutional law of India. cit. pp. 579-580.
- (401).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Algunos aspectos de la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en México y Latinoamérica, en "Revista Jurídica Veracruzana", Jalapa, Veracruz, abril-junio de 1970, pp. 3-45.

- 02).- Cfr. Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 209-216.
- 03).- Recuérdese la clásica exposición de Jorge Jelinek sobre la situación jurídica de los órganos estatales, Teoría General del Estado, Trad. de Francisco de los Ríos Urruti, tomo II, Madrid, 1915, pp. 239 y ss.
- 04).- Cfr. Germán J. Bidart Campos, La nueva Ley de Amparo, cit., pp. 3-4; José Luis Lazzarini, El juicio de amparo, cit., pp. 373-374.
- 05).- Procedencia del amparo contra actos de particulares, en "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 22 de septiembre de 1970, p. 10.
- 06).- En el ámbito provincial la Ley 7261 de 30 de diciembre de 1966, que modificó la Ley de Amparo para la provincia de Buenos Aires, y la diversa Ley 4915, sobre acción de amparo para la provincia de Córdoba, de 9 de enero de 1967, ambas expedidas con posterioridad al ordenamiento nacional mencionado, sólo hacen referencia a la procedencia del amparo contra actos u omisiones de autoridades públicas, suprimiendo toda referencia a la conducta de particulares -grupos sociales-, no obstante lo cual, la doctrina se inclina por la posibilidad de la interposición del amparo para impugnar actos de particulares por las mismas razones que se han expuesto en relación con la ley nacional 16,986; cfr. José Luis Lazzarini, El juicio de amparo cit., pp. 399-400; Ricardo M. Olcese, op.ult.cit., pp. 8-10; Germán J. Bidart Campos, Régimen legal y jurisprudencial del amparo, cit. pp. 114-118.
- 07).- Una reseña legislativa muy certera sobre el citado código fue redactada por Santiago Sentís Melendo, El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 17,454), en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", Madrid, 1969, pp. 957-995.
- 08).- El citado proceso sumarísimo se distingue por acortar los plazos ya reducidos del juicio sumario, por rechazar la reconvencción y las excepciones de previo y especial pronunciamiento; sólo admite la apelación de la sentencia definitiva y de las providencias que decreten medidas precautorias; y tratándose de impugnar actos de particulares que afecten derechos humanos, la demanda rechazada sólo podrá reproducirse si tuviere lugar un nuevo acto, cuya reparación no pueda obtenerse por la vía de ejecución de sentencia (artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina).
- 09).- "Anales de Legislación Argentina", tomo XXVIII-C, Buenos Aires, 1967, p. 2701.
- 10).- Esta disposición tiene su origen en el artículo 1º de la Ley sobre el mandamiento de seguridad, número 191 de 1936, cfr. José Castro Nunes, Do mandado de segurança, cit., pp. 162 y ss.; Miguel Seabra Fagundes, O contróle dos atos administrativos pelo poder judiciário, cit., pp. 40 y ss.; Themístocles Brandão Cavalcanti, Do mandado de segurança, cit., pp. 247-249.
- 11).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Mandato de seguridad y juicio de amparo, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Núm. 46, enero-abril de 1963, pp. 52-55.

- (412).- Cfr. Arnold Wald, Do mandado de segurança na prática judiciária, cit. pp. 162-166; Casa de Rui Barbosa, O mandado de segurança e sua jurisprudencia, tomo I, Rio, 1961, pp. 89 y ss. Tito Galvão Filho, Dicionário de jurisprudencia no mandado de segurança, cit. p. 100.
- (413).- Cfr. Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, El amparo en la legislación guatemalteca, inédito, Guatemala, 1969, pp. 22-23 del ejemplar mecanografiado; Gregorio Fuentes Charnaud, El amparo en la legislación guatemalteca, cit., pp. 45-46; Antonio Rafael Calderón Calderón, Fundamentación de los derechos humanos y su protección en la legislación guatemalteca: amparo y habeas corpus, cit., pp. 85-86.
- (414).- Lo que constituye una innovación, ya que en el sistema anterior, es decir, de acuerdo con la Ley de Amparo Núm. 1538, de 18 de mayo de 1928, esta institución protectora era admisible únicamente contra actos de autoridades públicas en estricto sentido, cfr. Ramiro Auyón Barneond, El procedimiento de amparo, cit., pp. 63-66.
- (415).- Cfr. Humberto E. Ricord, Los derechos humanos y la Organización de los Estados Americanos, cit., pp. 110-111.
- (416).- El artículo 11 de la Ley de Amparo establece al respecto: "Es autoridad responsable -en realidad, demandada-la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado". Sobre el alcance de esta disposición, cfr. Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 340-343; Octavio A. Hernández, Curso de amparo, cit., pp. 161-165; Romeo León Orantes, El juicio de amparo, 3a. Ed., Puebla, 1957, pp. 172-173; J. Ramón Palacios, Instituciones de amparo, cit., pp. 290 y ss.; Humberto Briseño Sierra, Teoría y Técnica del amparo, vol. I., Puebla, 1966, pp. 351-356.
- (417).- La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que: "El término "autoridades" para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", tesis número 54, p. 115, del volumen relativo al Tribunal en Pleno y a las Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1965.
- (418).- La misma Suprema Corte de Justicia, en el volumen citado en la nota anterior, tesis 13, p. 41, ha determinado escuetamente; "Actos de particulares. No pueden ser objeto del juicio de garantías que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estiman violatorios de la Constitución".
- (419).- Sobre la naturaleza y funciones del citado Instituto, cfr. Francisco González Díaz Lombardo, Cursillo de seguridad social mexicana, Monterrey, Nuevo León, México, 1959, pp. 95 y ss.

- (420).- El invocado artículo 135 de la Ley del Seguro Social en su texto vigente, dispone: "La obligación de pagar los aportes, los intereses moratorios y los capitales constitutivos, tendrá el carácter de fiscal. Corresponderá al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, fijar la cantidad líquida y su percepción y cobro de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias. El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones que no hubieren sido cubiertas directamente al Instituto, se realizará por conducto de las Oficinas Federales de Hacienda que corresponda con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación, que regulan las bases oficio y contencioso del procedimiento tributario. Dichas oficinas procederán inmediatamente a la notificación y cobro de los créditos por la vía económico-coactiva, ajustándose en todo caso a las bases señaladas por el Instituto. Obtenido el pago, los jefes de las Oficinas Ejecutoras, bajo su responsabilidad, entregarán al Instituto las sumas recaudadas."
- (421).- Sobre la legislación procesal vigente, cfr. Emilio Margáin Manautou, De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad, cit. pp. 37 y ss.
- (422).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia, tesis número 239, p. 290 del volumen relativo a dicha Sala en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1965, y que dispone: "A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social (por Decreto de 3 de febrero de 1949) que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo, y que, por lo tanto, tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo que contra él se interponga".
- (423).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Panorama de los derechos procesal del trabajo y procesal burocrático en el ordenamiento mexicano, en "Revista Mexicana del Trabajo", junio de 1965, pp. 15-26.
- (424).- Habeas corpus disemboided, cit., pp. 477-478.
- (425).- Cfr. Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, cit., tomo V, Buenos Aires, 1956, pp. 396 y ss., sección duodécima "Libertad y defensa del orden constitucional".
- (426).- Cfr. Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de derecho constitucional, cit., tomo II, pp. 340 y 341, en la inteligencia de que también existe el estado de sitio.
- (427).- Cfr. Antonio Martínez Báez, Concepto general del estado de sitio, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", Núms. 25-28, México, enero-diciembre de 1945, pp. 109 y ss.

- (428).- Cfr. Felipe Tena Ramírez, La suspensión de garantías y las facultades extraordinarias en el derecho mexicano, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. citados 25-28, pp. 123 y ss.
- (429).- En este sentido merece señalarse la noble, pero en cierto modo romántica declaración contenida en el artículo 37, fracción 8a. de la Constitución de la República Dominicana de 1966, que prohíbe, en las situaciones de emergencia, suspender el derecho fundamental de la "inviolabilidad de la vida", y que se asemeja a la declaración que se contenía en el artículo 29 de la Constitución mexicana de 1857, que autorizaba la suspensión de las "garantías constitucionales" en las situaciones de emergencia, con excepción de las que "aseguran la vida del hombre", en cuanto a esta última disposición, José M. del Castillo Velasco, Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano, 3a. Ed. México, 1888, pp. 83-84.
- (430).- El invocado artículo 29 constitucional preceptúa: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste por la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde". cfr. Ignacio Burgoa, Las garantías individuales, cit., pp. 193-240.
- (431).- Documento ST-TAO-HR-12, cit., p. 26; resumen de las discusiones en las pp. 97-109.
- (432).- Op.cit., pp. 235 y ss.
- (433).- El mencionado artículo 23 constitucional establece: "En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino". Cfr. Rafael Bielsa, Derecho constitucional, 3a. Ed. Buenos Aires, 1959, pp. 325-332, Juan Casiehl Derecho constitucional argentino, Buenos Aires, 1954, pp. 415-439.
- (434).- Cfr. Eduardo Vocos Conesa, La demanda de amparo en la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional, cit., p. 20; José Luis Lazzarini, El Juicio de amparo, cit. pp. 203-204.

- (435).- Cfr. Eduardo Vocos Conesa, op. y p. ult.cit.
- (436).- La delimitación entre política y derecho es muy difícil en ciertos campos como el relativo al de la justicia constitucional en la cual existe un mayor grado de apreciación axiológica debido a la extrema generalidad de las normas constitucionales y su frecuente contenido programático; sobre esta materia existe una bibliografía muy extensa pero señalaremos en vía de ejemplo el excelente estudio de Mauro Cappelletti, L'attività e i poteri del giudice costituzionale in rapporto con el loro fine generico sobretiro de los "Scritti in memoria de Piero Calamandrei", Padova, 1957, esp. pp. 16 y ss.; Otto Bahof, Jueces y Constitución, trad. de Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Madrid, 1963, esp. pp.35 y ss.; Id. El juez constitucional entre derecho y política, trad. de León Cortiñas Peláez, en "Universitas" Sttutgart, 1966, pp. 125-140.
- (437).- Podemos citar al respecto el clásico trabajo de Juan Francisco Linares, Poder discrecional administrativo, Buenos Aires, 1958, pp. 113 y ss.
- (438).- Cfr. nota 125; Bernard Schwartz, Los poderes del gobierno, trad. de Julieta Campos, Tomo II, México, 1966, pp. 307-316
- (439).- Este ha sido el criterio de un sector importante de la doctrina y la jurisprudencia argentinas, habida cuenta que la misma Ley Fundamental limita las facultades del Ejecutivo respecto de la libertad corporal, tratándose de las situaciones de urgencia, cfr. Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la ciencia del derecho constitucional cit. tomo V, Buenos Aires, 1956, pp. 460 y ss.
- (440).- Cfr. Carl Brent Swisher, El desarrollo constitucional de los Estados Unidos, cit. tomo II, Buenos Aires, 1958, pp. 900 y ss.
- (441).- Cfr. Felipe Tena Ramírez, La suspensión de garantías y las facultades extraordinarias en el derecho mexicano, cit., pp. 145 y ss; José Campillo Saenz, El juicio de amparo y la legislación de emergencia, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núms. 21-22, México, enero-junio de 1944, pp. 39 y ss.
- (442).- Cfr. Pontes de Miranda, Comentários a Constituição de 1946, 3a. Ed., tomo VI, Rio de Janeiro, 1960, pp. 466-467.
- (443).- Cfr. Arnold Wald, Do mandado de segurança na prática judiciária, /cit./ cit., pp. 201-202.
- (444).- Cfr. Tito Galvão Filho, Dicionário de jurisprudencia no mandado de segurança, cit., p. 103.
- (445).- Legislación de los Estados Americanos sobre protección judicial de los derechos humanos, Washington, marzo de 1961.
- (446).- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Documentos Básicos, Washington, 1963, p. 34.
- (447).- Pueden leerse las conclusiones que sobre esta materia se tomaron en dichas Jornadas, en el estudio de Alberto Ramón Rael, La acción de

amparo en la jurisprudencia argentina y ante el derecho uruguayo,
cit., pp. 146, y ss.

- (448).- Cfr. Otto Gil. Introdução à coletânea de estudos sôbre o mandado de segurança, en el volumen "Estudos sôbre o mandado de segurança", Río de Janeiro, 1963, pp. 24-25. Conviene transcribir el punto 3° de dicha recomendación: "El Congreso señala la conveniencia de que los Institutos de Derecho Procesal de América Latina desarrollen estudios dirigidos a la elaboración de un proyecto que establezca un sistema de normas capaz de sustentar en todos los países la realización de la tutela sugerida en la moción anterior (protección jurisdiccional de las libertades y derechos fundamentales del hombre respecto de la arbitrariedad de los agentes del poder públicos)"
- (449).- Las conclusiones relativas fueron publicadas en la "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967, pp. 323-327.
- (450).- Este autor propuso un proyecto de cláusula constitucional relativa al habeas corpus para las naciones de América, El habeas corpus: garantía de libertad, cit. pp. 66-68.
- (451).- A tutela judicial dos direitos fundamentais, en el citado volumen "Estudos sobre o mandado de segurança", cit., pp. 111 y ss.
- (452).- La evolución de la unificación del derecho, en "Revista del Instituto de Derecho Comparado", Barcelona, enero-diciembre de 1960, pp. 9-13; Id. Relations entre l'unification au niveau régional et l'unification au niveau universal, en "Revue Internationale de Droit Comparé", París enero-marzo de 1964, pp. 13-31.
- (453).- Cfr. Hernando Devis Echandía, V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal. Conclusiones, en "Estudios de Derecho", Medellín, Colombia, septiembre de 1970, pp. 392-398.
- (454).- Relación general sobre bases uniformes para la reforma de la legislación procesal civil de los países latinoamericanos, en la misma revista mencionada en la nota anterior, pp. 293-360.
- (455).- Uniformidad fundamental de la legislación procesal penal de América Latina, en la misma revista de las notas precedentes, pp. 361-368.
- (456).- Así ha ocurrido en el derecho mexicano, en el cual, no obstante no haber variado las fórmulas individualistas del juicio de amparo, el mismo se ha adaptado fácilmente a la protección de los derechos sociales consagrados en la Constitución vigente de 1917, algunos de ellos, como los relativos a la reforma agraria, consignada en el artículo 27, están regulados en el capítulo relativo a las "garantías individuales", cfr. Jorge Trueba Barrera, El juicio de amparo en materia de trabajo, cit., pp. 133 y ss.; 145 y ss.
- (457).- El texto primitivo del referido artículo 2° de la Ley de Amparo habla de "derechos individuales" consignados en la Constitución política, el precepto reformado establece en lo conducente: "...procede el recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los derechos consagrados en la Constitución política..."

- (458).- Cfr. Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 340-343.
- (459).- ^oSobre la naturaleza de las providencias cautelares, cfr. la obra clásica de Piero Calamandrei, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945, pp. 35 y ss.
- (460).- La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución mexicana, establece: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda".
- (461).- Esta interpretación extensiva ha sido prevista por el artículo 84 de la Constitución de Guatemala de 1956, que disponía: "La interpretación judicial, en materia de amparo será siempre extensiva..." disposición que ha sido acogida por el artículo 83 de la vigente Ley Fundamental de 1965; por su parte, el artículo 31, segundo párrafo de la Ley de Amparo, habeas corpus y de constitucionalidad de 1966, establece sobre el particular: "... Con base en las consideraciones pronunciará sentencia (el juez del amparo), interpretando siempre en forma extensiva la Constitución de la República, cuando ésta fuere la invocada, con el objeto de brindar la máxima protección en materia de amparo". Como principio genérico, se ha destacado por el tratadista italiano Vincenzo Vigoriti, que la única interpretación posible para mantener vivos y efectivos los derechos fundamentales de la persona humana, es la de carácter extensivo; Garanzie costituzionali della difesa nel processo civile, en "Rivista di Diritto Processuale" Padova, octubre-diciembre de 1965, pp. 532-533.
-

EL REGIMEN EUROPEO CONTINENTAL

SUMARIO: 30. Influencia del sistema angloamericano en algunos países europeos. 31. El Tribunal español de Garantías Constitucionales, de la Ley Fundamental Republicana de 1931. 32. El Consejo de Estado francés. 33. El sistema austriaco: la Corte Constitucional y el recurso constitucional. 34. El Tribunal Federal Constitucional alemán. 35. La Corte Constitucional Italiana. 36. El recurso de derecho público en Suiza. 37. Los Tribunales Constitucionales de Turquía, Chipre, Grecia, Irak, Corea y Vietnam del Sur. 38. Los tribunales constitucionales de algunos países socialistas: Yugoslavia y Checoslovaquia. 39. La influencia europea en América Latina: la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y el Tribunal Constitucional chileno.

30. Influencia del sistema angloamericano en algunos países europeos.

Ya en los primeros años de este siglo, pero especialmente en la primera postguerra, surgió una fuerte corriente doctrinal favorable al establecimiento de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, según el modelo angloamericano, corriente considerada por Boris Mirkine Guetzevitch como uno de los aspectos fundamentales de la racionalización del poder (462).

Por otra parte, este principio de la facultad de los tribunales de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con las normas fundamentales de la Constitución, ya se había consagrado en la Constitución Suiza de 29 de mayo de 1874, aun cuando limitada esta atribución en forma exclusiva al Tribunal Federal y respecto de disposiciones legales de carácter local (cantonal) (463).

Inclusive en Francia, que por tradición se ha mostrado refractaria al sistema de la revisión judicial de la constitucionalidad.

dad de las leyes, se perfiló una tendencia doctrinal muy marcada para lograr el reconocimiento de la facultad de los tribunales judiciales de conocer y resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de las leyes, tomando en cuenta de que no se prohibía esta atribución en las leyes constitucionales de 1875, y en este sentido se pronunciaron juristas de gran prestigio como Leon Duguit (464) y Maurice Hauriou (465).

También se ha puesto de relieve — que tanto la doctrina como la jurisprudencia alemanas, aun cuando esta última con bastante timidez, pretendieron el establecimiento de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, en virtud de que la Constitución de Weimar, de 11 de agosto de 1919, no la prohibía expresamente, y en la práctica, algunas decisiones judiciales incluyendo varias del Tribunal Supremo (Reichsgericht), se pronunciaron por este sistema, el cual, en definitiva, no logró imponerse (466).

Por otra parte, resulta lógico que la Constitución de Irlanda de 1° de julio de 1937, continuase con la tradición angloamericana de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, que su artículo 54, fracción 3, inciso 2° confiere a los tribunales superiores (High Court y Supreme Court) (467); sistema ^{que} se mantiene en la actualidad (468).

También podemos mencionar que el sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes se estableció en el régimen constitucional de Rumanía, de acuerdo con el artículo 103 de la Carta Fundamental de 29 de marzo de 1923, que lo confería únicamente a la Corte de Casación (469), pero esta atribución fue

suprimida en cuanto Rumanía se transformó en República Popular por influencia soviética, en los términos de su Ley Fundamental de 17 de abril de 1948 (470).

También se practicó el sistema angloamericano de control de la constitucionalidad de las leyes en la República Italiana con anterioridad al funcionamiento de la Corte Constitucional, que inició sus labores hasta 1956, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo VII transitorio de la Carta Fundamental que entró en vigor el 1° de enero de 1948: "Hasta en tanto no entre en funciones la Corte Constitucional, la decisión de las controversias señaladas en el artículo 134 (relativas a la inconstitucionalidad de las leyes) tendrá lugar según las formas y dentro de los límites de las normas preexistentes a la entrada en vigor de la Constitución"; lo que significó que existiendo una Carta Constitucional rígida, diversa del Estatuto flexible llamado "Albertino", que estuvo vigente hasta 1948, los jueces ordinarios podían desaplicar en cada caso concreto las disposiciones legales que estimaren contrarias a la Ley Suprema, es decir, el sistema de carácter difuso, incidental y particular que distingue, según la doctrina, a la justicia constitucional americana (471).

En cierta medida también se ha venido aplicando el sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes, de acuerdo con la influencia angloamericana, en los ordenamientos de Noruega y Dinamarca (472).

En tal virtud, se advierte en la primera posguerra una tendencia acentuada hacia el establecimiento de los instrumentos angloamericanos, si bien no exactamente los específicos de tutela de los derechos humanos, pero sí de aquellos relativos al control de

la constitucionalidad de las leyes, son los comprendidos en la revisión judicial, a tal grado, que el tratadista Carl Schmitt, que sentía escasa atracción por la intervención de los tribunales en el control constitucional de los actos de autoridad, afirmaba en esa época, que el modelo angloamericano y particularmente el implantado a través de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se había transformado en una especie de mito (473).

Sin embargo, también en la primera postguerra surgió el sistema preconizado por el ilustre Hans Kelsen, orientado en el sentido de establecer un tribunal constitucional especializado, al cual debía atribuirse de manera exclusiva el conocimiento y decisión de las cuestiones constitucionales, es decir, el Tribunal o Corte Constitucional, que fue implantado en las Cartas Fundamentales de Austria y Checoslovaquia (474).

Estas dos tendencias, es decir las que se han calificado como "americana" y "austríaca" del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, tomando en consideración que tuvieron su nacimiento en América -no sólo los Estados Unidos sino en la mayor parte de Latinoamérica siguiendo el ejemplo norteamericano- y en Austria, respectivamente (475), se disputaron la primacía en los años siguientes a la primera guerra mundial, y aun cuando en un principio parecía triunfante la tendencia angloamericana, según hemos visto, después de la tremenda experiencia de las dictaduras nazifascistas y de la segunda guerra mundial, la balanza se ha inclinado por los tribunales constitucionales especializados, como lo haremos notar más adelante.

Por ello es que, tomando en cuenta lo anterior y por otra

parte la apreciable influencia de la justicia administrativa de inspiración francesa, nos permitimos hablar de un sistema europeo continental de protección de los derechos humanos, pues si bien no es posible descubrir categorías estrictamente delimitadas en la práctica, por el contrario sí resulta factible señalar ciertos rasgos distintivos que nos autorizan a esquematizar los instrumentos tutelares de los derechos fundamentales de la persona humana.

31. El Tribunal español de Garantías Constitucionales, de la Ley Fundamental Republicana de 1931.

Este Órgano de justicia constitucional constituye un ejemplo de la influencia que alcanzaron en la primera postguerra tanto la revisión judicial angloamericana como el sistema de justicia constitucional introducido por la Constitución Austríaca de 1920, reformada en 1929.

En efecto, por una parte su constitución como organismo centralizado y especializado en la resolución de las controversias constitucionales se inspira evidentemente en el modelo austríaco y por otro lado, a través del recurso de amparo y de ciertos efectos particulares del recurso de inconstitucionalidad, se observa la influencia del sistema que se ha calificado como americano (476).

En el artículo 121 de la referida Carta Fundamental de 9 de diciembre de 1931 se estableció este organismo específico con el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, con una amplia competencia para conocer de las controversias de carácter constitucional.

No se trataba de un Órgano del poder judicial ordinario sino que conformaba un cuerpo de carácter autónomo y especializado.

De acuerdo con el artículo 122 de la Carta Fundamental espa-

ñola antes mencionada, este tribunal se integraba con un Presidente designado por las Cortes, fuera o no diputado; el Presidente del Cuerpo Consultivo de la República; el Presidente del Tribunal de Cuentas; un representante por cada una de las regiones españolas; dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República y por cuatro profesores de la Facultad de Derecho, elegidos entre todas las de España (477).

El citado Tribunal de Garantías Constitucionales poseía numerosas atribuciones, que pueden clasificarse en cuatro direcciones diversas, de acuerdo con el clásico estudio de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (478).

a) Como tribunal constitucional para conocer de los recursos contra la inconstitucionalidad de las leyes y de amparo de garantías individuales.

Desde este aspecto también puede mencionarse la atribución establecida por el artículo 100 de la Ley Fundamental, que facultaba al citado tribunal para resolver las consultas que le dirigieran los tribunales de justicia sobre la constitucionalidad de las disposiciones aplicables en los procesos sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios (479).

b) Como tribunal de conflictos, ya que decidía sobre los de competencia legislativa y los que surgieran entre el Estado y las regiones autónomas y de los de éstas entre sí.

c) Como tribunal de jurisdicción electoral para el examen y comprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes elegía al Presidente de la República.

d) Como tribunal para perseguir altas responsabilidades, es

decir, la criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo, de los Ministros y del Presidente y de los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

Nos interesan particularmente en relación con el tema que venimos desarrollando sobre la protección de los derechos humanos, las facultades del tribunal español como órgano supremo de justicia constitucional, en lo que se refiere al conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad y de amparo.

Los preceptos relativos de la Constitución -es decir los artículos 105 y 121-124* fueron reglamentados por la llamada Ley del Tribunal de Garantías, expedida por las Cortes Constituyentes el 30 de junio de 1933, con reformas de 10 de julio y 9 de septiembre del mismo año (480).

a) Se ocupa del calificado como "recurso de amparo" de garantías constitucionales, el título IV, de la citada Ley orgánica (artículos 44-53), cuyo artículo 44 regula la procedencia del recurso por violación de los derechos individuales establecidos en la Constitución y que se enumeran específicamente (481).

Aun cuando pudiera parecer a primera vista que la institución española del amparo entronca con los procesos forales de Aragón que mencionamos en el capítulo anterior (Supra 18, c), sin embargo, la doctrina española manifiesta, por el autorizado conducto de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo que: "se inspira hasta en el nombre en el régimen constitucional mexicano, a través del cual recogemos nuestra tradición jurídica (482)".

Resulta evidente que esta influencia mexicana se canalizó a través de las enseñanzas del jurista mexicano Rodolfo Reyes, el cual

residió muchos años en España como desterrado político, divulgando nuestra institución en numerosos artículos y libros a la que por otra parte ya había despertado el interés de los publicistas hispanos (483).

Nos confirma esta idea Javier Malagón Barceló, otro destacado tratadista español de acuerdo con el cual: "España ha sido influida por ciertas instituciones de las naciones hispánicas del Nuevo Mundo, y así tenemos que la Constitución de 1931 recoge el recurso de amparo (que a su vez había sido tomado a la legislación aragonesa) que aparece en la Constitución mexicana de 1917..." (484).

Se cita como antecedente inmediato de este recurso de amparo en la Constitución de 1931, al proyecto que se presentó en el año de 1928 durante la dictadura del General Primo de Rivera, y en el cual se pretendía el establecimiento de tribunales de amparo ciudadano (485).

Con motivo de este proyecto de 1928 se redactaron varios estudios sobre la posible introducción de esta institución tutelar en España, entre los cuales merece destacarse el redactado por Eduardo Gómez de Vaquero (486), el cual se refiere a las enseñanzas y escritos de Rodolfo Reyes y reconoce en forma expresa que esos tribunales de amparo ciudadano estaban claramente inspirados en el derecho mexicano, afirmando que: "La legislación mejicana es la que ha desarrollado de una manera orgánica y completa este procedimiento de garantía de los derechos individuales y de armonía entre las facultades del Poder federal y de los Estados..." (487).

Por cierto que resulta conveniente anotar que si bien la institución española recibió el nombre de "recurso de amparo" en el

texto definitivo de los artículos 105 y 121 letras b) de la Ley Fundamental de 1931, en el anteproyecto redactado por la Comisión Jurídica Asesora, que sirvió de base para las discusiones parlamentarias en el seno del Constituyente español, proponía en su artículo 100 la creación de una alta jurisdicción constitucional, que entre otras funciones tenía la del conocimiento del juicio de amparo, cuando hubiere resultado ineficaz la gestión ante otras autoridades (488), lo que nos convence sin género de dudas sobre la influencia de nuestro juicio de amparo en el Constituyente español de 1931.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, para la procedencia del recurso de amparo se requería:

a'' Que existiera acto concreto de autoridades gubernativa, judicial o de cualquier otro orden que, con respecto a un individuo determinado hubiese infringido alguno de los derechos fundamentales protegidos por este medio de impugnación.

b'' Que no hubiese sido admitida o no hubiese sido resuelta la petición de amparo dentro del plazo legal por el Tribunal de Urgencia previsto por el artículo 105 de la Constitución, o que dicho tribunal hubiese dictado resolución denegatoria.

De manera que el Tribunal de Garantías venía a ser un tribunal de última instancia para los asuntos de amparo, los cuales se encomendaban en primer grado a los llamados Tribunales de Urgencia previstos por el artículo 105 de la Ley Suprema, que establecía: "La ley organizará Tribunales de Urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales" (489).

No obstante, como estos tribunales de urgencia no llegaron

a establecerse ni a expedirse la ley orgánica respectiva, la tramitación se hizo de acuerdo con lo previsto por la disposición transitoria segunda de la citada Ley Orgánica del Tribunal de Garantías, de acuerdo con la cual: "Mientras no estén constituidos los Tribunales de Urgencia a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, no podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal de Garantías sin el requisito previo de que haya resultado ineficaz la reclamación ante la autoridad competente. Se entenderá por autoridad competente, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el superior jerárquico inmediato del agente o autoridad que haya causado el agravio. La reclamación se formulará en el plazo de cinco días, y el superior jerárquico deberá resolver dentro de los cinco días siguientes, transcurridos los cuales sin resolución, se considerará denegada".

En los términos del artículo 47 de la Ley Orgánica referida, el recurso de amparo podía ser interpuesto por la persona que se considerara agraviada, utilizándose una terminología similar a la de la Ley de amparo mexicana, pero también podía presentarse por cualquier ciudadano o persona jurídica, lo que significaba la introducción de una verdadera acción popular, pero exigiéndose al recurrente que no fuese el agraviado una caución establecida por la Sala del Tribunal de Garantías, a la cual se encomendara el conocimiento del asunto.

La tramitación era breve y sumaria, con una vista que podía ser pública, pero debemos señalar como aspecto importante del procedimiento, que nos confirma la influencia mexicana, la posibilidad de tramitar un incidente de suspensión, regulado por el artículo 52 de la Ley mencionada y 82 del Reglamento interno expedido por el

mismo Tribunal (490). Este último precepto disponía: "El incidente de suspensión de la medida objeto del recurso se tramitará a petición del interesado en escrito fundado. La Sección reclamará de la autoridad inculpada los antecedentes que estime necesarios e informe de la misma sobre el extremo incidental, todo en el plazo de diez días y resolverá lo que estime procedente, tomando las medidas necesarias para que la persona del agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia".

A este respecto afirmaba Rodolfo Reyes que la suspensión del acto reclamado estaba tomada a todas luces de la legislación mexicana, pero que su reglamentación era defectuosa, ya que parecía referirse sólo a las afectaciones de la libertad personal, no obstante que en realidad se aplicaba a toda clase de actos de autoridad (491).

La impugnación relativa debía interponerse ante una de las Secciones del Tribunal, que de acuerdo con el artículo 19 de la Ley Orgánica, actuaban indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo; y cuando intervenían con el último carácter, conocían exclusivamente de los recursos de ese nombre "para la defensa de las garantías individuales definidas por la Constitución, cuando éstas hubiesen sido desconocidas, después de agotar las instancias jerárquicas a virtud de legal reclamación ante las autoridades competentes y ante los Tribunales de Urgencia" (artículo 26 de la propia Ley Orgánica).

Debido a la agitación política que precedió a la guerra civil española, que concluyó con la supresión del sistema republicano, el amparo tuvo escasa aplicación durante la vigencia de la Carta Constitucional de 1931, y en las limitadas ocasiones en que se interpuso

este medio de impugnación, se concretó a la inconformidad respecto de multas por infracción de reglamentos administrativos (492).

El amparo no ha desaparecido totalmente del ordenamiento jurídico español posterior a la propia guerra civil, pero ha quedado limitado a su mínima expresión y desde luego no como un instrumento específico para la tutela de los derechos humanos, ya que se aplica exclusivamente dentro de la organización sindical establecida por el régimen franquista, para la impugnación de actos muy concretos de organismos sindicales.

En efecto, el citado medio de impugnación puede interponerse ante organismos que no obstante su nombre de Tribunales de Amparo de la Organización Sindical, de acuerdo con los Decretos de 12 de febrero de 1944 y Orden de 12 de enero de 1948, carecen de un verdadero carácter jurisdiccional según la autorizada opinión del tratadista español Jesús González Pérez, en cuanto constituyen organismos sindicales, carentes de independencia judicial, y por tanto pueden considerarse como órganos arbitrales dentro de la propia organización sindical, que dirimen los conflictos planteados por actos dictados por una de las autoridades de la misma a uno de los sujetos afectados, que normalmente pertenecerá a la propia organización, procurándose la imparcialidad de los miembros que, en cada caso, formen parte del Tribunal competente, a través de una regulación de la recusación, en los términos de los artículos 15 a 18 del Decreto de 12 de enero de 1958 (493).

La competencia de estos tribunales de amparo, que se dividen territorialmente entre el Tribunal de Amparo Central y los Tribunales de Amparo provinciales, se verifica de acuerdo con criterios simila-

res a los que informan la delimitación de competencias entre la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y las Audiencias Territoriales, pero desde el punto de vista material, debe calificarse como competencia "residual", según la acertada calificación del mismo procesalista González Pérez, en el sentido de que sólo puede hacerse valer el recurso de amparo contra aquellos actos que no se pueden combatir ante las autoridades judiciales ordinarias o por la vía contenciosa-administrativa, en los términos de los ordenamientos mencionados de 1944 y 1948, y algunos otros de carácter complementario, como la Orden de 17 de abril de 1963, que regula el recurso de revisión en materia de elecciones de carácter sindical (494).

En tal virtud, el amparo actual está reducido a un recurso administrativo de carácter interno dentro de la organización sindical (495), para tutelar ciertos derechos o prestaciones de carácter económico, cuando no existe un medio de impugnación específico ante la jurisdicción ordinaria (496) por lo que ni en su aspecto más favorable podría concebirse como un instrumento de protección procesal de los derechos humanos, que sí poseía, y de manera amplia, aun cuando no se hubiese aplicado en toda su extensión, en el ordenamiento constitucional republicano de 1931.

b' El otro instrumento que de acuerdo con el sistema de Ley Fundamental de 1931 podrá utilizarse para proteger derechos humanos, en cuanto significaba la posibilidad de impugnar las disposiciones legales contrarias a la propia Ley Suprema, se calificaba, según se ha expresado, como recurso de inconstitucionalidad, y debía interponerse ante el Pleno del Tribunal de Garantías Constitucionales, según lo dispuesto por el artículo 22, fracción la., de su Ley Orgánica, y

comprendía tanto la consulta de los tribunales para establecer si una ley aplicable a un caso determinado era contraria a la Constitución, o bien las instancias propiamente dichas, tanto por vía incidental -mal calificada como excepción- y la de acción, las que podían ser interpuestas por el Ministerio Público, los tribunales y los particulares interesados, de acuerdo con el artículo 27, inciso a) del mismo ordenamiento.

Cuando la cuestión de inconstitucionalidad se planteaba por los particulares afectados durante la tramitación de un proceso ordinario, debía consultarse a la Sala respectiva del Tribunal Supremo, la cual, en caso afirmativo, ordenaba la suspensión del procedimiento y enviaba los autos al Tribunal de Garantías para su decisión en cuanto a la materia de inconstitucionalidad; y en caso negativo, se reservaba a la parte interesada el derecho de hacer valer el "recurso", pero sin suspensión del procedimiento y previa la constitución de una fianza no inferior a cinco mil ni superior a veinticinco mil pesetas (artículo 31, 1, de la Ley Orgánica).

Cuando se trataba de una consulta sobre inconstitucionalidad por parte de un tribunal inferior, se requería el parecer de la Sala competente del Tribunal Supremo, quien sólo al considerarla afirmativa, planteaba el problema ante el Tribunal de Garantías (artículo 32, 1); pero si la cuestión se manifestaba por el Ministerio Fiscal, la iniciativa correspondía en cualquier caso al Fiscal General de la República, quien podía delegar la interposición y la defensa del recurso en otro funcionario del cuerpo, en la inteligencia de que los agentes del Ministerio Público podían consultar al propio Fiscal General sobre las dudas de inconstitucionalidad (artículo 32, 2).

Lo peculiar del "recurso" radicaba en sus efectos, definidos por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales: "1. Las sentencias que declaren que una ley no fue votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo, producirán la total anulación de aquella pero no se afectarán las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia. 2. Las que resuelvan sobre la inconstitucionalidad material, únicamente producirán efecto en el caso concreto del recurso consulta".

Se trataba, pues, de un sistema intermedio entre el americano de los efectos concretos para el caso particular y del austríaco de la anulación general del ordenamiento impugnado (497).

Tampoco este recurso de inconstitucionalidad tuvo una aplicación efectiva por la tormentosa vida política española en los años que precedieron a la enconada guerra civil que todavía divide dolorosamente a los españoles, y fue suprimida con la derogación de la Carta Fundamental de 1931 por el triunfo del régimen franquista.

En la actualidad se ha hecho un ensayo de justicia constitucional en España, pero en forma sumamente elemental, debido a que el sistema autoritario que todavía impera impide la implantación de un verdadero control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

En efecto, el Título X de la Ley Orgánica del Estado, promulgada el 10 de enero de 1967, artículos 59 a 66, introdujo el llamado "recurso de contrafuero", que no es otra cosa que un instrumento de control de la constitucionalidad de las leyes o de disposiciones generales de Gobierno que vulneren "los Principios del Mo-

vimiento Nacional o las demás leyes fundamentales del Reino".

Estos preceptos fundamentales fueron reglamentados por la Ley Núm. 8, de 5 de abril de 1968, regulando el recurso de contrafuero (498).

El citado recurso de contrafuero, según los ordenamientos mencionados, puede plantearse por el Consejo Nacional o la Comisión Permanente de las Cortes, el primero en todo caso y la segunda cuando se trata de disposiciones de carácter general, aun cuando el artículo 4º de la Ley reglamentaria autoriza a los españoles, de acuerdo con las normas que regulan el derecho de petición, para dirigirse a los organismos legitimados para interponer el recurso, exponiendo razonadamente que, a su juicio, un acto o disposición incurren en contrafuero.

El recurso de contrafuero debe interponerse por escrito ante el Consejo del Reino, en el plazo de dos meses a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la Ley o de la disposición general que lo motive.

El presidente del Consejo del Reino debe dar cuenta inmediata al Jefe del Estado de la Interposición del recurso de contrafuero y lo pondrá en conocimiento de la Comisión Permanente de las Cortes o del presidente del Gobierno, según corresponda, a los efectos de que si lo estiman necesario, designen un representante que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de la ley o disposición de carácter general recurrido, proponiendo, si existen fundados motivos, al propio Jefe del Estado, la suspensión, durante la tramitación del recurso, de la ley o disposición de carácter general recurrida, o en su caso, del precepto o preceptos de ella que resulten afectados por el recurso.

El Consejo del Reino debe solicitar dictamen acerca de la cuestión planteada a una comisión dictaminadora, que se califica de ponencia, y que debe estar presidida por un presidente de sala del Tribunal Supremo de Justicia e integrada por un consejero nacional, un consejero permanente de Estado, un magistrado del Tribunal Supremo y un procurador en Cortes, designados por la comisión permanente de las instituciones respectivas y, en el caso del Tribunal Supremo, por su Sala de Gobierno, en la inteligencia de que el dictamen se elevará al Consejo del Reino con expresión de los votos particulares, si los hubiere, y el citado Consejo del Reino, presidido en este supuesto por el presidente del Tribunal Supremo, debe proponer al Jefe del Estado la resolución que proceda (artículos 59 a 62 de la Ley Orgánica del Estado y 4º a 18 de la Ley Reglamentaria del recurso de contrafuero).

La resolución del Jefe del Estado debe adoptarse y firmarse en el plazo de sesenta días y refrendarse por el presidente del Consejo del Reino, estableciéndose expresamente los efectos de la nulidad acordada, y en caso contrario, se entiende que el acto o disposición anulada por contrafuero no ha producido efecto jurídico alguno (artículos 63 de la Ley Orgánica del Estado y 20 de la Reglamentaria).

De la simple descripción anterior se desprenden claramente los defectos de este pretendido control de la constitucionalidad, ya que en una época en la cual inclusive en los regímenes de tradición parlamentaria, el Ejecutivo ha venido interviniendo cada vez con mayor fuerza en el procedimiento legislativo, hasta el extremo de que un gran porcentaje de las disposiciones legales son expedidas directa o indirectamente por el propio Ejecutivo (499), no resulta

congruente conferir al autor de los actos o disposiciones inconstitucionales -y con menor razón en un régimen autoritario- la facultad de pronunciarse sobre la propia inconstitucionalidad, pues entonces se convierte en juez y parte, careciendo, además, prácticamente de eficacia.

La doctrina española ha formulado críticas al sistema mencionado, que asume una naturaleza política y se caracteriza por su dispersión orgánica (500), ya que no obstante su regulación alambicada, en última instancia debe resolver el Jefe del Estado sobre el problema de inconstitucionalidad planteada, o sea, en esencia el mismo órgano que ha intervenido en la expedición directa o indirecta de las disposiciones impugnadas.

La justicia constitucional auténtica requiere de la existencia de un órgano ya sea político, o mejor aún, judicial, que resuelva de manera imparcial y con independencia de las partes en conflicto, las cuestiones de inconstitucionalidad (501).

En estricto sentido, por tanto, podemos afirmar que en el sistema español actual no existen instrumentos específicos de carácter procesal para la tutela de los derechos humanos consagrados constitucionalmente -particularmente en el documento fundamental llamado Fuero de los Españoles- por lo que todo el peso de la protección de tales derechos descansa en la justicia ordinaria, particularmente a través del proceso contencioso-administrativo (502).

Con independencia de algunas propuestas para restablecer el juicio de amparo como instrumento específico para proteger los derechos humanos (503), existe una fuerte corriente doctrinal a fin de que se introduzca un procedimiento similar al del habeas corpus angloamericano, con el fin de tutelar la libertad física de los gober-

nados contra las detenciones arbitrarias (504).

c' Finalmente, debemos señalar que si bien el sistema español de 1931 tuvo escasa vigencia en su país de origen debido a problemas políticos, por el contrario, el Tribunal de Garantías Constitucionales, tuvo influencia en las Cartas Fundamentales posteriores de Cuba y Ecuador, en las cuales se configuraron, aun cuando con elementos propios, sus respectivos Tribunales de Garantías.

a'' Ya habíamos expresado al referirnos a la acción popular de inconstitucionalidad (Supra 26, e), que en la Constitución Cubana de 25 de julio de 1940 se introdujo en su artículo 182 el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, que se formaba por una de las Salas del Tribunal Supremo, constituida por el Presidente de dicho Tribunal y cuando menos por quince magistrados (artículo 172 de la misma Ley Fundamental).

Entre las funciones semejantes a las de su modelo español se encuentra el conocimiento del recurso de inconstitucionalidad de las leyes (artículo 182, a), y de las consultas de jueces y tribunales sobre la constitucionalidad de las disposiciones legislativas aplicables en los procesos concretos de su conocimiento; tomando en consideración que de acuerdo con la evolución que señalamos en su oportunidad, el citado recurso de inconstitucionalidad se transformó en una verdadera acción popular (artículo 182, b), en virtud de que podía interponerse no sólo por los afectados sino también por veinticinco ciudadanos, y que la declaración de inconstitucionalidad producía la anulación, con efectos generales, de las disposiciones que se estimaban contrarias a la Carta Fundamental (artículo 194) (505).

También afirmamos con anterioridad, que este mismo sistema,

al menos en teoría, fue incorporado en los artículos 150, 160, 161, 172 y 173 de la Constitución de la República de Cuba de 7 de febrero de 1959.

b'' En los artículos 159 y 160 de la Constitución ecuatoriana de 6 de mayo de 1945, se estableció un Tribunal de Garantías Constitucionales, que no formaba parte del organismo judicial, sino que se integraba con diputados elegidos por el Congreso, el Presidente de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación, un representante de los trabajadores y dos ciudadanos designados también por el Congreso (artículo 159).

Entre las funciones similares a las de su modelo español encontramos la de dictaminar sobre las consultas que le sometieran los jueces y tribunales de última instancia, acerca de la inconstitucionalidad de una ley, pero con la circunstancia de que solamente podía suspender la disposición que estimara inconstitucional hasta que el Congreso pronunciara la decisión final sobre la cuestión de inconstitucionalidad (artículo 160, fracción 4a); y también le correspondía formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos y resoluciones que estimara inconstitucionales, pero en el supuesto de que dichas observaciones no fuesen aceptadas por el organismo o autoridad afectada, debería recurrir al Congreso, ya que de acuerdo con el artículo 34, fracción 1a., sólo el propio Congreso estaba facultado para interpretar la Constitución de modo generalmente obligatorio (506).

La Constitución posterior de 1946, aun cuando conservó las atribuciones esenciales de este organismo lo denominó Consejo de Estado (507); pero fue restablecido nuevamente como Tribunal de Garan-

tías en la Ley Suprema de 25 de mayo de 1967, todavía en vigor, aun cuando ha sido suspendida en varias ocasiones debido a crisis de carácter político.

Al respecto, conviene transcribir el artículo 220 de la citada Ley Fundamental, en cuya parte conducente se establece: "Son atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías Constitucionales: 1° Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, especialmente de las garantías constitucionales, para lo cual excitará al Presidente de la República y demás funcionarios del Gobierno y la Administración. 2° Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, lo cual se hará después de escuchar a la autoridad u organismo responsable. Si las observaciones no fueren aceptadas, el Tribunal las publicará por la prensa y las pondrá a consideración del Congreso, a fin de que éste resuelva sobre la alegación de inconstitucionalidad o ilegalidad. 3° Conocer de las quejas que por quebrantamiento de la Constitución o de las leyes formule cualquier persona natural o jurídica; presentar acusación contra los funcionarios responsables, y -salvo lo dispuesto por la Ley Penal- presentarlas al Congreso para que éste enjuicie a los presuntos responsables u ordene su procesamiento, según los casos.."

Los preceptos de la Constitución ecuatoriana relativos a la organización y atribuciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, han sido reglamentados por la Ley Número 047-CL. denominada "Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales", promulgada el 15 de junio de 1968 (508).

32. El Consejo de Estado Francés.

a) Debido a que en Francia no existen instrumentos específicos para la tutela de los derechos humanos, aun cuando se observa la tendencia de establecerlos, al menos por lo que se refiere a la tutela de la libertad individual, según se observa de la Ley 70-643 de 17 de julio de 1970, relativa al reforzamiento de la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos, y a la cual nos referiremos más adelante; podemos afirmar que el organismo que ha ocupado el primer lugar en la defensa de los propios derechos humanos, a través de una jurisprudencia que puede calificarse como excepcional, es el Consejo de Estado.

Aun cuando la meritoria labor del propio Consejo de Estado, como resulta lógico, se ha concentrado en la defensa de los particulares frente a la administración -la que por otra parte debido a su desbordamiento en todos los campos, se ha transformado en la fuente esencial de las violaciones a los derechos humanos- ha constituido el refugio fundamental de los gobernados para la protección de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente.

Este organismo de prestigio internacional tuvo su origen remoto en el Consejo Real y puede remontarse a la época del Imperio Romano, en su doble función de consejero jurídico y asesor en los fallos del Emperador y del Monarca, pero toma su forma moderna en virtud de las leyes de 6, 7-11 de septiembre y 7-14 de octubre de 1790, expedidas por la Asamblea Nacional (509).

La creación de este organismo tuvo su apoyo en el principio de la división de los poderes -en realidad, de las funciones- que se inspira en las ideas divulgadas por el Barón de Montesquieu (510), al estimarse por los revolucionarios franceses que los actos de la

administración no podían ser sometidos al examen de los tribunales, de acuerdo con el principio que entonces se sustentó en el sentido de que: "Juzgar a la administración es también administrar" (511).

El Consejo de Estado francés fue obteniendo gradualmente independencia de la administración, a cuya esfera pertenece desde el punto de vista formal, tomando en cuenta que el desarrollo de la institución se perfecciona notablemente a partir de la Ley de 24 de mayo de 1872, que transformó el Consejo, en cuanto sus funciones judiciales, en un tribunal de jurisdicción delegada y con cierta autonomía para dictar sus fallos; y a partir de entonces, a través de una labor que puede calificarse de admirable, el propio organismo construyó una jurisprudencia ejemplar en la cual, como ha destacado la doctrina, se advierte un difícil equilibrio entre la audacia y la prudencia, que le ha permitido constituirse en un baluarte del particular frente a los actos y resoluciones de la administración (512).

Otra etapa muy importante en la evolución de este organismo fue determinada por la Ley de 30 de septiembre de 1953, de acuerdo con la cual y en virtud del recargo extraordinario de labores del Consejo, se reorganizó totalmente la justicia administrativa, de tal manera que los Consejos de Prefectura, que actuaban como jueces de instrucción, se sustituyeron por tribunales administrativos de primera instancia, y a partir de entonces, el Consejo de Estado opera, salvo casos excepcionales, como tribunal de apelación, e inclusive como corte de casación cuando se impugna la legalidad de los fallos de ciertos tribunales administrativos, como el Tribunal de Cuentas, así como las resoluciones disciplinarias de los cole-

gios profesionales, ya que con pocas excepciones, ningún acto o resolución administrativa escapa a su control (513).

Nominalmente el Consejo de Estado está presidido por el Primer Ministro o por el Ministro de Justicia, pero en realidad, la dirección corresponde al Vicepresidente del citado organismo, que suele ser un jurista muy destacado, pudiendo señalarse a este respecto, que entre los años de 1944-1960, la Vicepresidencia y dirección real correspondió al ilustre René Cassin, que como es bien sabido, es uno de los adalides más conspicuos de la defensa jurídica de los derechos humanos (514).

Según se ha dicho, el Consejo de Estado posee una doble función, la primera consiste en la de asesor jurídico del gobierno, el cual le somete para dictamen los principales proyectos de leyes, reglamentos y decretos, habiéndose establecido una estrecha colaboración entre el propio gobierno y el Consejo en cuanto a la elaboración de los proyectos legislativos, atribución que _____ se efectúa por cuatro secciones de carácter consultivo.

Pero la actividad que más nos interesa es la de juez administrativo, que realiza la llamada Sección de lo Contencioso que a su vez se divide en numerosas subsecciones, las cuales tramitan primeramente los asuntos y los someten a la revisión de la Sección, y finalmente a la reunión plenaria, que es de dos clases, la general de todas las Secciones, y la de la referida Sección de lo Contencioso (515).

Podemos afirmar que en esencia, ante el Consejo de Estado se pueden hacer valer tres tipos de impugnaciones:

a' Exceso o abuso de poder, que implica la nulidad de la

resolución administrativa que se ha dictado por autoridad incompetente, cuando no se han respetado las formalidades del procedimiento, o bien cuando deba considerarse ilegal en cuanto al fondo (516).

b' Desviación de poder, que es el aspecto más importante de la elaboración jurisprudencial del referido Consejo de Estado, ya que implica la revisión de los actos y resoluciones administrativas dictados en ejercicio de facultades discrecionales, respecto de las cuales se puede examinar si la autoridad se ajustó a la finalidad del acto o los motivos legales del mismo (517).

c' El llamado "contencioso de plena jurisdicción" que implica el examen de los contratos de obras públicas y la responsabilidad de los funcionarios públicos y de la administración (518).

Claro que todos estos medios de impugnación no están estructurados como remedios específicos para la tutela procesal de los derechos del hombre, sino en principio, para la protección de los derechos y de los intereses legítimos de los administrados, o sea, que el examen que practica el Consejo de Estado, en forma directa sólo está dirigido al control de la legalidad pero no de la constitucionalidad.

Sin embargo, de manera indirecta o mediata, el mismo Consejo de Estado se ha convertido en el organismo más importante para la tutela de los derechos fundamentales de la persona, que como es bien sabido, al menos los de carácter individual, no están expresamente consagrados en las Cartas Fundamentales de 1875, 1946 -en cuyo preámbulo se consignan algunos derechos de carácter social- y la vigente de 1958, pero en las dos últimas se expresa la adhesión a los derechos del hombre definidos por la Declaración de 1789 (519).

En tales condiciones, el propio Consejo de Estado ha tutelado los derechos humanos desde diversos ángulos, habiéndose impuesto el criterio de que el Preámbulo de la Constitución debe considerarse como la fuente de principios generales de derechos aplicables por el mismo Consejo a las controversias sometidas a su conocimiento, y a través de estos principios se ha otorgado valor legislativo a la citada declaración de derechos de 1789, complementada en 1946 (520).

Con este fundamento, el citado organismo ha dejado sin efecto numerosos actos y resoluciones contrarios a los derechos fundamentales de los gobernados, o que tenían su apoyo en disposiciones, particularmente las expedidas por el Ejecutivo -reglamentos, decretos- leyes, etc.- que lesionaban indebidamente los mismos derechos.

Esta actividad del Consejo de Estado y su intervención en la aplicación indirecta de otras disposiciones constitucionales, han llevado a la tratadista francesa Francine Batailler, a calificar al citado organismo como "juez constitucional", en un estudio profundo y exhaustivo, (521).

Estamos de acuerdo con el tratadista español Jesús González Pérez cuando afirma que lo que existe de valor universal en el sistema francés de justicia administrativa, radica esencialmente en la idoneidad del personal que integra los órganos que la imparten, y que por lo mismo no puede trasplantarse sin una seria reflexión a otras legislaciones (522).

Sin embargo, ha sido tal el prestigio internacional alcanzado por el Consejo de Estado, que ha influido directamente en la creación de Consejos de Estado similares, en varios organismos europeos, como

son los de Bélgica, Italia, Grecia, Holanda y España hasta 1904, (523) y también en América, en la legislación colombiana, y en cierta medida en la de Ecuador, como ya se había expresado anteriormente.

También se advierte la influencia del sistema francés, aun cuando todavía parcial, en la creación de tribunales fiscales en varios países latinoamericanos, entre los cuales pueden mencionarse los ordenamientos de México, Argentina, Costa Rica, Ecuador y Venezuela, siendo posible incluir en este sector a Brasil, Colombia, Chile Guatemala y Uruguay, que si bien no poseen tribunales especiales para la materia tributaria, han regulado procedimientos especiales para esta disciplina (524).

Por otra parte el citado Consejo de Estado no es el único organismo que tutela en forma indirecta los derechos humanos en el sistema francés, ya que esta noble función la comparte con la Corte de Casación y con el Consejo Constitucional (525).

b) Para orientarnos en la difícil cuestión de la delimitación de competencias para la protección de los derechos fundamentales, entre el Consejo de Estado y la Corte de Casación -esta última como culminación de la jurisdicción ordinaria- es preciso hacer referencia, así sea somera, a una institución que ha sido apreciada en forma muy vacilante por el Tribunal de Conflictos, como organismo que resuelve los conflictos de atribución entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria.

Esta institución es la llamada vía de hecho, que en esencia podemos describir como el instrumento jurídico que puede utilizarse por el administrado para impugnar ante los tribunales ordinarios un acto o resolución administrativa ostensiblemente ilegal, que por este

motivos se considera despojada de su carácter oficial, transformándose en un simple hecho violatorio de la esfera jurídica del particular (526).

El Tribunal de Conflictos francés había establecido, aun cuando no con gran precisión, los límites de esta vía de hecho, en relación con la ilegalidad que la doctrina ha calificado como "simple", es decir que no rebasa ciertos límites, otorgando la competencia para conocer de la primera a los tribunales judiciales y en su cúspide, a la Corte de Casación, en tanto que la facultad para decidir sobre la ilegalidad de los actos administrativos se confería en principio, al Consejo de Estado, y en términos generales, a los tribunales administrativos.

En efecto, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia tradicionales, se configuraba la vía de hecho, en el caso de atentados graves al derecho de propiedad y a las libertades públicas.

Sin embargo, como lo destaca la doctrina más reciente, la vía de hecho se ha debilitado debido a una serie de factores, tales como la invocación de los llamados actos de gobierno, de actividades militares; situaciones de urgencia, etc. (527) con lo que se disminuye la esfera de aplicación de la vía de hecho, y los actos o resoluciones de los funcionarios administrativos, aun cuando constituyan serios atentados a los derechos fundamentales, se transforman en ilegalidad simple, de acuerdo con la jurisprudencia tanto del Tribunal de Conflictos como de la Corte de Casación y del Consejo de Estado; por lo que resulta aconsejable que se unifique el criterio y se atribuya decididamente la tutela de los derechos del hombre, así sea en la forma indirecta que hemos señalado, a la justicia ad-

ministrativa (528).

c) Después de esta breve aclaración, haremos referencia a la labor de la Corte de Casación francesa como órgano protector de los derechos fundamentales, y cuyos antecedentes los descubrimos en el Conseil des Parties de la monarquía francesa (529).

La citada Corte de Casación fue creada también por la revolución francesa como una expresión del principio de la división de los poderes, de acuerdo con el Decreto de la Asamblea Nacional de 27 de noviembre -primero de diciembre de 1790, subordinándolo al cuerpo legislativo -no obstante su denominación de tribunal- con el propósito de vigilar que los jueces ordinarios aplicaran exacta y correctamente la ley, emanación de la voluntad general (530).

Es bien conocida la evolución de este organismo, que se transformó paulatinamente en el tribunal supremo, al independizarse del departamento legislativo según la Ley de 1º de abril de 1837, ya con el nombre y estructura actuales de la Corte de Casación francesa, y de ahí se fue extendiendo a casi todas las legislaciones en las cuales se advierte la influencia del derecho continental europeo (531).

La Corte de Casación está estructurada, inclusive en la actualidad, como un organismo que ejerce el control supremo de la legalidad de todos los tribunales, y por lo mismo, no realiza funciones de control constitucional, con mayor razón en Francia, en la que existe una tradición contraria al sistema americano de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes (532).

Sin embargo, paralelamente al citado Consejo de Estado, la Corte de Casación realiza, en forma indirecta el control relativo a la constitucionalidad de los derechos fundamentales de la persona

humana, especialmente tratándose de la libertad personal.

En efecto, en virtud del artículo 66 de la Constitución vigente de 4 de octubre de 1958: "Nadie podrá ser preso arbitrariamente. La autoridad judicial asegurará el respeto a este principio en las condiciones establecidas por la ley".

A este respecto, la mencionada Ley 70-643 de 17 de julio de 1970, tendiente a reforzar la garantía de los derechos individuales de los ciudadanos, reformó, con el objeto de evitar detenciones arbitrarias, varios artículos del Código de Procedimientos Penales que regulan la detención preventiva, introduciendo una serie de medidas más flexibles dentro del concepto del llamado "control judicial" (533) y limitando la detención preventiva a las situaciones indispensables, y con una duración máxima de cuatro meses obligando al juez de instrucción a fundar cuidadosamente su resolución, si bien la detención puede prolongarse a través de una nueva resolución motivada, por otros cuatro meses.

Por otra parte, se otorga una mayor intervención al inculcado, el que en todo momento y en cualquier estado del procedimiento puede solicitar su libertad, tanto ante el juez de instrucción, como el cuerpo colegiado o inclusive la Corte de Casación (artículos 144 a 148, reformados del Código de Procedimientos Penales).

Ahora bien, no obstante que en la exposición de motivos de la citada Ley 70-643, se afirmó que estos instrumentos resultan equiparables al habeas corpus angloamericano (534), en realidad, se trata de medidas de aseguramiento del inculcado dentro del proceso penal, pero no de una institución específica que permita examinar la situación del propio inculcado o de cualquier detenido, ante un

juez diverso del que tramita la causa o de la autoridad que hubiese ordenado o efectuado la detención o en otras palabras, no se configura un procedimiento autónomo de tutela constitucional de la libertad individual, como ocurre tratándose del habeas corpus en su dimensión propia.

Aun cuando es verdad que las medidas de seguridad de la ley mencionada permiten una regulación más adecuada de la detención preventiva en el proceso penal, puede afirmarse que la protección de la libertad personal garantizada constitucionalmente se tutela ante los órganos judiciales a través de la reclamación para exigir la responsabilidad civil y criminal de los autores de la propia detención, cuando la misma proviene de autoridades administrativas (535).

Inclusive la ley 70-643 reafirma esta situación en relación con la detención preventiva en el proceso penal, estableciendo un procedimiento específico para que los afectados con una detención indebida puedan reclamar una indemnización ante una Comisión especial, que se integra de tres magistrados titulares de la Corte de Casación con la categoría de Presidentes de Sala o de consejeros, los que son designados anualmente con tres suplentes por la primera Sala de la misma Corte de Casación (artículos 149 y 149-1 reformados del Código de Procedimientos Penales).

En este sentido, la citada Corte de Casación debe aplicar los principios constitucionales que tutelan la libertad individual, con el objeto de determinar los casos de detención arbitraria -extendiéndose esa protección a la inviolabilidad del domicilio- realizada tanto por autoridades judiciales como administrativas, señalando, consecuentemente, la responsabilidad civil y penal de los

funcionarios que la practicaron (536).

No obstante lo anterior y en este campo restringido, se han presentado conflictos de atribución entre el Consejo de Estado y la Corte de Casación sobre la responsabilidad oficial en el caso de reclamaciones por detenciones arbitrarias y violaciones del domicilio efectuadas por funcionarios administrativos, y el Tribunal de Conflictos, que es el órgano encargado de dirimir este tipo de controversias, según se ha dicho, se ha inclinado, contra el parecer de la doctrina, por conferir al Consejo de Estado las reclamaciones dirigidas a exigir una indemnización al Gobierno, y a la Corte de Casación, la decisión de la controversia cuando la reclamación se endereza contra los funcionarios, debiendo citarse al respecto los casos muy comentados de Dame de la Murette (resuelto el 27 de marzo de 1952) y Clément (16 de noviembre de 1964) (537).

d) El Consejo Constitucional está regulado en los artículos 56-63 de la Constitución de 1958, con antecedentes inmediatos en el Comité Constitucional establecido por los artículos 91 y siguientes de la Ley Fundamental de 13 de octubre de 1946 (538), aun cuando sus orígenes pueden remontarse al Senado Conservador de la Constitución del 22 primario del año VIII (539), y al Senado establecido por la Carta Constitucional de 1852 (540); conformando el propio Consejo, un órgano político de control constitucional preventivo de las leyes expedidas por las Cámaras del Parlamento (541).

Entre las funciones esenciales del citado organismo, se encuentra la de pronunciarse, obligatoriamente y siempre de manera previa a su promulgación, sobre la constitucionalidad de las leyes orgánicas y reglamentarias del cuerpo legislativo, y respecto de

cualquier otro ordenamiento, a petición del Presidente de la República, del Primer Ministro o de los Presidentes de cualesquiera de las dos Cámaras Legislativas, con el efecto de que si la decisión del Consejo es en el sentido de la inconstitucionalidad del ordenamiento respectivo, el mismo no puede ser promulgado (542).

Este control preventivo de la constitucionalidad de las leyes, puede transformarse en instrumento de tutela de los derechos humanos, en el caso de que las disposiciones sujetas al propio control, lesionen los derechos fundamentales acogidos, según se ha visto, en el Preámbulo de la Carta Fundamental de 1958; pero además de no otorgar a los afectados la posibilidad de impugnación de las disposiciones que consideren contrarias a sus derechos consagrados constitucionalmente, su actividad en esta materia, no obstante constituir un verdadero y directo control constitucional, es menos efectiva que la del Consejo de Estado o de la Corte de Casación, por lo que se refiere a la tutela de los propios derechos fundamentales (543).

El destacado constitucionalista Maurice Duverger señala la limitación que significa la ausencia de una instancia que pudieran en tablar los particulares para la defensa de sus derechos fundamentales, como ocurre en la República Federal Alemana, en la cual, como se señalará más adelante, existe un medio de impugnación que pueden hacer valer los afectados ante la Corte Federal Constitucional, o bien, la situación que se presenta en Italia del planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad de las leyes en un proceso concreto y la posibilidad posterior de elevar estas cuestiones ante la Corte Constitucional.

El propio Duverger considera que sería preferible adoptar en Francia un sistema similar al existente en Italia o la República Federal Alemana, tomando en consideración, por otra parte, que el sistema de designación de los integrantes del Consejo Constitucional Francés -nueve miembros electos, tres por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado, en los términos del artículo 56 de la Carta Fundamental- no garantiza su independencia, a la inversa de lo que ocurre en las Cortes Constitucionales de Alemania e Italia, lo que se ha confirmado en la práctica, ya que el citado Consejo ha decidido la conformidad de la mayoría de las leyes que se le han sometido, con la Carta Suprema, siguiendo en mucho las orientaciones del Ejecutivo (544).

Sin embargo, estas apreciaciones un tanto pesimistas del profesor Duverger, expresadas en el mes de marzo de 1971, se han visto un tanto atenuadas meses más tarde, en virtud de que el propio Consejo Constitucional pronunció una resolución declarando inconstitucional el artículo 3º de una ley aprobada por las dos Cámaras del Parlamento francés, la cual había modificado la ley de 1º de julio de 1901, limitando, este nuevo ordenamiento, el régimen de las asociaciones.

La instancia en contra de la nueva ley fue promovida por el Presidente del Senado, en los términos del artículo 61 de la Constitución y los comentarios externados con anterioridad al fallo, se mostraron cautelosos pero con la esperanza de que los seis juristas que actualmente forman parte del Consejo tomaran una actitud favorable a la tutela de los derechos humanos (545).

En efecto, en el mes de julio de 1971, el Consejo Constitucional estimó que el citado artículo 3° establecía restricciones indebidas al derecho de asociación, por lo que infringía uno de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados en la Declaración de Derechos de 1789 y complementados en la Constitución de 1946, incorporados a la Carta Suprema de 1958 a través de su Preámbulo, según se ha afirmado anteriormente, con lo cual, el citado Consejo ha demostrado que puede constituirse en un organismo defensor de los derechos fundamentales (546), con las limitaciones derivadas de su naturaleza estrictamente política.

Aun cuando compartimos la autorizada opinión del profesor Duverger en el sentido de que sería preferible el establecimiento de un verdadero tribunal constitucional, debemos reconocer que la resolución antes mencionada del Consejo Constitucional, nos permite esperar que dicho organismo pueda colaborar eficazmente con el Consejo de Estado y con la Corte de Casación en la tutela jurídica de los derechos humanos en el ordenamiento francés.

e) Finalmente, debemos hacer referencia, para tener una visión panorámica de la protección de los derechos de la persona humana en el ordenamiento jurídico francés, de un organismo específico para dicha protección, que operó durante varios años.

En efecto, por decreto de 7 de mayo de 1957 se creó una Comisión de Salvaguardia de los Derechos y Libertades Individuales, cuyas facultades se señalaron en el diverso decreto número 59-702 de 9 de junio de 1959, de acuerdo con el cual, dicha comisión tenía como misión la de constatar en todo el territorio francés, los atentados que se hubiesen producido contra los derechos del hombre y del

ciudadano, a las libertades individuales y a las garantías establecidas para su defensa, formulando un informe que debería presentar al Primer Ministro (artículo 2°).

De acuerdo con el artículo 3° del último decreto mencionado, la comisión estaba presidida por el Presidente de la Sala Penal de la Corte de Casación, y todos sus integrantes designados por decreto del Consejo de ministros, en la inteligencia de que la secretaría administrativa de la comisión correspondería a un magistrado nombrado por el ministro de justicia.

Los miembros de la comisión, incluyendo al Presidente de la misma, estaban facultados, con mandamiento escrito de este último, para acudir en todo tiempo a los lugares de detención de los gobernados, inclusive cuando eran retenidos administrativamente, y también a las diligencias de interrogatorios, audiencias y careos, y el propio Presidente podía designar, por mandato escrito, un representante para comisiones especiales, con las mismas facultades de los miembros titulares (artículo 5).

Por otra parte, las autoridades civiles, militares y judiciales estaban obligadas a suministrar a la comisión todos los informes y aclaraciones necesarias y a remitirle, a petición del presidente de la misma, todos los documentos que se consideraran pertinentes (artículo 4).

No tenemos datos sobre la actuación de la comisión mencionada anteriormente, pero como todos los organismos dependientes directa o indirectamente de la administración, aun cuando formasen parte de la misma varios magistrados de los tribunales judiciales, carecen de la libertad de movimiento indispensable para actuar con absoluta inde-

pendencia, tomando en consideración que una gran parte de las violaciones a los derechos fundamentales provienen de la propia administración, no forzosamente con intención de realizarlas, pero sí como una consecuencia inevitable de la hipertrofia del ejecutivo de nuestros días, aun en las sociedades de mayor tradición democrática.

Los resultados de la gestión de la comisión mencionada no deben haber sido muy fructíferos, si tomamos en consideración que fue suprimida sin mayores explicaciones, por el Decreto número 63-79 de primero de febrero de 1963 (547).

33. El sistema austríaco: la Corte Constitucional y el recurso constitucional.

El sistema austríaco de justicia constitucional debe considerarse como el inicio de una renovación en el sistema de protección de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, ya que a partir del establecimiento de la Corte Constitucional en la Carta Federal de 1° de octubre de 1920, comenzó a imponerse, especialmente en los países de la Europa Continental, el principio de que las cuestiones constitucionales, y entre ellas, las relativas a la tutela de los derechos fundamentales, deberían someterse a un tribunal especializado en la materia constitucional, y por ello es que se ha calificado a esta categoría del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, como sistema austríaco, en contraposición al que surgió en la Carta Fundamental de los Estados Unidos de 1787, y que se ha denominado "americano".

El mérito indiscutible de esta nueva orientación de la justicia constitucional, recae en el ilustre Hans Kelsen, el cual, al establecer como uno de los aspectos esenciales de "teoría pura del

derecho", que la norma constitucional constituye el fundamento de validez de todas las normas de un ordenamiento jurídico, estableció como un corolario de este principio, la necesidad de un organismo estatal que decidiera todas las controversias acerca de la conformidad de toda norma jurídica, tanto general como particular, con las de mayor jerarquía que le sirven de fundamento, y en última instancia, con la Constitución (548).

El mismo Kelsen ha establecido con claridad que la justicia constitucional constituye un caso especial del problema más general que consiste en garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación y contenido, de acuerdo con el concepto de "pirámide jurídica", que determina la jerarquía de las diversas normas de un ordenamiento, también jurídico (549).

Es por ello que el ameritado jurista vienés ha sido considerado como el fundador de una nueva disciplina jurídica, que podemos denominar "derecho procesal constitucional", y cuya estructuración científica -ya que en su aspecto empírico tiene antecedentes muy remotos- se apoya en su pensamiento (550).

El propio Hans Kelsen no sólo fue el inspirador de la Corte Constitucional establecida en la referida Ley Suprema de 1° de octubre de 1920, sino que además desempeñó el cargo de magistrado en dicho organismo, desde su fundación hasta el año de 1929 (551).

Ahora bien, esta Corte Constitucional concentra el conocimiento de todas las violaciones de los derechos fundamentales de la persona humana, a través de dos vías esenciales, la impugnanza de la inconstitucionalidad de las leyes (Normenkontrolle) y el recurso específico contra la afectación de los derechos de la persona humana

(Beschwerde) (552) .

Antes de analizar separadamente estos dos instrumentos, debemos hacer referencia que siendo la citada Corte Constitucional un instrumento de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, que se traduce en la limitación de los supremos órganos del Estado, ha sufrido los embates de los regímenes autoritarios que ha padecido Austria a partir de la vigencia de la citada Carta Fundamental de 1920, y por tal motivo su actividad fue suspendida en virtud del golpe de estado de 4 de marzo de 1933, a través del cual, el ejecutivo se hizo cargo de todos los poderes, al disolver el Parlamento.

El gobierno del canciller Dollfuss logró la aprobación de una nueva Constitución de tipo corporativo el 4 de abril de 1934, la que transfirió las facultades de la Corte Constitucional y las del Tribunal Supremo Administrativo, a una Corte de Justicia Federal; pero todo vestigio de control constitucional desapareció con motivo de la ocupación de Austria por las tropas alemanas el 13 de marzo de 1938 y no fue restablecida sino hasta 1945 cuando el país recuperó su independencia (553).

a' Por lo que se refiere a la impugnación de las leyes constitucionales -comprendiendo también los reglamentos- en los términos de los artículos 139-140 de la Constitución Federal, se atribuyó exclusivamente, en el texto primitivo de 1920, al Gobierno Federal o a los de las Entidades Federativas, tratándose de leyes o reglamentos locales o nacionales respectivamente (554).

Pero como este sistema se consideró demasiado rígido, en la reforma sustancial que sufrió la citada Ley Suprema el 7 de diciem-

bre de 1929, se autorizó tanto a la Corte Suprema para asuntos civiles y penales (Oberstergerichtshof) como a la Corte Suprema Administrativa (Verwaltungsgerichtshof) para suspender un proceso concreto sometido a su conocimiento cuando estimen que existe duda sobre la constitucionalidad aplicable al caso, remitiendo el asunto a la Corte Constitucional para que decida exclusivamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad (artículo 140, primer párrafo) (555).

También debe tomarse en consideración que de acuerdo con una reforma de 4 de marzo que entró en vigor el 7 de abril de 1964, se otorgó competencia a la Corte Constitucional para decidir sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los tratados internacionales (556), lo que significa que si un tratado infringe un derecho fundamental de la persona humana, puede quedar sin efecto por decisión de la propia Corte Constitucional (artículo 140 a), aun cuando en esta materia, no así en relación con otras disposiciones de la Ley Suprema, resulta poco probable que un tratado lesione derechos humanos, tomando en cuenta que en el ámbito internacional existe un movimiento muy vigoroso hacia la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana.

Uno de los aspectos fundamentales del sistema austríaco radica en el efecto general -erga omnes- de la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Corte, en los términos del artículo 140, párrafo tercero, de la Carta Federal, según el cual, el fallo de la Corte Constitucional debe ser publicado por el Canciller Federal (Bundeskanzler) o por el Gobernador de la provincia (Landeshauptmann), según el caso, con la consecuencia de que el ordenamiento calificado como inconstitucional queda anulado, es decir, privado de

sus efectos (Aufhebung) a partir de su publicación (ex nunc).

Por otra parte, el mismo precepto otorga facultades discrecionales a la citada Corte Constitucional a fin de que determine si la anulación de la ley relativa debe surtir efectos a partir de una fecha posterior a la publicación de la sentencia de inconstitucionalidad, siempre que el plazo respectivo no sea superior a seis meses (557), y tratándose de tratados internacionales, ese plazo no debe exceder de dos años, si los mismos fueron aprobados por el Consejo Nacional (Nationalrat); o de un año respecto de cualquier otro convenio (artículo 140 a, de la Constitución Federal).

A través de este control de la constitucionalidad de las leyes y de los reglamentos, la Corte Constitucional puede tutelar los derechos fundamentales de los gobernados, ya que está facultada, según hemos dicho, para declarar con efectos generales la nulidad de los ordenamientos o disposiciones de la Constitución Federal, y por tanto, que menoscaben los derechos de la persona humana reconocidos en la misma Ley Suprema.

Sobre este último aspecto debemos hacer la aclaración que la citada Constitución Federal de 1920-1929, todavía en vigor, no contiene una declaración de derechos en sentido estricto, pero además de algunos que consagra directamente, su artículo 149 ha incorporado, considerándolas como leyes de categoría constitucional, a las promulgadas el 21 de diciembre de 1867 sobre los derechos de los ciudadanos; las de 27 de octubre de 1862 sobre protección de la libertad individual, y del domicilio, y la resolución de la Asamblea nacional provisional de 30 de octubre de 1918, sobre la supresión de la censura tratándose de publicaciones y el restablecimiento

de las libertades de asociación y de reunión (558).

b' En relación con la tutela específica de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Suprema y leyes constitucionales antes mencionadas, consideramos de mayor importancia el que podemos calificar de recurso (Beschwerde, literalmente, queja) de carácter constitucional, ya que éste puede interponerse por los afectados, que son los que ^{con} mayor constancia luchan por la defensa de sus derechos constitucionales.

Aun cuando la Beschwerde, es decir, la que calificamos como recurso constitucional, surgió desde el siglo anterior en la Ley fundamental sobre el Tribunal Superior del Imperio (Reichsgericht), de 21 de diciembre de 1867 (559), se perfecciona en el artículo 144 de la Carta Federal de 1920-1929, restablecida en 1945, y actualmente está reglamentado por los artículos 82 a 88 de la Ley sobre la Corte Constitucional (Verfassungsgerichtshofgesetz), de 1953.

De acuerdo con los preceptos mencionados, el citado recurso específico puede interponerse por cualquier persona afectada, inclusive extranjera, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, tanto federales como provinciales, debiendo agotarse previamente, por regla general, los recursos ordinarios correspondientes.

La Corte Constitucional está facultada para decretar medidas precautorias, tomando en cuenta el interés público y los posibles perjuicios que se causen al interesado, y si considera que el acto o la resolución administrativos son inconstitucionales, puede declarar su nulidad, condenando, si procede, a la autoridad responsable para que restituya al afectado en el goce de sus derechos fundamentales, con-

fiándose el cumplimiento coactivo de la sentencia de inconstitucionalidad, al Presidente de la República (Bundespräsident), el cual puede acudir a todos los medios de apremio posibles, incluyendo el ejército (560).

También debe señalarse, que están claramente separados el control de la constitucionalidad y el de la legalidad, en cuanto a la tutela de los derechos de los administrados, ya que si el acto o resolución de la autoridad administrativa lesiona un derecho subjetivo consignado en un ordenamiento ordinario, la impugnación debe interponerse ante la Corte Suprema Administrativa (Verwaltungsgerichtshof), en los términos de los artículos 129-133 de la Constitución Federal, reglamentados por la Ley orgánica de la citada Corte Administrativa (Verwaltungsgerichtshofgesetz), de 1966 (561).

La doctrina considera que la Corte Constitucional ha desarrollado una labor considerable en cuanto a la precisión de los principios democráticos establecidos en la Carta Fundamental Austríaca, especialmente en el campo de la tutela de los derechos fundamentales, en el cual ha establecido criterios jurisprudenciales muy importantes en especial por lo que se refiere a los principios de igualdad, que inclusive ha impuesto al legislador, y también en relación con la libertad de opinión, respecto de la cual rechaza toda censura previa, etc. (562).

Esta noble actividad de la Corte Constitucional austríaca ha determinado que el ilustre Hans Kelsen se encuentre orgulloso de su creación, habiendo expresado que la jurisdicción constitucional constituye su hijo más querido (sein liebstes Kind) (563).

34.- El Tribunal Federal Constitucional alemán.

De los sistemas de justicia constitucional inspirados en el sistema austríaco descrito brevemente en el número anterior, el que ha llegado a un grado más elevado de evolución es el establecido por la Ley Fundamental de la República Federal Alemana promulgada el 23 de mayo de 1949, cuyos artículos 93 y 94 introdujeron un Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgericht) - que por otra parte coexiste con varios tribunales constitucionales provinciales- reglamentado por su ley orgánica (Bundesverfassungsgerichtsgesetz), de 12 de marzo de 1951, reformada en varias ocasiones, pudiendo citarse como importantes la reformas de 1956, 1963 y 1970.

En cuanto a la protección judicial de los derechos fundamentales, podemos descubrir tres instrumentos que pueden hacerse valer ante el citado Tribunal Constitucional:

a) En primer término y como ocurre en el modelo austríaco, el Tribunal Constitucional Federal ejerce un control sobre las leyes inconstitucionales (Normenkontrolle).

Desde este punto de vista existen dos medios para plantear la inconstitucionalidad de las leyes ante el citado tribunal, la primera de carácter incidental o prejudicial, calificada por la doctrina como control concreto (konkrete Normenkontrolle), y el segundo por vía de acción directa conocida también como control abstracto (abstrakte Normenkontrolle) (564).

a' En el primer supuesto, cuando un juez o tribunal estiman que es inconstitucional la ley aplicable al proceso concreto del cual están conociendo, debe suspender el procedimiento y elevar los autos al citado Tribunal Constitucional Federal -salvo cuando se trate de la contradicción de una ley local con la Constitución provincial, pues

entonces debe acudir al tribunal local competente para conocer de materia constitucional- a fin de que dicho Tribunal, previa la opinión de los tribunales superiores federales, o el supremo de la provincia respectiva -si se trata en este supuesto de una ley local contraria a una ley federal o a la Constitución Nacional- y con audiencia de las autoridades legislativas y las partes del proceso en el cual surgió la cuestión, decida únicamente sobre el problema jurídico de constitucionalidad planteado (artículo 100 de la Constitución Federal, y 11, fracción 11, 80-82, de la Ley orgánica respectiva) (565).

También debe considerarse importante la disposición del inciso a) del propio artículo 100 de la Ley Fundamental, en cuanto establece que en caso de duda de si una regla de derecho internacional público forma parte del derecho federal o de si establece directamente derechos y obligaciones respecto de los gobernados, en los términos del artículo 25 de la propia Ley Suprema) (566), el tribunal de la causa debe someter el problema a la decisión del referido Tribunal Constitucional Federal, lo que resulta importante en relación con la aplicación directa de los convenios que establecen derechos fundamentales, como la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, suscrita por la República Federal de Alemania (567), o los derechos consignados en los Pactos Internacionales de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos; y los económicos, sociales y culturales.

b' La acción directa de inconstitucionalidad o control abstracto, puede plantearse ante el Tribunal Federal Constitucional por el Gobierno de la Federación o el de una provincia, o por un tercio

de los miembros de la Asamblea Federal (Bundestag), cuando dichas autoridades estimen que una ley federal o provincial es contraria a la Constitución Nacional, o la segunda, también a un ordenamiento federal (artículos 93, apartado I, inciso 2, de la citada Constitución Federal, y 13, inciso 6, 76-79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

En uno y otro caso, la resolución que dicte el Tribunal Federal Constitucional adquiere eficacia general (erga omnes) si declara la inconstitucionalidad del ordenamiento combatido -en la materia que examinamos, por infringir las disposiciones que consagran derechos fundamentales-, lo que se traduce en la derogación del mismo ordenamiento en cuanto la decisión es publicada en el periódico oficial (artículos 31 y 78 de la Ley sobre el citado Tribunal Constitucional Federal) (568).

En principio, el fallo de inconstitucionalidad es declarativo y en forma diversa de lo que ocurre en Austria, produce efectos retroactivos (ex tunc) (569), pero en la práctica el Tribunal Constitucional ha encontrado la forma de equilibrar esta regla en relación con los efectos ya realizados de la ley inconstitucional, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley Orgánica (570), señalando dichos efectos retroactivos en relación con las situaciones jurídicas no consumadas y la revisión de sentencias firmes en materia criminal, así como respecto a la inejecución de los fallos civiles cuando se apoyen en el ordenamiento contrario a la Ley Suprema (571).

b) El instrumento específico de tutela de los derechos humanos se denomina Verfassungsbeschwerde (literalmente: queja constitucional) y que a falta de una traducción exacta, lo hemos calificado como "re-

curso constitucional" (572).

No obstante que la Verfassungsbeschwerde posee antecedentes inmediatos en instituciones similares establecidas en las Constituciones provinciales del Estado de Baviera de 1919 y 1946 (573); no fue consagrada expresamente en el texto primitivo de la Ley Fundamental de la República Federal promulgada en 1949, ya que primero fue introducida por el legislador federal en los artículos 90 a 96 de la Ley Sobre el Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgerichtsgesetz) de 1951, que hemos mencionado anteriormente (574).

Ha sido tan importante la aplicación del propio recurso constitucional, que fue elevado al rango constitucional con motivo de la reforma de 29 de enero de 1969, a través de la cual se adicionó el apartado I del artículo 93 de la Ley Suprema, con el inciso 4ºa, de acuerdo con el cual, el Tribunal Constitucional Federal está facultado para decidir sobre: "los recursos constitucionales que pueden ser intentados por toda persona que pretenda haber sido lesionada por la autoridad pública en uno de sus derechos fundamentales o en alguno de los definidos por los artículos 20, inciso 4; 33, 38, 101, 103 y 104 de la propia Ley Fundamental" (575).

Este recurso puede ser interpuesto, según se ha visto, por cualquier afectado (persona física o colectiva) en sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, por acto u omisión de cualquier autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial, y también tratándose de la violación de las disposiciones electorales, es decir, cuando se produce un acto de autoridad que infringe el sufragio directo, libre, igual y secreto.

Sin embargo, no todos los derechos subjetivos públicos con-

sagrados constitucionalmente se encuentran tutelados por el recurso constitucional mencionado, sino exclusivamente aquellos calificados como fundamentales (Grundrechte), consignados en un capítulo especial de la Ley Fundamental de Bonn, es decir, los contenidos en los artículos 1° a 19, a los cuales deben agregarse a los que se consideran "equiparados" a los primeros y que previamente se habían enumerado en el artículo 90, inciso I, de la Ley Orgánica de 1951, como aquellos establecidos en los artículos 33, 38, 101, 103 y 104, de la misma Ley Suprema, pero con posterioridad fueron señalados en el artículo 93 constitucional por la reforma de 29 de enero de 1969, agregándose el derecho establecido por el inciso 6 del artículo 20 de la misma Carta Fundamental (576).

De acuerdo con lo anterior, se protegen procesalmente a través del recurso constitucional los siguientes derechos "fundamentales" de la persona humana: libre desenvolvimiento de la personalidad y derecho a la vida y a la integridad corporal (artículo 2° constitucional); igualdad de los hombres ante la ley (artículo 3°); libertad de creencias, conciencia, de religión y de opiniones filosóficas (artículo 4°); libertad de expresión y de difusión del pensamiento a través de la palabra, por escrito y por imágenes (artículo 5°); protección del matrimonio y de la familia, así como el derecho y la obligación de los padres de crear y educar a sus hijos (artículo 6°); libertad de reunión de manera pacífica y sin armas (artículo 8°); libertad de asociación (artículo 9°); inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas (artículo 10); libertad de residencia en todo el territorio de la Federación (artículo 11); libertad de elegir profesión, lugar de

trabajo y de formación profesional (artículo 12; inviolabilidad del domicilio (artículo 13); derecho a la propiedad privada y a la herencia (artículo 14); derecho de asilo por persecuciones políticas (artículo 16); derecho de petición (artículo 17); a los cuales deben agregarse los derechos "equiparados" a los anteriores (ver nota 575).

Por regla general se exige el agotamiento de los recursos ordinarios que procedan contra los actos y resoluciones que se consideren violatorios de los derechos fundamentales antes mencionados (artículo 94 constitucional, apartado 2, reformado en 1969), a no ser que el mismo Tribunal Constitucional Federal estime que la impugnación deba admitirse de manera inmediata, es decir sin agotar la vía ordinaria, por considerar que el asunto asume importancia general o que amenaza al recurrente un perjuicio grave e irremediable en el supuesto de que se le remita a la citada vía ordinaria (artículo 90, inciso 2 de la Ley Orgánica del citado Tribunal) (577).

El agotamiento de los recursos ordinarios como presupuesto de admisibilidad de la impugnación mencionada, determina que gran parte de los recursos constitucionales se interpongan contra resoluciones judiciales firmes dictadas en única o última instancia por tribunales locales o federales, si tomamos en consideración que salvo excepciones, los actos administrativos pueden combatirse ante los tribunales judiciales -existe un Tribunal Administrativo Supremo Federal (Bundesverwaltungsgericht)-, y que las leyes no se impugnan directamente por los afectados -pues ya se ha visto que la legitimación para acudir al Tribunal Constitucional Federal contra las leyes en abstracto corresponde al Gobierno Federal, al de una provincia, o a un tercio de los miembros de la Cámara Federal- ya que los mismos

particulares únicamente pueden combatir los actos concretos de aplicación, a no ser que se trate de leyes que les causen perjuicio con motivo de su entrada en vigor -o sea las que la doctrina y jurisprudencia mexicanas califican como ordenamientos autoaplicativos- (578).

Esta situación es la que nos ha llevado a considerar que el instrumento que estamos examinando (Verfassungsbeschwerde), constituye un recurso en sentido técnico, ya que en su mayor proporción se hace valer contra resoluciones judiciales, aun cuando en forma excepcional pueda presentarse la hipótesis de una acción constitucional, es decir, cuando la impugnación se hace directamente ante el Tribunal Constitucional Federal, ya sea en los casos en que el mismo Tribunal considere que existe interés general o que se pueda causar un daño grave o irreparable al promovente, o bien en los supuestos de leyes autoaplicativas o de actos contra los cuales las disposiciones respectivas no concedan recursos o impugnaciones ordinarias.

Un aspecto importante es la facultad del Tribunal para dictar providencias precautorias con el objeto de evitar graves perjuicios al promovente con la ejecución del acto o la resolución impugnados, o por cualquier otro motivo trascendente apoyado en razones de interés público (artículo 32, inciso 1, de la Ley Orgánica), impidiendo de esta manera la consumación de la violación de los derechos fundamentales, en forma similar a la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado en el derecho mexicano (579).

La ley orgánica del Tribunal Constitucional que hemos venido examinando, regula de manera minuciosa la eficacia de los fallos del propio Tribunal en general y en relación con la tutela de los derechos humanos en particular, ya que, en primer término, de acuerdo con los

artículos 31, inciso I y 35, las decisiones del Tribunal Constitucional Federal obligan a todos los órganos constitucionales de la Federación y de las Provincias, así como a todas las autoridades y tribunales, y además, el propio Tribunal puede determinar en su decisión el órgano o funcionario que debe ejecutarla, y en su caso, la forma y modo del cumplimiento en cada situación concreta.

Por lo que se refiere específicamente a las resoluciones del citado Tribunal que consideren fundado el recurso constitucional, éstas deben señalar el precepto de la Ley Fundamental que ha sido violado y la acción u omisión de la autoridad que ha causado la infracción, pudiendo declarar que toda repetición de la medida atacada infringe la propia Ley Fundamental.

Si el acto impugnado es una resolución judicial -que es la hipótesis más frecuente, según se ha dicho- el Tribunal Constitucional Federal anula dicha resolución, y, en su caso, remite el asunto al organismo judicial competente, pero si la impugnación se dirige contra una ley -autoaplicativa- o el acto o resolución reclamados se apoyan en una ley inconstitucional, el referido Tribunal Constitucional, además de anular el acto de aplicación, cuando existe, declara la inconstitucionalidad del ordenamiento respectivo, en forma general -erga omnes-de acuerdo con los principios de la función de Normenkontrolle a que hicimos referencia con anterioridad (580).

Por todo lo anterior, no resulta extraño que el recurso constitucional hubiese adquirido gran popularidad, a tal grado que como lo señala el tratadista y magistrado del citado Tribunal, Hans Rupp, de las 18,689 impugnaciones en todas las materias de competencia del propio Tribunal que se hicieron valer desde el 7 de septiembre de 1951, -en que dicho Tribunal inició sus actividades- hasta el 31 de

diciembre de 1967, 17,232 lo fueron a través de recursos constitucionales (581).

El mismo autor advierte que de todos estos recursos constitucionales sólo el 1% aproximadamente, es decir 174 -de los cuales 45 se tradujeron en la declaración general de inconstitucionalidad total o parcial de ordenamientos legislativos- fueron resueltos favorablemente a los promoventes, no obstante lo cual, no ha disminuído la interposición de los propios recursos constitucionales (582).

Debe hacerse notar que con independencia del escaso número de resoluciones favorables a los promoventes del recurso constitucional, éste ha demostrado su eficacia en varias direcciones, ya que en opinión de la doctrina, en primer lugar, fortalece de manera directa el respeto de los derechos humanos por parte de todas las autoridades, al conocer que sus extralimitaciones pueden ser impugnadas a través del citado recurso, observándose un mayor cuidado de los funcionarios en sus relaciones con los particulares.

Por otra parte, desde le punto de vista objetivo, las resoluciones dictadas en esta clase de impugnaciones, aun cuando no sean propicias a los recurrentes, han servido para fijar y establecer los criterios de interpretación de disposiciones fundamentales relativas a los derechos del hombre, como lo demuestra el estudio de los diversos volúmenes del Repertorio oficial que contiene el catálogo de las decisiones del Tribunal Constitucional Federal (Amtliche Sammlung der Entscheidungen des Bundesverfassungsgerichts) (583).

Ha sido tal el aumento del número de los recursos constitucionales interpuestos ante el Tribunal Constitucional Federal, que

se hizo necesaria la reforma de las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del citado Tribunal (artículos 91 y 93), de acuerdo con los Decretos de 21 de julio de 1956, 3 de agosto de 1963 y 21 de diciembre de 1970, para establecer un procedimiento previo de admisión de los recursos respectivos, a cargo de Comisiones integradas por tres magistrados del propio Tribunal -el cual se integra con dos Salas de ocho magistrados cada una-, con la facultad de desestimar in limine aquellos recursos que se consideren notoriamente infundados, no planteen problemas constitucionales o cuyo rechazo no produzca perjuicios irreparables a los promoventes (584).

Este procedimiento previo se ha considerado de gran importancia, pero como ha sido debatido por la doctrina, el principio respectivo se elevó al rango de disposición constitucional, al adicionarse por la reforma de 29 de enero de 1969, el inciso 2 del artículo 94 de la Ley Fundamental, en el sentido de que la ley orgánica respectiva puede exigir como condición previa, el agotamiento de las vías legales ordinarias, y establecer un procedimiento especial de admisión; requisitos que ya se habían establecido previamente por la citada Ley del Tribunal Constitucional; evitándose así cualquier objeción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, este procedimiento previo ha ocasionado algunos problemas señalados por la doctrina, la que inclusive sostuvo la conveniencia de establecer un procedimiento similar al writ of certiorari ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, con el fin de que el Tribunal Constitucional pudiese decidir discrecionalmente sobre los recursos planteados que considerara conveniente conocer (585), ya que en ocasiones las Comisiones de admisión han sido demasiado rigurosas.

sas al rechazar instancias de inconstitucionalidad que consideraban manifiestamente infundadas, y por ello la reforma de 1970 a la ley orgánica tuvo por objeto atemperar el rigor del procedimiento preliminar de admisión, pero sin abrir la puerta a posibles recursos notoriamente improcedentes o que carezcan de contenido constitucional.

Por otra parte debe hacerse notar que no existe un medio de unificar el criterio de las diversas Comisiones de admisión, que pueden adoptar resoluciones contradictorias sobre los mismos aspectos, según lo ha señalado el tratadista Hans Rupp, que es al mismo tiempo magistrado del propio Tribunal Constitucional Federal (586).

El inciso 3º del artículo 90 de la mencionada Ley Orgánica del Tribunal Federal Constitucional dispone que la interposición del recurso constitucional ante el citado Tribunal Federal no afecta el derecho de proponer un recurso de la misma naturaleza ante un tribunal constitucional provincial, de acuerdo con el ordenamiento de éste, lo que tiene importancia, ya que existen varios tribunales especializados en esta materia en casi todas las provincias de la República Federal, pudiendo mencionarse los establecidos en Baviera, Renania Palatinado, Hesse (587), Württemberg-Hohenzollern, Baden, Baden-Württemberg, Brema y Hamburgo (588).

Esto significa que los afectados por un acto de autoridad de carácter local pueden tener una doble protección si dicho acto no sólo lesiona un derecho fundamental consignado en la Constitución provincial -que puede establecer un catálogo de derechos más amplio o restringido que el de la Ley Fundamental Federal -sino que también implique la infracción de uno o varios de los derechos del hombre consagrados en la Constitución nacional, ya que en ese supues-

to, el particular lesionado en su derecho de doble naturaleza -local y federal- puede acudir al Tribunal Constitucional Provincial o al Federal, alternativamente o en forma simultánea (589).

c) Un aspecto novedoso del sistema alemán occidental de justicia constitucional en cuanto a la tutela procesal de los derechos fundamentales, consiste en el procedimiento de pérdida o suspensión de algunos de estos derechos, en el supuesto de que se abuse de su ejercicio, en los términos del artículo 18 de la Constitución Federal (590), correspondiendo al propio Tribunal Constitucional Federal la declaración respectiva, a través de un procedimiento contradictorio regulado por los artículos 39 a 42 de la Ley Orgánica del citado Tribunal (591).

La petición para la pérdida o suspensión de los derechos fundamentales se atribuye a la Asamblea Federal (Bundestag) o al Gobierno Federal o al de una Provincia (artículo 36 de la Ley Orgánica), correspondiendo al Tribunal Constitucional Federal, después de oír al demandado, determinar los derechos fundamentales que deben afectarse, con las limitaciones en cuanto a tiempo y forma, siempre que no se menoscaben otros derechos, pudiendo también declarar la pérdida del derecho elector al activo y pasivo y de la capacidad para ocupar cargos públicos, y si se trata de personas jurídicas colectivas, el referido Tribunal puede decretar su disolución (artículo 39 de la ley).

Se ha establecido, además, un mecanismo para revocar el fallo que declare la pérdida o suspensión de los derechos humanos por tiempo ilimitado o por un plazo mayor de un año, ya que una vez transcurridos dos años de haberse dictado la sentencia, el anterior solicitante

o el sentenciado, pueden acudir ante el propio Tribunal Constitucional Federal, para que revoque total o parcialmente la pérdida o reduzca su duración, y esa petición pueda repetirse después de un año a partir de la última decisión del Tribunal (artículo 40 de la Ley).

El procedimiento de pérdida o suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales pudiera parecer contrario, a primera vista, a la protección de los mismos derechos, pero en el fondo puede traducirse en una tutela indirecta, claro que no de los correspondientes al condenado, pero sí respecto de otros gobernados, ya que el abuso del ejercicio de los derechos humanos generalmente se traduce en una invasión de la esfera de la libertad de los demás o de algunos de los particulares, y además resulta saludable establecer un equilibrio entre autoridad y libertad, tomando en cuenta, por otra parte, que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional regula un conjunto de mecanismos para evitar el menoscabo permanente en el goce de los derechos cuyo abuso se ha declarado.

35. La Corte Constitucional italiana.

La Constitución republicana de Italia, que entró en vigor el 1° de enero de 1948, estableció en sus artículos 134 a 137, una Corte Constitucional (592), la cual, por razones de carácter político, no pudo funcionar inmediatamente, sino que se integró hasta el año de 1956, habiendo dictado su primera sentencia el 14 de julio de ese mismo año (593).

Esta Corte Constitucional se inspira también en el modelo austríaco en cuanto a la declaración general de inconstitucionalidad, pero se aparta de éste en la forma de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en un proceso concreto.

En efecto, en esta materia el ordenamiento italiano configura dos vías para elevar a la Corte Constitucional la contradicción entre una ley ordinaria y la Carta Fundamental: una que podemos considerar incidental o prejudicial, y la otra por la vía de acción directa.

a) En el primer caso se trata de la impugnación de las disposiciones de un ordenamiento cuando el problema se plantea de oficio por el juez de la causa, a petición de una de las partes o del Ministerio Público, en un proceso concreto, en los términos de los artículos 1° de la Ley Constitucional de 9 de febrero de 1948, número 1, y 23 de la Ley de 11 de marzo de 1953, número 87.

En tal virtud, si el juzgador considera que el proceso ordinario sometido a su conocimiento no puede ser resuelto con independencia de la decisión que se dé a la cuestión de constitucionalidad, y además, siempre que la propia cuestión no carezca manifiestamente de fundamento, dicta una resolución (ordenanza), remitiendo los autos a la citada Corte Constitucional (594), de manera que, según lo señalamos anteriormente, el juez ordinario es el único que está facultado para abrir o cerrar el camino a la cuestión de constitucionalidad que ha surgido en el proceso concreto respectivo, ya que a él le corresponde exclusivamente decidir sobre la relevancia o procedencia de la propia cuestión (ver nota 58).

b) El otro medio de plantear la inconstitucionalidad de los ordenamientos legales ante la Corte Constitucional es calificado como acción directa de inconstitucionalidad por la doctrina (595), y se trata de las impugnaciones que pueden intentar el gobierno nacional respecto de una ley regional; cuando una región demanda la inconstitucionalidad de una ley nacional o bien la de otra región (artículos

31, 32 y 33 de la Ley número 87 - - - - - de 1953) (596).

Tanto en el supuesto de la impugnación por la vía incidental o prejudicial, como cuando se intenta por el gobierno de la República o de las regiones la acción directa de inconstitucionalidad, si la Corte Constitucional estima que existe contradicción entre el ordenamiento combatido y la Carta Fundamental, su resolución asume efectos generales (erga omnes), ya que el artículo 136 de la Ley Suprema establece categóricamente: "Cuando la Corte declara la inconstitucionalidad de una disposición legal o de un acto con fuerza de ley, la norma cesará de tener eficacia a partir del día siguiente a la publicación de la decisión" (597).

Sin embargo, debe lamentarse en el sistema italiano la ausencia de un instrumento similar al recurso constitucional de los ordenamientos de Austria, Alemania Occidental y de Suiza, que pudiera promoverse por los afectados directamente ante la Corte Constitucional, con mayor razón si tomamos en cuenta que la citada Carta Constitucional Italiana de 1948 contiene una declaración de derechos tanto individuales como de carácter social que debe estimarse como una de las más adelantadas y progresistas de la segunda postguerra (598).

En tales condiciones, corresponde esencialmente a la mencionada Corte Constitucional a través de su función de control de la constitucionalidad de las leyes, tanto en la vía prejudicial como a través de la acción directa -más frecuentemente la primera que la segunda- tutelar los derechos humanos consagrados constitucionalmente, al declarar la inconstitucionalidad, con efectos generales, de aquellos ordenamientos nacionales o regionales que contradigan

los citados derechos fundamentales.

Se ha hecho notar que la Corte Constitucional italiana ha desarrollado una labor extremadamente cautelosa en el campo de la justicia constitucional, no obstante las amplias facultades de la que está dotada tanto por la Carta Fundamental como por las leyes reglamentarias, y que un sector de la doctrina considera que debiera actuar en forma más decidida en la dirección política del Estado italiano (599); sin embargo, no puede desconocerse su tarea para definir, así sea en forma paulatina, el alcance de varias disposiciones de la Carta Fundamental que consagran derechos de la persona humana.

En efecto, la Corte Constitucional italiana en los quince años que lleva de actividad ha dejado sin efecto varias disposiciones y ordenamientos, especialmente los promulgados durante el fascismo y no derogados expresamente por la legislación posterior, que resultan incompatibles con la declaración de derechos contenida en la Carta Suprema de 1948.

En el terreno de la libertad personal, la propia Corte ha depurado varios preceptos del Código de Procedimientos Penales con el fin de otorgar al acusado un adecuado derecho de defensa en los términos del artículo 24 constitucional (600), inclusive en la etapa de la investigación previa a la instrucción (601), y si bien la jurisprudencia de la propia Corte ha sentado los principios esenciales de las garantías procesales del acusado en materia penal con mayor amplitud, no ha dejado tampoco de precisar la situación de las partes en el proceso civil, de acuerdo con el mismo derecho de defensa establecido por el referido artículo 24 constitucional (602).

Además, la propia Corte Constitucional ha delimitado los dere-

chos fundamentales de los gobernados por lo que se refiere al principio de igualdad consagrado por el artículo 3° de la Carta Fundamental (603), especialmente por lo que se refiere a la situación jurídica del hombre y la mujer (604); al derecho al juez natural determinado por el artículo 25 de la misma Constitución republicana (605); y al derecho de huelga previsto por el artículo 40 de la misma Ley Fundamental (606).

Podemos considerar que no obstante algunas vacilaciones señaladas por la doctrina, el balance de la labor de la Corte Constitucional italiana en beneficio de la tutela de los derechos humanos ha sido altamente positivo, y lo sería aun más si el ordenamiento constitucional italiano contase con un recurso o acción inconstitucional que pudiesen interponer los particulares lesionados en sus derechos fundamentales, ante la propia Corte Constitucional (607).

Por otra parte, la tutela procesal de los derechos humanos no se realiza en Italia únicamente por la Corte Constitucional mencionada, sino también por otros dos organismos, que se crearon desde el siglo anterior por influencia francesa; nos referimos a la Corte de Casación y al Consejo de Estado, que en sus respectivas esferas protegen a los particulares frente a los actos o resoluciones que menoscaben sus derechos fundamentales, especialmente cuando provienen de autoridades administrativas.

Además, de acuerdo con la tradición italiana, que recoge la Constitución de 1948, existe una división entre intereses legítimos y derechos subjetivos de los administrados, y los primeros en su mayor parte, salvo casos especiales, deben hacerse valer ante los tribunales administrativos y en última instancia, ante el Consejo

de Estado (608), en tanto que la defensa de los derechos subjetivos corresponde esencialmente a las autoridades judiciales, y en último grado, a la Corte de Casación, la que por este motivo posee una mayor intervención en esta materia que le corresponde a la Corte de Casación francesa, según lo expresamos anteriormente.

A este respecto podemos señalar que en la prestigiada revista italiana "Giurisprudenza Costituzionale" que aparece desde que inició sus actividades la Corte Constitucional para dar a conocer las sentencias de dicho organismo y los comentarios doctrinales sobre las mismas, publica eventualmente una sección que se refiere a las decisiones de relieve constitucional (decisioni di rilievo costituzionale) en la que se hace referencia a las resoluciones de los tribunales ordinarios o administrativos en las que se deciden problemas constitucionales, y la mayoría de estas resoluciones han sido pronunciadas por la Corte Constitucional en pleno (Secciones reunidas).

Esta intervención de la citada Corte de Casación italiana en la tutela de los derechos subjetivos de los administrados, y así sea indirectamente, los de carácter constitucional, ha provocado rozamientos con la Corte Constitucional, ya que en ocasiones han resuelto ambos organismos problemas similares, particularmente tratándose de derechos humanos, de manera diversa, ya que el tribunal especializado, con un espíritu interpretativo más liberal (609), se ha enfrentado a un criterio más conservador de la Corte de Casación -que ya había demostrado cuando dicha Corte tenía a su cargo la justicia constitucional desde 1948 hasta 1956 en que entró en funciones la Corte Constitucional (610)- integrada por jueces profesionales que poseen una preparación tradicional (611), buscándose actualmente un

punto de equilibrio entre estos dos organismos (612).

Esta situación de conflicto que eventualmente puede presentarse ante la Corte de Casación -y en menor escala respecto del Consejo de Estado- y la Corte Constitucional Italiana, en relación con la tutela procesal indirecta de los derechos fundamentales, refuerza la lucha de un sector de la doctrina por el establecimiento de un recurso constitucional específico que pudieran utilizar los particulares ante la propia Corte Constitucional para proteger los derechos fundamentales afectados por actos o resolución de cualquier autoridad, ya que la tutela indirecta antes mencionada resulta insuficiente, como lo ha demostrado con gran profundidad el tratadista Mauro Cappelletti (613).

36. El recurso de derecho público en Suiza.

La situación establecida por el ordenamiento constitucional suizo es el contrario de la que predomina en Italia, ya que como sabemos, en Suiza no existe un tribunal constitucional, al haberse afiliado al sistema calificado como "americano" (Supra número 30), pero en cambio se ha consagrado en la Constitución Federal de 29 de mayo de 1874 un recurso de derecho público (Staatrechtliche Beschwerde) en los términos del artículo 113, inciso 3 (614).

Aun cuando el citado precepto está redactado en términos generales, ya que de acuerdo con el mismo "El Tribunal Federal conoce, además.... 3. De las reclamaciones por violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos, así como las reclamaciones de particulares por violación de concordatos y de tratados...", el artículo 84 de la Ley de Organización Judicial Federal de 16 de diciembre de 1943 -que por otra parte no hace sino reiterar las disposiciones rela-

tivas de las leyes anteriores de 1874 y 1893, limita la esfera de aplicación del citado recurso de derecho público a la impugnación de los actos administrativos, legislativos y judiciales de las autoridades cantonales cuando infrinjan los derechos fundamentales reconocidos tanto por la Constitución Federal como por las Cartas Fundamentales de los Cantones (615).

No obstante esta limitación establecida por la ley federal mencionada, que ha sido criticada por la doctrina, el recurso de derecho público ha asumido una gran importancia debido a la magnífica labor que ha desarrollado el Tribunal Supremo Federal (Bundesgericht) en beneficio de los derechos humanos consagrados constitucionalmente (616).

El citado recurso puede ser ~~interpuesto~~ interpuesto por cualquier afectado en sus derechos fundamentales por la actividad de las autoridades cantonales, y cuando se trata de la impugnación de disposiciones legislativas, también de carácter local, dicha afectación puede ser inclusive potencial, lo que implica una gran liberalidad en la admisión del propio recurso, por lo que sólo es de lamentarse que no resulte procedente en relación con las autoridades federales (617).

Sin embargo, la restricción de la procedencia del recurso de derecho público suizo respecto de actos de las autoridades federales no resulta tan grave, tomando en consideración como lo hace notar el tratadista italiano Franco Pierandrei, que a partir de 1929 el Tribunal Federal (Bundesgericht) también conoce, en última instancia, de la justicia administrativa, inclusive, por supuesto, respecto de las autoridades administrativas de la Confederación, y a través de los medios de impugnación contra los actos de la administración

se logra una tutela indirecta de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, aun tratándose de las autoridades de carácter federal (618).

Por otra parte, el mismo Tribunal Federal, a través de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, también de carácter local, -pues como ya se había mencionado anteriormente (Supra número 30), no se pueden impugnar las de naturaleza federal-, y siempre con efectos particulares para cada caso concreto, también puede efectuar una tutela indirecta de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, de la misma manera que los países que han seguido el sistema calificado como "americano", en esta materia (619).

37. Los Tribunales Constitucionales de Turquía, Chipre, Grecia, Irak, Corea y Vietnam del Sur.

El modelo austríaco de tribunal constitucional especializado - además de haber sido adoptado, según se ha visto, por los ordenamientos promulgados en esta postguerra en Italia y la República Federal Alemana, se va extendiendo paulatinamente inclusive tratándose de países que se han organizado de acuerdo con el modelo socialista establecido por la Unión Soviética; pero debemos formular la advertencia de que por el contrario, el recurso constitucional no ha tenido la misma divulgación que los tribunales especializados.

a) En los artículos 145 a 152 de la Constitución de la República de Turquía de 9 de julio de 1961, se estableció un Tribunal Constitucional, tomando como modelo los de Italia y de la República Federal Alemana, según lo reconoce expresamente la doctrina (620), aun cuando con algunos aspectos peculiares introducidos por el constituyente turco.

Descubrimos, por tanto, la impugnación de las leyes inconstitucionales en la vía directa, que pueden intentar el presidente de la República, los partidos políticos que hayan obtenido, por lo menos, el diez por ciento de los sufragios válidos en las últimas elecciones legislativas generales o estén representados en la Cámara Nacional o sus grupos parlamentarios; una sexta parte, como mínimo, de los miembros de cada una de las Cámaras Legislativas; y sólo dentro del ámbito de sus funciones, también están legitimados para acudir ante la Corte, el Consejo Supremo de la Magistratura, el Tribunal de Casación, el Consejo de Estado, el Tribunal de Casación Militar y las universidades.

Pero también puede promoverse en la vía incidental o prejudicial, de acuerdo con el artículo 151 constitucional, el cual dispone que si al decidir un proceso, un tribunal ordinario comprueba que las disposiciones del ordenamiento aplicable al caso son anti-constitucionales, o bien, considera que son fundados los argumentos que en el mismo sentido hubiesen formulado las partes, debe suspender el trámite y remitir los autos al Tribunal Constitucional, quien deberá decidir dentro del plazo de tres meses sobre esta cuestión de inconstitucionalidad, a no ser que la deseche, pues en este último supuesto, corresponde al Tribunal de Casación pronunciarse sobre el mismo problema al estudiar el asunto en cuanto al fondo.

Los efectos del fallo que declare la inconstitucionalidad varían de acuerdo con el instrumento seguido, pues si se dictó en un proceso instaurado por la vía directa, son de carácter general, es decir, la declaración de inconstitucionalidad se traduce en la pérdida de eficacia del ordenamiento combatido, pero si la sentencia

decidió un procedimiento instaurado en la vía prejudicial, los efectos se traducen en la desaplicación de la disposición combatida en el caso concreto en el cual surgió la cuestión de inconstitucionalidad (artículo 152 constitucional), por lo que se trata de un sistema mixto, que combina, en cuanto los efectos del fallo de inconstitucionalidad, los principios de los ordenamientos americano y austriaco (621).

Advertimos la ausencia de un recurso constitucional específico a través del cual pudiesen los afectados por la violación de sus derechos fundamentales, acudir ante el propio Tribunal para lograr la tutela procesal de los propios derechos, y en tales condiciones, la situación en cuanto esta materia se aproxima bastante a la que impera en Italia, ya que influenciado el sistema turco por el derecho francés, también ha establecido una Corte de Casación y un Consejo de Estado, y corresponde a estos organismos la tutela, así sea indirecta, de los derechos fundamentales (622).

b) En la Constitución de la República de Chipre promulgada el 16 de agosto de 1960, se estableció también un Tribunal Supremo Constitucional (artículos 133 a 151), con facultades sumamente heterogéneas y complicadas, pero con el objeto fundamental de lograr un equilibrio entre las comunidades griega y turca de la citada isla, como lo reflejaba la composición del citado Tribunal, que se integraba sólo con tres magistrados, uno de origen griego, el otro de ascendencia turca, y el tercero originario de un país neutral, por lo que no podía ser designado entre los súbditos de Grecia, Turquía, Gran Bretaña o sus colonias (artículo 133 constitucional) (623).

Lo que debemos destacar en el sistema chipriota era la posibilidad de un recurso constitucional directo que podía hacer valer

cualquier persona afectada o como miembro de una de las dos comunidades (griega o turca) contra una decisión, acto u omisión de cualquier autoridad, que se considerara contrario a la Carta Constitucional, comprendiéndose la tutela de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, varios de los cuales, de carácter individual o social, tienen su origen en el modelo trazado por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de diciembre de 1948 y por la Convención Europea de los Derechos Humanos de 1950; pero además, en la Ley Suprema de Chipre se consignan algunos derechos peculiares de la división del país en las dos comunidades raciales antes indicadas (624).

Sin embargo, en virtud de los constantes conflictos entre las propias comunidades griega y turca, en junio de 1964, la Cámara de Representantes (Diputados) integrada exclusivamente por los electos por la comunidad griega, es decir, sin la presencia de sus componentes de origen otomano, suprimió tanto el Tribunal Constitucional antes mencionado, como el de carácter Supremo, que era la cabeza de la jurisdicción ordinaria, creando en lugar de ambos, una Corte Suprema, que reunió las atribuciones de los dos tribunales anteriores (625), y por supuesto, ante ese nuevo organismo judicial, constitucional y ordinario, debe hacerse valer el recurso constitucional, cuyo conocimiento correspondía exclusivamente con anterioridad al Tribunal Constitucional ya desaparecido (626).

c) En la Constitución griega de 29 de septiembre de 1968 se introdujo, según el modelo austríaco y por influencia alemana, un Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y siguientes de dicha Carta Fundamental.

Debido a la situación política que impera en Grecia, la consagración anterior debe considerarse puramente formal, pero de cualquier manera constituye un antecedente que puede servir de base a un sistema adecuado de justicia constitucional en cuanto se restablezca el sistema democrático, ya que entre las facultades del citado Tribunal Constitucional, se encuentran, según el artículo 106, párrafo 2, inciso b) de la Carta Fundamental, la de conocer: "Sobre la constitucionalidad de una ley, de un decreto-ley o de una determinada disposición contenida en ellos cuando se hubieren dictado decisiones contrarias al respecto por el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo o el Tribunal de Cuentas, a petición del Ministro de Justicia, o de cualquier persona que tuviere interés reconocido en el ordenamiento jurídico vigente".

Según los párrafos 3 y 4 del mismo artículo 106 constitucional, todas las decisiones del citado Tribunal Constitucional son irrevocables y se publicarán en el Boletín Oficial por orden de su Presidente, y a partir de la fecha de su publicación surtirán efectos de cosa juzgada frente a cualquier persona, y que cuando una disposición de una ley o de un decreto ley fuere declarada inconstitucional, quedará sin efecto a partir de la fecha de su promulgación o del momento fijado por la decisión (627).

Debe considerarse, además, que la tutela indirecta de los derechos humanos consagrados en los artículos 8° a 29 de la misma Carta Fundamental, por cierto en forma muy amplia, también corresponde al Consejo de Estado y al Tribunal Supremo, este último organizado como Corte de Casación, y ambos organismos inspirados en el sistema francés que hemos mencionado con anterioridad (628).

d) Podemos señalar también varios ensayos que se han realizado en los ordenamientos asiáticos, para adoptar el sistema de tribunales constitucionales, aun cuando se carezca de una información suficiente para establecer con precisión si al mismo tiempo se introdujeron, además, recursos constitucionales con la finalidad específica de la protección de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

a') En este sentido mencionamos la reforma de 29 de noviembre de 1954 a la Constitución de la República de Corea del Sur, cuyo texto primitivo fue promulgado el 17 de julio de 1948, y en cuyos artículos 83 tercero y 83 cuarto (629), se introdujo un Tribunal Constitucional cuyas atribuciones son bastante similares a las del Tribunal Constitucional Federal alemán, en cuanto le correspondía conocer: del examen de la constitucionalidad de las leyes; de la interpretación definitiva de la Constitución; de la de conflictos de competencia (y de atribución) entre los organismos públicos; de la disolución de los partidos políticos; y de los procesos e impugnaciones referentes a la elección del presidente de la República y del presidente y los miembros del Tribunal Supremo (630).

Esta jurisdicción constitucional específica fue suprimida por la Constitución de 1962 (631), en cuyo artículo 102 se atribuyó a la Corte Suprema la facultad de decidir en última instancia sobre si una ley está de acuerdo con la Constitución, cuando la resolución de un proceso concreto dependa de la citada cuestión de inconstitucionalidad, y también la de resolver, asimismo en última instancia, sobre la constitucionalidad o legalidad de los decretos, reglamentos y decisiones administrativas, siempre dentro de un juicio con-

creto; por lo que debe entenderse que se ha preferido el sistema angloamericano de revisión judicial, y además, de manera exclusiva, en la vía incidental o prejudicial (632).

b') Una evolución similar se observa en la República de Vietnam del Sur, ya que su Carta Fundamental de 24 de octubre de 1956, reformada en 1960 (633), introdujo en sus artículos 85 a 88, una Corte Constitucional para decidir sobre la conformidad de las leyes, decretos-leyes y reglamentos administrativos, con la misma Constitución; debiendo indicarse que de acuerdo con el artículo 87 constitucional, la vía para interponer las impugnaciones de inconstitucionalidad era la incidental o prejudicial en cuanto sólo establecía la legitimación de los tribunales para plantear las cuestiones de inconstitucionalidad ante la mencionada Corte especializada, pero a diferencia del Tribunal de la misma naturaleza en Corea del Sur, que mencionamos anteriormente, el propio artículo 87 dotaba de eficacia general a los fallos que declarasen la inconstitucionalidad, ya que expresamente determinaba que los efectos de la sentencia respectiva se traducían en la suspensión de la aplicación de las disposiciones impugnadas, a contar de la fecha de la publicación del fallo en el Periódico Oficial.

En forma similar a lo ocurrido en Corea del Sur, la vigente Constitución de Vietnam del Sur, promulgada el 1º de abril de 1967, que sustituyó a la mencionada en el párrafo anterior, suprimió la Corte Constitucional y sus funciones se atribuyeron al Tribunal Supremo, calificado como "Alta Corte de Justicia", la cual, en los términos de los artículos 76 a 83 de la nueva Carta Fundamental, es un organismo judicial de apelación y también de carácter constitu-

cional, debiendo destacarse en la última dirección, lo dispuesto por el parágrafo 1) del artículo 91, según el cual: "La Alta Corte de Justicia está facultada para interpretar la Constitución; decidir el carácter constitucional o anticonstitucional de la ley y de los decretos-leyes; el carácter constitucional o legal de los decretos, de las órdenes ministeriales y de las decisiones administrativas" (634).

c') También podemos destacar que en el artículo 87 de la Constitución de la República del Irak, de 21 de septiembre de 1968, se dispuso: "Se creará un Tribunal Constitucional Superior para interpretar las disposiciones de la presente Constitución, estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, interpretar las leyes administrativas y financieras y estatuir, también, sobre las infracciones cometidas por la Administración en relación con las leyes que la afectan. Sus decisiones serán ejecutivas" (635).

38. Los tribunales constitucionales de algunos países socialistas: Yugoslavia y Checoslovaquia.

Las llamadas Democracias Populares, en mayor o menor grado se han inspirado, en cuanto a su organización constitucional, en la Carta Fundamental de la Unión Soviética de 1936.

A este respecto, el constitucionalista italiano Paolo Bis-caretti di Ruffia, en un agudo examen de la estructura fundamental de las democracias populares, encuentra que los ordenamientos respectivos pueden estudiarse de acuerdo con tres etapas: una inicial (1944-1948) que califica de transición o sistema mixto; una segunda (1948-1954) de influencia estricta del régimen staliniano; y una tercera, que es la tendencia que se observa actualmente en varios

de los citados países, de búsqueda de una solución socialista de carácter nacional, y cuyo inicio puede señalarse en el año de 1956 cuando se hace público el rechazo oficial de los principios stalinianos (636).

En consecuencia, en sus líneas fundamentales todas las democracias populares debemos situarlas dentro del sector que podemos calificar como constitucionalismo socialista, para distinguirlas del núcleo de países que se sitúan en el sistema democrático occidental, o burgués (637).

Esta diferencia entre los sistemas socialistas y occidentales ha llevado al destacado comparatista René David a afirmar que existen más puntos de contacto entre los diversos regímenes de tradición romanista o anglosajona, que entre estos dos y los dominados por la idea marxista leninista de la sociedad, la organización política y el derecho (638).

Estamos concientes, por tanto, de que la organización constitucional de Yugoslavia y Checoslovaquia pertenece al sistema socialista, y no al modelo de la Europa Occidental, pero nos hemos atrevido a situar el estudio de un aspecto de sus instrumentos de control constitucional dentro del sector que estamos estudiando, debido a su aproximación-bastante más notoria en el caso de la primera que de la segunda-, al ejemplo germano-italiano de tribunales constitucionales especializados, que influye, en cierto grado, en la tutela procesal de los derechos fundamentales de la persona humana.

Por otra parte, el establecimiento de tribunales constitucionales significa una ruptura radical respecto de dos dogmas políticos esenciales de la concepción soviética del Estado: es decir, por una

parte a la negativa categórica al principio de la división o separación de los poderes o de las funciones divulgado por el barón de Montesquieu y que ha constituido uno de los aspectos básicos de los regímenes constitucionales de Occidente (639), ya que los juristas socialistas sostienen el principio contrario de la supremacía y concentración absoluta del poder en el órgano legislativo, ya sea que se denomine Soviet Supremo, Asamblea Pópular, Asamblea Nacional, etc. (640).

Esta concentración del poder en el cuerpo legislativo, que representa la voluntad popular, implica también el rechazo de otro de los principios esenciales del sistema occidental sobre la distinción entre el poder constituyente y los órganos constituidos, ya que la función de creación y reforma de la Carta Suprema, aun cuando esta última se considere de categoría superior a las leyes y ordenamientos ordinarios, corresponde al Soviet Supremo o Asamblea Popular, mediante la intervención de una mayoría calificada, lo que implica una diferencia puramente formal, si se toma en consideración que en la práctica las decisiones de los cuerpos legislativos de los países socialistas siguiendo la práctica del Soviet Supremo de la Unión Soviética, se toman siempre por unanimidad (641).

De acuerdo con las reflexiones anteriores, aun cuando se hubiesen expresado de manera superficial, es posible comprender la trascendencia del establecimiento de tribunales constitucionales en los dos países socialistas mencionados, por tratarse de un organismo claramente heterodoxo, ya que implica la limitación del cuerpo legislativo, no obstante que a este último corresponde, al menos teóricamente, todo el poder político del Estado; y en segundo lugar .

los propios tribunales implican claramente la distinción entre órgano constituyente y poderes constituidos (642).

a) Por lo que se refiere a la República Socialista Federativa de Yugoslavia, aun cuando se ha significado por su posición independiente frente a la Unión Soviética, ha pasado por las tres etapas a que se refiere el profesor Biscaretti di Ruffia respecto a la evolución constitucional de las democracias populares, ya que hasta la fecha ha estado regida por tres Cartas Fundamentales de 31 de enero de 1946, 13 de enero de 1953 y la vigente, de 7 de abril de 1963.

Esta última es la que se ha significado por una regulación que si bien se mantiene dentro del Estado Socialista, ha adoptado soluciones autónomas respecto de problemas fundamentales de la organización política, económica y social, y entre las instituciones que apartan a la Constitución yugoslava del modelo soviético, y por el contrario la aproximan a los sistemas de la Europa Occidental, se encuentra el establecimiento de tribunales constitucionales especializados, respecto de los cuales se advierte una clara inspiración del sistema que hemos calificado como austríaco, particularmente en cuanto al régimen de justicia constitucional establecido por la República Federal Alemana, aun cuando, por supuesto, con aspectos peculiares derivados del injerto de esta institución dentro de una forma de Estado socialista (643).

Efectivamente, en los artículos 241 a 251 de la Referida Constitución Federal de 1963, así como en cada una de las Constituciones de las seis repúblicas federadas que integran la República de Yugoslavia (Bosnia-Herzegovina, Montenegro, Croacia, Macedonia,

Eslovenia y Serbia), promulgadas entre el 9 y 12 de abril del citado año de 1963, se han establecido tanto una Corte Constitucional Federal como cortes constitucionales locales (644), a lo cual debe agregarse que en la reforma constitucional de diciembre de 1967, parágrafo XVIII, se modificó la redacción de los artículos 112 y 113 de la Constitución Federal para autorizar a las Cortes Supremas, recientemente creadas, de las provincias autónomas de Vojvodina y Kosovo, para funcionar en ciertos casos como tribunales constitucionales de la República Federada de Serbia, en sus respectivos territorios (645).

Estos organismos yugoslavos se reparten la competencia de la justicia constitucional en la citada República Federal, debiendo hacerse notar que los preceptos de las Cartas Fundamentales, tanto nacional como locales fueron reglamentadas a través de leyes específicas y que los organismos de que se trata entraron en funciones, simultáneamente, el 15 de febrero de 1964 (646).

Por lo que se refiere a la Corte Constitucional Federal, su ley orgánica se promulgó el 31 de diciembre de 1963 y su reglamento interno fue expedido por la misma Corte con fecha 22 de mayo de 1964 (647), pudiendo resumirse sus facultades esenciales, de acuerdo con la sistematización del tratadista Nikola Srentić, de la siguiente manera:

a' Resolución de controversias relativas a la constitucionalidad y legalidad de disposiciones legislativas o de carácter general, que a su vez comprendería la compatibilidad de las leyes nacionales con la Constitución, la de un ordenamiento local con el derecho federal y la de las disposiciones generales de cualquier autoridad respecto de la Carta Fundamental o del derecho federal (artículo 17 de la Ley orgánica).

b' Protección de los derechos fundamentales y de las libertades individuales o sociales infringidas por un acto o funcionamiento de cualquier autoridad cuando no exista un medio adecuado ante otro organismo jurisdiccional (artículos 36 y siguientes de la referida Ley).

c' Resolución de controversias entre las comunidades de carácter socio-político de las diferentes repúblicas federadas (artículos 43 y siguientes).

d' Decisión de los conflictos de jurisdicción entre los tribunales ordinarios y las autoridades federales, y entre los propios tribunales y las autoridades locales de las repúblicas federadas (ar-

tículos 46 y siguientes) (648).

La competencia de las Cortes constitucionales locales de las seis repúblicas federadas, puede sintetizarse como sigue:

a' Control sobre la conformidad de las leyes locales con La Constitución de la República Federada, y de los restantes actos de autoridad, tanto respecto a la misma Constitución como en relación con las leyes u otras disposiciones locales.

b' Decisión de los conflictos de competencia entre las colectividades sociopolíticas, si la ley respectiva no confiere esta facultad a otro órgano jurisdiccional.

c' Resolución de los conflictos de competencia (en estricto sentido, de atribución) entre los tribunales y los otros órganos públicos de la República Federada;

d' Protección de los derechos de autogestión y de otras libertades y derechos fundamentales consagrados en la Carta Constitucional local, en relación a los atentados al ejercicio de tales derechos por una decisión o un acto de autoridad, cuando no exista un medio adecuado ante otro organismo jurisdiccional (649).

Se señala como una atribución peculiar de las jurisdicciones constitucionales de Yugoslavia, la de acudir ante la Asamblea Federal, o a las asambleas de las repúblicas federadas para proponer la expedición de leyes y la adopción de medidas para garantizar la constitucionalidad y la legalidad, así como la salvaguarda de los derechos de autogestión y de las otras libertades y derechos de los ciudadanos y de las organizaciones (650).

Por lo que respecta a los efectos de las decisiones de las cortes constitucionales mencionadas, es necesario formular una distinción: si se trata de leyes en sentido estricto, emanadas de la Asamblea Federal o de las asambleas de las repúblicas federadas, se adopta un criterio menos radical que el de la derogación inmediata del ordenamiento declarado inconstitucional, como ocurre respecto de los organismos similares en Austria, Italia y la República Federal Alemana, ya que según lo dispuesto por los artículos 245 y 246 de la Constitución Federal Yugoslava, y 25 de la Ley Orgánica de la Corte Constitucional también federal -y similares disposiciones rigen la situación de los fallos de las Cortes de las repúblicas federadas- la resolución respectiva debe ser comunicada a la propia Asamblea Federal de quien emanó la ley de

cuya inconstitucionalidad se declara -o a las asambleas de las repúblicas federadas, en su caso- para que el órgano legislativo modifique : las disposiciones relativas, de manera que armonicen con la Ley Suprema y en el supuesto de que en un plazo de seis meses no se cumpla con esta obligación, la Corte Constitucional respectiva está facultada para declarar la invalidez de las disposiciones correspondientes (651).

En segundo término, si la declaración de inconstitucionalidad se refiere a disposiciones generales que carecen del carácter de ordenamiento legal en sentido estricto, el fallo respectivo produce la inmediata derogación de las disposiciones contrarias a la Carta Fundamental, o inclusive su nulidad, según la gravedad de la violación y la naturaleza de los derechos afectados (artículo 247 de la Constitución Federal y 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Corte Constitucional de la Federación).

Por lo que se refiere a la tutela procesal de los derechos fundamentales, tanto individuales como los de carácter social, en apariencia se configura un recurso constitucional que pueden ejercitar tanto las personas físicas como los entes de autogestión (652), contra cualquier autoridad que infrinja los citados derechos humanos consagrados constitucionalmente.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 241 de la Carta Federal y 36-38 de la Ley Orgánica de la Corte Constitucional de la Federación, este recurso puede hacerse valer contra actos de tipo individual -es decir, que no tengan carácter general- de cualquier autoridad, dentro de los tres meses siguientes de la comunicación del acto lesivo o de haber cesado sus efectos, siempre que se hubiesen agotado los medios de impugnación administrativos y de que no exista otro instrumento judicial de protección del mismo derecho lesionado (artículo 241, inciso 2º de la Ley Orgánica Federal) (653).

Sin embargo, de acuerdo con la interpretación que han efectuado las cortes constitucionales mencionadas, este recurso constitucional sólo sería admisible en ausencia de un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la práctica, tomando en cuenta que el artículo 70, inciso 3° de la Constitución Federal establece que se encuentra asegurada la tutela judicial de los derechos y libertades garantizadas por la propia Carta Constitucional, por lo que la Corte Constitucional Federal -y similar criterio han seguido las de carácter local- ha desechado por falta de jurisdicción los 3,247 recursos constitucionales que se presentaron de 1964 a 1967, sin haber resuelto ninguno, por considerar que corresponde a la jurisdicción ordinaria decidir sobre esta materia (654).

De todas las atribuciones de las cortes constitucionales, la que realmente ha resultado efectiva es la que se refiere al control de la constitucionalidad de las leyes y de las disposiciones normativas, y es en este campo en el cual los tribunales especializados de referencia han realizado la protección de los derechos fundamentales de los gobernados.

Esta tutela es indirecta pero efectiva, en cuanto si una disposición general es declarada inconstitucional por una de las cortes constitucionales mencionadas, todos aquellos que resulten afectados por la aplicación del ordenamiento contrario a la Carta Fundamental o a una ley de mayor jerarquía, están facultados para solicitar de los tribunales ordinarios o de las autoridades encargadas de la aplicación del propio ordenamiento, la revisión del acto o la resolución que se apoye en el mismo, para que el asunto se deci-

da de acuerdo con el criterio expresado por la corte constitucional en su declaración de inconstitucionalidad.

Esta petición debe formularse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la declaración de inconstitucionalidad en el periódico oficial correspondiente, y han sido numerosos los actos y resoluciones administrativas y judiciales que se han dejado sin efecto, sustituyéndose por otras en las cuales no se presente el vicio de la aplicación de una disposición inconstitucional, situación que se advierte claramente tratándose de los derechos tanto individuales como de los grupos u organismos de autogestión, consagrados constitucionalmente.

Es cierto que ante las propias cortes constitucionales no se admite la instancia de los gobernados que resulten afectados por un ordenamiento contrario a la Carta Suprema, pero en cambio se toman en cuenta sus puntos de vista, con el resultado práctico de que un gran número de declaraciones de inconstitucionalidad de disposiciones generales e inclusive de ordenamientos legales que menoscaban derechos fundamentales, han tenido su origen en las peticiones de particulares, que careciendo de legitimidad para instaurar el procedimiento ante las Cortes constitucionales, solicitan de las autoridades que pueden hacerlo o de los mismos organismos de justicia constitucional, -que pueden iniciar dicho procedimiento de oficio- para que se realice el propio procedimiento que eventualmente puede desembocar en la declaración de inconstitucionalidad, la que indirectamente puede favorecer a los gobernados peticionarios, en virtud de la revisión posterior de los actos de aplicación de las disposiciones impugnadas (655).

Además de la tutela indirecta de los derechos humanos efec-

tuada por las cortes constitucionales, a través de la revisión de actos y resoluciones apoyadas en disposiciones generales cuya inconstitucionalidad han declarado dichos organismos de justicia constitucional, existe una amplia gama de derechos que son tutelados por los tribunales ordinarios, cuando son afectados por autoridades administrativas -que son las que con mayor frecuencia afectan los derechos constitucionales y legales de los gobernados- en los términos del artículo 159 de la Constitución Federal de 1963, de acuerdo con el cual, las decisiones finales de las autoridades administrativas, están sujetas a la revisión judicial cuando afecten derechos u obligaciones de los particulares o grupos de autogestión.

Esta impugnación de las resoluciones de las autoridades administrativas, de acuerdo con la Ley sobre el contencioso administrativo de 23 de abril de 1952, se someten al conocimiento de una sala especializada de las Cortes Supremas de las Repúblicas Federadas, y en forma limitada, a partir de 1966, su decisión puede apelarse ante la Corte Suprema de la Federación, la que también conoce de reclamaciones en primera instancia, respecto de autoridades administrativas federales (656).

Según la investigación realizada por el profesor Walter Gellhorn, estas impugnaciones en materia administrativa son muy numerosas, calculándose que anualmente las cortes de las repúblicas federadas deciden en conjunto treinta mil asuntos, de los cuales un once por ciento desembocan en la nulidad del acto y otro veinticuatro por ciento, dan lugar a la reposición del procedimiento administrativo; y por su parte, la Corte Suprema Federal resuelve sobre

catorce mil asuntos de este género, dos mil aproximadamente en forma directa por impugnación de resoluciones de autoridades federales y otros doce mil en apelación de las resoluciones de las cortes de las repúblicas federadas, considerándose que un gran porcentaje -que algunos estiman en setenta por ciento- son resueltos en favor de los particulares reclamantes (657).

Esto sin contar que ante las mismas autoridades administrativas y de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo que entró en vigor en 1957, se otorga a los posibles afectados la posibilidad de alegar y rendir pruebas (artículo 7º) y el derecho de apelar ante las autoridades superiores, a través de un recurso administrativo jerárquico (artículo 68) (658).

De acuerdo con el panorama anterior, si bien no existe un recurso constitucional ante las Cortes constitucionales yugoeslavas, según se ha visto, existen varias vías para la tutela judicial de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, por lo que al menos en teoría, el particular y los grupos de autogestión se encuentran protegidos en sus derechos subjetivos públicos contra los actos, resoluciones y disposiciones generales de cualquier autoridad (659), pero de acuerdo con nuestra opinión personal, sería preferible la unificación de todas estas vías, para desembocar, como sucede respecto del recurso constitucional en Austria, Alemania Federal y Suiza, con una impugnación ante los órganos de justicia constitucional, cuando se afectan directamente los derechos fundamentales de los gobernados, separando claramente el control de la constitucionalidad del de la legalidad, que con el sistema que hemos descrito se confunden, a través del contencioso-

administrativo -en estricto sentido, proceso administrativo- que como hemos sostenido reiteradamente, no es lo suficientemente ágil y eficaz para la tutela específica de los derechos humanos.

b) En la República Popular de Checoslovaquia advertimos también estas tres etapas en la evolución constitucional de las democracias populares, /^{que} con tanto acierto ha marcado el tratadista Biscaretti di Ruffia, pero debido a la tradición liberal del pueblo checo, que como el polaco ha luchado con tanto denuedo por alcanzar su propio destino, compartido a partir de la primera postguerra, por la población eslovaca.

En consecuencia, aun en nuestra época, bajo las fórmulas socialistas se encuentran latentes algunos aspectos del Estado de derecho occidental, el cual se había manifestado de manera vigorosa después de la primera guerra mundial, ya que, como es sabido, se instituyó en el capítulo preliminar a la Constitución de 29 de febrero de 1920, una Corte Constitucional; de acuerdo con los lineamientos trazados por el ilustre Hans Kelsen, los que se introdujeron posteriormente, según se ha visto, en la Carta Fundamental austríaca de 10 de octubre del mismo año (660).

La Corte Constitucional checoslovaca de 1920 tenía como función esencial determinar la conformidad de las leyes de la República checoslovaca y las leyes de la Dieta de Rusia Subcarpática (la población eslovaca) con la Carta Fundamental.

Este organismo se integraba con siete miembros, dos de ellos jueces del Tribunal Supremo Administrativo y dos jueces del Tribunal de Casación, elegidos por sus colegios respectivos, siendo nombrados por el presidente de la República, el presidente y los otros

dos miembros (artículos 2º y 3º de la mencionada Ley Constitucional de 29 de febrero de 1920).

Después de la segunda postguerra, se han expedido tres Leyes Fundamentales, la primera de 9 de junio de 1948 (661); la segunda y parcialmente vigente, el 11 de junio de 1960 (662), y la más reciente, que no sustituye sino en parte a la anterior, el 27 de octubre de 1968 (663).

La Constitución de 1948 constituye un esfuerzo de los grupos independientes para armonizar la tradición jurídica anterior, de carácter liberal occidental, con las exigencias de la estructuración socialista, y por ello se aparta en varios aspectos de la organización constitucional de la URSS, configurando claramente una etapa de transición, puesto que consagra un régimen que pudiéramos calificar de "cuasi-parlamentario", y por tanto, contrario a las tendencias constitucionales soviéticas de concentración absoluta del poder en el órgano legislativo, ya que en cierta manera había una separación de funciones en la Asamblea Nacional y el Consejo Nacional Eslovaco -ya que Eslovaquia constituía una región autónoma- en relación con el ejecutivo, en la inteligencia de que la jefatura del Estado correspondía al presidente de la República (664).

En la segunda Carta Fundamental, de 11 de julio de 1960, se advierte una transformación que la aproxima al sistema soviético, en cuanto ya no puede decirse que exista un sistema parlamentario, ni siquiera de carácter aproximado, en virtud de que se concentran los máximos poderes en la Asamblea Nacional, que se califica como "el órgano supremo del Estado en la República Socialista Checoslovaca" y además se considera como la única asamblea legislativa del Estado

(artículo 39 inciso 1° de esta nueva Carta Suprema), y sin perjuicio de considerar al Consejo Nacional Eslovaco, como "el órgano nacional del poder y de la administración del Estado de Eslovaquia (artículo 73, inciso 1), con atribuciones legislativas en el ámbito de dicha región autónoma (artículo 77 de la Ley Suprema).

Se conserva al Presidente de la República como jefe del Estado, pero entre sus atribuciones no figura, la muy importante que le confería la Constitución de 1948, en su artículo 74, de disolución de la Asamblea Nacional para convocar nuevas elecciones, que es la característica esencial del arbitraje del órgano neutro en los sistemas parlamentarios occidentales, y por lo tanto, no obstante las numerosas facultades que establece el artículo 62 de la Carta de 1960, ya no se puede considerar al titular del ejecutivo como un órgano independiente entre los restantes del Estado, sino que políticamente depende de la Asamblea Nacional que lo elige y ante la cual es responsable (665).

Curiosamente, en la realidad el presidente de la República, que según el texto constitucional de 1960 poseía escaso poder, se convirtió prácticamente en un personaje absoluto, ya que al mismo tiempo era el primer Secretario del poderoso partido comunista -así sucedió con K. Gottwald de 1948 a 1953, y con A. Novotny, de 1957 a 1968 (666)- por lo que la ley constitucional que estableció el sistema federal, es decir la promulgada el 27 de octubre de 1968, tuvo su origen en el programa liberal del partido comunista de 5 de abril del mismo año de 1968, que pretendía modificar "el centralismo burocrático" del presidente Novotny, que como es sabido fue destituido en esa oportunidad (667).

No obstante la ocupación de Checoslovaquia por el ejército soviético y sus aliados del Pacto de Varsovia en agosto de 1968, que motivó, como es bien sabido una reacción contra la política de humanización de A. Duvcek, que fue destituido como secretario del partido comunista, sin embargo se advierte que aun cuando sea parcialmente, esa humanización o liberalización del rígido esquema staliniano, ha resultado irreversible inclusive en la misma Unión Soviética, y en mayor grado, en las democracias populares (668).

Queda fuera de nuestro estudio el examen del sistema federal establecido en dicha Ley Constitucional de 1968, que en esencia pretende establecer un equilibrio entre los dos pueblos, checo y eslovaco, ya que se establecieron dos repúblicas federadas, con iguales facultades y obligaciones y un gobierno nacional para mantener el citado equilibrio.

Lo que resulta importante en cuanto a la materia que estamos analizando es el establecimiento, inspirándose claramente en el modelo yugoeslavo (669), de una Corte Constitucional Federal y dos cortes constitucionales en cada una de las nuevas repúblicas federadas (artículos 68 a 101 de la nueva Ley constitucional).

Como lo habíamos afirmado al hablar del sistema de justicia constitucional yugoslava, la introducción de tribunales especializados en materia constitucional, debe considerarse como una ruptura del esquema trazado por la Constitución de la Unión Soviética de 1936 y una aproximación a los regímenes de la democracia occidental o burguesa.

Las facultades que se atribuyen a la Corte Constitucional Federal -y en cierta medida a las de las cortes constitucionales de

las repúblicas federadas- son muy semejantes a las conferidas a la Corte Constitucional Federal de Yugoslavia:

En efecto, a dicha Corte Constitucional corresponde:

a' De acuerdo con el artículo 87 de la nueva Ley constitucional, debe decidir sobre la constitucionalidad de las leyes emitidas por la Asamblea Federal y de las que son expedidas por los Consejos Nacionales checo y eslovaco, así como la de las disposiciones generales de los órganos administrativos tanto de la federación como de las repúblicas federadas.

Como ocurre con las decisiones de inconstitucionalidad de la Corte Federal Constitucional de Yugoslavia, éstas no implican la cesación inmediata de los efectos del ordenamiento respectivo, ya que a partir de su publicación, los organismos que expidieron las disposiciones contrarias a la Carta Fundamental -y en su caso, a una ley federal- deben reformarlas para ponerlas de acuerdo con las disposiciones fundamentales en un plazo de seis meses, transcurrido el cual, si no se cumple con esa obligación, las propias disposiciones dejan de estar en vigor.

b' Debe decidir los conflictos de competencia (en realidad de atribución) entre los órganos de la República Federal y los órganos de una o de las dos repúblicas federadas, o entre los órganos internos de las últimas (artículo 92 constitucional).

c' Tiene facultad para resolver sobre los recursos que se hagan valer contra la no verificación del mandato de un diputado de la Asamblea Federal o contra la revocación de un diputado, así como contra la decisión que rehusa el registro de un candidato (artículo 91 de la Ley Constitucional).

d' La atribución más importante es la que se refiere a la protección de los derechos y libertades consagrados constitucionalmente cuando son violados por una decisión y por actos de autoridades federales, siempre que la ley ordinaria no conceda otra protección jurisdiccional (artículo 92 de la propia ley fundamental) (670).

Aun cuando la Ley Constitucional de referencia entró en vigor el primero de enero de 1969, no tenemos noticia de que se hubiese expedido la ley orgánica necesaria para iniciar el funcionamiento de la Corte Constitucional Federal -ni las leyes locales relativas a los órganos de justicia constitucional de las repúblicas federadas- por lo que no estamos en posibilidad de comprobar el resultado que puede alcanzar este tribunal especializado en el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Sin embargo, si tal órgano se establece, aun cuando se encuentra estructurado tomando como ejemplo el modelo yugoeslavo, el resultado, si se aplica rigurosamente a lo dispuesto por el artículo 92 de la nueva ley constitucional sobre protección de los derechos fundamentales, puede ser diferente del alcanzado en el ordenamiento de Yugoslavia.

En efecto, ya hemos indicado que la Corte Constitucional Federal de Yugoslavia -y las locales en sus respectivas esferas- ha desechado los recursos constitucionales que se han interpuesto ante ella, por considerar que los derechos humanos están tutelados judicialmente ante los tribunales ordinarios, pero esta interpretación, aun cuando el citado artículo 92 de la ley constitucional checoslovaca establece la misma limitación de la vía judicial ordinaria, no podría prosperar, al menos lógicamente, en la República Federal de Checoslo-

vaquia, si tomamos en cuenta que la revisión judicial contra actos y resoluciones administrativas se encuentra limitada a casos muy concretos, especialmente en materia de seguridad social, derecho electoral y libertad de prensa, pues en todos los demás casos la actividad de la administración activa se controla por medios políticos, por recursos jerárquicos, vigilancia de las asambleas legislativas, instancias de la procuratura, etc. (671).

Se advierte en el régimen checoslovaco una orientación contraria a la justicia administrativa -de acuerdo con el criterio ortodoxo del modelo soviético- si tomamos en consideración que el Tribunal Supremo Administrativo, establecido por el artículo 88 de la Constitución Checoslovaca de 1920 (672), y restablecido en la Constitución de 1948, fue suprimido definitivamente en 1952, calificado como organismo retardatario (673).

Aun cuando existe un movimiento doctrinal dirigido a ampliar la esfera de la intervención de los tribunales ordinarios para tutelar los derechos de los administrados (674), en tanto no se establezca una justicia administrativa en sentido amplio, el tribunal Constitucional no podría rechazar los recursos constitucionales interpuestos por violación de derechos humanos con el pretexto de una vía judicial ordinaria, que no existe.

Tenemos la esperanza de que la tradición liberal, que no obstante todos los obstáculos continúa en el fondo del espíritu del pueblo de Checoslovaquia, permita el adecuado funcionamiento de las cortes constitucionales mencionadas, en cuanto las mismas inicien sus actividades, y que exista la posibilidad de la configuración de un verdadero recurso constitucional a través de la dispo-

sición del artículo 92 de la ley constitucional de 1968.

39. La influencia europea en América Latina: la Corte de Constitucionalidad de Guatemala y el Tribunal Constitucional chileno.

Ya hemos expresado que la idea de establecer un tribunal especializado para conocer de las cuestiones de constitucionalidad, derivada de la concepción kelseniana del Estado y del Derecho, y que cristalizó en la Constitución austríaca de 1920, ha tenido una extraordinaria acogida en los regímenes constitucionales de la segunda postguerra, especialmente en la Europa Continental -Alemania Federal, Italia, Yugoslavia, Grecia, Checoslovaquia- pero que también ha trascendido a otros continentes, como el asiático -Turquía, Irak, Corea y Vietnam del Sur- por lo que no resulta extraño que este sistema se hubiese introducido recientemente en Latinoamérica, no obstante el predominio del sistema que hemos calificado como americano, no sólo por su origen, sino también por ser el que impera en nuestro Continente, desde Canadá hasta la Argentina.

Dos países latinoamericanos, que por otra parte conservan sus instituciones de control judicial de tipo americano, han introducido tribunales especializados en materia constitucional en época bastante reciente; ellos son Guatemala y Chile.

a) Por lo que se refiere a la República de Guatemala, ya hemos mencionado que desde el año de 1921 se consagró en su ordenamiento constitucional el juicio de amparo, por influencia mexicana y como instrumento tutelar específico de los derechos fundamentales de la persona humana, comprendiendo también el habeas corpus y la impugnación de las leyes inconstitucionales (Supra, número 22, a).

En la Carta Constitucional vigente de 15 de septiembre de

1965, además de conservar al juicio de amparo como instrumento particular para la protección de los derechos humanos, incluyendo la impugnación de ordenamientos legales, reglamentos, resoluciones o actos de autoridad, también por violación de derechos fundamentales, pero con la consecuencia, si se consideran inconstitucionales, de la desaplicación de los mismos en cada caso concreto (artículo 80, fracciones 2a. y 3a. de la Carta Fundamental) (675); introdujo en los artículos 262 a 265 un tribunal especializado para cuestiones constitucionales, calificado como "Corte de Constitucionalidad", según lo expresamos brevemente en el número 26, g de este trabajo.

Esta Corte de Constitucionalidad tiene como antecedente el anteproyecto de Ley de Control de la Constitucionalidad, que fue aprobado en el Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en el mes de septiembre de 1964, y en el cual se propuso la creación de una acción y de un incidente para combatir las leyes inconstitucionales y de los cuales conocería, la primera directamente y el segundo en vía de apelación, un "tribunal de control de la constitucionalidad", integrado por cinco magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia, otros dos, respectivamente por el presidente de la República y el organismo legislativo, y los últimos dos por el Colegio de Abogados, en la inteligencia de que tres declaratorias de inconstitucionalidad producirían la derogación de las disposiciones impugnadas (676).

Los preceptos constitucionales de 1965, han sido reglamentados por los artículos 105 a 111 de la Ley de amparo, habeas corpus y de constitucionalidad, de tres de mayo de 1966, ordenamiento que califica la instancia como "recurso de inconstitucionalidad",

pero con un sentido diverso de los que ya hemos examinado en relación con los ordenamientos de Alemania Federal, Suiza y Austria, pues contrariamente al recurso de constitucionalidad de estos últimos, no se trata de un instrumento para proteger derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, que es la materia propia del juicio de amparo, según se ha visto, sino de una verdadera acción de inconstitucionalidad, que de ser acogida se traduce en la pérdida de eficacia del ordenamiento impugnado.

En primer término, debemos hacer notar que la citada Corte de Constitucionalidad no funciona como organismo permanente, como ocurre con las cortes y tribunales constitucionales que hemos examinado en el régimen continental europeo, sino se integra en cada ocasión en que se hace valer la acción de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 109 de la Ley reglamentaria mencionada (677)

Según los artículos 262 de la Constitución y 105 de la Ley reglamentaria, la Corte de Constitucionalidad debe integrarse por doce miembros, de los cuales forman parte el presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo la presidencia de la citada Corte de Constitucionalidad, al presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Los artículos 263 de la Carta Fundamental y 106 de la Ley reglamentaria establecen que corresponde a la propia Corte de Constitucionalidad el conocimiento de los recursos -en realidad, acción-

que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad.

La legitimación para acudir ante el tribunal especializado de referencia se atribuye por los artículos 264 constitucional y 107 de la ley, al Consejo de Estado (678); al Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea general; al Ministerio Público, por disposición del presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros, siendo parte en todo caso, aun cuando no sea el recurrente; y a cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de diez abogados en ejercicio.

Estimamos que se trata de una acción y no de un recurso como lo designan tanto la Constitución como la ley reglamentaria, ya que no significa una impugnación de una resolución judicial, sino una instancia directa ante un organismo judicial especializado en materia constitucional, que origina un procedimiento autónomo y de ninguna manera la continuación de uno judicial anterior, que es lo que caracteriza a los recursos en estricto sentido (679).

Por otra parte, aun cuando la ley reglamentaria no lo dispone expresamente, de la tramitación señalada en el artículo 109, se infiere que el procedimiento debe ser contradictorio, ya que el escrito de interposición debe contener, en lo aplicable los requisitos exigidos en toda petición en los juicios conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, expresándose en forma razonada, clara y precisa, los motivos jurídicos en que descansa la impugnación de la ley.

Además, debe advertirse que en todo caso, aun sin haber interpuesto la instancia, el ministerio público siempre debe figurar como parte, ya que siempre debe oírsele, en la inteligencia de que la vista será pública si lo pidiere una de las partes, lo que significa que no se trata de un procedimiento de parte única y que lógicamente debe emplazarse al organismo que ha emitido el ordenamiento impugnado, para que lo defienda ante la Corte de Constitucionalidad.

Por lo que se refiere a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, de acuerdo con el modelo austríaco, los artículos 265 constitucional y 108 de la ley reglamentaria disponen que cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad total de una ley o disposición gubernativa de carácter general, ésta quedará sin vigor; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigor en la parte respectiva, pero en ambos casos, las disposiciones respectivas dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial (680).

Un aspecto importante de la legislación guatemalteca tiene su origen en la institución mexicana llamada "suspensión del acto reclamado", la que se traduce en la medida precautoria a través de la cual por regla general, se paraliza la actividad de la autoridad que pretende afectar la esfera jurídica del particular, incluyendo también a la aplicación de las leyes impugnadas por su inconstitucionalidad (681).

Desde este ángulo, los artículos 264 de la Carta Fundamental y 109 de la ley reglamentaria otorgan a la Corte de Constitucionalidad la facultad de suspender -se entiende la aplicación- de la

ley o disposición gubernativa impugnada, si la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, en la inteligencia que los efectos de dicha suspensión serán generales y se publicarán en el Diario Oficial al día siguiente de haberse dictado, requiriéndose para tomar esta medida precautoria, el voto favorable de la mayoría absoluta del total de los miembros de la Corte de Constitucionalidad.

Claro que en el supuesto anterior, cuando se declare la inconstitucionalidad del ordenamiento combatido, los efectos generales del fallo -que normalmente operan hacia el futuro, es decir, ex nunc- deben retrotraerse a la fecha en que hubiese sido publicada la decisión que ordena la suspensión del propio ordenamiento combatido (artículos 265 constitucional y 108 de la ley reglamentaria).

Debe advertirse que la ley reglamentaria que hemos venido examinando, además del juicio de amparo, que como hemos dicho, procede también contra disposiciones generales violatorias de derechos humanos, consagra un procedimiento específico para plantear las cuestiones de inconstitucionalidades de las leyes en los procesos concretos sujetos al conocimiento de los tribunales ordinarios e inclusive en el procedimiento interno ante las autoridades administrativas, aun cuando en este último supuesto, la inconstitucionalidad deberá interponerse en la vía contencioso-administrativa, y en todo caso, la declaración de inconstitucionalidad sólo produce el efecto de la desaplicación del ordenamiento combatido en el proceso concreto en el cual se planteó la cuestión respectiva (artículos 96 a 104 de la Ley de amparo, habeas corpus y de constitucionalidad).

Esto significa que, además de la impugnación directa de la constitucionalidad de los ordenamientos legales, existe en Guatemala la impugnación de inconstitucionalidad por la vía prejudicial o incidental (682), ya que de acuerdo con el artículo 103 de la ley de que se trata, el tribunal ante el cual se plantea la inconstitucionalidad, deberá considerarla en forma separada de las demás cuestiones controvertidas y no podrá dejar de pronunciarse sobre ella.

De todo lo anterior podemos concluir que en el sistema guatemalteco existe, al menos en teoría, una amplia gama de instrumentos protectores de los derechos fundamentales, uno de carácter específico, como lo es el juicio de amparo, y los otros de carácter indirecto, como el planteamiento prejudicial de la inconstitucionalidad de las leyes, y la acción de inconstitucionalidad ante un tribunal especializado, ya que a través de estas vías indirectas, los afectados y los organismos públicos legitimados para acudir ante la Corte de Constitucionalidad, pueden provocar la declaración de la inconstitucionalidad de un ordenamiento que infrinja los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La declaración general, de la inconstitucionalidad de las leyes por un tribunal especializado, como institución novedosa en el derecho latinoamericano -aun cuando no la primera, puesto que existe desde hace tiempo en Colombia, y Venezuela, según lo expresamos al hacer referencia a la acción popular de inconstitucionalidad (Supra, número 26, a y b)- ha sido acogida con bastante timidez en cuanto la citada declaración requiere una votación favorable sumamente elevada de los integrantes de la Corte de Constitucionalidad

-ocho sobre doce- y cuando se trata de la instancia de los particulares afectados, se exige el auxilio impresionante de un ejército de abogados (diez nada menos), con lo cual se complica exageradamente la interposición de la acción de inconstitucionalidad, pues es posible que los autores de la institución temieran un alud de impugnaciones, y pensaron que resultaba difícil poner de acuerdo a tantos abogados, cuando que lo más lógico hubiera resultado constituir, como ocurre en el Tribunal Federal Alemán (Supra número 34 b) un procedimiento previo de admisión que sirviera de filtro a las reclamaciones notoriamente improcedentes o carentes de importancia constitucional.

b) El tribunal especializado en el derecho chileno es todavía más reciente, y también resulta un injerto del sistema europeo continental en un ordenamiento que ha consagrado el control americano de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

En efecto, ya habíamos mencionado en su oportunidad (Supra número 19 a), que en el derecho chileno se ha consagrado un instrumento específico para la tutela de los derechos fundamentales, que se califica como recurso de amparo, aun cuando en realidad, al proteger únicamente la libertad personal, se identifica con el habeas corpus angloamericano.

Por otra parte, en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley Suprema de Chile (683), se ha consagrado el sistema de impugnación prejudicial o incidental de la inconstitucionalidad de las leyes, que se ha calificado como "recurso de inaplicabilidad de la ley" y cuya decisión corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, traduciéndose en la desaplicación del orde-

namiento combatido en el proceso concreto en el cual se interpuso el citado recurso, aun cuando también está facultada la misma Corte Suprema para declarar de oficio la inconstitucionalidad en los procesos sometidos a su conocimiento, en la inteligencia de que el procedimiento respectivo fue establecido por auto acordado de la propia Corte Suprema, de 22 de marzo de 1932 (684).

Resulta interesante anotar que por iniciativa presentada al Congreso Chileno en 1964 por el entonces presidente de la República Jorge Alessandri Rodríguez, se proponía la introducción de una acción popular de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, ya que se sugería la reforma del artículo 86 constitucional sobre las facultades de la referida Corte Suprema, para establecer que la misma, a petición de cualquier ciudadano, debería declarar inconstitucional cualquier precepto legal contrario a la Constitución, sea en la forma o en su contenido de fondo, debiendo fallarse la petición dentro de treinta días hábiles, y si el recurso era acogido, la Corte debería ordenar la publicación inmediata del fallo en el Diario Oficial y a partir de la fecha de esta publicación el precepto inconstitucional dejaría de producir efectos, sin que esa declaración pudiera afectar las sentencias ejecutoriadas con anterioridad a la propia publicación (685).

Aun cuando no estrictamente relacionado con el problema procesal de los derechos humanos, sino más bien en cuanto a la necesidad de un órgano imparcial para determinar el sentido de los preceptos constitucionales cuando los mismos son objeto de una interpretación controvertida por los órganos del poder -particularmente los departamentos legislativo y ejecutivo- se advierte en el derecho

constitucional chileno la tendencia hacia el establecimiento de un tribunal constitucional.

El primer intento para establecer un tribunal constitucional, se expuso en el proyecto de reforma constitucional sometido al Congreso por el presidente Eduardo Frei con fecha 30 de noviembre de 1964, el que no obstante haber sido aprobado por la Cámara de Diputados se quedó detenido en el Senado; pero este intento culminó en un nuevo proyecto de reformas constitucionales suscrito por el mismo Presidente Eduardo Frei con fecha 17 de enero de 1969, que después de amplia discusión y con algunas modificaciones, fue aprobado habiéndose promulgado las reformas el 21 de enero de 1970 (686).

El mismo inspirador de las reformas constitucionales de 1970, el entonces presidente Frei, explicaba la introducción del Tribunal Constitucional, de la siguiente manera: "Muchos de los conflictos que crean crisis entre los Poderes Públicos, algunas de las cuales suelen revestir enorme gravedad, nacen de diferencias de interpretación sobre los textos constitucionales que delimitan las atribuciones y el modo de proceder de cada Poder Público. En nuestro régimen no existe ningún mecanismo para resolver tales conflictos, los cuales que dan entregados al juego de las fuerzas políticas.- Mediante las Reformas se establece un Tribunal Constitucional, como existe en Francia Yugoslavia y otros países, llamado a poner término, conforme a derecho, a ese tipo de diferencias, evitando de este modo que se creen conflictos que puedan amagar el normal desenvolvimiento de nuestro régimen democrático) (687).

El espíritu de la citada reforma está dirigido a establecer un instrumento para decidir controversias jurídicas entre los ór-

ganos del Estado y no a la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, pero como ocurre con todo instrumento de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en último extremo se traduce en un medio protector de los propios gobernados, que son o deben ser los últimos destinatarios de todo el ordenamiento jurídico, pero además en todo caso, puede utilizarse como una vía indirecta de tutela de los derechos fundamentales de la persona humana.

Así ocurre, o debe ocurrir, con el tribunal constitucional chileno, que como lo expresa el ex-presidente Frei, tomó en cuenta tanto la orientación francesa como el sistema austríaco de control de la constitucionalidad ————— adoptado con modificaciones por la Constitución yugoslava de 1963, que se menciona expresamente.

Efectivamente, un examen de las atribuciones que el artículo 78 b) de la Constitución chilena otorga al citado tribunal constitucional, nos lleva al convencimiento de que se han mezclado las funciones del Consejo Constitucional de la Carta Fundamental francesa de 1958 (Supra, número 32 d) que ejerce esencialmente un control preventivo de la constitucionalidad de las leyes o proyectos de ordenamientos legislativos, y los de los tribunales constitucionales inspirados en el modelo austríaco, que deciden sobre la conformidad de las disposiciones legales ordinarias respecto de las normas constitucionales, pero cuando las primeras ya se encuentran en vigor.

En efecto, de acuerdo con el referido artículo 78 b) de la Ley Suprema, el citado Tribunal constitucional está facultado para:

a' Resolver las cuestiones constitucionales que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley y de los tratados so-

metidos a la aprobación del Congreso.

b' Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley (688);

c' Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten con relación a la convocatoria al plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones (689).

d' Resolver sobre las inhabilidades constitucionales que afecten a una persona para ser designado Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente dichas funciones;

e' Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; y

f' Resolver las contiendas de competencia que determinen las leyes.

Nos interesan fundamentalmente las dos primeras atribuciones, ya que a través de ellas el Tribunal Constitucional puede realizar una labor protectora, si bien de carácter indirecto, de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Por lo que se refiere a las controversias constitucionales que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley o de aprobación de tratados internacionales ante el Congreso, la instancia puede ser promovida por el Presidente de la República, por cualquiera de las Cámaras o por más de un tercio de sus miembros en ejercicio, siempre que la reclamación sea formulada antes de la promulgación de la ley.

De acuerdo con el precepto constitucional antes mencionado,

el requerimiento ante el Tribunal Constitucional no suspende la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo que tiene el propio Tribunal para resolver sobre la cuestión planteada -diez días contados a partir del recibo del citado requerimiento a no ser que el propio Tribunal lo prorrogue por otros diez días por motivos graves y calificados- salvo que se trate de la ley de presupuestos, de la declaración de guerra o de la limitación de los derechos fundamentales en los Estados de emergencia, que requieren de una promulgación inmediata, no obstante la posible objeción de inconstitucionalidad (690).

Se trata de una atribución de control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de leyes y de la aprobación de los tratados internacionales que deben ser sometidos al órgano legislativo, por lo que en este sector el Tribunal Constitucional chileno se aproxima al Consejo Constitucional francés en cuanto _____ al control preventivo que éste último ejercita sobre las leyes, ya aprobadas, pero todavía no promulgadas. (Supra 32, d)

En cuanto al segundo aspecto, es decir la facultad del Tribunal Constitucional de Chile para resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley, es decir, de aquellos expedidos por el Presidente de la República en uso de facultades delegadas por el Congreso, constituye una atribución de control reparador que tiene semejanza con el que ejercen los tribunales constitucionales inspirados en el modelo austríaco.

La legitimación para acudir al citado Tribunal Constitucio-

nal para plantear la cuestión de constitucionalidad se atribuye por el texto fundamental al presidente de la República dentro del plazo de treinta días cuando la Contraloría General de la República rechace un decreto con fuerza de ley, y en el caso contrario, es decir cuando la misma Contraloría hubiese tomado razón de un decreto de esta naturaleza, están facultados para plantear su inconstitucionalidad, cualquiera de las Cámaras del Congreso o más de un tercio de sus miembros en ejercicio, también dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la publicación del citado Decreto (691).

Para comprender la atribución anterior del Tribunal Constitucional conviene recordar que se apoya en una situación peculiar del derecho constitucional chileno, puesto que se refiere a una de las facultades esenciales de la Contraloría General de la República la cual debe controlar los decretos, resoluciones y órdenes emanados del Ejecutivo, y si bien este control no es definitivo, ha obtenido un éxito bastante apreciable en cuanto a la depuración constitucional y legal de las disposiciones generales de la administración (Supra número 6).

Este organismo peculiar del derecho chileno, es decir, la Contraloría General de la República, como expresamos anteriormente, además de funcionar como tribunal de cuentas, tiene la muy importante del registro -toma de razón- de las disposiciones generales del ejecutivo, entre ellas, por supuesto, los decretos con fuerza de ley del presidente de la República, y con este motivo debe pronunciarse sobre su constitucionalidad, o su legalidad, según el caso (ver nota 71).

En los términos del artículo 10 de la Ley 10,336 de 10 de

julio de 1964, que contiene el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, el Contralor General debe tomar razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefe de Servicios que deben tramitarse por la Contraloría -prácticamente todos los dictados en materia administrativa- y se pronunciará sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que pueden adolecer dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de su recepción; pero deberá darles curso cuando a pesar de su opinión sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad, el Presidente de la República insista en el registro, con la firma de todos sus Ministros.

Esto significa que se puede plantear una controversia sobre la constitucionalidad o legalidad de los decretos del Ejecutivo, -y específicamente en cuanto a la conformidad de los decretos con fuerza de ley del Presidente de la República con la Constitución Política- entre el Contralor General y el Presidente de la República, pero en este caso, antes de la existencia del Tribunal, esta controversia era resuelta por una de las partes, es decir por el titular del Ejecutivo, el cual podía insistir en el registro del decreto estimado inconstitucional por el Contralor, con la firma de todos sus Ministros, y a este último no tenía otra opción que acatar la insistencia presidencial, aun cuando debía consignar tanto el rechazo como la reiteración en la Memoria anual que debe presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional (692).

En la actualidad la situación se ha modificado, ya que de acuerdo con las reformas de 1970 que estamos analizando, cuando el Contralor General de la República rechace el registro de un decreto

ley por estimarlo inconstitucional, el presidente de la República ya no tiene la facultad de insistir en ese registro, sino que dentro del plazo de treinta días de la resolución del Contralor debe acudir al Tribunal Constitucional para que decida en definitiva sobre esta cuestión de constitucionalidad, y en caso contrario, cuando el mismo Contralor tome razón de un decreto ley, cualquiera de las Cámaras o más de un tercio de sus miembros en ejercicio, pueden plantear la inconstitucionalidad ante el propio Tribunal Constitucional.

Ahora bien, las dos atribuciones señaladas, tanto la del control preventivo de los proyectos de ley o de la aprobación de tratados internacionales, o del control reparador de la constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley del Presidente de la República, pueden determinar, así sea en forma mediata, una tutela procesal de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución chilena, ya que uno de los motivos por los cuales se puede plantear la inconstitucionalidad en cualquiera de estos dos supuestos, es precisamente la afectación por los proyectos de ley, tratados o decretos con fuerza de ley, de los derechos humanos establecidos constitucionalmente.

CAPITULO IV

N O T A S

- 2).- Cfr. Boris Mirkine-Guetzevitch, Las nuevas Constituciones del Mundo, cit., p. 41.
- 3).- Cfr. Georges Solyom, La jurisdiction constitutionnelle aux Etats Unk et en Suisse, Geneve-Paris, 1923, pp. 8 y ss., 87 y ss., Max Imboden, Verfassungsgerichtsbarkeit in der Schweiz (Jurisdicción constitucional en Suiza), en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", tomo I, cit., pp. 510-515.
- 4).- Manuel de droit constitutionnel, Paris, 1918, pp. 304-306; Traité de droit constitutionnel, tomo II, Paris, 1923, pp. 192 y ss.; Soberanía y libertad, trad. de José G. Acuña, Buenos Aires, 1943.
- 5).- Principios de derecho público y constitucional, trad. de Carlos Ruíz del Castillo, 2a. Ed., Madrid, s.f., pp. 309 y ss.
- 6).- Cfr. Gottfried Dietze, Judicial review in Europe, en "Michigan Law Review", Ann Arbor, Michigan, febrero de 1957, pp. 545-548; Mauro Cappelletti y John Clarke Adams, Judicial review of legislation European antecedents and adaptations en "Harvard Law Review", Cambridge, Massachussets, abril de 1966, pp. 1213-1224.
- 7).- El texto de este precepto puede consultarse en la obra de Boris Mirkine Guetzévitch, Les Constitutions Européennes, tomo II, Paris, 1951, p. 487.
- 3).- Cfr. Edward McWhinney, The Courts and the Constitution in Catholic Ireland, en el libro ya mencionado "Judicial Review", pp. 156-173; John M. Kelly, Protection of the individual against the Executive in the Republic of Ireland, en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", cit., tomo I, pp. 428-430.
-)).- El referido precepto establecía: "Sólo el Tribunal de casación tiene el derecho de estatuir en pleno, sobre la constitucionalidad de las leyes, y declarar inaplicables las que son contrarias a la Constitución. Sus fallos en la materia se limitan estrictamente al caso juzgado..."
-)).- El texto de esta Ley Fundamental en versión francesa pueda consultarse en la colección de Boris Mirkine Guetzevitch, Les Constitutions Européennes, cit., tomo II, pp. 644-655; cfr. M.A. Murville, Romania. Particular Features of Government and Law, en la obra "Government, Law and Courts in the Soviet Union and Eastern Europe", tomo I, New York-The Hague-London, 1959, pp. 386-390.
- 1).- Cfr. Piero Calamandrei, La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil, en el volumen "Estudios sobre el proceso civil", Trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1962, pp. 63-64; Mauro Cappelletti, La justicia constitucional en Italia, trad. de Héctor Fix-Zamudio, en "Boletfn del Instituto de Derecho Comparado

de México", Núm. 37, enero-abril de 1960, pp. 43-44.

- (472).- Cfr. Frede Castberg, Verfassungsgerichtsbarkeit in Norwegen und Dänemark (La jurisdicción constitucional en Noruega y Dinamarca), en el volumen ya citado, "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", pp. 418 y ss; Terje Wold, El Comisario Parlamentario Noruego para la administración civil, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", La Haya, invierno de 1959, primavera-verano de 1960, pp. 27-28.
- (473).- La Defensa de la Constitución, trad. de Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, 1931, p. 21.
- (474).- Cfr. Boris Mirkine Guetzevitch, Las nuevas Constituciones del Mundo, cit., pp. 32-35.
- (475).- Cfr. Los fundamentales estudios comparativos de Mauro Cappelletti, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado, cit., pp. 34-48; Judicial review of legislation: the organs of control. A comparative analysis, en el volumen "The Festschrift for Prof. J. Nakata", Kyoto, Japón, 1968, sobretiro, pp. 4-18; Judicial review in the contemporary world, Indianapolis Kansas-New York, 1971, pp. 68-84.
- (476).- Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, en el volumen "Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional", Buenos Aires, 1944, pp. 503-505; Nicolás Pérez Serrano, La Constitución Española (9 de diciembre de 1931); Antecedentes, texto, comentarios, Madrid, 1932, pp. 324 y ss.
- (477).- Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, op.ult.cit., pp. 532-533.
- (478).- Op.ult.cit., pp. 504, 512-513.
- (479).- Cfr. W. Roces y Luis Legaz, Notas de legislación española y traducción del libro de Oskar George Fischbach, Derecho político y constitucional comparado, 2a. Ed., Madrid, 1934, pp. 180-181.
- (480).- Cfr. Rodolfo Reyes, La defensa constitucional, cit., pp. 367-382
- (481).- Estos derechos fundamentales mencionados por el citado artículo 44, son los siguientes: Libertad de conciencia (artículo 27 constitucional); irretroactividad de las leyes (artículo 28); requisitos para la detención de las personas (artículo 29); prohibición de la extradición de delincuentes político-sociales (artículo 30); libertad de residencia (artículo 31); inviolabilidad de la correspondencia (artículo 32); libertad de profesión, industria y comercio (artículo 33); libertad de pensamiento y de imprenta (artículo 34); derecho de reunión y de manifestación (artículo 38); y derecho de asociación (artículo 39).
- (482).- Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, cit., p. 525.

- (483).- Puede observarse el reconocimiento de esta influencia de Rodolfo Reyes tanto en las Cartas Prólogo de Angel Osorio y Víctor Pradera como en las alusiones a los trabajos del tratadista mexicano en el seno de las Cortes Constituyentes en relación con la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías, consignados en el propio libro de Rodolfo Reyes, La defensa constitucional, cit., pp. 7-16.
- (484).- Influencia del derecho español en Latinoamérica, en "Anuario de Estudios Americanos", Sevilla, 1966, p. 1818.
- (485).- Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Significado y funciones, cit., p. 525, nota 58; Rodolfo Reyes, La defensa constitucional, cit., p.49.
- (486).- El amparo del derecho: ¿jurisdicción o recurso?, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, agosto de 1928, pp. 114-121.
- (487).- Cfr. Eduardo Gómez de Vaquero, op.ult.cit., pp. 114-115.
- (488).- Cfr. Rodolfo Reyes, La defensa constitucional, cit., p. 52.
- (489).- Cfr. Nicolás Pérez Serrano, La Constitución Española, cit., pp.304-305.
- (490).- El texto de la parte relativa del citado Reglamento Interno puede consultarse en la obra de Rodolfo Reyes, La defensa constitucional, cit., pp. 387-396.
- (491).- Op.ult.cit., pp. 287 y ss.
- (492).- Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Significado y funciones, cit. p. 526, nota 1).
- (493).- Derecho procesal administrativo, tomo III, 2a. Ed., Madrid, 1967, p.277.
- (494).- Cfr. Jesús González Pérez, op.ult.cit., pp. 277-280.
- (495).- Sobre el concepto de recurso interno administrativo consultar bibliografía mencionada en nota 63.
- (496).- Lo que se ha complicado con la expedición de la nueva Ley Sindical de 1971, cfr. José Almagro Nosete, Protección procesal de los derechos humanos en España, inédito, Madrid, 1971, pp. 26 del ejemplar mecanografiado.
- (497).- Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Significado y funciones, cit. pp.512-520; Rodolfo Reyes, La defensa constitucional, cit.pp. 156-163. El primero de los autores citados en su estudio Atribuciones judiciales de las regiones autónomas, en la obra citada "Ensayos", pp. 602-604, señala el delicado conflicto de poderes que motivó la declaración que formuló el Tribunal de Garantías Constitucionales respecto de la inconstitucionalidad de la Ley Catalana de Cultivos de 14 de junio de 1934, declaración que fue dejada implícitamente sin efecto por el Decreto de 2 de marzo de 1936, pronunciada por la propia Región Catalana, con lo que se menoscabó la autoridad del referido Tribunal de Garantías.

- 498).- El texto de esta ley puede consultarse en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1968, pp. 339-348. Para todo lo relativo al recurso de contrafuero, cfr. Diego Sevilla Andrés, La defensa de la Constitución en la Ley Orgánica española, en "Revista de Estudios Políticos", Madrid, enero-marzo de 1967, pp. 294-302.
- 499).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Supremacía del ejecutivo en el derecho constitucional mexicano, en el volumen "Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado", México, 1966, pp. 174-181.
- 500).- Cfr. José Almagro Nosete, Protección procesal de los derechos humanos en España, cit., pp. 12-17.
- 501).- Cfr. Héctor Fix-Zamudio, Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, cit., pp. 149-163.
- 502).- Cfr. Jesús González Pérez, Administración y libertad, México, 1971, pp. 76-90.
- 503).- Cfr. José Almagro Nosete, Protección procesal de los derechos humanos en España, cit., p. 18.
- 504).- Cfr. Víctor Fairén Guillén, Presente y futuro del proceso penal español, Madrid, 1968, p. 37; Id. El "Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Penal de 1967", en su obra "Temas del ordenamiento procesal", tomo II, Madrid, 1969, p. 1156, F. Gutiérrez Alviz y José Almagro Nosete, Informe sobre el Anteproyecto de Bases para una Ley Orgánica de la Justicia, en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", Madrid, 1969, p. 226.
- 505).- El tratadista Javier Malagón Barceló sostiene que la Constitución española de 1931 influye hondamente en la cubana de 1940, La influencia del derecho español en hispanoamérica, cit., p. 1815.
- (506).- Cfr. Ramiro Borja y Borja, Las Constituciones del Ecuador, p.
- (507).- Cfr. Juan I. Lovato V., Principios constitucionales del derecho procesal ecuatoriano, Quito, 1960, pp. 114 y 115.
- (508).- El texto de esta Ley orgánica puede consultarse en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado", Núm. 17, Quito, enero-diciembre de 1967-1968, pp. 105-113.
- (509).- Cfr. Maxime Letourner, El Consejo de Estado Francés, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1967, pp. 96-100.
- (510).- El espíritu de las leyes, trad. de Nicolás Estevanez y Matilde Huici, Buenos Aires, 1951, libro XI, capítulo VI, "De la Constitución de Inglaterra", pp. 202 y ss., esp. p. 210.
- (511).- Cfr. Pierre Sandevour, Etudes sur le recours de pleine juri diction, Paris, 1964, esp. pp. 115 y ss.

- (512).- Cfr. Maxime Letourner, El Consejo de Estado Francés, cit., esp. p. 99.
- (513).- Cfr. Maxime Letourner, op. ult. cit., p. 100; Michel Fromont, La protection juridictionnelle du particulier contre le pouvoir exécutif, en France, en el volumen "Gerichtsschutz gegen die Executive", cit. pp. 242-245; Jean Marie Auby y Michel Fromont, Les recours contre les actes administratifs dans les pays de la Communauté Economique Européenne. Allemagne, France, Italie, Luxembourg, Pays Bas, Paris, 1971, pp. 198-203.
- (514).- Cfr. Conseil d'Etat, Hommage au Président René Cassin, en el volumen "Etudes et documents 1968", Paris, 1969, pp. 15-26.
- (515).- Cfr. Maxime Letourner, El Consejo de Estado Francés, cit., pp. 102 y ss; Jesús González Pérez, Derecho procesal administrativo, cit. tomo I, pp. 288 y ss.
- (516).- En relación con el derecho mexicano debe señalarse que los motivos de exceso y abuso de poder están consignados en el artículo 228 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto establece que: "Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo: a) Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado; b) Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado; c) Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida..." Sobre el contenido de nulidad en general existe una amplia bibliografía de la cual citaremos sólo los trabajos de fácil consulta: Auby y Fromont, Les recours contre les actes administratifs, cit., pp. 155-176. Bartolomé A. Fiorini, El sistema contencioso-administrativo en Francia, en "Revista de Derecho y Administración Municipal", Buenos Aires, mayo de 1944, pp. 427-453; Marc-Henry Barbet, Crisis del crecimiento del contencioso administrativo en Francia: Georges Vedel, La reforma del recurso contencioso administrativo en Francia, ambos en "Revista del Instituto de Derecho Comparado", Barcelona, enero-junio de 1955, pp. 99-112; Michel Fromont, La protection juridictionnelle du particulier contre le pouvoir exécutif en France, cit., pp. 244-268; José Joaquín Lueso, Contralor jurisdiccional de la administración. Recursos de plena jurisdicción y de anulación, en "Revista de Estudios Procesales", Rosario, Argentina, marzo de 1970, pp. 83-85, y en relación con el derecho mexicano, esencialmente la obra de Emilio Margáin Manautou, De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad, cit., pp. 28 y ss.
- (517).- El desvío de poder como motivo de nulidad de las resoluciones administrativas, está limitado en el derecho mexicano exclusivamente a las que establecen sanciones, cuando las mismas caen dentro de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 228, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, limitación que ha sido criticada por la doctrina, cfr. Alfonso Cortina Gutiérrez, El control jurisdiccional administrativo de la legalidad y de la facultad discrecional, en el volumen "Ensayos de derecho administrativo y tributario para conmemorar el XXV aniversario de la Ley de Justicia Fiscal", México, 1965, pp. 81-82; Dolores Heduán Virués, Las funciones del Tribunal Fiscal, cit., pp. 91-101; Alfonso Nava Negrete, Derecho procesal administrativo, cit., p. 343.

- 8).- En cuanto al derecho mexicano en esta materia, cfr. Héctor Fix-Zamudio, Introducción al estudio del proceso tributario en el derecho mexicano, cit., pp. pp. 1084-1085.
- 9).- Cfr. Maurice Duverger y Lucien Sfez, Die Staatsbürgerliche Freiheitsrechte in Frankreich und in der Union Française (Los derechos de libertad de los ciudadanos en Francia y en la Unión Francesa), en la obra "Die Grundrechte", cit. vol.II, pp. 568-569.
- 10).- Cfr. Francine Batailler, Le Conseil d'Etat juge constitutionnel, cit., pp. 114 y ss; Maxime Letourner, El Consejo de Estado Francés, cit., pp. 114-115; Charles Eisenmann y Léo Hammon, La juridiction constitutionnelle en droit française, en el volumen ya indicado "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", pp. 284-285; Maurice Duverger y Lucien Sfez, op.ult.cit., pp. 634-640.
- 11).- Op.ult.cit. pp. 63-155.
- 12).- Tratado de derecho procesal administrativo, cit., tomo I, pp. 294-295.
- 13).- Cfr. Auby y Fromont, Les recours contre les actes administratifs cit. pp. 139 y ss. Jacques Velu, La protection juridictionnelle du particulier contre le pouvoir exécutif en Belgique, esp. pp.63-65; G.E.Lange-meijer, Das gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in den Niederlanden (La protección judicial del particular contra el poder ejecutivo en los Países Bajos), tomo II, pp.801-803; Themistokles Tsatsos, Der gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in Griechenland (La protección judicial del particular contra el poder ejecutivo en Grecia), tomo I, pp. 292-320. Todos estos trabajos publicados en la obra ya mencionada "Gerichtsschutz gegen die Executive". Jesús González Pérez, Derecho Procesal Administrativo, cit., pp.452-460.
- 24).- Cfr. Humberto Briseño Sierra, El proceso administrativo en Iberoamérica México, 1968, pp. 270 y ss; Adolfo Atchabahian, Lo contencioso tributario en América. Ubicación del Tribunal Fiscal de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, en el volumen "Ensayos de derecho administrativo y tributario para conmemorar el XXX aniversario de la Ley de Justicia Fiscal", México, 1966.
- 25).- Cfr. Francine Batailler, Le Conseil d'Etat juge constitutionnel, cit. pp. 28-58; Charles Eisenmann y Léo Hammon, La juridiction constitutionnelle en droit français, cit., pp. 255 y ss.
- 26).- Cfr. Claude Leclercq, Le déclin de la voie de fait, en "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger", Paris, julio-agosto de 1963, pp. 662-668. Michel Dran, Le contrôle juridictionnel et la garantie des Libertés publiques, Paris, 1968, pp. 226-258.
- 27).- Cfr. Claude Leclercq, op.ult.cit. pp. 682-683.
- 28).- Cfr. Claude Leclercq, op.ult.cit. pp. 693-713
- 29).- Cfr. Piero Calamandrei, La casación civil, trad. de Santiago Sentís Meleno, Buenos Aires, 1961 (reimpresión), tomo I, Vol.II, pp. 350 y ss.
- 30).- Cfr. Piero Calamandrei, op.ult.cit., tomo I, Vol.II, pp. 35 y ss. Emile Chénon, Origines, conditions et effects de la cassation, Paris, 1882, pp. 65-73.

- (531).- Cfr. Calamandrei, op.ult.cit., tomo I, Vol. II, pp. 109 y ss.
- (532).- A esta tradición se refieren expresamente Georges Burdeau, Droit constitutionnel et institutions politiques, Paris, 1957, p. 87, que inclusive califica de "hostil" al control judicial; y en un sentido similar, Salo Engel, El control judicial posterior y el examen político previo en la Francia de la postguerra, en "Revista Jurídica Interamericana", Nueva Orleans, 1964, pp. 90 y ss.; por su parte el tratadista italiano Mario Battaglini hace referencia a los diversos proyectos que se presentaron en la Asamblea Nacional francesa a partir de los últimos años del siglo XIX y los primeros del presente, con el objeto de establecer una Corte Suprema para el control de la constitucionalidad de las leyes, de acuerdo con el modelo americano, y dentro de los cuales destaca el proyecto de Charles Benoist presentado el 28 de enero de 1903 y que se trató de resucitar sin éxito en varias ocasiones, Contributo allo studio comparato del controllo di costituzionalità: i paesi que non hanno controllo, en "Rivista trimestrale di Diritto Pubblico", Milano, 1962, pp. 673-678.
- (533).- Según el artículo 138 del citado ordenamiento, el juez de instrucción puede ordenar varias medidas de seguridad cuando se trata de la acusación por delitos de cierta gravedad; medidas entre las cuales se señalan; que el inculcado no abandone los límites territoriales señalados por el juez de instrucción; que no se ausente de su domicilio o de la residencia fijada por el juez de instrucción en las condiciones y por los motivos determinados por el mismo juzgador; que no visite determinados lugares o no se traslade sino a los señalados judicialmente; el deber de informar al juez de instrucción de todo viaje fuera de los límites fijados; la obligación de presentarse periódicamente a los servicios o las autoridades señalados por el juez de instrucción y someterse, según el caso, a las medidas de control en cuanto a sus actividades profesionales o su asistencia a instituciones de enseñanza, etc.
- (534).- Cfr. Documentes de l'Assemblée Nationale, Annexes aux proces verbaux des sceances, "Journal Officiel", Paris, 23 de marzo de 1971, p. 1146.
- (535).- En realidad es muy limitada la competencia de los tribunales judiciales franceses, y consecuentemente, su órgano supremo, o sea la Corte de Casación, para conocer y decidir sobre los actos y resoluciones provenientes de autoridades administrativas, que en su mayoría deben impugnarse, según se ha visto, ante los tribunales administrativos y su órgano supremo, el Consejo de Estado, cfr. Michel Fromont, La protection juridictionnelle du particulier contre le pouvoir executif en France, cit. pp. 228-232; Auby y Fromont, Les recours, cit., pp. 273-279. Michel Dran, Le controle Juridictionnel, cit., pp.219-226.
- (536).- Cfr. Secretaría de la Comisión Internacional de Juristas, La Corte de Casación, en la "Revista" de la propia Comisión, Ginebra, diciembre de 1967, pp. 99-123.

- (537).- Cfr. Paul Amsselek, Les vicissitudes de la compétence juridictionnelle en matière d'atteintes administratives a la liberté individuelle, en "Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", Paris, septiembre de 1965, pp. 801-855.
- (538).- Cfr. Georges Burdeau, Droit constitutionnel et institutions politiques, cit., pp. 90 y ss; Secretaría de la Comisión Internacional de Juristas, El Consejo Constitucional, en la "Revista" de la misma Comisión, Ginebra, diciembre de 1967, pp. 124-129.
- (539).- Sobre la organización y funciones del Senado Conservador francés, Cfr. André Blondel, Le controle juridictionnel de la constitutionnalité des lois. Etude critique comparative: Etats Unis-France, Paris, 1928, pp. 173 y ss.
- (540).- Respecto de las atribuciones del Senado como órgano de control constitucional en la Carta francesa de 1852, cfr. Félix Moreau, Précis Elémentaire de droit constitutionnel, 9a. Ed., Paris, 1921, p. 100; Mario Battaglini, Contribuiti allo studio comparato, cit., p. 672.
- (541).- Existe una controversia doctrinal sobre la naturaleza del Consejo Constitucional, ya que mientras Maurice Duverger, Institutions Politiques et droit constitutionnel, 11a. Ed., Paris, 1970, pp. 816-818, lo califica de "jurisdicción política", Louis Favoreu, Le Conseil Constitutionnel régulateur de l'activité normative des pouvoirs publics, en "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger", Paris, enero-febrero de 1967, pp. 115-120 lo considera como una "jurisdicción constitucional"; en tanto que otro sector de la doctrina lo estima como órgano de carácter político, como lo destaca Salo Engel, El control judicial posterior y el examen político previo en la Francia de la postguerra, cit., pp. 73-92.
- (542).- El artículo 62 de la Carta Fundamental francesa dispone: "Una disposición declarada inconstitucional no puede ser promulgada ni puesta en vigor, las decisiones del Consejo Constitucional no admiten recurso alguno. Se imponen a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales", cfr. Louis Favoreu, op. ult.cit., pp. 108-110.
- (543).- Cfr. Charles Eisenmann y Léo Hamon, La juridiction constitutionnelle en droit français, cit., pp. 279-281; Francine Batailler, Le Conseil d'Etat juge constitutionnel, cit., pp. 30-58; Michel Dran, Le controle Juridictionnel, cit., pp. 60-74.
- (544).- De vrais juges constitutionnels, en "Sélection hebdomadaire du journal Le Monde", Paris, 4-10 de marzo de 1971.
- (545).- Cfr. Jacques Robert, Les libertés publiques et la justice, en "Sélection hebdomadaire du journal Le Monde", Paris, 8-14 de julio de 1971.
- (546).- Cfr. el análisis de esta resolución en los artículos de Andfe Laurens, Le Conseil Constitutionnel donne un coup d'arrêt au pouvoir et affirme son indépendance, y de Alfred Grosser, Liberté et rapport

de forces, ambos en "Sélection hebdomadaire du journal Le Monde", París, 15-21 de julio de 1971.

- (547).- Los citados decretos de creación, facultades y terminación de la Comisión de Salvaguarda de los Derechos y Libertades Individuales, fueron publicados en el "Journal Officiel de la République Française", de los días 10 de mayo de 1957, p. 4691; 10 de junio de 1959, pp. 5778-5779; y 4-5 de febrero de 1963, p. 1179, respectivamente.
- (548).- Cfr. Hans Kelsen, La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle), en "Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et a etranger", París, 1928, pp. 197-257; René Marcic, Verfassungsgerichtsbarkeit un reine Rechtslehre (Jurisdicción constitucional y teoría pura del derecho), Wien, 1966, pp. 55-84; Volker Haak, Normenkontrolle und verfassungskonforme Gesetzauslegung des Richters (Control normativo e interpretación judicial de la conformidad constitucional). Bonn, 1963, pp. 216-221; Walter Frisch Philip, La forma en que se plasmó la teoría pura del derecho de Hans Kelsen en la jurisdicción austríaca creada por él, trad. de Elsa Bieker, en "Juridica", Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, julio de 1970, pp. 129-130.
- (549).- Teoría general de derecho y del Estado, trad. de Eduardo García Máynez, 3a. Ed., México, 1969 pp. 311-312, 316-318.
- (550).- Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Proceso, autocomposición y autodefensa, 2a. Ed., México, 1970, p. 215.
- (551).- Cfr. Joseph L. Kunz, La teoría pura del derecho, México, 1948, p. 207.
- (552).- Cfr. Walter Frisch Philip, La forma en que se plasmó la teoría pura del derecho, etc., cit., pp. 131-148; Erwin Melichar, Die Verfassungsgerichtsbarkeit in Österreich (La jurisdicción constitucional en Austria), en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart" cit., pp. 440-445; Felix Ermacora, Der Verfassungsgerichtshof, cit. pp. 76-84.
- (553).- Cfr. Felix Ermacora, La Constitution autrichienne, en el volumen "Corpus Constitutionnel", tomo I, fascículo 2, Leiden, 1970, pp. 437-438 y 445-446.
- (554).- Cfr. Mauro Cappelletti, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes, cit., pp. 55-58.
- (555).- Cfr. Felix Ermacora, Die Verfassungsgerichtshof, cit., pp. 214-263; Erwin Melichar, Die Verfassungsgerichtsbarkeit in Österreich, cit., pp. 458-460; Walter Frisch Philip, La forma en que se plasmó la teoría pura del derecho, cit., pp. 132-143.
- (556).- Cfr. Leopold Werner, Die Österreichischen Bundesverfassungsgesetze (Las leyes constitucionales de la federación austríaca), Wien, 1963 (pero con apéndice de 1964), pp. 2-3.

- (557).- Cfr. Felix Ermacora, Die Verfassungsgerichtshof, cit., pp. 259-263; Walter Frisch Philip, La forma en que se plasmó la teoría pura del derecho, cit., pp. 143-146; Id. Control de las leyes por vía judicial en México y en Austria, así como ciertas instituciones procedimentales en la jurisdicción constitucional de ambos países (tesis), México, 1969, pp. 136-168.
- (558).- Dichas leyes sobre derechos políticos e individuales de la persona humana pueden consultarse en la compilación de Leopold Werner, Die Österreichischen Bundesverfassungsgesetze, cit., pp. 139-148; y sobre la extensión y contenido de los derechos fundamentales en el ordenamiento austríaco, cfr. Felix Ermacora, Die Grundrechte in Österreich (Los derechos fundamentales en Austria), en la obra ya citada, "Die Grundrechte", tomo I, pp. 129-173.
- (559).- Cfr. Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad, cit., pp. 31-33; Felix Ermacora, Die Verfassungsgerichtshof, cit., pp. 306-307; Günther Winkler, Der gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in Österreich (La protección judicial del particular contra el poder ejecutivo en Austria), en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", cit. tomo II, pp. 836-838.
- (560).- El procedimiento que debe seguirse para plantear el recurso constitucional ante la Corte especializada austríaca, está regulado por los artículos 82 a 88 de la Ley sobre la citada Corte Constitucional de 1953; cfr. Felix Ermacora, op.ult.cit., pp. 298-349; autor que también hace referencia a las numerosas resoluciones dictadas por la propia Corte Constitucional desde 1947 hasta 1953, tanto en el fondo como en materia procesal, respecto de los recursos constitucionales interpuestos por la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Suprema y en las leyes constitucionales. Por otra parte, las sentencias que sobre esta materia ha pronunciado el citado organismo de justicia constitucional desde sus inicios hasta 1964, pueden consultarse en el repertorio intitulado Die judikatur des Verfassungsgerichtshof (La jurisprudencia de la Corte Constitucional), compilado por Johann Hirsch y Alfred Kaltenberger, 2 vols. Wien, 1966; también pueden consultarse el análisis que de algunos fallos importantes realiza Volker Haak, Normenkontrolle, cit., pp. 86-98; y el agudo examen que sobre esta materia realiza Mauro Cappelletti, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes, cit., pp. 33-47.
- (561).- Cfr. Günther Winkler, Der gerichtliche Rechtsschutz, cit., pp. 860 y ss.; Reginald Parker, Administrative Procedure in Austria, en "The American Journal of Comparative Law", primavera de 1955, Ann Arbor, Michigan, pp. 322-336.
- (562).- Cfr. Felix Ermacora, Die Grundrechte, cit., pp. 163-173; Id. La Constitution autrichienne, cit., p. 448.
- (563).- Cfr. René Marcic, Verfassungsgerichtsbarkeit und reine Rechtslehre, cit., p. 49.

- (564).- Cfr. Hans Lechner, Verfassungsgerichtsbarkeit (La jurisdicción constitucional), en la obra "Die Grundrechte", cit., tomo III, vol. II, pp. 660 y ss.; Ernst Friesenhahn, Die Verfassungsgerichtsbarkeit in der Bundesrepublik Deutschland, cit., pp. 133-144; Wilhelm Buerstedde, La Cour Constitutionnelle de la République Fédérale Allemande, en "Revue Internationale de Droit Comparé", Paris, enero-marzo de 1957, pp. 56-72; Volker Haak, Quelques aspects du controle de la constitutionnalité des lois exercé par la Cour Constitutionnelle de la République Fédérale d'Allemagne, en "Revue Internationale de Droit Comparé", Paris, enero-marzo de 1961, pp. 78-88; Edward McWhinney, Judicial restraint and the West Germany Constitutional Court, en "Harvard Law Review", noviembre de 1961, pp. 5 y ss.; Silvio Lessona, La funzione del Tribunale Costituzionale Federale della Repubblica Tedesca, en "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", Milano, octubre-diciembre de 1964, pp. 799-818.
- (565).- Cfr. Ernst Friesenhahn, op.ult.cit., pp. 136 y ss. Este control de carácter prejudicial, tiene semejanzas con el sistema italiano que se examinará más adelante, como lo ha puesto de relieve Mauro Cappelletti en su estudio intitulado La pregiudizialità costituzionale nel processo civile, Milano, 1957, pp. 4-9.
- (566).- El citado artículo 25 de la Ley Fundamental Alemana establece: "Las reglas generales de derecho internacional forman parte del derecho federal. Tienen supremacía sobre las leyes y hacen nacer, directamente, derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal".
- (567).- Cfr. Karl Josef Partsch, Die Rechte und Freiheiten der europäischen Menschenrechtskonvention (Los derechos y las libertades de la Convención Europea de los Derechos Humanos, en la obra "Die Grundrechte" cit., tomo I, pp. 245-253, 281-285; A.H. Robertson, Human Rights in Europe, cit., pp. 1-6.
- (568).- El citado artículo 31, dispone en su parte conducente: 1) Las decisiones del Tribunal Constitucional Federal obligan a todos los órganos constitucionales de la Federación y de las Provincias, así como a todos los tribunales y autoridades. 2) En los casos de los incisos 6 (dudas o discrepancias de opinión sobre la compatibilidad formal o material del derecho de la Federación o de una provincia); 11 (conformidad de una ley federal o local con la Constitución o de una ley u otro precepto jurídico provincial con el derecho federal); 12 (Dudas sobre si una disposición de derecho internacional forma parte del derecho federal y genera inmediatamente derechos y obligaciones); y 14 (discrepancia de opiniones sobre la validez actual de una disposición jurídica como derecho federal), del artículo 13 del mismo ordenamiento, el fallo del Tribunal Constitucional Federal tiene fuerza de ley. Esta disposición rige también para los casos del mismo artículo 13, inciso 8o. (en relación con los recursos constitucionales); si el Tribunal Constitucional Federal declara compatible, incompatible o nulifica una ley en relación con la Ley Fundamental o con el derecho federal, debe ser publicada en la Gaceta Oficial de la Federación por el Ministro Federal de Justicia. Lo mismo es aplicable respecto del texto de los fallos en los casos

de los incisos 12 y 14 del artículo 13 (ya mencionados). Por su parte, el artículo 78 establece: "Si el Tribunal Federal Constitucional llega a la convicción de que un ordenamiento federal es incompatible con la Ley Fundamental, o una ley provincial es incompatible con la misma Constitución y otra norma federal, en su resolución debe declarar su nulidad. Si otros preceptos de la misma ley son incompatibles por los mismos motivos, con la Ley Fundamental u otra norma federal, el Tribunal Constitucional puede declararlos nulos en la misma resolución". Tomamos en cuenta el texto unificado de la Ley Orgánica del Tribunal Federal Constitucional, publicado por el Ministro Federal de Justicia el 3 de febrero de 1971.

- (569).- Cfr. Ernst Friesenhahn, Die Verfassungsgerichtsbarkeit, cit., pp. 134-135, Franco Pierandrei, Le decisioni degli organi della giustizia costituzionale (natura, efficacia, esecuzione), en "Scritti di Diritto Costituzionale", cit., Vol. III, pp. 104-114.
- (570).- En el citado artículo 79 se dispone: "(1) "En los términos de los preceptos de la ordenanza Procesal Penal, es admisible la revisión de una sentencia penal que se apoye en una norma que hubiese sido declarada nula o incompatible con la Ley Fundamental, por el Tribunal Federal Constitucional en los términos del artículo 78". (2) Salvo lo dispuesto por el párrafo 85, inciso a (en los casos de proposiciones de los tribunales constitucionales locales que pretenden apartarse de una decisión anterior), permanecen inmutables las resoluciones firmes apoyadas en una norma declarada nula en los términos del artículo 78, pero no es lícita la ejecución de tales resoluciones, la que debe realizarse de acuerdo con el artículo 767 de la Ordenanza Procesal Civil (es decir en vía de excepción contra la decisión). Se excluyen las reclamaciones por enriquecimiento ilegítimo".
- (571).- Cfr. Mauro Cappelletti, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes, cit., p. 68; Ernst Friesenhahn, Verfassungsgerichtsbarkeit, cit., pp. 189-190; Othmar Jauernig, Der gerichtliche Rechtsschutz der Menschenrechte in der Bundesrepublik Deutschland (La protección jurisdiccional de los derechos humanos en la República Federal Alemana) inédito, p. 19 del ejemplar mecanografiado.
- (572).- Esta es también la calificación que le asigna el tratadista italiano Mauro Cappelletti, en su libro La jurisdicción constitucional de la libertad, cit., pp. 62 y ss. Id. Il ricorso costituzionale nel sistema delle impugnazione, en su libro "Processo e Ideologie", Bologna, 1969, pp. 531-539; pero las dificultades de una traducción exacta del vocablo alemán Verfassungsbeschwerde han sido señaladas agudamente por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su reseña hemerográfica al estudio de Hans Rupp, Die Verfassungsbeschwerde im Rechtsmittelsystem (El recurso constitucional en el sistema de los medios de impugnación), al cual nos referiremos más adelante; reseña publicada en la "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", Madrid, 1970, pp. 211-213, Auby y Fromont, Les recours, cit. pp. 111-119.
- (573).- Cfr. Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad cit., pp. 39-62.

- (574).- En efecto, el texto original de la Ley Fundamental de Bonn no consignaba el recurso constitucional, aun cuando sí estableció un principio general sobre la protección judicial de los derechos humanos en el artículo 19 párrafo 4, de acuerdo con el cual: "Un recurso jurisdiccional queda abierto a cualquiera que se encuentre lesionado en sus derechos por el poder público. Salvo disposición en contrario, este recurso compete a los tribunales ordinarios". cfr. Klaus Vogel, Der gerichtliche Rechtsschutz, des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in der Bundesrepublik Deutschland (La protección judicial del particular frente al poder ejecutivo en la República Federal Alemana), en el volumen ya citado "Gerichtsschutz gegen die Executive", tomo I, pp. 132-134.
- (575).- Los citados preceptos establecen los siguientes derechos fundamentales: derecho de resistencia (artículo 20, inciso 4), la igualdad de derechos y obligaciones civiles en todas las provincias (artículo 33); derechos electorales (artículo 38); prohibición de los tribunales de excepción y derecho al juez natural (artículo 101); derecho de audiencia ante los tribunales (artículo 103); formalidades para la restricción de la libertad personal (artículo 104).
- (576).- Cfr. Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad cit., pp. 67-68; F. Rubio Llorente, El Tribunal Constitucional alemán, cit., pp. 123-124 y 158.
- (577).- Cfr. Mauro Cappelletti, op.ult.cit., pp. 76-77; Ernst Friesenhahn, Die Verfassungsgerichtsbarkeit, cit., p. 164; Klaus Vogel, Der gerichtliche Rechtsschutz, cit. p. 165; Othmar Jauernig, Der gerichtliche Rechtsschutz, cit., p. 14.
- (579).- Cfr. Mauro Cappelletti, op.ult.cit., pp. 84-85.
- (580).- Cfr. Ernst Friesenhahn, Die Verfassungsgerichtsbarkeit, cit., pp. 189-190; Mauro Cappelletti, op.ult.cit. pp. 94 y ss.
- (581).- Die Verfassungsbeschwerde im Rechtsmittelsystem (El recurso constitucional en el sistema de los medios de impugnación), en "Zeitschrift für Zivilprozess" (Revista de Derecho Procesal Civil), Köln, enero de 1969, p. 1; por su parte, también Ernst Friesenhahn, op.ult.cit. p. 167, señala que el recurso constitucional constituye el medio de impugnación que se ha utilizado con mayor frecuencia y que en el período de diez años que examina (1951-1961) se habían interpuesto un promedio de 80 a 90 recursos mensuales ante la Corte Constitucional (cerca de 8,100 en total en ese lapso).
- (582).- Cfr. Hans Rupp, op.ult.cit. pp. 1-2
- (583).- Cfr. Hans Rupp, op.ult.cit., pp. 3 y ss.; por su parte, el tratadista italiano Silvio Lessona, La funzione del Tribunale Costituzionale Federale della Repubblica Tedesca, cit., pp. 816 y ss., señala que hasta el año de 1964 ya eran quince los volúmenes que contienen los fallos del Tribunal Constitucional Federal, lo que representa un esfuerzo que se puede calificar de asombroso en el campo de la justicia

constitucional; Gaetano Sciascia, Rassegna di giurisprudenza della Corte Costituzionale della Repubblica Federale Tedesca (1963-1968), en "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1968, pp. 234-271.

- (584).- Cfr. Hans Rupp, op.ult.cit., pp. 5-8.
- (585).- Cfr. Othmar Jauernig, Der gerichtliche Rechtsschutz, cit., p. 17.
- (586).- Die Verfassungsbeschwerde, cit., p. 10.
- (587).- El recurso constitucional ante estos tres tribunales es analizado por Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad, cit. pp. 46-62; 105-110. También existe recurso constitucional ante el Tribunal Constitucional del Sarre, Auby y Fromont, Les recours, cit. p. 111.
- (588).- Cfr. Hans Lechner, Die Verfassungsgerichtsbarkeit, cit., pp. 685-686 y 698; Ernst Friesenhahn, Die Verfassungsgerichtsbarkeit, cit. pp. 103-105, en realidad todas las provincias alemanas, con excepción de Schleswig-Holstein y Berlin, tienen Tribunal Constitucional, Auby y Fromont, op.ult.cit., pp. 22-24.
- (589).- Cfr. Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad, cit., p. 80; Ernst Friesenhahn, op.ult.cit., pp. 113-118.
- (590).- El artículo 18 de la Ley Fundamental de Bonn dispone: "Cualquiera que abuse de la libertad de expresión; de las opiniones, en particular de la libertad de prensa (artículo 5º inciso 1º), de la libertad de enseñanza (artículo 1º; inciso 3º); de la libertad de reunión (artículo 8º); de la libertad de asociación (artículo 9º); del secreto de correspondencia postal, telegráfica o telefónica (artículo 10); del derecho de propiedad (artículo 14); o del derecho de asilo (artículo 16, inciso 2º), para combatir el orden constitucional, liberal y democrático, será suspendido en sus derechos fundamentales. Pertenece al Tribunal Constitucional Federal pronunciar dicha suspensión y fijar su extensión".
- (591).- Cfr. Ernst Friesenhahn, Die Verfassungsgerichtsbarkeit, cit., pp. 179-181.
- (592).- Preceptos reglamentados por las leyes constitucionales de 9 de febrero de 1948, núm. 1, y 11 de marzo de 1953, Núm. 1; por las leyes ordinarias de 11 de marzo de 1953, Núm. 87; de 18 de marzo de 1958, Núm. 265 y de 25 de enero de 1962, Núm. 20; por las normas integrativas formuladas por la misma Corte Constitucional el 16 de marzo de 1956, y finalmente, por el reglamento general, también expedido por el citado Tribunal, el 22 de abril de 1958.
- (593).- Sentencia publicada en la "Rivista di Diritto Processuale", Padova, julio-septiembre de 1956, segunda parte, pp. 149 y ss.; con un profundo comentario de Piero Calamandrei, La prima sentenza della Corte Costituzionale, este último estudio traducido por Santiago Sentís Melendo, La primera sentencia de la Corte Constitucional, en "Estudios sobre el proceso civil", Buenos Aires, 1962, pp. 185-198.
- (594).- En el supuesto de que el propio juzgador deseche la cuestión de inconstitucionalidad, por no tener relación con la causa o por estimarla manifiestamente infundada, esta resolución no impide, en los

términos del artículo 24 de la citada Ley Núm. 87 de 1953, que el problema de constitucionalidad se vuelva a plantear en cualquier grado del proceso; pero sólo cuando el tribunal de instancia considere pertinente esta cuestión puede elevarse a la Corte Constitucional.

- (595).- Cfr. Piero Calamandrei, Corte Constitucional y autoridad judicial, trad. de Santiago Sentís Melendo, en "Estudios sobre el proceso civil", cit., p. 128.
- (596).- Cfr. F. Rubio Llorente, La Corte Constitucional italiana, en "Revista de la Facultad de Derecho", Núm. 31, Caracas, 1965, pp. 229-232; Aldo M. Sandulli, Die Verfassungsgerichtsbarkeit in Italien (La jurisdicción constitucional en Italia), en el citado volumen "Die Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", cit., pp. 301-305; versión italiana, La giustizia costituzionale in Italia, sobretiro de la revista "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1961, pp. 8-9.
- (597).- A su vez, la parte relativa del artículo 30 de la citada Ley Núm. 87 de 1953, determina que: "Las normas declaradas inconstitucionales no pueden ser aplicadas a partir del día siguiente a la publicación de la decisión...", pero señala más adelante, que "si con apoyo en la ley declarada inconstitucional se ha pronunciado una sentencia de condena en materia penal, cesarán la ejecución de esa sentencia y todos sus efectos penales"; lo que significa que, en principio, la declaración general de inconstitucionalidad no puede aplicarse retroactivamente, pero sí opera para el pasado tratándose de la ejecución de sentencias penales y en el juicio concreto en el cual surgió la cuestión que dió lugar a la declaración, por lo que se habla de un doble efecto de la sentencia de inconstitucionalidad "declarativo y constitutivo" a la vez, o bien de abrogación y de desaplicación, cfr. Franco Pierandrei, Le decisioni degli organi della giustizia costituzionale, cit., pp. 122-129; Giuseppe Guarino, Abrogazione e disapplicazione delle leggi illegittimi, en "Jus", Milano, septiembre de 1951, pp. 356-386; Ernesto Brunori, La Corte Costituzionale, Firenze, 1952, p. 32; Gian Galeazzo Stendardi, La Corte Costituzionale, Milano, 1955, p. 112; Pasquale Curci, La Corte Costituzionale, p. 25; Eduardo Garbagnati, Sull'efficacia delle decisioni della Corte Costituzionale, en "Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti", vol. IV, Padova, 1950, pp. 208 y ss; Carlo Esposito, Il controllo giurisdizionale sulla costituzionalità delle leggi in Italia, "Rivista di Diritto Processuale", Padova, 1950, pp. 294-308.
- (598).- Cfr. Carlos Ollero, El derecho constitucional de la postguerra. Apuntes para su estudio, Barcelona, 1949, pp. 52 y ss. Sobre la situación comparativa entre Italia y la República Federal de Alemania, por la ausencia en la primera de un verdadero recurso constitucional similar a la Verfassungsbeschwerde, cfr. Mauro Cappelletti, Il ricorso costituzionale nel sistema delle impugnazioni, cit., pp. 532-534.
- (599).- Cfr. Giovanni Bognetti, La Corte Costituzionale Italiana e la sua partecipazione alla funzione di indirizzo politico dello Stato nel presente momento storico, en "Jus", Milano, enero-junio de 1967, pp. 118-126; Leopoldo Elia, La Corte a chiuso un occhio (o forse

tutti e due), en "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1970, pp. 946-953; respecto a la extensión de los derechos fundamentales, Piero Calamandrei y Paolo Barile, Die Grundfreiheiten in Italien (Las libertades fundamentales en Italia) en la obra ya citada "Die Grundrechte", Vol. I, tomo II, pp. 742-796.

- (600).- El citado artículo 24 constitucional dispone: "Todos pueden actuar en juicio para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.- La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento.- Quedan asegurados a los no pudientes, mediante instituciones creadas al efecto, los medios para actuar y defenderse ante cualquier jurisdicción.- La ley determinará las condiciones y las modalidades para la reparación de los errores judiciales".
- (601).- Ver sentencias de 5 de julio de 1968, Núm. 86 y de 3 de diciembre de 1969, Núm. 148, con observaciones a esta última por Ennio Amodio, Attuazione giudiziale e attuazione legislativa delle garanzie difensive nelle indagini preliminari all'istruzione, "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1968, pp. 1430 y ss., y 1969, pp. 2249-2276.
- (602).- Cfr. Vincenzo Vigoritti, Garanzie costituzionali del processo civile (Due process of law e art. 24 Cost.) Milano, 1970, esp. pp. 52-170; Id. Garanzie costituzionali della difesa nel processo civile (note di giurisprudenza comparata), en "Rivista di Diritto Processuale", Padova, 1965, pp. 516-533; Mauro Cappelletti, Diritto di azione e di difesa e funzione concretizzatrice della giurisprudenza costituzionale (art. 24 Costituzione e "due process of law" clause) en "Processo e ideologie", Bologna, 1969, pp. 499-509, trad. española de Horacio Cassinelli Muñoz, La garantía constitucional del debido proceso y su particularización jurisprudencial, en "Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", Montevideo, 1961, pp. 151-157.
- (603).- En la parte relativa del citado artículo 3º constitucional, se dispone: "Todos los ciudadanos tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, idioma, religión, opiniones políticas, condiciones personales o sociales..."
- (604).- Como por ejemplo la sentencia de 3 de diciembre de 1969, Núm. 147, con anotaciones de Giuseppe Gianzi, L'eguaglianza morale e giuridica dei coniugi ed i delitti di relazione adulterina e di concubinato, en "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1969, pp. 2230-2248; Lorenza Carlassare, Una scelta politica della Corte, la depenalizzazione della relazione adulterina e del concubinato, en el mismo número de la Rivista, cit., pp. 2659-2670.
- (605).- En el primer párrafo del citado artículo 25 de la Carta Fundamental italiana se estableció: "Nadie puede ser desviado del juez natural preconstituido por la ley..." cfr. Roberto de Liso, "Naturalità" e "precostituzione del giudice nell'art. 25 della Costituzione, en la misma Revista mencionada en la nota anterior, pp. 2671-2710.

- (606).- El mencionado artículo 40 de la Constitución italiana dispone escuetamente: "El derecho de huelga se ejercerá en el ámbito de las leyes que lo regulan". Ver al respecto la sentencia de 17 de marzo de 1969, Núm. 31, con reseña de Guido Neppi Modona, Sciopero nei pubblici servizi, ordinamento corporativo e politica costituzionale: Roberto Zaccaria, Ilegittimità dell'art. 330 c.p.: un'altra sentenza difficile della Corte Costituzionale, ambas en "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1970, pp. 411-447; véase también el comentario de Valerio Onida, Luci e ombre nella giurisprudenza costituzionale in tema di sciopero, en la misma Revista, pp. 898-934.
- (607).- Cfr. F. Rubio Llorente, La Corte Constitucional italiana, cit., p. 212; Vezio Crisafulli, La funzione della Corte Costituzionale nella dinamica del sistema: esperienze e prospettive, en "Rivista di Diritto Processuale", Padova, abril-junio de 1966, pp. 206-232; Giovanni Bognetti, La Corte Costituzionale Italiana e la sua partecipazione alla funzione di indirizzo politico dello Stato, cit., pp. 109-126.
- (608).- Según la parte relativa del artículo 103 de la Constitución italiana: "El Consejo de Estado y los otros órganos de justicia administrativa tienen jurisdicción para la tutela, frente a la administración pública, de los intereses legítimos, y en los casos particularmente indicados en la ley, también de los derechos subjetivos.." cfr. Giovanni Paleologo, Il Consiglio di Stato italiano. Struttura e funzioni, en "Rivista Italiana di Diritto Pubblico", Milano, abril-junio de 1966, pp. 303-353; Vittorio Bachelet, La protection juridictionnelle du particulier controle pouvoir exécutif en Italie, en la obra varias veces citada, "Gerichtsschutz gegen die Executive", tomo I, pp. 485-488; Giovanni Miele, Passato e presente della giustizia amministrativa in Italia, en "Rivista di Diritto Processuale", Padova, enero-marzo de 1966, pp. 1-31; Auby y Fromont, Les recours, cit. pp. 310-330.
- (609).- Sobre el espíritu interpretativo de la Corte Constitucional italiana, cfr. Volker Haak, Normenkontrolle, cit., pp. 53-54.
- (610).- Cfr. Mauro Cappelletti, La justicia constitucional en Italia, cit., pp. 41-43.
- (611).- Respecto a la integración de la Corte Constitucional italiana, se ha buscado un sistema que combina la trascendencia de las corrientes políticas con la más severa imparcialidad, y por ello es que predomina el criterio técnico, en cuanto si bien los quince jueces que forman parte de dicho Tribunal son designados por terceras partes, por el presidente de la República, por el Parlamento en sesión conjunta y por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas, esta elección no puede recaer, en los términos del artículo 135 constitucional, sino "entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa, los profesores titulares de las Universidades, en materias jurídicas, y los abogados con veinte años de ejercicio; cfr. Aldo M. Sandulli, L'indipendenza della Corte Costituzionale, en "Rivista di Diritto Processuale", Padova, enero-marzo de 1966, pp. 37-51; F. Rubio Llorente, La Corte Constitucional italiana, cit., pp. 207-211.

- (612).- Cfr. John Henry Merryman y Vincenzo Vigoriti, When courts collide: Constitution and cassation in Italy, en "The American Journal of Comparative Law", Ann Arbor, Michigan, Vol. 15, Núm. 4, 1966-1967, pp. 665-686.
- (613).- En realidad, su magnífico libro tantas veces mencionado, La jurisdicción constitucional de la libertad, esp. pp. 111 y ss., constituye un alegato muy convincente para el establecimiento de un medio procesal de tutela directa y específica de las libertades fundamentales, como la que existe en los países que estudia con preferencia, es decir, la República Federal Alemana, Suiza y Austria.
- (614).- Cfr. Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad, cit., pp. 20-22; Max Imboden, Verfassungsgerichtsbarkeit in der Schweiz, cit., pp. 520-521; Kurt Eichenberger, Der gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in der Schweiz (La protección judicial del particular contra el poder ejecutivo en Suiza), en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", cit., tomo 2, pp. 984-985; Hans Huber, Die Grundrechte in der Schweiz, (Los derechos fundamentales en Suiza), en la obra "Die Grundrechte", cit., Vol. I, primera parte, pp. 210-215.
- (615).- Cfr. Franco Pierandrei, Le garanzie costituzionali nelle Confederazione Elvetica, en la obra ya citada "Scritti di Diritto Costituzionale", vol. 3, Milano, 1964, pp. 510-512.
- (616).- Cfr. Mauro Cappelletti, La jurisdicción constitucional de la libertad, cit., pp. 21-22.
- (617).- Cfr. Mauro Cappelletti, op.ult.cit., p. 20, Max Imboden, Verfassungsgerichtsbarkeit, cit., pp. 522-523.
- (618).- Le garanzie costituzionale, cit., pp. 512-513; Kurt Eichenberger, Der gerichtliche Rechtsschutz, cit., pp. 966-967.
- (619).- Cfr. Mauro Cappelletti, El control judicial de la constitucionalidad de las leyes, cit., p. 36; Max Imboden, Verfassungsgerichtsbarkeit, cit., pp. 511-515; Franco Pierandrei, op.ult.cit., —————, pp. 485-497.
- (620).- Cfr. K. Friket Arik, La Cour Constitutionnelle Turque, en "Revue Internationale de Droit Comparé", Paris, abril-junio de 1962, p. 401.
- (621).- Cfr. K. Friket Arik, op.ult.cit., pp. 402 y ss.; Tashin Bekir Balta, Die Verfassungsgerichtsbarkeit in der Türkei (La jurisdicción constitucional en Turquía), en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", cit., pp. 559-566.
- (622).- Cfr. Tashin Bakir Balta, Der gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in der Türkei (La protección judicial del particular contra el poder ejecutivo en Turquía), en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", cit., tomo 2, pp. 1069-1074.

- (623).- Cfr. George Vlachos, L'organisation constitutionnelle de la République de Chypre, en "Revue Internationale de Droit Comparé", París, julio-septiembre de 1961, p. 528; El sistema constitucional de la República de Chipre, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1960, pp. 38-39; Nicolas Antonopoulos, La Constitution de la République de Chypre, en "Revue Hellénique de Droit International", Atenas, julio-diciembre de 1962, pp. 309-310; Willi Blümel, Die Verfassungsgerichtsbarkeit in der Republik Zypern (La jurisdicción constitucional en la República de Chipre), en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", cit., pp. 661-663; 667-703.
- (624).- Cfr. Nicolas Antonopoulos, op.ult.cit., pp. 324-326
- (625).- Cfr. Jorge Carpizo, Lineamientos constitucionales de la Commonwealth, México, 1971, pp. 156-158.
- (626).- Un ejemplo de un fallo dictado por la citada Corte Suprema de Chipre el 17 de junio de 1969 en relación con la violación de derechos humanos, puede consultarse en el estudio de L.G. Weeramantry, Algunos fallos de importancia en materia del imperio del derecho y de libertad de la persona, en "La Revista. Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, marzo de 1970, pp. 46-47.
- (627).- El texto español de la Constitución griega de 1968 puede consultarse en "Información Jurídica", Núms. 299 y 300, Madrid, octubre-diciembre de 1968 y enero-marzo de 1969, pp. 93-113 y 89-110, respectivamente, y en cuanto al Tribunal Constitucional, Núm. 300, pp. 96-100.
- (628).- Cfr. Themistokles Tsatsos, Der gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in Griechenland, (La protección judicial del particular frente al ejecutivo en Grecia), en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", cit., pp. 277-325, aun cuando se refiere a la situación establecida de acuerdo con la Constitución anterior, promulgada en 1952.
- (629).- El texto castellano de dicha Constitución, incluyendo las reformas de 15 y 29 de noviembre de 1960, puede consultarse en "Información Jurídica", Núms. 234-235, Madrid, noviembre-diciembre de 1962, pp. 23-42, y sobre el Tribunal Constitucional, artículos 83 ter. y 83 quater, p. 36.
- (630).- Según el artículo 81 constitucional, el Tribunal Supremo decidía en última instancia si los actos y disposiciones reglamentarios y administrativos estaban de acuerdo con la Constitución.
- (631).- El texto de la Constitución de 1962 puede consultarse en la compilación de Henry Puget, Les Constitutions, d'Asie et d'Australasie, París, 1965, pp. 265-286, esp. p. 382.
- (632).- Aun cuando el artículo 103 de dicha Carta Fundamental parece aceptar, si bien de manera muy limitada, una acción directa de incons-

titucionalidad ante la Corte Suprema, en cuanto establece que: "Toda decisión que determina la disolución de un partido político deberá reunir por lo menos los votos de las tres quintas partes del número total de los jueces de la Corte Suprema".

- (633).- Texto de dicha Carta Suprema en la misma compilación de Henry Puget, Les Constitutions d'Asie et d'Australasie, cit., pp. 838-853, esp. pp. 851-852.
- (634).- El texto castellano de esta Constitución de 1967, trad. de Alfonso Illescas, puede consultarse en "Información Jurídica", Núm. 300, Madrid, enero-marzo de 1969, pp. 111-129, esp. pp. 123-124, sobre la Alta Corte de Justicia.
- (635).- Texto castellano traducción de Carlos Luaces, en "Información Jurídica", Núm. 302, Madrid, julio-septiembre de 1969, pp. 7-21, artículo 87, p. 20.
- (636).- Le strutture organizzative e funzionale degli "Stati Socialisti delle Europa Orientale", en "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", Milano, octubre-diciembre de 1969, pp. 744 y ss.
- (637).- Cfr. Paolo Biscaretti di Ruffia, Introduzione al Diritto Costituzionale Comparato, Milano, 1969, pp. 259-360.
- (638).- Existe-t-il un Droit Occidental?, en el volumen "XX Century Comparative and Conflicts of Law. Legal Essays in honor of Hassel E. Yntema" Leyden, 1951, pp. 59-61.
- (639).- Por el contrario, se considera que este principio ha sido superado por la legalidad socialista, cfr. el estudio del jurista búlgaro Joraslaw Radew, Montesquieu und seine Lehre von der Teilung der Gewalten (Montesquieu y su teoría de la división de los poderes), en "Staat und Recht", Berlin, diciembre de 1951, esp. pp. 156 y ss.
- (640).- Cfr. Andrei Y. Vyshinsky, The Law of the Soviet State, trad. de Hugh W. Babb, New York, 1951, pp. 64 y ss., 312-317, el cual califica a la división de los poderes como "ficción ideológica"; ver también a Vladimir Gsovsky, The Soviet Union. The Regime and its origin, en la obra "Government, Law and Courts in the Soviet Union and Eastern Europe", Vol. I, New York-The Hague-London, 1959, pp. 23-24.
- (641).- Cfr. René David, Elementos Fundamentales del Derecho Soviético, trad. de Melchor Echague, en la obra en dos tomos "El Derecho Soviético", tomo I, Buenos Aires, 1964, pp. 274-275.
- (642).- Cfr. Jean Pierre Ferretjans, La Constitution du 7 de avril 1963 de la République Socialiste Fédérative de Yougoslavie et l'unité marxiste du pouvoir d'Etat, en "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'étranger", Paris, septiembre-octubre de 1963, pp. 939-945.
- (643).- Este cambio de orientación lo advertimos claramente si cotejamos la citada Constitución de 1963, con la anterior Carta Federal de 13 de

enero de 1953, cuyo artículo 15, párrafo 1° establecía como competencia exclusiva de la Asamblea Popular Federal, el juicio sobre la conformidad de las Constituciones y las leyes de las Repúblicas Populares, así como de las leyes federales, con la citada Constitución Nacional; pudiendo consultarse el texto en inglés de esta Carta de 1953 en la compilación de Amos J. Peaslee, Constitutions of Nations, 2a. Ed., vol. III, La Haya, Holanda, 1956, pp. 757-791, esp. p. 771.

- (644).- Cfr. Eugeni Dimitrov, L'organisation des Républiques socialistes en Yougoslavie, en el volumen "La Constitution Yougoslave de 1963", París, 1966, pp. 107-108; Nikola Srentić, Les juridictions constitutionnelles yougoslaves, en el mismo volumen, pp. 204-205; Jean Pierre Ferretjans, La Constitution du 7 avril 1963 de la République Fédérative de Yougoslavie, cit., pp. 948-953.
- (645).- Cfr. Brigitte Petrović, Die Änderungen der Verfassung der sozialistischen Föderativen Republik Jugoslawien (Las reformas de la Constitución de la República socialista federativa de Yugoslavia), en "Osteuropa Recht", Stuttgart, septiembre de 1970, pp. 194-195.
- (646).- Cfr. Nikola Srentić, Les juridictions constitutionnelles, cit., p. 203
- (647).- El texto en francés de la citada Ley Orgánica, así como el reglamento de la citada Corte Constitucional Federal, pueden consultarse en el volumen intitulado Les juridictions constitutionnelles, Beograd, 1965, pp. 17-37, 56-71, respectivamente; también se publica en ese volumen la ley orgánica de la Corte Constitucional de la República Socialista Federativa de Croacia, pp. 38-551.
- (648).- On the new constitutional judicature of Yugoslavia, en "The New Yugoslav Law", Beograd, septiembre de 1964, pp. 22 y ss. Id. Les juridictions constitutionnelles, cit., pp. 205-206.
- (649).- Cfr. Nikola Srentić, Les juridictions constitutionnelles, cit., p. 206.
- (650).- Cfr. Vladimir Krivić, Introducción al citado volumen "Les juridictions constitutionnelles", cit., pp. 8-9.
- (651).- Cfr. Vincenzo Vigoriti, La giurisdizione costituzionale in Jugoslavia, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", pp. 307-309.
- (652).- Sobre los entes o agrupaciones de autogestión, es decir sobre los organismos cooperativos industriales y agrícolas, cfr. Walter Gellhorn, Yugoslavia, en su libro "Ombudsmen and others. Citizens' protectors in nine countries", Cambridge, Massachusetts, 1967, pp. 259-261.
- (653).- Cfr. Vincenzo Vigoriti, La giurisdizione costituzionale, cit., pp. 304-305.
- (654).- Cfr. Nikola Djurisić, Experience of the Constitutional Court of Yugoslavia, en "Osteuropa Recht", Stuttgart, septiembre de 1970, p. 187; Walter Gellhorn, Yugoslavia, cit., pp. 275-278.

- (655).- Cfr. Kikola Djurisić, op.ult.cit., pp. 188-189, el cual sostiene que los particulares o grupos de autogestión han sido los instigadores, no obstante carecer de legitimación para actuar directamente ante la Corte Constitucional Federal, de 1,287 sobre un total de 1,903 instancias de inconstitucionalidad tramitadas hasta 1969.
- (656).- Cfr. Dragas Denković, La protection juridictionnelle du particulier contre le pouvoir exécutif en Yougoslavie, en el volumen "Gerichtsschutz gegen die Exécutive", cit., tomo I, pp. 556-562.
- (657).- Yougoslavia, cit., pp. 270-273.
- (658).- Cfr. Walter Gellhorn, op.ult.cit., pp. 264-268
- (659).- Cfr. Dragas Denković, La protection juridictionnelle, cit., pp. 570-572; Walter Gellhorn, op.ult.cit., pp. 290-294.
- (660).- Cfr. Boris Mirkine-Guetzevitch, Las nuevas Constituciones del Mundo, cit., pp. 16 y 229-230.
- (661).- Los textos francés e inglés de esta Carta Fundamental pueden consultarse, respectivamente, en las recopilaciones de Boris Mirkine-Guetzevitch, Les Constitutions Européennes, cit., tomo II, pp. 742-771; y Amos J. Peaslee, Constitutions of Nations, cit., vol. pp. 689-729.
- (662).- Traducción española publicada en "Información Jurídica", núms. 216-217, Madrid, mayo-junio de 1961, pp. 23-47.
- (663).- Cfr. una reseña minuciosa de Lothar Schultz, Die tschechoslowakische sozialistische Republik, ein Föderativer Staat, (La República socialista de Checoslovaquia como Estado Federal) en "Osteuropa Recht", Stuttgart, diciembre de 1969, pp. 317-322.
- (664).- La lucha de las organizaciones liberales con las de los comunistas, que determinó la promulgación de una Ley Fundamental con aspectos mixtos, occidentales y socialistas, se expone con detalle en el estudio de Jaroslav Jira, Czechoslovakia. Origin, en la obra "Government, Law and Courts in the Soviet Union and Eastern Europe", cit. vol. I, pp. 228 y ss.
- (665).- El artículo 61 de dicha Carta Fundamental disponía: "1. Al frente del Estado se halla el presidente de la República, elegido por la Asamblea Nacional, como representante del Estado. 2. El Presidente de la República es responsable del ejercicio de su función ante la Asamblea Nacional".
- (666).- Cfr. Lothar Schultz, Die tschechoslowakische sozialistische Republik, cit., p. 326.
- (667).- Cfr. Lothar Schultz, op.ult. cit., pp. 318-320.
- (668).- Sobre el alcance del llamado "humanismo socialista", el fundamental trabajo de John N. Hazard, Socialisme et Humanisme, Paris, 1965.

- (669).- Cfr. Lothar Schultz, Die tschechoslowakische sozialistische Republik, cit., p. 328.
- (670).- Cfr. Karel Svoboda, La protection juridictionnelle du particulier contre le pouvoir exécutif en Tchécoslovaquie, en el volumen "Gerichtsschutz gegen die Executive", cit., tomo 2, pp. 1042-1044.
- (671).- Cfr. Karel Svoboda, op.ult.cit., pp. 1016-1020.
- (672).- De acuerdo con este precepto: "Los actos de la administración pueden ventilarse, en última instancia, ante un Tribunal compuesto de jueces independientes y cuya competencia se extienda a todo el territorio de la República. 2. Los detalles serán reglamentados por la ley". cfr. Boris Mirkine-Guetzevitch, Las nuevas Constituciones del Mundo, cit., pp. 251.
- (673).- Cfr. Karel Svoboda, La protection juridictionnelle, cit., p. 1016.
- (674).- Cfr. Karel Svoboda, op.ult.cit., pp. 1040-1041.
- (675).- En los términos de la citada disposición: "Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos siguientes: ... 2° Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución. 3. Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional".
- (676).- Cfr. Actas del citado Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco, Guatemala, 1964, pp. 55-59.
- (677).- De acuerdo con la parte relativa de este precepto, la citada Corte de Constitucionalidad deberá quedar integrada dentro del plazo de cinco días de presentado el llamado recurso de inconstitucionalidad.
- (678).- Debe hacerse la aclaración de que este Consejo de Estado no corresponde al modelo francés tribunal administrativo, ya que en Guatemala, para decidir las controversias entre la administración y los gobernados existe un Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro de la esfera del organismo judicial, en tanto que el referido Consejo de Estado configura un organismo de carácter estrictamente consultivo integrado por representantes de las dependencias del Estado, colegios profesionales, municipalidades, trabajadores urbanos y del agro, y por aquellos de los sectores de la agricultura, industria, comercio y banca privada, en los términos de los artículos 207 a 214 de la Constitución de 1965.
- (679).- En relación con los recursos en sentido estricto existe una amplia bibliografía por lo que nos limitaremos a citar, además de las obras generales de derecho procesal, las de Manuel Ibáñez Procham, Tratado de los recursos en el proceso civil, 2a. Ed., Buenos Aires, 1957, pp. 47-112; y J. Ramiro Podetti, Tratado de los recursos, Buenos Aires, 1958, pp. 11-27.

- 580).- Pero para poder declarar la inconstitucionalidad de una ley o disposición general, el artículo 263 constitucional y el 106 de la ley reglamentaria, requieren el voto favorable de ocho miembros de la Corte Constitucional, pues en el caso de que la votación diere un resultado menor, la sentencia debe limitarse a declarar sin lugar el recurso.
- 581).- Sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano existe una bibliografía amplia, limitándonos a mencionar, además de la parte relativa del libro de Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, cit., pp. 677-679, los estudios específicos de Ricardo Couto, Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo, 2a. Ed., México, 1957; Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, México, 1959.
- 582).- Cfr. Mauro Cappelletti, La pregiudizialità costituzionale nel processo civile, cit., pp. 4-70.
- 583).- En la parte relativa del citado artículo 86, se dispone: "... La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación..."
- 584).- Cfr. Alejandro Silva Bascuñán, Tratado de derecho constitucional, cit., tomo III, pp. 432-445; Jorge Mario Quinzio Figueiredo, Manual de derecho constitucional, Santiago, 1969, pp. 506-510.
- 585).- Cfr. Alejandro Silva Bascuñán, El Tribunal Constitucional, en el libro "Reforma Constitucional de 1970", Santiago, 1970, pp. 207-208.
- 586).- Cfr. Alejandro Silva Bascuñán, op.ult.cit., pp. 215-219.
- 587).- La reforma constitucional en su contexto histórico político, en la obra citada, "Reforma constitucional de 1970", p. 48.
- 588).- Sobre los decretos con fuerza de ley, cfr. Enrique Evans, La delegación de facultades legislativas, en la misma obra "La reforma constitucional de 1970", pp. 109-154.
- 589).- De acuerdo con el artículo 109 de la Constitución chilena, el Presidente de la República podrá consultar a los ciudadanos, mediante un plebiscito, cuando un proyecto de reforma constitucional presentado por él sea rechazado totalmente por el Congreso, o el mismo Congreso se niegue a aceptar las observaciones que hubiere formulado el ejecutivo, correspondiendo al Tribunal Calificador de Elecciones comunicar al mismo Presidente de la República el resultado del plebiscito, especificando el texto del proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos, que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro del plazo de diez días, en los términos del artículo 55 de la misma Ley Fundamental.
- 690).- Cfr. Alejandro Silva Bascuñán, El Tribunal Constitucional, cit., pp. 249-257.

(691).- Cfr. Alejandro Silva Bascañán, op.ult.cit., pp. 257-261.

(692).- Cfr. Alejandro Silva Bascañán, Tratado de derecho constitucional, cit., tomo III, pp. 272-276.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Las conclusiones concretas, que podemos extraer de las reflexiones anteriores, pueden sustentarse de la manera siguiente:

PRIMERA.- Resulta indispensable el estudio comparativo de los instrumentos procesales internos destinados a la tutela de los derechos fundamentales por dos razones esenciales:

a) La necesidad de consolidar y reafirmar los medios procesales nacionales, sin los cuales son teóricos los esfuerzos para lograr la vigencia de los derechos humanos.

b) La protección internacional de los mismos derechos se ha fortalecido en los documentos y convenios más recientes, pero la misma resultaría inútil sin la instancia previa ante los tribunales nacionales.

SEGUNDA.- También debe destacarse que son numerosos los preceptos internacionales que establecen la obligación de introducir o reafirmar los instrumentos procesales internos, y en este sentido deben mencionarse los artículos XVIII y 8º, respectivamente de las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre; el artículo 13 de la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; el artículo 2º, fracción 3a., del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la inteligencia de que estos mismos documentos internacionales exigen el agotamiento previo de los instrumentos tutelares nacionales para acudir a las jurisdicciones específicas de carácter in-

ternacional que se han venido estableciendo en los últimos años, particularmente la Comisión y la Corte Europea y la Comisión y la Corte Interamericana, de los derechos del hombre.

TERCERA.- Un examen superficial de los citados recursos o instrumentos procesales nacionales en los principales sistemas jurídicos de nuestra época nos lleva al convencimiento de que se está operando una verdadera transformación para introducir en todos los ordenamientos el recurso efectivo, sencillo y rápido de que hablan los documentos internacionales, a fin de que los particulares tengan la posibilidad de solicitar la tutela procesal de los derechos fundamentales consagrados en la inmensa mayoría de las Constituciones modernas.

CUARTA.- Por otra parte, ya se ha puesto de relieve que los derechos de la persona humana, trascienden la esfera jurídico individual para afectar a toda la colectividad, por lo que su violación debe ser reparada -y preferiblemente prevenida- por medios procesales específicos adecuados a la naturaleza fundamental de tales derechos, ya que los instrumentos ordinarios son insuficientes para lograr una tutela plenamente satisfactoria.

Sin embargo, no todos los ordenamientos consagran instrumentos específicos de protección de los derechos humanos, lo que ha motivado, que los medios ordinarios efectúen, así sea imperfectamente, esa tutela de los derechos fundamentales de la persona humana.

QUINTA.- La situación anterior nos conduce a la necesidad de intentar una sistematización de los diversos instrumentos que en la realidad se utilizan para la tutela de los derechos humanos, los que podemos agrupar, sólo para efectos de estudio, en medios indirectos, complementarios y específicos.

a) Los instrumentos procesales indirectos son aquellos que si bien no están orientados a la tutela de los derechos humanos, asumen esa protección en forma mediata, en ausencia de medios específicos, debido a la necesidad imperiosa de establecer un equilibrio entre la autoridad, los grupos sociales y los particulares, y desde este punto de vista, podemos mencionar tanto al proceso ordinario en todas sus ramas, como a la justicia administrativa, esta última inspirada en el modelo francés del Consejo de Estado.

b) Otros medios procesales se utilizan también para complementar la tutela de los instrumentos específicos, ya que operan cuando no se ha logrado impedir la violación de los derechos humanos, por lo que la doctrina los ha calificado como "garantías represivas", pudiendo citarse en esta categoría los sistemas de responsabilidad penal y económica de los funcionarios públicos cuando han ocasionado daños y perjuicios en la esfera jurídica de los gobernados, especialmente al afectar sus derechos subjetivos públicos.

c) Finalmente es posible hablar de medios o instrumentos procesales específicos para la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana, y son aquellos que se han agrupado dentro de la afortunada denominación del profesor italiano Mauro Cappelletti, de la "Jurisdicción Constitucional de la Libertad", que comprende el conjunto de aquellos instrumentos que se han configurado para otorgar una protección rápida y eficaz a los derechos fundamentales, de manera directa y generalmente con efectos preventivos y reparadores, ya que no es suficiente la sanción de tales violaciones, requiriéndose la restitución al afectado en el goce de los derechos infringidos.

En este sector podemos comprender una serie de instrumentos que cumplen esta función de tutela directa de los derechos humanos, tales como el habeas corpus; el juicio de amparo regulado por influencia directa o indirecta del derecho mexicano en los ordenamientos de numerosos países latinoamericanos; el control judicial de la constitucionalidad de las leyes cuando éstas afectan los derechos subjetivos públicos de los reclamantes; y algunos medios de impugnación específicos del derecho europeo continental, tales como la Verfassungsbeschwerde del derecho alemán; la Beschwerde del ordenamiento austríaco y la staatsrechtliche Beschwerde de la legislación suiza, estos tres últimos traducidos al español de manera aproximada como "recurso constitucional".

SEXTA. - Por lo que se refiere al ámbito latinoamericano se observa fácilmente y a primera vista, la tendencia a consagrar el juicio, acción o recurso de amparo, como el instrumento específico para proteger todos los derechos humanos de carácter constitucional, tanto en su dimensión individual como social, con exclusión de la libertad física, protegida por el habeas corpus.

En este sentido es indudable la influencia del amparo mexicano, de manera inmediata o mediata, en la consagración del instrumento del mismo nombre en las legislaciones de Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela, pudiendo agregarse también el ordenamiento brasileño, ya que con justificación el mandato o mandamiento de seguridad ha sido calificado o traducido como "mandamiento de amparo".

SEPTIMA.- No obstante que el propio juicio, acción o recurso

de amparo ha tenido una evolución desigual en los países latinoamericanos que lo consagran, ya que inclusive en ocasiones carece de eficacia práctica, y en otras se encuentra limitado por la acción de gobiernos autoritarios, además de la suspensión periódica de que es objeto a través del llamado "estado de sitio"; sin embargo constituye una aspiración que lentamente se va abriendo paso en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia latinoamericanas, pudiendo hablarse, así sea tímidamente, de un amparo latinoamericano, ya que se ha insistido en varias reuniones jurídicas, también latinoamericanas, sobre la necesidad de uniformar, hasta donde ello es posible, las bases de esta institución protectora, respetando sus aspectos peculiares en cada legislación, pero tomando en consideración varios lineamientos comunes, tales como el carácter preventivo y restitutorio de la institución, su tramitación breve y sumaria, la amplitud de sus providencias precautorias, el procedimiento enérgico de ejecución, etc., debiendo tomarse en cuenta, además, que la consagración o perfeccionamiento del amparo constituye una obligación internacional, al haberse incorporado a los artículos XVIII y 25, respectivamente, de la Declaración y la Convención Americanas, de los Derechos del Hombre.

OCTAVA. Por otra parte, se ha puesto de relieve en varias reuniones internacionales la necesidad de que el habeas corpus y el juicio de amparo no resulten afectados por las continuas y constantes declaraciones de emergencia de los inestables gobiernos latinoamericanos, ya que, con el pretexto de hacer frente a una situación de trastorno interior o exterior, se afectan en forma desorbitada los derechos fundamentales de los gobernados, sin que estos puedan utilizar dichos instrumentos protectores, ya que por regla

general, los tribunales se abstienen de intervenir en el examen de la constitucionalidad de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el estado de sitio.

NOVENA. Además del amparo y del habeas corpus puede considerarse como instrumento tutelar de carácter latinoamericano la llamada "acción popular de inconstitucionalidad" que surgió primeramente en los ordenamientos constitucionales de Colombia y Venezuela, y en los cuales subsiste en la actualidad, pero que ha trascendido a otros países latinoamericanos, caracterizándose por la legitimación de cualquier ciudadano para reclamar ante la Corte Suprema respectiva, la inconstitucionalidad de las disposiciones legales, la que puede ser declarada, con efectos generales, por el citado organismo judicial, lo que significa que los preceptos contrarios a la Carta Fundamental ya no pueden ser aplicados por ninguna autoridad, una vez publicada la sentencia.

Lo importante del sistema de la acción popular mencionada no es precisamente la amplitud en la legitimación para impugnar las leyes inconstitucionales, sino la declaración general, que se está imponiendo en los ordenamientos latinoamericanos, al lado o al frente de la desaplicación de las leyes en cada caso concreto.

A este respecto hemos sostenido que en nuestro país resulta no sólo conveniente sino indispensable superar la limitación de la fórmula de Otero, que ya cumplió su función histórica, por lo que en forma paulatina nuestro juicio de amparo contra leyes debe adoptar la declaración general de inconstitucionalidad, sin abandonar al mismo tiempo la desaplicación para el caso particular cuando la cuestión se plantea en forma incidental en un proceso concreto, de acuerdo

con lo previsto por el artículo 133 constitucional.

DECIMA. También debe destacarse que en los últimos años se observa la inclinación en el ámbito latinoamericano para extender la esfera protectora del juicio de amparo contra los actos de las agrupaciones profesionales, económicas o políticas, que en ocasiones, en forma más vigorosa que las mismas autoridades, afectan los derechos fundamentales de los gobernados, en virtud de la estructura grupal de la sociedad de nuestra época.

La experiencia ha demostrado que los instrumentos jurídicos ordinarios no son suficientes para proteger los derechos de la persona humana respecto de los actos de los grupos sociales, económicos, profesionales y políticos, por lo que resulta necesario utilizar los medios específicos como el amparo y el habeas corpus, lo que ya está ocurriendo en varios ordenamientos latinoamericanos, tomando en consideración que estos instrumentos no son tan amplios como el juicio de amparo mexicano, y por ello puede ampliarse su esfera protectora respecto de tales agrupaciones, sin que se desvirtúe su naturaleza.

DECIMA PRIMERA. De examen panorámico que hemos realizado de las diversas categorías de instrumentos que en Europa Occidental realizan la noble función de tutelar procesalmente los derechos fundamentales de la persona humana, podemos considerar como más importante el que tiene su origen en la Constitución austríaca de 1° de octubre de 1920, que recogiendo las ideas del ilustre Hans Kelsen, estableció una Corte constitucional especializada, con la atribución esencial de conocer y decidir, con abstracción de cualquier otra autoridad, de la constitucionalidad de los actos de autoridad, con la característica peculiar de que la declaración de inconstitucionalidad de una ley implica su ineficacia una vez que el fallo es pu-

blicado en el periódico oficial correspondiente.

DECIMA SEGUNDA. En la primera postguerra el modelo austriaco fue seguido por Checoslovaquia y España, y después de la segunda guerra mundial, ha adquirido mayor aceptación, ya que se han creado tribunales o cortes constitucionales especializadas en Italia (1948); República Federal de Alemania (1949); Turquía (1961); Grecia (1968); Irak (1968), y temporalmente en Chipre, Vietnam y Corea del Sur; debiendo señalarse que recientemente este sistema fue introducido en dos países que pertenecen al ámbito socialista como Yugoslavia (1963); y Checoslovaquia (1968); y en América Latina, en Guatemala (1965) y Chile (1970).

De la enumeración anterior se advierte una tendencia muy acentuada hacia la expansión de los tribunales constitucionales, aun cuando no todos ellos han realizado una labor verdaderamente protectora de los derechos humanos, debiendo señalarse en este sentido la meritoria jurisprudencia de las Cortes Constitucionales de Austria, Italia y la República Federal de Alemania.

DECIMA TERCERA. Muy importante para nuestro estudio es el llamado recurso constitucional que con variantes se ha establecido en las Constituciones de Austria, Alemania Occidental y Suiza, que puede plantearse en los dos primeros países ante el Tribunal o Corte Constitucional, y en el último, ante el Tribunal Supremo Federal.

De las tres legislaciones que reconocen el citado recurso constitucional, podemos destacar como de mayor trascendencia a la Verfassungsbeschwerde del ordenamiento de la República Federal de Alemania, en la cual ha alcanzado un desarrollo que puede calificarse de notable, ya que el Tribunal Constitucional Federal ha establecido una jurisprudencia interpretativa muy penetrante sobre el alcance de las dispo

siciones constitucionales que consagran derechos fundamentales (Grundrechte), concretando su eficacia, particularmente en el caso de normas programáticas, procurando armonizar dichas disposiciones fundamentales con los actos, las resoluciones y las leyes de todas las autoridades; y en segundo lugar, esta interpretación de los derechos fundamentales ha servido de pauta a las autoridades para sujetar su actividad a los límites establecidos por la Ley Suprema, reduciendo notablemente las violaciones que llegan a cometerse por el desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales que consagran derechos de la persona humana.

DECIMA CUARTA. Del análisis de los diversos sistemas que se han introducido en los países de América Latina y Europa Occidental para la tutela de los derechos humanos, nos lleva al convencimiento de que, no obstante los elementos peculiares de cada ordenamiento y la aparente contradicción entre el sistema de control constitucional calificado como "americano" y el que se conoce como "austríaco", ambos tienden a aproximarse inexorablemente, y en varios países se han combinado y subsisten, complementándose recíprocamente.

DECIMA QUINTA. Por lo que se refiere a los instrumentos que hemos calificado como específicos, podemos destacar aquellos que tienen varios puntos de contacto y que pueden armonizarse en sus lineamientos esenciales.

Nos referimos por una parte, al juicio, acción o recurso de amparo, que se va imponiendo en una gran parte de los países de América Latina, ya sea que comprenda o subsista paralelamente al habeas corpus como medio particular para la tutela de la libertad personal; y el recurso constitucional que con mayor lentitud se está abriendo

paso en los países europeos.

Estos instrumentos: amparo, habeas corpus y recurso constitucional, deben desarrollarse en todos los países del mundo, tomando en consideración que han sido consagrados en las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre; en el Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos; en la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que los tres medios tutelares implican un procedimiento judicial efectivo, sencillo y rápido para la protección directa de los derechos humanos.

DECIMA SEXTA. Así como puede hablarse de un amparo latinoamericano, también resulta factible considerar la posibilidad de un recurso constitucional europeo y ambos instrumentos combinados con el habeas corpus, podrían constituir la base de la protección procesal interna de los derechos humanos en una gran parte de los ordenamientos contemporáneos, tomando en cuenta la proximidad de tales medios de impugnación y su finalidad específica.

DECIMA SEPTIMA. Por otra parte, lo anterior no significa que los derechos humanos deban protegerse única y exclusivamente a través de los instrumentos específicos señalados en las dos últimas conclusiones, ya que la experiencia nos indica que esa tutela se encomienda a un conjunto de medios procesales, dentro de los cuales deben comprenderse, según se expresó en las primeras conclusiones, tanto los medios específicos, entre ellos el control de la constitucionalidad de las leyes, como los instrumentos complementarios, es decir, la responsabilidad criminal y económica de los funcionarios y de los departamentos del poder, y los de carácter indirecto, como

el proceso ordinario y la justicia administrativa.

El sistema tutelar procesal de los derechos humanos será más completo en cuanto todos sus instrumentos procesales estén dirigidos directa o indirectamente hacia la protección de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que se ha puesto de relieve repetidamente, que el último destinatario de todas las normas jurídicas debe ser la persona humana.

DECIMA OCTAVA. Tenemos la convicción de que lenta pero inexorablemente se introducirán o perfeccionarán los medios específicos de la tutela procesal de los derechos humanos; ya que constituyen los instrumentos insubstituíbles para lograr la aspiración de todo sistema jurídico democrático hacia el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, y si bien en aquellos ordenamientos en los que todavía no se han implantado, son los medios ordinarios o indirectos los que están cumpliendo esta noble función, como lo demuestra la admirable jurisprudencia del Consejo de Estado francés, en todo caso se observa la inclinación hacia la introducción de estos medios específicos.

DECIMA NOVENA. En nuestra época se advierte una preocupación creciente por el respeto de los derechos humanos, pero al mismo tiempo la realidad nos demuestra a cada paso, que esos derechos son pisoteados constantemente por regímenes autoritarios, o en las contiendas fratricidas o internacionales que la ceguera de los hombres o la ambición de los gobiernos encienden constantemente en el mundo contradictorio y atormentado que nos ha tocado vivir; y también debido a la contradicción de ciertos grupos políticos que invocan para sus miembros la vigencia de los derechos humanos, pero los violan constante-

mente con su actuación.

Sin embargo y de manera paradójica, paralelamente a la violación tan despiadada de los derechos más elementales de la vida y la dignidad del hombre, existe una orientación muy marcada para establecer instituciones jurídicas que protejan los derechos fundamentales de la persona humana, que si bien en muchos casos permanecen como normas simplemente escritas en los textos de las Leyes Supremas, en muchos otros ordenamientos estos instrumentos tutelares tienen una aplicación y una vivencia vigorosas, que nos autorizan a alimentar una esperanza por el triunfo lejano, pero definitivo, de la defensa jurídica de la libertad.

VIGESIMA. Es cierto que los juristas, ya sean abogados, legisladores, funcionarios administrativos, legisladores o tratadistas, no podrán por sí solos implantar el respeto a los derechos humanos, pero sí pueden y deben proponer soluciones jurídicas y luchar por su establecimiento, y para ello resulta fundamental el conocimiento de las instituciones que se han introducido y se practican en otros ordenamientos, tanto con el objeto de perfeccionar las instituciones propias, como para armonizar, hasta donde ello sea posible, los principios comunes de tales instrumentos tutelares, como en cierta medida ocurre tratándose, según se ha visto, del amparo, el habeas corpus, el recurso constitucional, y el control de la constitucionalidad de las leyes.

B I B L I O G R A F I A

ABBAMONTE, Giuseppe, Il processo costituzionale italiano. I. Il sindacato incidentale, Napoli, 1957.

ABRAHAM, Henry J., The Judicial Process, New York, 1962.

Actas del Tercer Congreso Jurídico Guatemalteco, Guatemala, 1964.

AGUDO FREYTES, Esteban, Algunos casos de amparo y habeas corpus, en: "Anuario 1969, Colegio de Abogados del Estado Lara", Barquisimeto, Venezuela, 1969.

Notas, sobre amparo personal y sobre el proyecto de Ley de Habeas Corpus, Barquisimeto, Venezuela, 1970.

AGUIRRE LANARI, Juan R., Algunos aspectos de las reformas introducidas en la Constitución de Corrientes, en: "Revista Argentina de Ciencia Política", Buenos Aires, julio-diciembre de 1960.

ALATRISTE DE LA FUENTE, Miguel, El juicio de amparo y el recurso de casación civil, México, 1948.

ALBORNOZ BERTI, Roberto, El Estado moderno y los derechos fundamentales del hombre, en: "Revista de la Facultad de Derecho. Universidad de Los Andes", Mérida, Venezuela, diciembre de 1967.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Atribuciones judiciales de las regiones autónomas, en sus "Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional", Buenos Aires, 1944.

Exámen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Chihuahua, 1959.

Proceso administrativo, en: "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Montevideo, enero-marzo de 1958.

Proceso administrativo, en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, julio-septiembre de 1963.

Proceso, autocomposición y autodefensa; 2a. Ed., México, México, 1970.

Protección procesal internacional de los derechos humanos, en el volumen "Veinte años de evolución de los derechos humanos" (en prensa)

Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, en sus "Ensayos de derecho procesal civil, penal y constitucional", Buenos Aires, 1944.

Veinticinco años de evolución del derecho procesal, 1940-1965, México, 1968.

- ALFARO VALVERDE, Roberto Vinicio, El recurso de amparo, San José, 1959 (tesis mimeografiada).
- ALMAGRO NOSETE, José, Protección procesal de los derechos humanos en España, inédito, Madrid, 1971.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael de, Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana, México, 1951.
- ALLEN, Richard B., Mandamus, Quo Warranto, Prohibition and Ne Exeat, en: "The University of Illinois Law Forum", Urbana, Illinois primavera de 1960.
- AMADEO, José Luis, Interpretación jurisprudencial del amparo y su inclusión en las Constituciones Provinciales (Reseña jurisprudencial), en: "Jurisprudencia Argentina", 20 y 21 de abril de 1961.
- AMODIO, Ennio, Attuazione giudiziale e attuazione legislativa delle garanzie difensive nelle indagini preliminare all'istruzione, en: "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1968.
- AMSELEK, Paul, Les vicissitudes de la compétence juridictionnelle en matière d'atteintes administratives à la liberté individuelle, en: "Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", Paris, septiembreoctubre de 1965.
- ANDRADE, Adalberto G., Estudio del desarrollo histórico de nuestro sistema constitucional en materia de garantías individuales, México, 1958.
- ANDUEZA, José Guillermo, La jurisdicción constitucional en el derecho venezolano, Caracas, 1955.
- Ante-Projeto de Lei do Mandado de Segurança, introducción de Otto Gil, ponencia de Celestino Sá Freire Basilio, Rio de Janeiro, 1960.
- ANTONOPOULOS, Nicolas, La Constitution de la République de Chypre, en: "Revue Hellénique de Droit International", Atenas, julio-diciembre de 1962.
- ARAUJO LOPES DA COSTA, Alfredo de, Direito processual civil brasileiro; 2a. ed., Rio de Janeiro, 1959.

ASCENCIO APONTE, Juan, Proyecto de ley "que establece normas procesales para la acción de amparo", presentado a la Honorable Cámara de Senadores, Asunción, 1968.

ATCHABAHIAN, Adolfo, Lo contencioso-tributario en América, Ubicación del Tribunal Fiscal de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, en el volumen "Ensayos de derecho administrativo y tributario para conmemorar el XXX aniversario de la Ley de Justicia Fiscal", México, 1966.

AUBY, Jean Marie y FROMONT, Michel, Les recours contre les actes administratifs dans les pays de la Communauté Economique Européenne. Allemagne, France, Italie, Luxembourg, Pays Bas, Paris, 1971.

AUYON BARNEOD, Ramiro, El procedimiento de amparo, Guatemala, 1955 (tesis).

AZUELA, Mariano, Aportación al estudio del amparo contra leyes, en: "Revista Jurídica Veracruzana", Jalapa, Veracruz, marzo de 1957.

Introducción al Estudio del amparo, Monterrey, Nuevo León, 1968.

BACHELET, Vittorio, La protection juridictionnelle du particulier contre le pouvoir exécutif en Italie, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1969. Tomo I.

BAHOF, Otto, Jueces y Constitución; trad. de Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Madrid, 1963.

El juez constitucional entre derecho y política; trad. de León Cortiñas Peláez, en: "Universitas", Stuttgart, 1966.

BAKIR BALTA, Tashin, Der gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in der Türkei, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1970, Tomo II.

BARBER, Marc-Henry, Crisis del crecimiento del contencioso administrativo en Francia, en: "Revista del Instituto de Derecho Comparado", Barcelona, enero-junio de 1955.

BATAILLER, Francine, Le Conseil d'Etat juge constitutionnel, Paris, 1966.

BATOR, Paul M., Finality in Criminal Law and Federal Habeas Corpus for State Prisoners, en: "Harvard Law Review", Cambridge, Mass., enero de 1963.

BATTAGLINI, Mario, Contributo allo studio comparato dell controllo di costituzionalità: i paesi que non hanno controllo, en: "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", Milano, 1962.

BERNASCHINA GONZALEZ, Mario, Manual de derecho constitucional; 3a. ed. Santiago, 1958, Tomo II.

_____ Manual de derecho constitucional; 3a. ed., tomo II, Santiago 1964.

BERTRAND GALINDO, Francisco, La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, en: "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967.

BETTERMANN, Karl August, Der Schutz der Grundrechte in der ordentliche Gerichtsbarkeit, en el volumen "Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte", Berlin, 1959, Tomo II, Vol. 2.

BIDART CAMPOS, Germán José, Derecho de amparo, Buenos Aires, 1961.

_____ Doctrina del Estado democrático, Buenos Aires, 1961.

_____ La nueva ley de amparo, en: "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 29 de noviembre de 1966.

_____ Régimen Legal y jurisprudencial de amparo, Buenos Aires, 1968.

BIELSA, Rafael, Derecho constitucional; 3a. ed., Buenos Aires, 1959.

_____ La protección constitucional y el recurso extraordinario. Jurisdicción de la Corte Suprema; 2a. ed., Buenos Aires, 1958.

BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, Diritto costituzionale (Lo Stato Democratico Moderno), 2a. ed., Napoli, 1950, Vol. II.

_____ Introduzione al Diritto Costituzionale Comparato, Milano, 1969.

_____ Le strutture organizzative e funzionali degli "Stati Socialisti delle Europa Orientale", en: "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", Milano, octubre-diciembre de 1969.

BLACKSTONE, William, Commentaries on the Law, Ed. Bernard C. Gavit, Washington, 1941.

BLONDEL, André, Le controle juridictionnel de la constitutionnalité des lois. Etude critique comparative: Etats Unis-France, Paris, 1928.

BLUMEL, Willi, Die Verfassungsgerichtsbarkeit in der Republik Zypern, en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", Köln-Berlin, 1962.

- BOECHAT RODRIGUES, Leda, La Suprema Corte y el derecho constitucional norteamericano; trad. de Justo Pastor Benítez, México, 1965.
- BOGNETTI, Giovanni, La Corte Costituzionale italiana e la sua partecipazione alla funzione di indirizzo politico dello Stato nel presente momento storico, en: "Jus", Milano, enero-junio de 1967.
- BOLIVAR PEDRESCHI, Carlos, El control de la constitucionalidad en Panamá, Madrid, 1965.
- _____ Jurisprudencia constitucional, Panamá, 1967.
- _____ El pensamiento constitucional del doctor Moscote, Panamá, 1959.
- BORJA Y BORJA, Ramiro de, Las Constituciones del Ecuador, Madrid, 1951.
- BRANDAO CAVALCANTI, Themistocles, Las Constituciones de los Estados Unidos del Brasil, Madrid, 1958.
- _____ Do mandado de segurança; 4a. ed., Rio-Sao Paulo, 1957.
- BRICE, Angel Francisco, Habeas corpus y derechos de amparo, en: "Revista de Derecho y Legislación", Caracas, octubre-noviembre de 1959.
- _____ El juicio de amparo y el anteproyecto de Constitución, en: "Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales", Caracas, enero-diciembre de 1946.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho procesal fiscal, México, 1964.
- _____ El proceso administrativo en Iberoamérica, México, 1968.
- _____ Teoría y técnica del amparo, Puebla, 1966, Tomo I.
- BRUNORI, Ernesto, La Corte Costituzionale, Firenze, 1952.
- BUERSTEDDE, Wilhelm, La Cour Constitutionnelle de la République Fédérale Allemande, en "Revue Internationale de Droit Comparé" Paris, enero-marzo de 1957.
- BURDEAU, Georges, Droit constitutionnel et institutions politiques, Paris, 1957.
- BURGOA, Ignacio, El amparo en materia agraria, México, 1964.
- _____ Las garantías individuales, 6a. ed., México, 1970.
- _____ El juicio de amparo; 7a. ed. México, 1970.
- BUSTAMANTE CISNEROS, Ricardo, Constitución y habeas corpus, en: "Revista del Foro", Lima, enero-agosto de 1960.

- Habeas corpus y acción popular, en: "Revista del Foro", Lima, enero-junio de 1961
- BUZOID, Alfredo, Juicio de amparo e mandado de segurança (contrastes e confrontos), en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, enero-diciembre de 1960.
- CAFFARENA DE JILES, Elena, El recurso de amparo frente a los regímenes de emergencia, Santiago, 1957.
- CALAMANDREI, Piero, La casación civil; trad. de Santiago Sentís Melendo; (reimpresión), Buenos Aires, 1961, Tomo I, Vol. II.
- Corte Constitucional y autoridad judicial, en sus "Estudios sobre el proceso civil", trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1962.
- La ilegitimidad constitucional de las leyes en el proceso civil, en sus "Estudios sobre el proceso civil", trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1962.
- Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945.
- La prima sentenza della Corte Costituzionale, en: "Rivista di Diritto Processuale", Padova, julio-septiembre de 1956.
- La primera sentencia de la Corte Constitucional, en sus "Estudios de derecho procesal civil"; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1962.
- Die Grundfreiheiten in Italien, en la obra "Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte", Berlin, 1967, Tomo I, segunda parte.
- CALDERA, Rafael, La nueva Constitución venezolana, separata de la "Revista de la Facultad de Derecho, Universidad de Los Andes", Mérida, diciembre de 1960.
- CALDERON CALDERON, Antonio Rafael, Fundamentación de los derechos humanos y su protección en la legislación guatemalteca: amparo y habeas corpus; Guatemala, 1970 (tesis).
- CAMARGO, Pedro Pablo, La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América, México, 1960.
- CAMPILLO SAENZ, José, El juicio de amparo y la legislación de emergencia, en: "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, enero-junio de 1944.
- CANADA ACOSTA, Cecilio, El amparo y su jurisprudencia, La Habana, 1941.

CAPPELLETTI, Mauro, L'attività e i poteri del giudice costituzionale in rapporto con el loro fine generico, sobretiro de los "Scritti in memoria de Piero Calamandrei", Padova, 1957.

El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado; trad. de Cripriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, México, 1966.

Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato, Milano, 1968.

Diritto di azione e di difesa e funzione concretizzatrice della giurisprudenza costituzionale (art. 24 costituzionale e "due process of law" clause), en su "Processo e ideologie", Bologna, 1969.

La garantía constitucional del debido proceso y su particularización jurisprudencial; trad. de Horacio Cassinelli Muñoz, en: "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", Montevideo, 1961.

Judicial Review in the Contemporary World, Indianapolis-Kansas New York, 1971.

Judicial Review of Legislation: The Organs of Control. A Comparative Analysis, en el volumen "The Festschrift for Prof. J. Nakata", Kyoto, Japón, 1968, sobretiro.

La jurisdicción constitucional de la libertad; trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, 1961.

La justicia constitucional en Italia; trad. de Héctor Fix-Zamudio, en: "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", México, enero-abril de 1960.

La pregiudizialità costituzionale nel processo civile, Milano, 1957.

Il problema processuale del diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle Costituzioni moderne, en: "Rivista di Diritto Processuale", Padova, octubre-diciembre de 1953.

Il ricorso costituzionale nel sistema delle impugnazione, en su "Processo e ideologie", Bologna, 1969.

y ADAMS, John Clarke, Judicial Review of Legislation European Antecedents and Adaptations, en: "Harvard Law Review", Cambridge, Massachusetts, abril de 1966.

CARLASSARE, Lorenza, Una scelta politica della Corte, la depenalizzazione della relazione adulterina e del concubinato, en: "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1969.

- CARNELUTTI, Francesco, Aspetti problematici del processo al legislatore, en: "Rivista di Diritto Processuale", Padova, 1953.
- CARPIZO, Jorge, La interpretación del artículo 133 constitucional, en: "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", México, enero-abril de 1969.
- _____ Lineamientos constitucionales de la Commonwealth, México, 1971
- CARRILLO FLORES, Antonio, La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México, México, 1939.
- CARRIO, Genaro R., Algunos aspectos del recurso de amparo, Buenos Aires, 1959.
- _____ Recurso de amparo y técnica judicial, Buenos Aires, 1960.
- CASA DE RUI BARBOSA, O mandado de segurança e sua jurisprudencia, Rio de Janeiro, 1961, Tomo I.
- CASIELLO, Juan, Derecho constitucional argentino, Buenos Aires, 1954.
- CASO, Angel, Derecho agrario, México, 1950.
- CASSINELLI MUÑOZ, Horacio, Confrontación entre los sistemas de lo contencioso-administrativo en Alemania Federal y en Uruguay, en: "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", Montevideo, julio-agosto de 1968.
- CASTBERG, Frede, Verfassungsgerichtsbarkeit in Norwegen und Dänemark, en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", Köln-Berlin, 1962.
- CASTIGLIONE, Antonio, Recurso civil de amparo, en: "Revista de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1946, Vol. III.
- CASTILLO VELASCO, José M. del, Apuntamiento para el estudio del derecho constitucional mexicano; 3a. ed., México, 1888.
- CASTRO, Juventino V., La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, México, 1953.
- CASTRO NUNES, José, Do mandado de segurança; 6a. ed., Rio-Sao Paulo, 1961.
- CERETI, Carlo, Corsi di diritto costituzionale italiano; 4a. ed., Torino, 1956.
- CERTAD, Leonardo, La protección posesoria. Teoría general en el derecho venezolano, Caracas, 1964.

- Los Códigos Españoles concordados y anotados; 2a. ed., Madrid, 1872,
Tomo III.
- COLE, Michael y SMALL, Jeffrey, State Postconvict Remedies and Federal Habeas Corpus, en: "New York University Law Review", New York, enero de 1965.
- COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, Documentos básicos, Washington, 1963.
- _____ Legislación de los Estados Americanos sobre protección judicial de los derechos humanos, Washington, marzo de 1961.
- CONSEIL D'ETAT, Hommage au Président René Cassin, en el volumen "Etudes et documents 1968", Paris, 1969.
- _____ L'Europe et la défense des droits de l'homme, Strasbourg, 1961.
- The Constitution of the United States, ed. oficial, Washington, 1964.
- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, Santiago, 1964.
- COOPER, H.H., Apuntes críticos sobre el habeas corpus en el Perú, en: "Derecho", Anuario de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N°28, Lima, 1970.
- COPETE LIZARRALDE, Alvaro, Lecciones de derecho constitucional colombiano; 3a. ed., Bogotá, 1960.
- CORTINA GUTIERREZ, Alfonso, El control jurisdiccional administrativo de la legalidad y de la facultad discrecional, en el volumen "Ensayos de derecho administrativo y tributario para conmemorar el XXV Aniversario de la Ley de Justicia", México, 1965.
- CORWIN, Edward S., The Constitution and What It Means Today; 12a. ed., New York, 1964.
- COUTO, Ricardo, Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo; 2a. ed., México, 1957.
- COUTURE, Eduardo J., Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo, en sus "Estudios de derecho procesal civil", Buenos Aires, 1948, Tomo I.
- _____ Las garantías constitucionales del proceso civil, en el volumen "Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina", Buenos Aires, 1946.

- COX, Archibald, The Supreme Court Term 1965. Foreword: Constitutional Adjudication and the Promotion of Human Rights, en: "Harvard Law Review", Cambridge, Mass., noviembre de 1966.
- COY, P.E.B., Justice for the Indian in Eighteenth Century Mexico, en: "The American Journal of Legal History", Philadelphia, enero de 1968.
- CRISAFULLI, Vezio, La funzione della Corte Costituzionale nella dinamica del sistema: esperienze e prospettive, en: "Rivista di Diritto Processuale", Padova, abril-junio de 1966.
- CUADRA, Héctor, La proyección internacional de los derechos humanos, México, 1970.
- CURCI, Pasquale, La Corte Costituzionale, Milano, 1956.
- CHAVEZ CAMACHO, Armando, La suplencia de la deficiencia de la queja, en: "Jus", México, febrero de 1944.
- CHAVEZ DE VELAZQUEZ, Martha, El derecho agrario en México, México, 1964.
- CHENON, Emile, Origines, conditions et effects de la cassation, Paris, 1882.
- DANA MONTAÑO, Salvador, La reglamentación del amparo jurisdiccional de los derechos y garantías, en: "La Ley", Buenos Aires, 8 de diciembre de 1966.
- DAVID, René, Elementos fundamentales del derecho soviético; trad. de Melchor Echague, en la obra "El derecho soviético", Buenos Aires, 1964, Tomo I.
- Existe-t-il un droit occidental? en el volumen "XXth. Century Comparative and Conflicts Law. Legal Essays in Honor of Hessel E. Yntema", Leyden, 1961.
- DENKOVIC, Dragas, La protection juridictionnelle du particulier contre le pouvoir exécutif in Yougoslavie, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1969, Tomo I.
- Developments in the Law. Confession, comentario en: "Harvard Law Review" Cambridge, Mass., noviembre de 1965.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, Conclusiones, en: "Estudios de Derecho", Medellín, Colombia, septiembre de 1970.
- D'HERS, José Faustino, Visión integral del amparo en el habeas corpus de Sánchez Viamonte, en: "La Ley", Buenos Aires, 7 de abril de 1966.
- Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, Buenos Aires, 1958, Tomo II.

- DIETZE, Gottfried, Judicial Review in Europe, en: "Michigan Law Review" Ann Arbor, Michigan, febrero de 1957.
- DIEZ, Manuel María, El acto administrativo, Buenos Aires, 1956.
- DIMITROV, Eugeni, L'organisation des Républiques socialistes en Yougoslavie, en el volumen "La Constitution Yougoslave de 1963", Paris, 1966.
- DJURISIC, Nikola, Experience of the Constitutional Court of Yugoslavia, en: "Osteuropa Recht, Stuttgart, septiembre de 1970.
- DRAN, Michel, Le controle juridictionnel et la garantie des libertés publiques, Paris, 1968.
- DUGUIT, Léon, Manuel de droit constitutionnel, Paris, 1918.
- _____ Soberanía y libertad, trad. de José G. Acuña, Buenos Aires, 1943.
- _____ Traité de droit constitutionnel, Paris, 1923, Tomo II.
- _____ Traité de droit constitutionnel; 2a ed., Paris, 1924, Tomo III.
- DUNHAM, JR., William H., Magna Carta and British Constitutionalism, en el volumen "The Great Charter", New York-Toronto, 1966.
- DURAN P., Manuel, Doctrina y práctica del habeas corpus, en: "Revista de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales", Sucre, Bolivia mayo de 1950.
- DUVERGER, Maurice, Institutions politiques et droit constitutionnel; 1la. ed., Paris, 1970.
- _____ De vrais juges constitutionnels, en: "Sélection Hebdomadaire du Journal Le Monde", Paris, 4-10 de marzo de 1971.
- _____ y SFEZ, Lucien, Die Staatsbürgerliche Freiheitsrechte in Frankreich und in der Union Française, en la obra "Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte", Berlin, 1967, Tomo I, segunda parte.
- ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., El juicio de amparo mexicano, en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, enero-junio de 1951.
- EDER, Phanor J., Habeas Corpus Desemboided. The Latin-America Experience, en el volumen "XXth. Century Comparative and Conflicts Law. Legal Essays in Honor of Hessel E. Yntema", Leyden, 1961.

- Judicial Review in Latin America, en: "Ohio Law Journal", Ohio, otoño de 1960.
- EICHENBERGER, Kurt, Der gerichtliche Rechtsschutz de Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in der Schweiz, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1970, Tomo II.
- EINSENMANN, Charles y HAMMON, Léo, La juridiction constitutionnelle en droit française, en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", Köln-Berlin, 1962.
- ELIA, Leopoldo, La Corte a chiuso un occhio (o forse tutti e due), en: "Giurisprudenza Costituzione ale", Milano, 1970.
- ENGEL, Salo, El control judicial posterior y el examen político previo en la Francia de la postguerra, en: "Revista Jurídica Interamericana", Nueva Orleans, 1964.
- ERMACORA, Felix, La Constitution autrichienne, en la obra "Corpus Constitutionnel", Leiden, 1970, Tomo I, fascículo 2.
- Die Grundrechte in Osterreich, en la obra "Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte", Berlin, 1966, Tomo I, primera parte.
- Der Verfassungsgerichtshof, Gras, Austria, 1956.
- ESCALA ZERPA, Reinaldo, Recurso de amparo contra arbitrariedad de funcionario público, Caracas, s.f. (pero de 1968).
- ESCOBAR SERRANO, Héctor y GALLARDO, Ricardo, Informe presentado por la Delegación de la República de El Salvador, en "Actas del Primer Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal" Madrid, 1955.
- ESCOVAR SALOM, Ramón, El amparo en Venezuela, Caracas, 1971.
- Orden político e historia en Venezuela; 2a. ed., Caracas, 1966.
- ESMEIN, A., Eléments de droit constitutionnel français et comparé, Paris, 1921, Tomo I.
- ESPOSITO, Carlo, Il controllo giurisdizionale sulla costituzionalità delle leggi in Italia, en: "Rivista di Diritto Processuale", Padova, 1950.
- ESTEVEZ GAZMURI, Carlos, Elementos de derecho constitucional, Santiago, 1949.
- EVANS, Enrique, La delegación de facultades legislativas, en la obra "Reforma constitucional de 1970", Santiago, 1970.
- Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución, en: "Revista del Ministerio de Justicia", Núm. 37, Caracas, 1961.

FABREGA P., Jorge, El doctor Eusebio Morales y el control de la constitucionalidad, Panamá, 1965.

FAIREN GUILLEN, Víctor, Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo, México, 1971.

El "Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Penal de 1967", en sus "Temas del ordenamiento procesal", Madrid, 1969, Tomo II.

Consideraciones sobre el proceso aragonés de "manifestación de las personas" en relación con el "habeas corpus" británico en: "Revista de Derecho Procesal", Madrid, 1963.

Presente y futuro del proceso penal español, Madrid, 1968.

FAVOREU, Louis, Le Conseil Constitutionnel régleteur de l'activité normative des pouvoirs publics, en: Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", Paris, enero-febrero de 1967.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán, La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el volumen "México en la IX Conferencia Internacional Americana", México, 1948.

FERRETJANS, Jean Pierre, La Constitution du 7 de avril 1963 de la République Socialiste Fédérative de Yougoslavie et l'unité marxiste du pouvoir de l'Etat, en: "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger", Paris, septiembre-octubre de 1963.

FIORINI, Bartolomé A., Acción de amparo. Graves limitaciones e inconsecuencias que la desnaturalizan, en: "La Ley", 24 de noviembre de 1966.

El sistema contencioso-administrativo en Francia, en: "Revista de Derecho Administrativo y Municipal", Buenos Aires, mayo de 1944.

FISCHBACH, Oskar George, Derecho político y constitucional comparado, traducción y notas de legislación española por W. Rocas y Luis Legaz; 2a.ed., Madrid, 1934.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, La adecuación del proceso a la protección de los derechos, en: "REvista de la Facultad de Derecho de México", México, enero-marzo de 1966.

Algunos aspectos comparativos del derecho de amparo en México y Venezuela, en la obra "Libro-Homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza", Caracas, 1970, Tomo II.

Algunos aspectos de la protección de los derechos humanos en las relaciones entre particulares en México y Latinoamérica, en: "Revista Jurídica Veracruzana", Jalapa, Veracruz, abril-junio de 1970.

Derecho de amparo y derecho comparado, en: "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", México, mayo-agosto de 1970.

Diversos significados jurídicos del amparo en el derecho iberoamericano, en: "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", México, enero-abril de 1965.

Las garantías constitucionales en el derecho mexicano, en: "Revista de la Facultad de Derecho", Culiacán, Sinaloa, México, 1967.

Introducción al estudio de la defensa de la Constitución, en: "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", México, enero-abril de 1968.

Introducción al estudio del derecho procesal social, en el volumen "Estudios procesales en memoria de Carlos Viada", Madrid, 1965.

Panorama de los derechos procesal del trabajo y procesal burocrático en el ordenamiento mexicano, en: "Revista Mexicana del Trabajo", México, junio de 1965.

Introducción al estudio del derecho procesal social, en: "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1965.

Introducción al estudio del proceso tributario en el derecho mexicano, en la obra "Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués Laso", Tomo III, Madrid, 1969.

Judicial Protection of the Individual Against the Executive in Mexico, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1970, Tomo II.

El juicio de amparo, México, 1964.

Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano, en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, octubre-diciembre de 1963.

Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el derecho mexicano, en la obra "Atti della Seconda Assamblea, Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato", Milano, 1964, Vol. I.

Mandato de seguridad y juicio de amparo, en: "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", México, enero-abril de 1963.

La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, en: "Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala", Guatemala, enero-agosto de 1967.

La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1968.

La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, en: "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1967.

Quelques aspects de la protection des droits de l'homme dans le rapports entre personnes privées au Mexique et en Amérique Latine, en "René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber", Paris, 1970, Tomo III.

Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo, en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, octubre-diciembre de 1964.

Supremacía del ejecutivo en el derecho constitucional mexicano en el volumen "Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado", México, 1966.

Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, México, 1968.

FRAGA, Gabino, Derecho administrativo; 9a. ed., México, 1962.

FREI, Eduardo, La reforma constitucional en su contexto histórico político, en la obra "Reforma constitucional de 1970", Santiago, 1970.

FRIESENHAHN, Ernst, Die Verfassungsgerichtsbarkeit in der Bundesrepublik Deutschland, en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", Köln-Berlin, 1962.

FRIKET ARIK, K., La Cour Constitutionnelle turque, en: "Revue Internationale de Droit Comparé", Paris, abril-junio de 1962.

FRISCH PHILIP, Walter, Control de las leyes por vía judicial en México y en Austria, así como ciertas instituciones procedimentales en la jurisdicción constitucional de ambos países (tesis), México, 1969.

La forma en que se plasmó la teoría pura del derecho de Hans Kelsen en la jurisdicción austríaca creada por él. trad. de Elsa Bieler, en: "Jurídica", Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, julio de 1970.

y TORRES EYRAS, Sergio, Inconstitucionalidad de las omisiones legislativas en Alemania Occidental y en México, en: "El Foro" México, abril-junio de 1970.

- FROMONT, Michel, La protection juridictionnelle du particulier contre le pouvoir exécutif en France, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1970, Tomo II.
- FUENTES CHARNAUD, Gregorio, El amparo en la legislación guatemalteca, Guatemala, 1970, (tesis)
- GALEAZZO STENDARDI, Gian, La Corte Costituzionale, Milano, 1955.
- GALEOTTI, Serio, Introduzione alla teoria dei controlli costituzionali, Milano, 1963.
- _____ The Judicial Control of Public Authorities in England and in Italy, London, 1954.
- GALVAO FILHO, Tito, Diccionario de jurisprudencia no mandado de segurança, Curitiba, Paraná, 1960.
- GARBAGNATI, Eduardo, Sull'efficacia delle decisioni della Corte Costituzionale, en "Scritti in onore di Francesco Carnelutti". Padova, 1950, Vol. IV.
- GARCIA BAUER, Carlos, Los derechos humanos preocupación universal, Guatemala, 1960.
- _____ Teoría de los derechos humanos, Guatemala, 1971.
- GAXIOLA, F. Jorge, Mariano Otero, creador del juicio de amparo, México, 1937.
- _____ y GONZALEZ PRIETO, Alejandro, Los tres proyectos de Constitución de 1842, en la obra "Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones", México, 1967, Vol. I.
- GELLHORN, Walter, Yugoslavia, en su "Ombudsmen and Others. Citizens' Protectors in Nine Countries", Cambridge, Massachusetts, 1967.
- GELSI BIDART, Adolfo, Proceso y garantía de derechos humanos, en: "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", Madrid, 1971.
- GERMANO, Alberto, Il nuovo processo agrario, en: "Rivista di Diritto Processuale", Padova, octubre-diciembre de 1965.
- GIANZI, Giuseppe, L'eguaglianza morale e giuridica dei coniugi ed i delitti di relazione adulterina e di concubinato, en: "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1969.
- GIL, Federico G., Perspectivas para el estudio de los grupos de presión en América Latina, en: "Revista Jurídica de Buenos Aires", Buenos Aires, abril-junio de 1959.
- GIL, Otto, Introdução a coletanea de estudos sobre o mandado de segurança, Rio de Janeiro, 1963.

- GIULIANI FONROUGE, Carlos M., El proyecto de modelo de Código Tributario para la América Latina, en el volumen "Memoria de las conferencias sustentadas con motivo del XXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justifica Fiscal", México, 1966.
- _____ Derecho financiero, Buenos Aires, 1962, vol. II.
- _____ El recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en: "La Ley", Buenos Aires, 19 de abril de 1961.
- GLEDHILL, Allan, The Republic of India; 2a. reimpresión, London, 1954.
- GOMEZ DE VAQUERO, Eduardo, El amparo del derecho: ¿jurisdicción o recurso?, en: "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, agosto de 1928.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco, Cursillo de seguridad social mexicana, Monterrey, Nuevo León, México, 1959.
- GONZALEZ PEREZ, Jesús, Administración y libertad, México, 1971.
- _____ Derecho procesal administrativo; 2a. Ed., Madrid, 1964, Tomo I.
- _____ El proceso de amparo en México y Nicaragua, en: "Revista de Administración Pública", Madrid, mayo-agosto de 1954.
- _____ Los recursos administrativos; 2a. ed., Madrid, 1969.
- GORDON, D.M., The Unruly Writ of Habeas Corpus, en: "Modern Law Review", London, septiembre de 1963.
- GOYTIA, Víctor F., Las Constituciones de Panamá, Madrid, 1954.
- GRANT, J.A.C., El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, México, 1963.
- _____ Estudio comparativo de los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, en: "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, octubre-diciembre de 1946.
- _____ Our Common Law Constitution, Boston, 1960.
- GROSSER, Alfred, Liberté et rapport de forces, en: "Sélection Hebdomadaire du Journal Le Monde", Paris, 15-21 de julio de 1971.
- GSOVSKY, Vladimir, The Soviet Union. The Regime and Its Origin, en la obra "Government, Law and Courts in the Soviet Union and Eastern Europe", New York-The Hague-London, 1959, Vol. I.
- GUARINO, Giuseppe, Abrogazione e disapplicazione delle leggi illegittimi, en "Jus", Milano, septiembre de 1951.
- GUIER, Enrique, Sentencias de amparo, en: "Revista del Colegio de Abogados", Núms.16 y 17, San José, julio y noviembre de 1969.

- GUTIERREZ ALVIZ, F. y ALMAGRO NOSETE, José, Informe sobre el Anteproyecto de Bases para una Ley Orgánica de la Justicia, en: "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", Madrid, 1969.
- HAAK, Volker, Normenkontrolle und verfassungskonforme Gesetzauslegung des Richters, Bonn, 1963.
- _____
Quelques aspects du controle de la constitutionnalité des lois exercé par la Cour Constitutionnelle de la République Fédérale d'Allemagne, en: "Revue Internationale de Droit Comparé" Paris, enero-marzo de 1961.
- HAMILTON, Alexander, El federalista; trad. de Gustavo R. Velasco, México, 1957.
- HAURIOU, Maurice, Principios de derecho público y constitucional; trad. de Carlos Ruiz del Castillo; 2a. ed., Madrid, s.f.
- HEDUAN VIRUES, Dolores, Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1961.
- HERNANDEZ, Octavio A., Curso de amparo. Instituciones fundamentales, México, 1966.
- HERNANDEZ BRETON, Armando, Código civil venezolano; 2a. ed., Caracas, 1961.
- _____
Código de procedimiento civil venezolano, Caracas, 1963.
- HERRERA Y LASSO, Manuel, Los constructores del amparo, en: "Revista Mexicana de Derecho Público", México, 1947.
- HIRSCH, Johann y KALTENBERGER, Alfred, Die Judikatur des Verfassungsgerichtshof, Wien, 1966, 2 Vols.
- HOARE, Samuel, Recent Developments in the United Nations Concerning the Protection of Human Rights, en "René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber", Tomo I, "Problèmes de protection internationale des droits de l'homme", Paris, 1969.
- HOUSSAY, Abel, Amparo judicial, El caso Kot y su influencia en la jurisprudencia, Buenos Aires, 1961.
- HUMPREY, John, Los derechos humanos. Las Naciones Unidas y el año de 1968, en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, junio de 1968.
- HUBER, Hans, Die Grundrechte in der Schweiz, en la obra "Die Grundrechte. Handbuch der Theorie un Praxis der Grundrechte"; Berlin, 1966, Tomo I, primera parte.

- IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel, Tratado de los recursos en el proceso civil; 2a. ed., Buenos Aires, 1957.
- IMAZ, Esteban y REY, Ricardo E., El recurso extraordinario; 2a. ed.; actualizada por Ricardo E. Rey y Lino Enrique Palacio, Buenos Aires, 1962.
- IMBODEN, Max, Verfassungsgerichtsbarkeit in der Schweiz, en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", Köln-Berlin, 1962.
- Informe del Fiscal General de la República al Congreso de Venezuela, correspondiente al año de 1968, Caracas, 1969.
- ISABAL, Marcelina, El Justicia Mayor de Aragón y los procesos forales, en: "Enciclopedia Jurídica Española", Barcelona, 1910, Tomos XXI y XXV.
- JAUERNIG, Othmar, Der gerichtliche Rechtsschutz der Menschenrechte in der Bundesrepublik Deutschland, inédito.
- JELLINEK, Jorge, La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, México, sin fecha.
- _____ Sistema dei diritti pubblici subbietivi, trad. de Gaetano Vitagliano, Milano, 1912.
- _____ Teoría general del Estado; trad. de Francisco de los Ríos Urruti, Madrid, 1915, Tomo II.
- JIMENEZ DE PARGA, Manuel, Los regímenes políticos contemporáneos; 4a. ed., Madrid, 1968.
- JIRA, Jaroslav, Czechoslovakia, Origin, en la obra "Government, Law and Courts in the Soviet Union and Eastern Europe", New York-The Hague-London, 1959, Vol. I.
- JOWITT, Earl, The Dictionary of English Law, London, 1959, Vol. II.
- Les juridictions constitutionnelles, Beograd, 1965.
- KAMISAR, Yale, A Dissent from the Miranda Dissents: Some Comments on the "New" Amendment and the Old "Voluntariness Test", en: "Michigan Law Review", Ann Arbor, Michigan, noviembre de 1966.
- KELLY, John M., Protection of the Individual Against the Executive in the Republic of Ireland, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1970, Tomo II.
- KELSEN, Hans, La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle), en: "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et a l'Etranger", Paris, 1928.

Teoría general del derecho y del Estado; trad. de Eduardo García Máñez; 3a. ed., México, 1969.

KESTLER FARNES, Maximiliano, Introducción a la teoría constitucional guatemalteca, 2a. ed., Guatemala, 1964.

KRIVIC, Vladimir, Introduction, en el volumen "Les juridictions constitutionnelles", Beograd, 1965.

KUMMEROW, Gert, Tres variaciones sobre el tema de la protección posesoria (con especial referencia al ordenamiento jurídico venezolano), en vías de publicación.

KUNZ, Joseph L., La teoría pura del derecho, México, 1948.

LA ROCHE, Humberto J., Derecho constitucional general; 10a. ed., Maracaibo, Venezuela, 1969.

LACHICA, Luis Carlos, Constitucionalismo colombiano; 2a. ed., Bogotá, 1966.

LAFERRIERE, Julien, Manuel de droit constitutionnel; 2a. ed., Paris, 1947.

LANGEMEIJER, G.E., Das gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in den Niederlanden, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1970, Tomo II.

LASKIN, Bora, Canada's Bill of Rights: A Dilema for the Courts?, en "The International and Comparative Law Quarterly", London, abril de 1962.

Canadian Constitutional Law; 2a. ed., Toronto, 1960.

LAURENS, André, Le Conseil Constitutionnel donne un coup d'arrêt au pouvoir et affirme son indépendance, en: "Sélection Hebdomadaire du Journal Le Monde", Paris, 15-21 de julio de 1971.

LAVROFF, D.G. y PEISER, G., Les Constitutions Africaines, Paris, 1964, Tomo II.

LAZCANO DE PODETTI, Amelia, Justicia Mayor, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", Buenos Aires, 1963, Tomo XVII.

LAZZARINI, José Luis, Acción de amparo contra actos de particulares, en: "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 26 de abril de 1967.

La acción de amparo y el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, en: "La Ley", Buenos Aires, 20 de octubre de 1964.

El juicio de amparo, Buenos Aires, 1967.

- LECLERCQ, Claude, Le déclin de la voie de fait, en: "Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Etranger" Paris, julio-agosto de 1963.
- LEGRAND, André, L'Ombudsman Scandinave. Etudes comparées sur le control de l'administration, Paris, 1970.
- LEON ORANTES, Romeo, El juicio de amparo; 3a. ed., Puebla, 1957.
- LEON RODAS, César Humberto de, El habeas corpus, garantía de libertad en la legislación de Guatemala, Guatemala, 1960, (tesis).
- LESSONA, Silvio, La funzione del Tribunale Costituzionale Federale della Repubblica Tedesca, en: "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", Milano, octubre-diciembre de 1964.
- LETOURNER, Maxime, El Consejo de Estado francés, en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1967.
- LEWAN, Kenneth M., The Significance of Constitutional Rights for Private Law; Theory and Practice in West Germany, en: "The International and Comparative Law Quarterly", London, julio de 1968.
- LIKHOUSKI, Eliahu, The Courts and the Legislative Supremacy of the Knesset, en: "Israel Law Review", Jerusalem, julio de 1968.
- LIMPENS, Jean, La evolución de la unificación del derecho, en: "Revista del Instituto de Derecho Comparado", Barcelona, enero-diciembre de 1960.
- _____ Relations entre l'unification au niveau régional et l'unification au niveau universal, en: "Revue Internationale de Droit Comparé", Paris, enero-marzo de 1964.
- LINARES, Juan Francisco, Control de constitucionalidad mediante interpretación, en: "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 18 de abril de 1961.
- _____ Poder discrecional administrativo, Buenos Aires, 1958.
- LINARES QUINTANA, Segundo V., Acción de amparo. Estudio comparado con el juicio de amparo de México y el mandato de seguridad del Brasil, Buenos Aires, 1960.
- _____ Derecho constitucional de las nuevas provincias, Buenos Aires, 1962.
- _____ Modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el amparo de la libertad, en: "La Ley", Buenos Aires, 7 de marzo de 1958.

- Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado, Buenos Aires, 1956, Tomos V y VII.
- LIRA GONZALEZ, Andrés, El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano (tesis), México, 1968.
- LISO, Roberto de, "Naturalità" e "precostituzione" del giudice nell' art.25 della Costituzione, en: "Giurisprudenza Costituzionale" Milano, 1969.
- LOCKE, John, Ensayo sobre el gobierno civil; trad. de José Carner, México, 1941.
- LOEBER, D.A., La Prokuratura soviética y los derechos del individuo hacia el Estado, en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", La Haya, otoño de 1957.
- LOEWENSTEIN, Karl, Political Power and the Governmental Process; 2a. ed., Chicago, 1965.
- Teoría de la Constitución; trad. de Alfredo Gallego Anabitarste, Barcelona, 1965.
- LOMBARDI, Giorgio, Potere privato e diritti fondamentali, I, Torino, 1970.
- LORETO, Luis, El interdicto de amparo y su función recuperatoria, en sus "Estudios de derecho procesal civil", Caracas, 1956.
- LOVATO, Juan I, Principios constitucionales de derecho procesal ecuatoriano, Quito, 1960.
- LOZANO, José María, Tratado de los derechos del hombre, México, 1876
- LUESO, José Joaquín, Contralor jurisdiccional de la administración. Recursos de plena jurisdicción y de anulación, en: "Revista de Estudios Procesales", Rosario, Argentina, marzo de 1970.
- MACKENZIE, W.J.M. y STREET, Harry, Grundfreiheiten im Vereinigten Königreich von Grossbritannien und Nordirland, en la obra "Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte", Berlin, 1967, Tomo I, segunda parte.
- MALAGON BARCELO, Javier, Influencia del derecho español en Latinoamérica, en: "Anuario de Estudios Americanos", Sevilla, 1966.
- MANZANILLA SCHAFFER, Víctor, Reforma agraria mexicana, Colima, 1966.
- MARAÑON, Gregorio, Antonio Pérez (el hombre, el drama y la época), Buenos Aires, 1947, Tomo II.

- Marbury versus Madison, en: "Revista Mexicana de Derecho Público", México, enero-marzo de 1947.
- MARCIC, René, Verfassungsgerichtsbarkeit und reine Rechtslehre, Wien, 1966.
- MARGAIN MANAUTOU, Emilio, De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad, San Luis Potosí, México, 1969.
- MARIÑAS OTERO, Luis, Las Constituciones de Venezuela, Madrid, 1965.
- MARQUARDT, Eduardo H., La privación de la libertad personal en el derecho argentino, en "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, invierno de 1961.
- MARQUES, José Frederico, O artigo 141, paragrafo 4º da Constituição Federal (de 1946), en: "Revista de Direito Processual Civil", São Paulo, Julio de 1960.
- _____ Instituições de direito processual civil, Rio de Janeiro, 1960, Vol. IV.
- MARTINEZ BAEZ, Antonio, Concepto general del estado de sitio, en: "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, enero-diciembre de 1945.
- MAYERS, Lewis, El sistema legal de los Estados Unidos, trad. de Ernesto Weinschelbaum, Buenos Aires, 1958.
- MCCARTHY, Thaddeus y CORNFORD, P.A., El sistema judicial en Nueva Zelanda, en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, junio de 1968.
- McWHINNEY, Edward, Constitutional Law in Great Britain and the Commonwealth Countries, en su "Judicial Review"; 4a. ed., Toronto, 1969.
- _____ Constitutional Review in the Commonwealth, en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", Köln-Berlin, 1962.
- _____ The Courts and the Constitution in Catholic Ireland, en su "Judicial Review"; 4a. ed., Toronto, 1969.
- _____ Judicial Restraint and the West Germany Constitutional Court en: "Harvard Law Review", Cambridge, Mass., noviembre de 1961.
- _____ Law and Politics and the Limits of the Judicial Process: Court Against Legislature in the Union of Sudafrica, en su "Judicial Review"; 4a. ed., Toronto, 1969.
- _____ The Privy Council As Final Appellate Tribunal for the Overseas Empire, en su "Judicial Review"; 4a. ed., Toronto, 1969.

- MEDRANO VALENZUELA, Gabriel Antonio, El amparo en la legislación guatemalteca, inédito, Guatemala, 1969
- MEJIA, Miguel, Errores constitucionales. Las arbitrariedades judiciales y los juicios de amparo, México, 1886.
- MELICHAR, Erwin, Die Verfassungsgerichtsbarkeit in Osterreich, en el volumen "Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", Köln-Berlin, 1962.
- MELO, Carlos R., Las Constituciones de la Provincia de Mendoza, en: "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales", Córdoba, Argentina, enero-septiembre de 1963.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El problema agrario de México, 8a. ed., México, 1964.
- MENENDEZ, Emilio, El poder judicial y la Constitución, en: "Comparative Juridical Review", Coral Gables, Florida, 1964.
- MENEZES, Carlos Alberto, Direito, o Estado Moderno e a proteção dos direitos do homen, Rio-São Paulo, 1968.
- MERINO BRITO, Eloy G., El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia, La Habana, 1938.
- MERRYMAN, John Henry y VIGORITI, Vincenzo, When Courts Colide: Constitution and Cassation in Italy, en: "The American Journal of Comparative Law", Ann Arbor, Michigan, Vol. 15, Núm. 4 1966-1967.
- MIELE, Giovanni, Passato e presente della giustizia amministrativa in Italia, en: "Rivista di Diritto Processuale", Padova, enero-marzo de 1966.
- MIGUEL S., José A. de, Amparo y habeas corpus en la Constitución de 1961, en: "Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal", Caracas, julio-diciembre de 1965.
- MIGUEL Y ROMERO, Mauro y MIGUEL ALONSO, Carlos de, Derecho procesal práctico; 11a. ed., Madrid, 1967.
- MINCHEN, Maurice, Comparación general de las Constituciones de México y los Estados Unidos del Norte, México, 1923.
- MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, Exposición de Motivos de la Ley de Habeas Corpus, Caracas, 1965.
- MIRKINE GUETZEVITCH, Boris, Les Constitutions Européennes, Paris, 1951, Tomo II.
- Las nuevas constituciones del mundo, Madrid, 1931.

- Les nouvelles tendances du droit constitutionnel, Paris, 1931
- MISHKIN, Paul J., The Supreme Court 1964 Term. Foreword: The High Court, the Great Writ and Due Process of Time and Law, en: "Harvard Law Review", Cambridge, Mass., noviembre de 1965.
- MONTESQUIEU, Barón de, El espíritu de las leyes; trad. de Nicolás Estevanez y Matilde de Huici, Buenos Aires, 1951.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio sobre las garantías individuales, México, 1873.
- MOREAU, Félix, Précis élémentaire de droit constitutionnel; 9a. ed., Paris, 1921.
- MORELLO, Augusto Mario, Régimen procesal del amparo en la Provincia de Buenos Aires, La Plata, 1966.
- MORENO CORA, Silvestre, Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales, México, 1902.
- MOSCOTE, J.D., El derecho constitucional panameño, Panamá, 1943.
- MOSLER, Hermann, La procédure de la Cour Internationale de Justice et de la Cour Européenne des Droits de l'Homme, en "René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber", Tomo I, "Problèmes de protection internationale des droits de l'homme", Paris, 1969.
- MURVILLE, M.A., Romania. Particular Features of Government and Law, en la obra "Government, Law and Courts in the Soviet Union and Eastern Europe", New York-The Hague-London, 1959, Tomo I.
- NACIONES UNIDAS, Seminario sobre recursos judiciales o de otra índole contra el ejercicio ilegal o abusivo del poder administrativo Nueva York, 1960.
- NAVA NEGRETE, Alfonso, Derecho procesal administrativo, México, 1959.
- NEPPI MODONA, Guido, Sciopero nei pubblici servizi, ordinamento corporativo e politica costituzionale, en: "Giurisprudenza Costituzionale" Milano, 1970.
- NORIEGA, Alfonso, El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo, en: "Jus", México, septiembre de 1942.
- OBLITAS POBLETE, Enrique, Lecciones de derecho procesal penal, Sucre, Bolivia, 1961, Vol. II.
- Recurso de amparo, La Paz, 1967.

- OESTREICH, Gerhard, Die Entwicklung der Menschenrechte und Grundfreiheiten, en la obra "Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte", Berlin, 1966, Tomo I, primera parte.
- OLCESE, Ricardo M., Procedencia del amparo contra actos de particulares, en: "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 22 de septiembre de 1970.
- OLEA Y LEYVA, Teófilo, Genealogía jurídica del amparo y de la acción en materia penal, en el volumen "Problemas Jurídicos y Sociales de México", México, 1955.
- OLLERO, Carlos, El derecho constitucional de la postguerra. Apuntes para su estudio, Barcelona, 1949.
- ONIDA, Valerio, Luci e ombre nella giurisprudenza costituzionale in tema di sciopero, en: "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1970.
- OÑATE, Santiago, El Acta de Reformas de 1847, en la obra "Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones", México, 1967, Vol. II.
- ORGAZ, Alfredo, El recurso de amparo, Buenos Aires, 1961.
- ORLANDO, Eugenio, La acción de amparo en la Constitución de Entre Ríos, en: "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 12 de septiembre de 1966.
- OROPEZA, Ambrosio, Derecho de habeas corpus, en: "Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales", Caracas, noviembre-diciembre de 1963, febrero de 1964.
- ORTEGA TORRES, Jorge, Código Contencioso Administrativo; 2a. ed., Bogotá, 1965.
- OTERO, Mariano, Examen analítico del sistema constitucional contenido en el proyecto presentado al Congreso por la mayoría de su Comisión de Constitución, en sus "Obras Completas", México, 1967, Tomo I.
- _____ Voto particular de la minoría, en sus "Obras Completas", México, 1967, Tomo I.
- OTS CAPDEQUI, José María, España en América. El régimen de las tierras en la época colonial, México, 1959.
- PADILLA Y VELASCO, René, Apuntes de derecho procesal civil salvadoreño, San Salvador, 1948, Tomo I.
- PALACIOS, J. Ramón, Instituciones de amparo; 2a. ed., Puebla, 1969.
- PALEOLOGO, Giovanni, Il Consiglio di Stato italiano, Struttura e funzioni, en: "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", Milano, abril-junio de 1966.

PAREJA DIAZ SOLDAN, José, Las Constituciones del Perú, Madrid, 1954.

PARKER, Reginald, Administrative Procedure in Austria, en: "The American Journal of Comparative Law", Ann Arbor, Michigan, primavera de 1955.

PARRA, Ramiro Antonio, Acciones posesorias, Caracas, 1956.

PARTSCH, Karl Josef, Die Rechts und Freiheiten der europäischen Menschenrechtskonvention, en la obra "Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte", Berlin, 1966, Tomo I, primera parte.

PASTOR LOPEZ, Miguel, El proceso penal inglés (Estudio comparativo de sus directrices fundamentales), en: "Revista de Derecho Procesal", I, Madrid, 1967.

PEASLE, Amos J., Constitutions of Nations; 2a. ed., La Haya, 1956, Vol. III.

PEDRAZA, José Francisco, Amparo promovido por los naturales de Santa María del Río, S.L.P., 1683, San Luis Potosí, 1970.

PEREZ, Francisco de Paula, Derecho constitucional colombiano; 5a. ed., Bogotá, 1962.

PEREZ, Rita, L'istruzione nel procedimento amministrativo. (Studi sui mezzi di informazione della pubblica amministrazione negli Stati Uniti e in Italia), en: "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", Milano, julio-septiembre de 1966.

PEREZ SERRANO, Nicolás, La Constitución española (9 de diciembre de 1931); antecedentes, texto, comentarios, Madrid, 1932.

PERGOLESI, Ferruccio, Diritto costituzionale: 11a. ed., Padova, 1956.

PERRY, Richard L. y COOPER, John C., Sources of Our Liberties, New York, 1952.

La petición individual, en: "La Revista", (Comisión Internacional de Juristas), Ginebra, marzo de 1970.

PETROVIC, Brigitte, Die Änderungen der Verfassung der sozialistischen Föderativen Republik Jugoslawien, en: "Osteuropa Recht", Stuttgart, septiembre de 1970.

PIERANDREI, Franco, Le decisioni degli organi della giustizia costituzionale (natura, efficacia, esecuzione), en sus "Critici di Diritto Costituzionale", Milano, 1964, Tomo III.

_____ La garanzie costituzionali nelle Confederazione Elvetica, en sus "Scritti di Diritto Costituzionale", Milano, 1964, Tomo III.

- PINEDA LEON, Pedro, Lecciones elementales de derecho procesal civil; 2a. ed., Mérida, Venezuela, 1964, Tomos III y IV.
- PODETTI, J. Ramiro, Tratado de los recursos, Buenos Aires, 1958.
- POLLOCK, Frederick y MAITLAND, Frederick William, The History of English Law; 2a. ed., Vol. II, Cambridge, Inglaterra, reim-
presión de la 2a. ed., London, 1952.
- PONTES DE MIRANDA, Comentários a Constituição de 1946; 3a. ed., Rio de Janeiro, Tomo VI.
- PORRAS LOPEZ, Armando, Derecho procesal fiscal, México, 1969.
- PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho procesal civil, Zaragoza, 1946, Tomo II.
- PUGET, Henry, Les Constitutions d'Asie et d'Australasie, Paris, 1965.
- _____ Le controle de l'administration: les systèmes classiques, l'Ombudsman et la Prokuratura, en: "Revue Internationale de Droit Comparé", Paris, enero-marzo de 1965.
- PUGLIESSE, Mario, Instituciones de derecho financiero; trad. de José Silva, México, 1939.
- QUINTERO, Carlos A., Las reformas constitucionales, en: "Anuario de Derecho" Panamá, 1956.
- QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, Manual de derecho constitucional, Santiago, 1969.
- RABASA, Emilio, El artículo 14. Estudio constitucional, 2a. ed., México, 1955.
- RABASA, Oscar, El derecho angloamericano, México, 1944.
- _____ Diferencias entre el juicio de amparo y los recursos constitucionales norteamericanos, en: "Revista Mexicana de Derecho Público", México, 1947.
- RADEW, Jaroslaw, Montesquieu und seine Lehre von der Teilung der Gewalten, en: "Staat und Recht", Berlín, diciembre de 1951.
- RAEBURN, Walter, El recurso efectivo y el juicio imparcial en el derecho consuetudinario (common law), en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, junio de 1968.
- RAFALKO, Walter A., The Indigent Prisoner's New Hope: The Old Writ of Habeas Corpus and the Right to Counsel, en: "North Dakota Law Review", Grand Forks, North Dakota, enero de 1966.

Recopilación de leyes de los reinos de las Indias; 5a. ed., Madrid, 1841, Tomo II.

A reformulação do instituto do mandado de segurança, en: "Revista da Orden dos Advogados", São Paulo, Vol. 28, Núm. 167.

REPETTO, Roberto, El recurso de amparo en la nueva interpretación de la Corte Suprema de la Nación, en: "Jurisprudencia Argentina" Buenos Aires, 18 y 19 de junio de 1958.

REYES, Rodolfo, La defensa constitucional, Madrid, 1934.

REYES HEROLEZ, Jesús, El liberalismo Mexicano, México, 1961, Tomo III.

REYES DE VAZQUEZ, Marisol M., El control de la constitucionalidad en Panamá, en: "Anuario de Derecho", Panamá, 1963-1965.

RICORD, Humberto E., Los derechos humanos y la Organización de los Estados Americanos, México, 1970.

RIOS ESPINOZA, Alejandro, Amparo y casación, México, 1960.

_____ Mandamiento de seguridad, en: "Revista de la Facultad de Derecho de México", México, enero-marzo de 1964.

ROBERT, Jacques, Les libertés publiques et la justice, en: "Sélection Hebdomadaire du Journal Le Monde", Paris, 8-14, de julio de 1971.

ROBERTSON, A.H., Advisory Opinions of the Court of Human Rights, en "René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber", Tomo I, "Problèmes de protection internationale des droits de l'homme", Paris, 1969.

_____ Human Rights in Europe, Manchester, 1963.

ROBREDO, Alberto F., La acción de amparo y la reciente ley 16,986, en: "La Ley", Buenos Aires, 3 de noviembre de 1966.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, El derecho de acceso del individuo a jurisdicciones internacionales (tesis), México, 1965.

ROMERO DE ENCINOSO, Carmen Beatriz, El recurso de habeas corpus, en: "Boletín del Colegio de Abogados del Estado Lara", Barquisimeto, Venezuela, junio de 1968.

ROUZAUT, Adolfo R., Las garantías constitucionales de la libertad civil (doctrina y jurisprudencia), Rosario, 1940.

RUA, Fernando de la, El recurso de casación en el derecho positivo argentino, Buenos Aires, 1968.

RUBINSTEIN, Ammon, Habeas Corpus As a Means of Review, en: "Modern Law Review", London, mayo de 1964.

RUBIO LLORENTE, F. La Corte Constitucional italiana, en: "Revista de la Facultad de Derecho", Núm. 31, Caracas, 1965.

_____ El Tribunal Constitucional Federal Alemán, Caracas, 1962.

RUPP, Hans, Die Verfassungsbeschwerde im Rechtsmittelsystem, en: "Zeitschrift für Zivilprozess", Köln, enero de 1969.

SAENZ DE TEJEDA Y DE OLOZAGA, Francisco, El derecho de manifestación aragonés y el habeas corpus inglés, Madrid, s.f.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, El constitucionalismo y sus problemas, Buenos Aires, 1957.

_____ Los derechos del hombre en la revolución francesa, México, 1956.

_____ Garantías constitucionales, en "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XIII, Buenos Aires, 1960.

_____ El habeas corpus, garantía de libertad; 2a. ed., Buenos Aires, 1956.

_____ Juicio de amparo, Buenos Aires, 1963.

SANDEVOIR, Pierre, Etudes sur le recours de pleine juridiction, Paris, 1964.

SANDULLI, Aldo M., La giustizia costituzionale in Italia, en: "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1961, sobretiro.

_____ L'indipendenza della Corte Costituzionale, en: "Rivista di Diritto Processuale", Padova, enero-marzo de 1966.

_____ Die Verfassungsgerichtsbarkeit in Italien, en el volumen "Die Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart", Köln-Berlin, 1962.

SARMIENTO NUÑEZ, José Gabriel y otros, El amparo de la libertad y los actos judiciales, en: "Estrados, Revista Nacional de Jurisprudencia", Caracas, julio-septiembre de 1968.

SARTORIO, José, La casación argentina, Buenos Aires, 1951.

SCHMITT, Carl, La defensa de la Constitución, trad. de Manuel Sánchez Sarto, Barcelona, 1931.

- SCHULTZ, Lothar, Die tschechoslowakische sozialistische Republik, ein Föderativer Staat, en: "Osteuropa Recht", Stuttgart, diciembre de 1969.
- SCHWELB, Egon, The Nature of the Obligations of the State Parties to the International Covenant on Civil and Political Rights, en "René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber", Tomo I, "Problèmes de protection internationale des droit de l'homme", Paris, 1969.
- SCIACIA, Gaetano, Rassegna di giurisprudenza della Corte Costituzionale della Repubblica Federale Tedesca (1963-1968), en: "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1968.
- SEABRA FAGUNDES, M., O controle dos atos administrativos pelo poder judiciário; 4a. ed., Rio, 1967.
- SEARA VAZQUEZ, Modesto, El individuo ante las jurisdicciones internacionales en la práctica actual, en el volumen "Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado", México, 1962.
- SECCION DE INVESTIGACION JURDICIA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, Jurisprudencia constitucional, Panamá, 1967, Tomo I.
- SECRETARIA DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, El Consejo Constitucional, en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1967.
- _____ La Corte de Casación, en : "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1967.
- SEERVAI, H.M., Constitutional Law of India, reimpresión, Bombay, 1968.
- SENTIS MELENDO, Santiago, El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (Ley 17,454), en: "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", Madrid, 1969.
- SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia política, México, 1971, Tomo II.
- _____ Derecho administrativo; 4a. ed. México, 1968, Tomo II.
- SEVILLA ANDRES, Diego, La defensa de la Constitución en la Ley Orgánica española, en: "Revista de Estudios Políticos", Madrid, enero-marzo de 1967.
- SIDOU, J.M. Othon, Lei 1,533 de 31 de dezembro de 1951, que disciplina o mandado de segurança, co as alterações em vigor, en: "Boletim Instituto dos Advogados de Pará", Belem, Brasil, diciembre de 1967.
- _____ Do mandado de segurança; 3a. ed., São Paulo, 1969.

- Para proteger direito liquido e certo, en: "Revista de Direito Processual Civil", São Paulo, julio-diciembre de 1960.
- Projeto de reforma da Lei 1,533, de 1951 sobre o mandado de segurança (con justificação das alterações propostas), Rio de Janeiro, 1959.
- A tutela judicial dos direitos fundamentais, en el volumen "Estudos sobre o mandado de segurança", Rio de Janeiro, 1963.
- SILVA, Armando O., Acción de inconstitucionalidad, Resistencia, Chaco, Argentina, 1962.
- SILVA, BASCUÑAN, Alejandro, Tratado de derecho constitucional, Santiago, 1963, Tomos II y III.
- El Tribunal Constitucional, en la obra "Reforma constitucional de 1970", Santiago, 1970.
- SILVA CIMMA, Enrique, La "Contraloría General" de la Republic Chilienne, en: "Revue du Droit Public en France et à l'Etranger", Paris, marzo-abril de 1961.
- El sistema constitucional de la República de Chipre, en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, diciembre de 1960.
- SMITH II, George P., Dr. Bonham's Case and the Modern Significance of Lord Coke's Influence, en: "University of Washington Law Review", Seattle, Washington, abril de 1966.
- SOERENSEN, Max, La recevabilité de l'instance devant la Cour Européenne des Droits de l'Homme, en "René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber", Tomo I, "Problèmes de protection internationale des droits de l'homme", Paris, 1969.
- SLYOM, Georges, La juridiction constitutionnelle aux Etats Unis et en Suisse, Geneve-Paris, 1923.
- SOSA, Enrique A., Anteproyecto de Ley de Amparo y estudio sobre el juicio de amparo, Asunción, 1968 (tesis doctoral mimeografiada).
- SOTO GORDOA, Ignacio y LIEVANA PALMA, Gilberto, La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, México, 1959.
- SRENTIC, Nikola, Les juridictions constitutionnelles yougoslaves, en el volumen "La Constitution Yougoslave de 1963", Paris, 1966.
- On the New Constitutional Judicature of Yugoslavia, en: "The New Yugoslav Law", Beograd, septiembre de 1964.

- STREET, Harry, Freedom, the Individual and the Law; 2a. ed., Middlesex, Inglaterra, 1967.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón, México, 1960.
- SVOBODA, Karel, La protection juridictionnelle du particulier contre le pouvoir exécutif en Tschécoslovaquie, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1970, Tomo II.
- SWISHER, Carl Brent, El desarrollo constitucional de los Estados Unidos; trad. de Hugo Charny, Tomo I, Buenos Aires, 1958.
- TAGLE, Carlos A., El amparo judicial de los derechos fundamentales, en: "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 4 de noviembre de 1958.
- TENA RAMIREZ, Felipe, El aspecto mundial del amparo. Su expansión internacional, en el volumen "México ante el pensamiento jurídico-social de Occidente", México, 1955.
- _____ Derecho constitucional mexicano, 8a. ed., México, 1967.
- _____ Fisonomía del amparo en materia administrativa, en el volumen "El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional", México, 1961.
- _____ Leyes Fundamentales de México 1808-1967; 3a. ed., México, 1967.
- _____ La suspensión de garantías y las facultades extraordinarias en el derecho mexicano, en: "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, enero-diciembre de 1945.
- THOMAS, Ann Van Wynen y THOMAS, A.J., The Interamerican Commission on Human Rights, en: "Southwestern Law Journal", Dallas, Texas, junio de 1966.
- THORNE, Samuel E., What Magna Carta Was, en el volumen "The Great Charter", New York-Toronto, 1966.
- TORO CALERO, Luis del, El juicio de amparo en materia agraria, México, 1964, (tesis).
- TORRES GUDIÑO, Secundino, La casación civil (en la doctrina, en la jurisprudencia y en las legislaciones europeas y americanas), Panamá, 1957.
- TRUEBA BARRERA, Jorge, El juicio de amparo en materia de trabajo, México, 1963.
- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho procesal del trabajo, México, 1971.

_____ y TRUEBA BARRERA, Jorge, Nueva legislación de amparo, México, 1968.

TSATSOS, Themistokles, Der gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in Griechenland, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1970, Tomo I.

VALLARTA, Ignacio L., El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico comparativo sobre esos dos recursos constitucionales, México, 1896.

VANOSI, Jorge Reinaldo, Aspectos del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, Buenos Aires, 1966.

VASAK, Karel, La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme, Paris, 1968.

_____ Les institutions nationales, regionales et universelles pour la promotion et la protection des droits de l'homme, en: "Les Droits de l'Homme, Human Rights, Revue de Droit International et Comparé, Journal of International and Comparative Law", Paris, 1968 (versión bilingüe francés-inglés).

VEDEL, Georges, La reforma del recurso contencioso administrativo en Francia, en: "Revista del Instituto de Derecho Comparado", Barcelona, enero-junio de 1955.

VEGA, Fernando, El juicio de amparo y el recurso de casación francés, en: "Revista de Legislación y Jurisprudencia", Tomo I, México, 1889 (reproducido en: "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", México, julio-septiembre de 1946).

VELEZ MARICONDE, Alfredo y CLARIA OLMEDO, Jorge A., Uniformidad fundamental de la legislación procesal penal de América Latina, en: "Estudios de Derecho", Medellín, Colombia, septiembre de 1970.

VELU, Jacques, La protection juridictionnelle du particulier contre le pouvoir exécutif en Belgique, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1970, Tomo II.

VESCOVI, Enrique, Il concetto del diritto subjettivo e la realta contemporanea, en: "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", Milano, septiembre-octubre de 1961.

_____ El proceso de inconstitucionalidad de la ley, Montevideo, 1967.

_____ La protección procesal de las garantías individuales en América Latina, en: "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal" Madrid, 1967.

_____ y GELSI BIDART, Adolfo, Relación general sobre bases uniformes para la reforma de la legislación procesal civil de los países latinoamericanos, en: "Estudios de Derecho", Medellín, Colombia, septiembre de 1970.

VIGORITI, Vincenzo, Costituzione e giustizia amministrativa negli Stati Uniti d'America, en: "Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico", Milano, octubre-diciembre de 1970.

_____ Garanzie costituzionale del processo civile. (Due process of law et art. 24 cost.), Milano, 1970.

_____ Garanzie costituzionali della difesa nel processo civile (note di giurisprudenza comparata), en: "Rivista di Diritto Processuale", Padova, octubre-diciembre de 1965.

_____ La giurisdizione costituzionale in Jugoslavia, en: "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", Milano, marzo de 1966.

VINOGRADOFF, Paul, Diritto Romano nell'Europa Medioevale; trad. de S. Ricobono; 2a. ed., Milano, 1950.

VLACHOS, George, L'organisation constitutionnelle de la République de Chypre, en: "Revue Internationale de Droit Comparé", Paris, julio-septiembre de 1961.

VOCOS CONESA, Eduardo, La demanda de amparo en la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional. Desde Siri y Kot hasta el 25 de octubre de 1969, en: "Jurisprudencia Argentina", Buenos Aires, 12 y 15 de diciembre de 1969.

VOGEL, Klaus, Der gerichtliche Rechtsschutz, des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in der Bundesrepublik Deutschland, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1969, Tomo I.

_____ La tutela jurídica frente al poder público en la República Federal de Alemania, trad. de José Luis Barrios, en: "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", Montevideo, julio-agosto de 1968.

VYSHINSKY, Andrei Y., The Law of the Soviet State; trad. de Hugh W. Babb, New York, 1951.

WALD, Arnold, O mandado de segurança na prática judiciária; 3a. ed, Rio de Janeiro, 1968.

_____ El mandato de seguridad (historia y naturaleza); trad. de Javier Elola, en: "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", México, septiembre-diciembre de 1955.

- WEERAMANTRY, L.G., Algunos fallos de importancia en materia del imperio del derecho y de la libertad de la persona, en: "La Revista. Comisión Internacional de Juristas", Ginebra, marzo de 1970.
- WEINBERGER, Andrew D., Freedom and Protection. The Bill of Rights, San Francisco, 1962.
- WERNER, Leopold, Die Österreichischen Bundesverfassungsgesetze, Wien 1963 (pero con apéndice de 1964).
- WINCKLER, Günther, Der gerichtliche Rechtsschutz des Einzelnen gegenüber der vollziehenden Gewalt in Österreich, en la obra "Gerichtsschutz gegen die Executive", Köln-New York, 1970, Tomo II.
- WINTRICH, Josef y LECHNER, Hans, Verfassungsgerichtbarkeit, en la obra "Die Grundrechte. Handbuch der Theorie und Praxis der Grundrechte", Berlin, 1959, Tomo II, segunda parte.
- WOLD, Terje, El Comisario Parlamentario noruego para la administración civil, en: "Revista de la Comisión Internacional de Juristas La Haya, invierno de 1959, primavera-verano de 1960.
- WOLF, Ernesto, Tratado de derecho constitucional venezolano, Caracas, 1945, Tomo II.
- ZACCARIA, Roberto, Ilegittimità dell'art. 330 c.p.: un'altra sentenza difficile della Corte Costituzionale, en: "Giurisprudenza Costituzionale", Milano, 1970.
- ZAMORA, Juan Clemente, La defensa de la Constitución en la legislación cubana, en: "Revista Mexicana de Derecho Público", México, octubre-diciembre de 1956.
- ZARATE POLO, M. Antonio, La protección judicial de constitucionalidad (tercera parte), en: "Revista de Jurisprudencia Peruana", N° 161, Lima, junio de 1957.
- ZARCO, Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857); estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús, México, 1957.
-